

Aquí comienza la Séptima Partida de este nuestro libro, que habla de todas las acusaciones y maleficios que los hombres hacen y por lo tanto, qué pena merecen tener.

Olvido y atrevimiento son dos cosas que hacen a los hombres errar mucho. Porque el olvido los lleva a que no se acuerden del mal que se les puede presentar por el error que hicieron. Y el atrevimiento les da osadía para acometer lo que no deben, y de esta manera usan el mal de esta manera, que se les regresa como en naturaleza recibiendo en ello placer. Y porque tales hechos como estos que hacen con soberbia, deben ser escarmentados crudamente para que los que lo hacen reciban la pena que merecen y los que la escuchan se espanten y tomen escarmiento, para que se guarden de hacer cosas para que no reciban otro tal. Así en la Quinta Partida de este libro hablamos de todos *los pleitos y posturas* que los hombres hacen y ponen entre sí de comienzo, a placer de ambas partes de la que nace contienda que se tiene después a separar por derecho de justicia. Y además demostramos en la sexta, de los testamentos y de las herencias de los que mueren, sobre que acontecen grandes desacuerdos, que conviene que sean acordados por igualdad de derecho.

Queremos aquí demostrar en esta Séptima Partida de aquella justicia, que destruyendo quite por crudos escarmientos las contiendas y los bullicios que se levantan de los malos hechos, que se hacen a placer de una parte, y a daño y a deshonor de la otra. Porque estos hechos a tales son contra los mandamientos de Dios, contra las buenas costumbres y contra los establecimientos de las leyes de los fueros y de los derechos. Y porque la verdad de los malos hechos que los hombres hacen se puede saber por los juzgadores en tres maneras, así como por acusación o por denuncia o por oficio del juzgador haciendo por tanto pesquisas. En la Tercera Partida de este libro *hablamos de las pesquisas*, cómo se deben hacer y de todas las otras cosas que les pertenecen, queremos aquí decir de las otras maneras por qué los juzgadores deben pgnar de saber los malos hechos para extrañarlos. Y por lo tanto mostraremos primeramente de las acusaciones que se hacen por razón de estos males. Y de los acusadores y acusados, como deben responder a ellas. Y cuándo deben ser recabados. Y cómo, y por qué razones deben ser puestos a tormento. Y hablaremos de cada uno de los maleficios, ya se hagan por palabra o se hagan por obra. Así como de las traiciones, de las alevosías,

de los raptos. de la lid que se hace en razón de ellos. de los difamados, de los adúlteros. de los matadores que matan a otro a sabiendas o por ocasión. de las fuerzas que se hacen con asonadas o de otra manera manifestamente. Y de todos los otros errores que los hombres suelen hacer.

TÍTULO I.

De las acusaciones que se hacen contra los malos hechos, de las denuncias y del oficio del juzgador que tiene a investigar los malos hechos.

Acusación es una cosa que da carrera a los que quieren saber de la verdad de los malos hechos, por venir más en cierto a ellos. En el comienzo de esta Séptima Partida hicimos mención a ella, queremos decir en este título, qué cosa es. a que tiene provecho, cuántas maneras son de ella. quién la puede hacer y quién no, cómo debe ser hecha, ante cuáles, en qué manera el acusado debe responder a ella, cómo la debe llevar adelante el que la hiciere. Y además, el juez cómo lo debe librar por derecho, después que la tuviera escuchada.

Ley I.

Qué cosa es acusación, a quién tiene provecho y cuántas maneras son de ella.

Propiamente es dicha acusación, el reclamo que un hombre hace a otro ante el juzgador, afrontándolo de algún error que dice que hizo el acusado y pidiéndole que le haga venganza de él. Y tiene gran provecho tal acusación a todos los hombres de la tierra comunalmente. Porque por ella cuando es probada, se escarmienta derechamente al malhechor y recibe venganza aquel que recibió el agravio. Y además los otros hombres que lo oigan, tienen que guardarse después de hacer cosas porque pueden ser acusados. Y son dos maneras de acusación.

La primera es, cuando alguno acusa al otro de error que es de tal naturaleza, que si no lo pudiera probar debe tener el acusador la pena que debe tener el acusado si le fuera probado. La segunda es, cuando el acusador es tal persona, que aunque no probara el error de que hubiese acusado a otro no caería por lo tanto en pena, así como adelante se demuestra.

Ley II.

Quién puede acusar y a quién.

Acusar puede todo hombre que no es defendido por las leyes de nuestro libro. Y aquellos que no pueden acusar, son estos; la mujer, el niño que es menor de catorce años, el alcalde o marino u otro presidente mayor del reino que tenga oficio de justicia. Además decimos, que no puede acusar a otro, aquel que es dado por mala fama, ni aquel que le fuera probado que dijera falso testimonio o que recibiera dineros porque acuso a otro o que desampara por ellos la acusación que tuviere hecha. Y aún decimos, que aquel que tuviera hechas dos acusaciones no puede hacer la tercera, hasta que sean acabadas por juicio las primeras. Además decimos, que un hombre que es muy pobre, que no tiene la valía de cincuenta maravedís, no puede hacer acusación. Ni los que fueran compañeros en algún error, no pueden acusarse el uno al otro, sobre aquel mal que hicieron en unión, ni el que fuera siervo al señor que lo liberó, ni el hijo, ni el nieto, al padre ni al abuelo, ni el hermano a su hermano, ni el criado o el sirviente y familiar, a aquel que lo crió o en cuya compañía vivió, haciéndole servicio o guardándolo. Pero si alguno de estos sobredichos quisiera hacer acusación contra otros en pleito de traición, que perteneciera al rey o al reino o por ser obligado o mal, que ellos mismos hubieran recibido o sus parientes hasta el cuarto grado o suegro o suegra o yerno o hijastro o padrastro de cualquiera de ellos, o los liberados, o los señores que los hubiese liberado, entonces bien puede hacer acusación por cada una de estas razones sobredichas.

Ley III.

Cómo aquel que es siervo no puede acusar a otro.

Contra nadie podría hacer acusación el que fuera siervo, sino en casos señalados. El primero sería, cuando alguno quisiera acusar a otro en razón del pan que alguno quisiera sacar de la tierra contra la defensa del rey. El segundo pasa si alguno encubre o hurta tributos o los derechos del rey. El tercero pasa si alguno hace falsa su moneda. El cuarto pasa si alguno trabajase de hacer error que se relacione con la persona del rey o a pérdida o perjuicio de su señorío o si lo hiciera por alguna de las razones que dijimos en la Tercera Partida de este libro, en el título que habla de los *demandantes*. Porque entonces, bien puede acusar el siervo o a la sierva no solamente a los extraños, más aún a su mismo señor si hubiera hecho alguno de estos errores.

Ley IV.

Cómo aquel que es acusado no puede acusar a otro hasta que sea librado por juicio de la acusación que le es hecha.

Siendo algún acusado delante del juzgador, de mal o de obligado que hubiera hecho, no podría acusar a otro por razón de error que fuera menor o igual de aquel de que lo acusa, hasta que fuera acabado el pleito de su acusación. Excepto si lo tuviese que hacer sobre agravio que le hubieran hecho a el mismo o alguno de los suyos, de que hicimos enmienda en la tercera ley anterior a esta. Además decimos, que si alguno fuera acusado sobre error que hubiera hecho después de la acusación y le probaran que lo hizo y dieran sentencia contra él de muerte o de destierro para siempre, que de allí en adelante no podría acusar a otro. Excepto si lo tuviese que hacer sobre error que conviniera a sí mismo o a los suyos. Y aún decimos, que el acusado contra quien fuera dada sentencia, como dijimos en esta ley no podría después acusar a aquel que lo acuso, sobre hecho ajeno. Mas si la sentencia que dieran contra él, no fuera de muerte ni de destierro para siempre, más por cierto tiempo entonces bien podría acusar a su acusador.

Ley V.

Cómo los marinos y los otros oficiales pueden prevenir al rey de los errores que se hacen en los lugares donde viven.

Prevenir pueden al rey secretamente los marinos y los otros oficiales de los errores y de los maleficios que fueran hechos en aquellos lugares que tuvieran de ver por él, ya que no pueden acusar a ninguno así como sobredicho es, y esto deben hacer sin tomar partido y de buena fe. Porque podría acontecer que alguno se moviera a hacer esto maliciosamente, por meter a los que quisieran buscar mal en daño de sus cuerpos o de sus pertenencias por malquerencia o por algo que les dieran.

Mandamos y tenemos por bien, que si tanta malicia fuera probada contra alguno de los oficiales, le tendrían que imponer tal pena, como la que tendría aquel si le fuera probado que hubiese cometido aquel error o aquella maldad, de que él apercibió al rey, y además que multe al otro todos los daños y perjuicios que le vinieran por esta razón, y que sea creído de ellos por jura, aquel que fuera así mezclado, estimando todavía al rey la cantidad del perjuicio sobre que le manda jurar.

Ley VI.

Cómo no puede ningún hombre acusar a otro por medio de un procurador.

Por sí mismo estando delante del juzgador y no por procurador debe cada uno a otro acusar. Y además aquel que es acusado, él por sí mismo se debe excusar del error que le ponen. Pero el cuidador de huérfanos bien puede acusar a otro en nombre de aquel que tuviese en guarda, en razón de venganza de error que corresponda al huérfano o a sus parientes propicios, así como sobre muerte o deshonor del padre, de la madre, del abuelo o de la abuela del huérfano, o por alguno de los parientes por quien el podría acusar si fuera de edad. Y ya que el tutor no pudiese probar aquel error sobre que lo acuse, no cae por lo tanto en pena, excepto si probaran contra él que se moviera maliciosamente a hacer la acusación.

Ley VII.

Contra quién puede ser hecha la acusación.

Acusado puede ser todo hombre mientras viva, de los errores que hubiese hecho, más después que fuera muerto, no podría ser hecha acusación de él, porque la muerte desata y deshace también a los errores, como los que los hacen, ya que la fama queda. Pero en pleito de traición que el hombre hubiera hecho contra la persona del rey o contra el provecho comunal de la tierra o por razón de herejía, bien puede ser acusado después de su muerte. Eso mismo sería, si alguno hubiese sido oficial del rey, de aquellos que tienen que gastar alguna cosa por él, o si fueran de aquellos que han de coger y recabar sus rentas y hubiese por tanto hurtado algo o tomado de otra manera por darlo a otro sin su mandato del rey o lo hubiese tomado en su provecho del mismo y no del rey, o si fuera caballero de la compañía del rey que recibiera salario de él, y se tirara a su servicio y se fuera con los enemigos o les hubiese dado ayuda encubiertamente o públicamente o en otra cualquier manera, es entorno del rey o del reino, porque, en cualquiera de estas cosas sobredichas que alguno hubiese errado, puede en vida y después de su muerte ser hecha acusación sobre él.

Ley VIII.

Por cuáles errores que el oficial hace puede ser acusado.

Cualquier oficial de aquellos que tiene poder de juzgar o de cumplir la justicia por mandato del rey, que hiciera perjuicio a otro por precio que le den o se deja de hacer, además lo que debiese por algo que hubiese recibido, puede por lo tanto ser acusado en su vida y después de que estuviera muerto. Y eso mismo decimos, que pueden hacer a todos los otros que hurtaran alguna cosa religiosa o santa. Además decimos, que si alguna mujer fuera acusada que trabajaba en la muerte de su marido, que aunque aconteciese que muriera antes del que el pleito de la acusación fuese acabado, que bien pueden conocer de tal pleito después de la muerte de ella y dar sentencia contra ella dándola por difamada, si hallaran en verdad que fue por su culpa.

Y aún decimos además de esto, que todos los bienes que esta tuvo que fueron de su marido, deben ser de la Cámara del rey. Y la razón, porque pueden acusar a todos los que dijimos en esta ley y en la que es anterior a ella después de que son muertos, es ésta; porque ellos son difamados de tan insolentes males que hicieron, y como en los cuerpos no les pudieron dar pena por lo tanto que le den en sus bienes, según dice, de cada uno de estos errores en las leyes de esta Séptima Partida, que hablan en esta razón.

Ley IX.

Por cuáles errores pueden ser acusados los menores y por cuáles no.

Niño menor de catorce años, no puede ser acusado de ningún delito que le pusieran que hubiera hecho en razón de lujuria. Porque, aunque se trabajara en cometer tal error como este, no debe hombre estimar que lo podría cumplir. Y si por casualidad aconteciese que lo cumpliera, no tendría entendimiento cumplido para entender ni saber lo que hacía. Y por lo tanto no puede ser acusado ni le deben dar pena por lo tanto. Pero si aconteciese que este tal otro error hiciera, así como si hiriera o matara o hurtara o hiciera otro hecho semejante a estos y fuera mayor de diez años y medio, y menor de catorce años; decimos que bien lo pueden por tanto acusar y si aquel error le fuera probado, no le deben dar tan grande pena en el cuerpo ni en el tener, como harían a otro que fuera de mayor edad, antes se la deben dar muy leve. Pero si fuera menor de diez años y medio, entonces no lo pueden acusar de ningún error que hiciera. Eso mismo, decimos que sería loco o del furioso o del desmemoriado, que no lo pueden acusar de cosa que hiciera

mientras que le durara la locura. Pero no sin su culpa los parientes de ellos, cuando no les hacen guardar de manera que no pueden hacer mal a otro.

Ley X.

Por cuáles razones puede ser acusado el siervo.

Haciendo el siervo tal error, igual al que otro hombre libre hubiera hecho, le darían pena por lo tanto en el cuerpo, bien puede ser acusado y su señor lo puede parar a derecho o responder por él. Más si hiciera otro error en que cayera en pena de multa tan solamente, entonces no le podrían acusar, porque el siervo no tiene ninguna cosa por la que lo pudiesen multar, porque todo lo que tiene es de su señor. Pero decimos, que si el señor no quisiera hacer enmienda por él, entonces pueden castigar al siervo en el cuerpo, dándole heridas de manera que no lo lisien ni lo maten, para que de ahora en adelante no sea atrevido de hacer otro error.

Ley XI.

De cuáles errores pueden ser excusados los oficiales del rey mientras estuvieren en sus oficios y de cuáles no.

Los oficiales que tienen poderío del rey de hacer justicia de los hombres, condenándolos a muerte o a pérdida de miembro por errores que hacen, no pueden ser acusados de otro, mientras dura su oficio, excepto si alguno de ellos hiciese agravio o error contra aquellos que hubiese de juzgar. Porque si tal error hiciera o por razón de su oficio ultrajase alguno, bien lo podría acusar, y de otro error que hubiese hecho no le podrían acusar hasta que dejara aquel oficio que tenía. Esto es porque los hombres que tienen oficio, aunque tengan derecho, no puede ser que no ganen malquerientes y por lo tanto si los pudieran acusar, envilecerse y a por y el lugar que tienen, y tantos serían los acusadores que no podrían cumplir en su oficio lo que eran obligados de hacer. Pero ya que no pueden ser acusados, si hombres buenos se querellaren al rey de alguno de ellos que hicieran errores o maldades, entonces el rey de su oficio debe hacer investigaciones y saber la verdad, si es así como querellasen, y si lo hallase en verdad, se lo debe prohibir y escarmentar según entendiere que debe hacer de derecho.

Ley XII.

Cómo aquel que es libre una vez por juicio consumado del error que hizo, no lo pueden acusar después.

Siendo libre algún hombre, por sentencia valedera, de algún error sobre que le hubiesen acusado, por tanto de ahora adelante no lo puede acusar otro ninguno sobre aquel error, excepto si demostraran que él mismo se hiciera acusar engañosamente, mostrando por medio de la manipulación de pruebas para acomodar las pruebas a su conveniencia y ello fuera patente. Eso mismo sería, si probase que otro alguno le hubiese acusado engañosamente con intención de librarlo del error que hubiese hecho. Porque entonces si fuese probado, bien lo podrían acusar otra vez de aquel error que así fuese libre. Además decimos, que si algún hombre acusase a otro sobre muerte de otro hombre que no fuese su pariente y respondiere el acusado a la acusación y fuese libre de ella por juicio, de allí en adelante no podrían acusar a ninguno de los parientes del muerto por razón de aquel error de que fue ya libre por sentencia, excepto si el pariente que quisiese acusar otra vez, jurase que no lo supiera cuando lo acusara el otro extraño. Porque entonces, jurándolo así, obligado sería de responder otra vez a la acusación que hiciese de él.

Ley XIII.

Cómo cuando muchos quieren acusar a uno de algún error el juez debe escoger a uno de ellos que haga la acusación.

Llegando muchos hombres juntos delante del juzgador para acusar a un solo hombre de un error que dicen que hubiese hecho, no debe el juzgador recibir la acusación de todos ni el acusado no está obligado a responder a ella. Y por lo tanto debe el juez observar y escoger a uno de ellos, el que entendiere que se mueve con mejor intención que haga la acusación, y entonces a la acusación de aquel debe responder el acusado. Pero si a este acusador sobredicho lo quisieran otros acusar sobre otro error, mientras que anduviese esta acusación, bien lo podría hacer. Pero el juzgador debe guardar que en el tiempo que el acusado tuviere que responder a la primera demanda de acusación, que no lo apriete que responda a la que fue hecha después.

Ley XIV.*Cómo debe ser hecha la acusación.*

Cuando algún hombre quisiera acusar a otro, lo debe hacer por escrito para que la acusación sea cierta y no la pueda negar ni cambiar, el que la hiciere, de allí fuere el pleito comenzado y en la carta de la acusación debe ser puesto el nombre del acusador y el de aquel a quien acusa, el del juez ante quien la hace, el error que hizo el acusado, el lugar donde fue hecho el error de que lo acusa, el mes, el año, la era en que lo hizo, el juzgador debe recibir la acusación y escribir el día en que se la dieron, recibiendo luego del acusador la jura que no se mueve maliciosamente a acusar, pero que cree que aquel a quien acusa, que tiene culpa o que hizo aquel error de que le hace la acusación. Y después de esto debe emplazar al acusado y darle traslado de la demanda, señalándole plazo de veinte días para que venga a responder a ella.

Ley XV.*Ante cuál juez puede o debe ser hecha la acusación.*

Por todo error o mal hecho que algún hombre haga, debe ser obligado por el juzgador del lugar donde lo hizo que cumpla de derecho a los que lo acusan de ello, aunque sea malhechor de otra tierra. Y si por casualidad el que hubiese hecho el error en un lugar, fuese después hallado en otro y lo acusen allí delante del juzgador donde lo hallasen, si respondiese ante él a la acusación no poniendo ante sí alguna detención, si la había, de allí en adelante obligado es de seguir el pleito ante él hasta que sea acabado, aunque se fuera a otro lugar y se pudiera excusar con derecho de responder ante él, antes que respondiera a la acusación.

Además decimos, que puede ser acusado el malhechor delante del juzgador del lugar donde se hiciera él su morada o delante de aquel donde tuviese la mayor parte de sus bienes, aunque el acusado hubiese hecho el error en otra parte. Y si aquel que hizo el error fuese hombre que anduviera huyendo de un lugar a otro de manera que no lo pudieran hallar donde hizo el mal hecho ni donde tiene la mayor morada, entonces a este, en cualquier lugar donde lo hallasen, lo pueden acusar y está obligado a responder a la acusación y le pueden dar pena según mandan las ley si le fuese probado el error o lo reconociera él mismo. Pero en otro lugar, sino aquellos que arriba dijimos no es obligado el acusado de responder a la acusación que hacen de él, sino quisiera.

Ley XVI.

En qué manera debe el acusado responder a la acusación que hacen contra él.

Después que el acusado haya recibido traslado de la acusación, y que le haya el juez señalado el día que venga a responder, antes que responda puede poner oposición ante sí, para desechar al acusador o otra si la tuviere a tal que pueda valer según derecho. Y si tal obstáculo no pudiere ante sí, obligado es de responder en todas maneras a la acusación *sí* o *no* al plazo que se le puso. Y luego que hubiere respondido, si el error sobre que fue acusado es de tal naturaleza que si le fuera probado debe recibir muerte o perder miembro o recibir otra pena en el cuerpo, el juzgador debe observar que el acusado sea guardado de manera que se pueda cumplir en él la justicia, dándolo a caballeros o a otros hombres, que lo guarden, o metiéndolo en la cárcel donde pueda ser bien guardado, todavía observando que le den tal prisión o guarda según que el hombre fuera. Porque, en tal caso como este, no debe ser dado sobre fiador en ninguna manera. Y en la manera en que debe responder el acusado a la acusación que le hacen, dijimos mas plenamente en la Tercera Partida de este libro, en el título del *Demandante y del Demandado* en las leyes que hablan en esta razón.

Ley XVII.

Cómo el juzgador debe ir adelante por el pleito de la acusación si alguna de las partes no se presentara en el plazo establecido.

No viniendo el acusado en el plazo que le fue puesto para responder a la acusación, debe el juez pasar contra él, según dicen las leyes del título de los *emplazamientos*. Y si por casualidad viniese el acusado y el acusador no apareciera, ni viniera al plazo, el juzgador le puede poner pena de multa, según albedrío, y hacerlo emplazar de requisito, señalándole el plazo para que venga a seguir su acusación, y si a este plazo no viniera, ni enviara excusa por alguna razón derecha, debe el juzgador dar por libre al acusado, cuanto en razón de la demanda que había contra él aquel que lo acuso, y hacer multar al acusador todas los gastos y los perjuicios que se le presentaron al acusado por razón de la acusación y de allí en adelante, nunca debe ser oído sobre aquella acusación. Y aún mas, debe multar a la Cámara del rey cinco libras de oro, y ser dado por difamado para siempre, porque no siguió la acusación que había comenzado y la desamparo sin otorgamiento del juzgador.

Ley XVIII.

Cómo puede el juzgador hacer guardar al acusado si huye a otra parte.

Huyendo del lugar algún hombre después que fuera acusado, sin licencia del juzgador, que lo podría apretar en alguna de las maneras que dijimos en las leyes anteriores a esta, o si fuera rebelde y no quisiera venir a la acusación a responder al plazo que se le fue puesto o si viniera a responder al plazo y después que hubiese respondido se fuera y no quisiera seguir el pleito hasta que fuera acabado, mandamos que en cualquier lugar de nuestro señorío que lo hallaran después a este a tal, que así anduviera huyendo y lo puedan alcanzar y presentar delante del juzgador donde fuera acusado o ante quien comenzó el pleito para hacer derecho ante él a los que lo acusaron.

Ley XIX.

Cómo debe el acusador llevar adelante la acusación que hizo y cómo la puede desamparar.

Ciertas y señaladas cosas son en que el acusador no puede desamparar, ni quitar la acusación que hubiere hecho, aunque el juez le otorgue poderío de desampararla. La primera es, cuando el juzgador sabe ciertamente que el acusador se movió maliciosamente a hacer la acusación y que no era verdad aquello sobre que la hizo. La segunda es, cuando el acusado es ya metido en cárcel o en otra prisión, donde ha recibido algún tormento o deshonra. Porque entonces no podría el acusador desamparar la acusación sin otorgamiento del acusado. Pero si ninguna deshonra hubiese recibido, bien podría el acusador desamparar la acusación con otorgamiento del juez, hasta treinta días. Excepto si los testigos que se presentaran para probar el hecho fuesen atormentados para saber la verdad de ellos, porque entonces no lo podrían hacer aunque el acusado y el juez lo otorgaran. La tercera, si la acusación fuese hecha contra alguno sobre traición, que corresponde al rey o al reino. La cuarta, cuando la acusación es hecha contra algún caballero o en camino o en otro lugar y se tirase por tanto sin su mandato, desamparándolo. La quinta pasa si la acusación es hecha sobre alguna falsedad. La sexta es, así como si fuera hecha sobre tener que fuese hurtado o robado al rey o algún lugar religioso o santo.

Porque en cualquiera de estas cosas, obligado es el acusador de seguir y de probar la acusación que hizo, y si la desampara debe recibir la pena que debía tener el acusado, si le probasen el error de que le acusaban. Pero en

todos los otros errores de que fuese hecha la acusación ante el juzgador, la pude desamparar el que la hizo hasta treinta días, con otorgamiento del juzgador sin pena; y el juez lo debe otorgar, cuando entendiera que el acusador no la desampara engañosamente, pero dice que la hizo por error, y si de otra manera la desampara, debe el acusador tener la pena que dijimos en la tercera ley anterior a esta, excepto si fuera de aquellas personas que dijimos en las leyes de este título, no deben tener pena aunque no prueben lo que dicen en sus acusaciones.

Ley XX.

Cómo no cae en pena aquel que acusa a otro que hace falsa la moneda del rey aunque no lo probara.

Acusando un hombre a otro, diciendo que había hecho falsa la moneda del rey aunque no lo pueda probar, decimos que no debe tener pena por lo tanto, Y esto mandamos, porque los hombres por miedo de pena, no dejan de acusar por tal error como este. Porque es cosa que podría acontecer daño a todos. Y por lo tanto tenemos por bien, que cada habitante del pueblo pueda acusar a tales falsificadores sin miedo de pena, porque no pueden ser encubiertos en ningún lugar.

Ley XXI.

Cómo aquel que hace acusación de los que hubiesen muerto a aquel que lo estableció por heredero no cae en pena, aunque no pueda probar la acusación que hace.

Quejándose alguno, diciendo que algún hombre le diera a comer o a beber hierbas o le dieron heridas por las que murió, ya lo diga en su testamento o de otra manera públicamente ante testigos, si aquel que es establecido por heredero de aquel que el finado nombró que se trabajara de su muerte poderlo allí hacer, aunque fuera extraño. Y si por casualidad, no pudiera probar la muerte, no le deben por lo tanto dar ninguna pena, Pero si el que hace el testamento no nombrara a aquel que se trabajara de su muerte, si el heredero no fuera pariente del finado y quisiera acusar alguno de muerte del que lo hiciera su heredero, lo puede allí hacer, pero si no lo pudiera probar caería en la pena que caería el acusado, si le fuese probada la muerte por lo que lo acusaron.

Ley XXII.

Cómo aquel que es acusado puede hacer convenio con su contendiente sobre pleito de la acusación.

Acontece algunas veces, que algunos hombres son acusados de tales errores que si les fuesen probados, recibirían pena por ellos en los cuerpos de muerte o de pérdida de miembro y por lo tanto por miedo que tienen de la pena trabajan de hacer convenios con sus adversarios, pagándoles algo para que no anden más adelante en el pleito. Y porque obligada cosa es y derecha que todo hombre pueda sacar su sangre, tenemos por bien, que si la transacción fuera hecha antes que la sentencia sea dada sobre tal error como este, que valga cuanto para no recibir por lo tanto pena en el cuerpo el acusado, excepto si el error fuese de adulterio. Porque en tal caso como este, no puede ser hecha transacción por dineros, más bien le puede quitar de la acusación el marido si quiere no recibiendo precio ninguno por ello.

Pero si la acusación fuese hecha sobre error alguno que fuese de tal naturaleza en que no mereciera muerte ni pérdida de miembro, mas pena de pago o de destierro, si se presentara el acusado con el acusador pagándole algo según que sobredicho es, por razón de tal transacción como esta decimos, que se da por realizador del error, por razón del acuerdo y que lo puede condenar el juzgador a la pena que mandan las leyes sobre tal error como aquel de que era el acusado, excepto si la acusación fuese hecha sobre error de falsedad. Porque entonces no se daría por realizador del error, por razón de la transacción ni lo podrían condenar a la pena, si no le fuese probado. Pero si este que hizo el convenio pagando a su contenedor, lo hizo sabiendo que era sin culpa y por quitarle la incomodidad de seguir el pleito, tuvo por bien de pagarle algo, si esto pudiere probar no debe recibir ninguna pena, ni lo deben condenar por haber realizado el error, antes decimos, que debe pagar el acusador aquello que recibió de él, a cuatro veces si se lo demanda hasta un año y si después del año se lo demandare, le debe pagar otro tanto, cuanto fue aquello que recibió de él, ya que el que es acusado puede hacer acuerdo sin pena sobre la acusación, así como arriba dijimos. Pero el acusador que la hizo cae en la pena que es puesta en la quinta ley anterior a esta. Esto es, porque desamparo la acusación sin mandamiento del juzgador.

Ley XXIII.

Cómo se deshace la acusación por muerte del acusador o del acusado.

Muriendo el acusador después que ha hecho la acusación, también se acaba además el pleito de la acusación y no son obligados los herederos ni los parientes del acusador de seguir la acusación, ya que alguno de ellos u otro cualquiera, lo pueda acusar otra vez de nuevo sobre aquel mismo error. Además decimos, que si se muriese el acusado antes que den juicio contra él, que se dejara además la acusación y la pena de ella, y no lo puede otro ninguno acusar, excepto si el error fuese de aquellos que dijimos en las leyes de este título, por las que pueden acusar a los hombres después de que están muertos. Y aún decimos, que si diesen justicia contra alguno que fuese desterrado para siempre y que perdiera todos sus bienes, por errores que hubiese hecho, si después apelase de la sentencia y muriese siguiendo su apelación, si sus bienes le fuesen mandados tomar señaladamente por razón del error cuando dieron la sentencia contra él, bien puede andar adelante por el pleito para conocer si la sentencia fue dada derechamente en razón de los bienes, y si la hallaran derecha le pueden tomar todo lo que tenía. Más si no fuesen los bienes del condenado mandados tomar en la sentencia señaladamente así como sobredicho es, entonces no podrían conocer del pleito, que fuese muerto ni tomar ninguna cosa, aunque el error fuese de tal naturaleza que si lo venciesen por él, debe perder por lo tanto todo lo suyo.

Ley XXIV.

Cómo debe el juzgador llevar el pleito de la acusación adelante si el acusado se mata él mismo.

Desesperado siendo algún hombre en su vida por error que hubiese hecho de manera, que se matara el mismo después que fuera acusado. En tal caso como este decimos, que (si el que mato por miedo de la pena, que esperaba recibir por aquel error que hizo o por vergüenza que tuvo, porque fue hallado en mal hecho de que lo acusaron), si el error era tal que si le fuera probado, debe morir por lo tanto y perder sus bienes, y siendo ya el pleito comenzado por demanda y por respuesta se mato, entonces deben tomar todo lo suyo para el rey. Eso mismo sería, si el error fuese de tal naturaleza, que el realizador de el pudiese ser acusado después de su muerte, así como arriba dijimos en las leyes de este título que hablan en esta razón. Más si el error fuese tal, que por razón de el no debiese prender muerte, aunque se matase,

no lo deben tomar sus bienes, antes deben quedar para sus herederos. Eso mismo debe ser guardado, si alguno se matara por locura o por dolor o por problema de enfermedad o por otro gran pesar que tuviere.

Ley XXV.

Si aquel que es acusado en razón de hurto o de robo o de daño que hiciese a otro se muere, cómo debe ir el juez por pleito adelante.

Enmienda demandando un hombre a otro en juicio, de robo o de hurto o de daño o de deshonor que le hubiese hecho, pidiendo que se lo pague según fuero manda, si tal pleito como este fuese comenzado por demanda y por respuesta y después se muriese el demandador, bien puede ir el juez por el pleito adelante y conocer de el y es obligado el demandado de hacer derecho a sus herederos del muerto, en la manera que lo era a el mismo, (a quien heredaron) si fuese vivo. Además decimos, que si muriese el demandado, después de que el pleito fuese comenzado así como sobredicho es, y quedase vivo el demandador, que obligados son sus herederos de ir adelante por el pleito hasta que sea acabado, y si fueran vencidos, deben pagar tanto cuanto debía pagar el demandado si estuviera vivo. Y aún decimos más, que aunque murieran ambas partes, que sus herederos pueden seguir el pleito en la manera que susodicha es.

Más si se muriera el demandado antes que el pleito fuese comenzado por demanda y por respuesta, entonces sus herederos no serán obligados de responder a la demanda, sino por cuanto hallasen que vino en poder del finado, de aquel hurto o robo que había hecho, ni les pueden demandar que paguen otra cosa ninguna por pena de aquel error que en su vida no se lo demandaron. Eso mismo sería, cuando se muriese el señor que demanda, antes que comience el pleito sobre ella. Esto es, porque las penas no pasan a los herederos, antes que sean así demandadas por juicio, excepto en aquellas cosas que dijimos en las leyes de este título que hablan en esta razón.

Ley XXVI.

Cómo el juez debe librar la acusación por derecho después que la tuviera oída.

La persona del hombre es la más noble cosa del mundo, y por lo tanto decimos que todo juzgador que tuviera a conocer de tal pleito sobre que pudiese venir muerte o pérdida de miembro, que debe poner guarda muy ahincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleito, que sean leales

y verdaderas y sin ninguna sospecha, y que los dichos y las palabras que dijeren firmando, sean ciertas y claras como la luz de manera que no pueda sobre ellas venir ninguna duda. Y si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado no dijeren, y atestiguaran claramente el error sobre que fue hecha la acusación, y el acusado fuera hombre de buena fama lo debe el juzgador quitar por sentencia. Y si por casualidad, fuese hombre mal difamado y además por las pruebas fallase algunas presunciones contra él, bien lo puede entonces hacer atormentar de manera que pueda saber la verdad de él.

Y si por su conocimiento, ni por las pruebas que fueron presentadas contra él no lo hallare culpable de aquel error sobre que fue acusado, lo debe dar por libre y dar al acusador aquella misma pena que daría al acusado; excepto si el acusador hubiese hecho la acusación, sobre agravio que a el mismo fuese hecho o sobre muerte de su padre, de su madre o de su abuelo, de su abuela o bisabuelo o sobre muerte de su hijo o de su hija o de su nieta o de su bisnieta o sobre muerte de su hermano o de su hermana o de su sobrino o de su sobrina o de los hijos o de las hijas de ellos. Eso mismo sería, si el marido acusase a otro por razón de muerte de su mujer o ella hiciese acusación de muerte de su marido. Porque, aunque no la probase no le deben dar ninguna pena en el cuerpo, porque estos a tales se mueven con derecha razón y con dolor a realizar estas acusaciones y no maliciosamente.

Ley XXVII.

Cómo el rey de su oficio puede saber la verdad de los males que le descubriesen que fuesen hechos en su tierra o los entendiese por fama.

Muestran los hombres a veces al rey el hecho de la tierra, apercibiéndolo de los errores y de las maldades que hacen de ella. Y a veces advierten en esta misma manera a los juzgadores, de las perversidades que le hacen en aquellos lugares en los que ellos tienen poder de juzgar y de investigar. Y cuanto este apercebimiento hacen tan solamente por desengañarlos, no es manera de acusación, ni son obligados de probar aquello que dicen, ni les deben obligar ni apretar ni darles pena por ello; excepto si le obligasen de probar aquello que dicen o fuese hallado que se movieran a decirlo maliciosamente por malquerencia. Pero cuando el rey o el juez fallasen que estos que hacen estos apercebimientos son hombres de buena fama que no tenían en aquel lugar enemigos por los cuales se tuviesen que mover a esto por buscarles mal y es además fama de lo que dicen, bien puede el rey

entonces hacer pesquisa, si es verdad lo que dijeron o no. Y la averiguación debe ser hecha en aquellas maneras que dijimos en la Tercera Partida de este libro en las leyes que hablan en esta razón. Y si alguno se moviese a hacer tal apercibimiento como este, en otra manera siendo un hombre de mala fama, teniendo enemigos en aquel lugar o haciéndolo maliciosamente en otra cualquier manera, por dicho de tal hombre no se debe mover el rey a hacer pesquisa.

Ley XVIII.

Cuáles errores puede el rey o el juez de su oficio escarmentar; aunque no fuese hecha denuncia ni acusación ni fuese fama en razón de ellos.

De su oficio, puede el rey o los juzgadores a veces, extrañar los malos hechos aunque no los aperciba ninguno, ni sea hecha acusación sobre ellos. Y esto puede hacer en cinco casos. El primero pasa si alguno presenta a sabiendas carta falsa a alguno de los juzgadores y la usara para probar lo que demanda o para defenderse de lo que le demandasen. El segundo, si hallase algún testigo por falso en el testimonio que dejase ante él. El tercero es, cuando algún malhechor anda haciendo algún mal recaudo, hurtando o haciendo otros errores manifiestamente de manera que lo saben los hombres de aquellos lugares y es cosa manifiesta, y el hecho de el es en manera que no se puede concebir. El cuarto es, cuando hallase que alguno que había acusado a otro se moviera maliciosamente a hacerlo y no podía probar aquello de que lo acusaba; excepto si fuese el acusador de aquellas personas, que dijimos que no deben tener pena si no prueban lo que dicen. Porque a este tal puede escarmentar de tal error como este, hasta el día que diese la sentencia por el acusado. El quinto es, cuando supiese ciertamente que alguno era cuidador de huérfanos y usase mal la guarda a daño de ellos. Porque, en cualquiera de estos sobredichos puede todo juzgador que tiene poder de juzgar, escarmentar de su oficio a tales malhechores de los errores sobredichos que hicieren, aunque no fuesen por tanto acusados ni denunciados ni fuese presentada otra prueba contra ellos.

Ley XXIX.

Cuándo los errores que son puestos contra los testigos para desecharlos les causan perjuicio o no, aunque sean probados.

Los hombres presentan testigos en sus pleitos para probar o vencer lo que demandan. Y que reciben los dichos de ellos, aquellos contra quien prueban buscan cuantas maneras pueden para desecharlos. Y acontece a veces que en aquellas defensas que ponen ante sí contra los testigos, dicen gran mal de ellos y aun lo prueban. Así que siendo acusados o denunciados perderían por lo tanto los cuerpos o gran parte de sus pertenencias. Y por lo tanto decimos, que aunque puedan desechar a alguno en esta manera que no sea testigo ni valga el testimonio que dijo en aquel pleito, sobre que probo con todo eso no le puede el juzgador dar pena ninguna en el cuerpo ni en el tener por esta razón.

Porque es grande la vergüenza que paso el testigo en ser desechado del testimonio y por tanto quedar difamado por ello. Y lo que dice en esta ley del testigo, tiene lugar en todas las otras defensas semejantes a estas, que fuesen puestas contra otro; excepto si alguno acusase a su mujer que había hecho adulterio y ella pusiera defensa ante sí, diciendo que no la podía acusar, porque lo hiciera por su consejo de él o por su mandato. Porque en tal caso como este, ya que ella no pueda acusar, pero si le fuera probado que tal error como este hizo el marido le pueden dar pena también como si fuese acusado sobre aquel error mismo y deben dar a la mujer por libre.

TÍTULO II.

De las traiciones.

La *traición* es uno de los mayores errores y ofensas en que los hombres pueden caer, y tanto lo tuvieron por mal los Sabios Antiguos que conocieron las cosas correctamente que la compararon a la flatulencia, porque bien así como la flatulencia es mal que prende por todo el cuerpo y después que es presa, no se puede tirar ni curar de manera que pueda socorrer al que la tiene. Y además, ¿qué hace el hombre, después que se vuelve loco? ser apartado y separado de todos los otros. Y sin todo esto, es tan fuerte la enfermedad que no hace mal al que la tiene en si tan solamente, mas aún el linaje que por la línea derecha de él descienden y a los que con él moran. Además en aquella misma manera hace la traición en la fama del hombre, porque ella la daña y la corrompe de manera que nunca la puede enderezar

y trae a gran holganza y a extrañamiento de aquellos que conocen derecho y verdad y denigra y mancilla la fama de los que aquel linaje descienden, aunque no hallen en ella culpa de manera que quedan todavía difamados por ella. Y por lo tanto, en el título anterior a este hablamos generalmente de *las acusaciones*, que son hechas por razón de los grandes errores que los hombres hacen.

Queremos de aquí en adelante decir, cuáles son aquellos males, ya se hagan por obra ya se digan por palabras. Y hablaremos primeramente, de los que se hacen por hecho. Y después diremos, de los que se hacen por palabra. Y comenzaremos de la traición que es cabeza de todos los males. Y demostraremos, qué cosas tienen en sí. Y de dónde procede este nombre. Y de cuántas maneras es. Y qué pena deben tener no tan solamente los realizadores de ella, mas aún los consejeros, los ayudantes y los consentidores. Y aún los que lo saben y no lo descubren.

Ley I.

Qué cosa es traición, de dónde procede este nombre y cuántas maneras son de ella.

Lefae maiestatis crimen quiere decir en castellano *error de traición que hace el hombre contra la persona de rey*. Y la traición es la cosa más vil y la peor que puede caer en el corazón del hombre. Y nacen de ellas tres cosas: agravio, mentira y vileza. Y estas tres cosas hacen el corazón del hombre tan flaco, que le falla a Dios, a su señor natural y a todos los hombres, al hacer lo que no debe porque tan grande es la vileza y la maldad de los hombres de mala suerte que tal error cometen, que no se atreven a tomar venganza de otra manera de los que mal quieren, sino encubiertamente y con engaño. Y traición, tanto quiere decir *traer un hombre a otro bajo semejanza de bien a mal* y es maldad que tira de sí la lealtad del corazón del hombre. Y caen los hombres en error de traición en muchas maneras, según demuestran los Sabios Antiguos que hicieron las leyes. La primera, y la mayor, la que más fuertemente debe ser escarmentada pasa si se trabaja algún hombre de muerte a su rey o de hacerle perder en vida la honra de su dignidad, trabajándose con enemiga, que sea otro rey o que su señor sea desapoderado del reino. La segunda manera pasa si alguno se pone con los enemigos por guerrear o hacer mal a rey o al reino o les ayuda de hecho o de consejo o les envía carta o mandato, porque los advierte de alguna cosa contra el rey

y a daño de la tierra. La tercera pasa si alguno se trabajase de hecho o de consejo que alguna tierra o gente que obedeciese a su rey, se alzara contra él o que no le obedezca tan bien como solía. La cuarta es, cuando algún rey o señor de alguna tierra, que esta fuera de su señorío, quisiere al rey dar la tierra donde es señor y obedecerlo, dándole parias¹ y tributo y alguno de su señorío lo estorba de hecho o de consejo.

La quinta es, cuando el que tiene castillo o villa u otra fortaleza, por el rey, se alza con aquel lugar o lo da a los enemigos o lo pierde por su culpa o por algún engaño que le hacen, y este mismo error lo haría el hombre rico o caballero u otro cualquiera que abastece con comida o con armas, a algún lugar fuerte para guerrear contra el rey o contra el provecho comunal de la tierra o si trajese otra ciudad o villa o castillo, aunque no lo tuviese por él. La sexta pasa si alguno desamparase al rey en batalla o se fuese a los enemigos o a otra parte o se fuese de la hueste en otra manera, sin su mandato, antes del tiempo que debía servir o desmandarse o comenzase a lidiar con los enemigos engañosamente, sin mandato del rey o sin sabiduría, porque le hiciesen arrebatar o le hiciesen algún daño o alguna deshonra, estando el rey asegurado, o si descubriese a los enemigos los secretos del rey en daño de él. La séptima pasa si alguno hiciese bullicio o levantamiento en el reino, haciendo juras o cofradías de caballeros o de villas contra el rey de que naciera daño a él o a la tierra. La octava pasa si alguno matara a alguno de los adelantados mayores del rey o de los consejeros honrados del rey o de los caballeros que son establecidos para guardar su cuerpo o de los juzgadores que tienen poder de juzgar por su mandato en su corte. La novena es, cuando el rey asegura algún hombre señaladamente o a la gente de algún lugar o de alguna tierra de alguna cosa y otros de su señorío quebrantan aquella seguridad que el dio, matando o hiriendo o deshonrándolos contra su defensa; excepto si lo hubieran hecho a miedos, volviendo sobre sí o sobre sus cosas.

La onceava es, cuando algún hombre, es acusado o retado sobre hecho de traición y otro alguno lo suelta o le dispone porque se vaya. La doceava pasa si el rey tira el oficio a algún jefe militar o a otro oficial de



¹ Paria: Tributo que pagaba un príncipe a otro en reconocimiento de su superioridad. *Diccionario de la Real Academia Española*, en adelante DRAE. Versión en línea: <http://buscon.rae.es/draeI/>

los mayores y establece a otro en su lugar y el primero es tan rebelde que no deja el oficio o las fortalezas con las cosas que le pertenecen, ni quiere recibir al otro en el por mandato del rey. La décima tercera es, cuando alguno quebranta o hiere o derriba maliciosamente alguna imagen que fue hecha y enderezada en algún lugar por honra o por semejanza del rey. La décima cuarta es, cuando alguno hace falsa moneda o hace sellos falsos del rey. Y sobre todo decimos, que cuando alguno de los errores sobredichos es hecho contra el rey o contra su señorío o contra provecho comunal de la tierra, es propiamente llamado traición y cuando es hecho contra otros hombres es llamada alevosía según fuero de España.

Ley II.

Qué pena merece aquel que hace traición.

Cualquier hombre que hiciera una cosa de las maneras de traición que dijimos en la ley anterior a esta o diere ayuda o consejo que la hagan, debe morir por ello y todos sus bienes deben pasar a la Cámara del rey con excepción de la dote de su mujer y las deudas que debe cubrir que tuviese hasta el día que comenzó a andar en la traición, y además, todos sus hijos que sean varones deben quedar por difamados para siempre, de manera que nunca pueden tener honra de caballería ni de dignidad ni oficio ni puedan heredar a parienta que haya, ni a otro extraño que los estableciese por herederos, ni puedan tener las mandas que les fueran hechas. Esta pena debería tener por la maldad que hizo su padre. Pero las hijas de los traidores bien pueden heredar hasta la cuarta parte de los bienes de sus madres. Esto es, porque no debe hombre estimar que las mujeres hicieran traición, ni se metiesen a esto tan de ligero de ayudar a su padre, como los varones; excepto no deben sufrir tan gran pena como ellos. Y todas las otras penas que son establecidas en razón de las traiciones, según fuero de España son puestas cumplidamente en la Segunda Partida de este libro en las leyes que hablan de esta misma razón.

Ley III.

Por cuáles errores de traición puede el hombre ser acusado después de su muerte y quién puede hacer tal acusación como esta.

Crimen perduellionis, en latín quiere decir en castellano *traición que se hace contra la persona del rey, o contra el provecho comunal de toda la tierra* y esta traición es de tal naturaleza que aunque muera el que la hizo antes que sea acusado, lo pueden acusar aun después de su muerte y si su heredero no lo pudiere defender ni salvar, con derecho debe el rey juzgar el muerto por difamado de traición y mandar tomar a su heredero todos los bienes que hubo del parte del traidor. Más por cualquiera de las otras maneras de traición, que dijimos en la primera ley de este título no puede ninguno ser acusado ni retado después de su muerte.

Además decimos que todo hombre ya sea varón o mujer, de buena fama o de mala ya sea rico o pobre, y aun todos aquellos que dijimos en el título de las *acusaciones* que no pueden acusar a otro, tienen poderío de hacerlo sobre error de traición y esto les fue otorgado, porque hallamos en los libros antiguos que algunas mujeres y viles personas descubrían traiciones que hacían contra lo emperadores; excepto no deben ser desechados los descubridores de ellas de cualquier naturaleza que sean, pero si el que reta a otro de traición, no las pudiera probar debe recibir otra tal pena, cual recibiría el retado si fuese probada la traición.

Ley IV.

Cómo el hombre que hace traición no puede enajenar lo suyo desde el día en adelante que anduviere en ella.

Venta, ni donación ni cambio ni enajenamiento que hubiese hecho de sus bienes el que fuese juzgado por traidor desde el día que comenzó andar en la traición hasta el día que dieron la sentencia contra él, no debe valer en ninguna manera; porque aunque fuese en posesión de los bienes a la razón que los enajenaba, perdido ya estaba el señorío por su maldad y pertenecía ya a la Cámara del rey. Y por lo tanto no podría después ninguna cosa de los bienes que tenía enajenar en ninguna manera.

Ley V.

Cómo aquel que comenzó a andar en la traición puede ser perdonado si se descubriese antes que se cumpla.

Porque los primeros movimientos que mueven el corazón del hombre, no son en su poder, según dijeron los filósofos; excepto si en la voluntad de alguno entrase de hacer traición con otros de común acuerdo y antes que hiciesen jura sobre el pleito de la traición lo descubriese al rey, decimos que le debe ser perdonado el error que hizo de consentir en su corazón de ser en tal habla. Y además tenemos por bien que le den aun premio por el bien que hizo, en descubrir el hecho, porque no debe el hombre estimar que no fue este en la habla con intención de cumplir el error, más por servidor de él, porque pudiese mejor desviarlo que no se cumpliese o que tuvo tanto de bien en su corazón, que se arrepintió y previno al rey en tiempo que se pudiese guardar de ella. Y si por casualidad lo descubriese después de la jura, en antes que la traición se cumpliese, porque pudiera ser que fuera cumplida si el no la descubriese, debe ser aun perdonado del error que hizo, más no debe haber premio ninguno por tanto que anduvo adelante en el hecho y lo tardo tanto que no lo descubrió.

Ley VI.

Qué pena merecen aquellos que dicen mal del rey.

Saca de medida a los hombres la malquerencia que tienen arraigada en los corazones, de manera que cuando no pueden ofender a sus señores por obra trabajan en decir mal de ellos difamándolos como no deben. Y por lo tanto decimos, que si alguno dijere mal del rey con embriaguez o siendo desmemoriado o loco, no debe haber pena por ello, porque lo hace estando desapoderado de suceso de manera que no entiende lo que dice. Y si por casualidad dijese algún mal del rey, estando en su acuerdo, porque este se podría mover a decirlo con gran agravio que hubiese recibido del rey, por falta de justicia que no le quisiese cumplir o por gran maldad que tuviese en su corazón arraigada con malquerencia contra el rey, por lo tanto tuvieron por bien los Sabios Antiguos que ningún juzgador no fuese atrevido a dar pena a tal hombre como este, mas que lo recaben y lo presenten delante del rey porque a él pertenece de examinar y de juzgar tal error como este, y no a otro ningún hombre. Y si entonces el rey fallare, que aquel que dijo mal de él, se movió como hombre afligido por alguna derecha razón, lo

puede perdonar por su mesura si quiere y le debe hacer además alcanzar derecho del agravio que hubiere recibido. Más si entendiere que aquel dijo mal de él, movió contra derecho por malquerencia, le debe hacer el mismo escarmiento que a los otros que lo escuchen y hayan mirado y se recelen de decir mal de su señor.

TÍTULO III.

De los retos.

Se retan los hidalgos según costumbre de España, cuando se acusan los unos a los otros sobre delito de traición o de alevosía. En el título anterior a este hablamos de las traiciones y de las alevosías; queremos aquí tratar sobre el reto que se hacen por razón de ellos. Y demostrar, qué cosa es, de dónde procede este nombre, a que tiene provecho, quién lo puede hacer, cuáles, ante quién, en qué lugar, por cuáles cosas, en qué manera, cómo debe responder el retado, por qué razones se puede excusar que no responda o que no lidie. Y cómo también el retado como el retador deben seguir su pleito hasta que se acabe por juicio para que comiencen con el reto. Y qué pena merece el retado si le probasen lo que dicen. Además, en que pena cae el que hace el reto si no probare aquella razón sobre que reto.

Ley I.

Qué cosa es reto y de dónde procede este nombre.

Reto es una acusación que hace un hidalgo² a otro por corte, acusándolo de traición o de una alevosía que le hizo y tomó este nombre de *repetere* que es una palabra de latín que quiere decir *dar a conocer otra vez la cosa diciendo la manera de cómo la hizo*. Y este reto tiene provecho a aquel que lo hace, porque es carrera para alcanzar derecho por el del agravio y de la deshonra que le hicieron, y aun tiene provecho a los otros que lo ven o que lo oyen por que toman advertencia para guardarse de hacer tal error, para que no sean afrontados en tal manera como esta.

² Hidalgo: Persona que por su sangre es de una clase noble y distinguida. *Ibid.*

Ley II.

Quién puede retar, a quienes y en qué lugar.

Retar puede todo hidalgo por agravio o deshonra en que haya traición o alevosía que le haya hecho otro hidalgo. Y esto puede hacer él por sí mismo, mientras fuere vivo y si fuere muerto el que recibió la deshonra puede retar el padre por el hermano. Y si tales parientes hubiere lo puede hacer el más cercano pariente que fuere del muerto. Y aun puede retar el vasallo por el señor o el señor por el vasallo y cada uno de los amigos puede responder por su amigo, cuando es retado así como adelante se muestra. Más por hombre que fuese vivo no puede otro ninguno retar sino el mismo, porque en el reto no debe ser recibido procurador, excepto cuando alguno quisiera retar a otro por su señor o por mujer o por hombre de orden o por tal, que no deba o que no pueda tomar armas. Porque bien tenemos por derecho que e hecho que en tales caiga pueda retar cada uno de sus parientes, aunque sea vivo aquel por quien reta.

Pero decimos que ningún traidor ni su hijo ni el que fuese alevoso no puede retar a otro porque vale menos, según costumbre de España. Además no puede retar otro hombre que sea retado, antes que sea librado del reto ni el que se haya desdicho por corte, ni puede ninguno retar a aquel con quien tiene tregua mientras dure. Y se debe hacer el reto frente al rey y por corte y no ante hombre rico ni marino ni otro oficial del reino, porque ningún otro no tiene poder de dar al hidalgo por traidor ni por alevoso ni quitarlo del reto, solamente el rey puede hacerlo por el señorío que tiene sobre todos.

Ley III.

Sobre cuáles razones puede retar un hidalgo a otro.

Retado puede ser todo hidalgo que matare o hiriere o deshonre o prefiera o corriera a otro hidalgo, no habiéndolo primero desafiado. Y el que reta por alguna de estas razones o de otras semejantes a estas, le puede decir que es alevoso por lo tanto. Y si un hidalgo hiciese alguna de estas cosas sobredichas a otro que no lo fuese o a otros que no fuesen hidalgos hiciesen entre sí algunos de estos errores, no son por lo tanto alevosos, ni puede por ello ser retados, ya que sean obligados de hacer enmienda de ello por juicio, excepto si lo hicieran en tregua o en pleito que tuviesen puestos unos con otros. Porque entonces, bien lo podría retar por razón de la tregua o del pleito que quebranto, que había puesto con él. Y sobre todo decimos,

que no puede hacer reto sino sobre cosa o hecho en que haya traición o alevosía. Y por tanto, si un hidalgo a otro quemara o derribara casas o torres o cortara sus viñas o árboles, o fuerza en tener o heredad o hiciere otro mal que no tenga en su cuerpo, aunque no lo haya desafiado antes, no es por lo tanto alevoso ni lo puede retar, excepto si lo hubiera hecho en tregua y a sabiendas. Y si lo hiciera de otra manera por error lo debe enmendar cuanto le fuere demandada la enmienda, y si lo enmienda no le pueden decir mal por ello.

Ley IV.

En qué manera debe ser hecho el reto y cómo debe responder el retado.

Quien quiera retar a otro lo debe hacer de esta manera, mirando primeramente si aquella razón por que quiere retar, es a tal en que haya traición o alevosía. Y además debe ser cierto, si aquel a quien quiere hacer el reto, tiene culpa y después que fuera cierto y sabedor de estas dos cosas lo debe primeramente mostrar al rey en su secreto diciéndole así; *señor tal caballero hizo tal error y pertenece a mi de calumniarlo y pido vos por merced que me otórgueles que lo pueda retar por lo tanto*, Y entonces el rey lo debe castigar, que observe si es cosa que pueda llevar adelante y aunque le responda que tal es, lo debe aconsejar que se presente con él y si enmienda le quisiera hacer de otra manera sin reto, le debe mandar que la reciba dándole plazo de tres días para ello. Y en este plazo se pueden presentar sin calumnia ninguna, y si no se muestra, del tercer día en adelante le debe hacer emplazar para adelante del rey y entonces lo debe retar por corte públicamente, estando delante de doce caballeros a lo menos, diciendo así; *Señor algún caballero, que este aquí ante vos, hizo tal traición o tal alevosía, (y debele decir cuál fue, y cómo lo hizo) y digo que es traidor por ello o alevoso*. Y se lo quisiera probar por testigos o por cartas o por pesquisa, lo debe luego hacer y decir. Y si se lo quiere probar por lid, entonces dígale; que el ponga allí las manos y que se lo hará decir o que lo matara o le hará salir del campo por vencido, y el retado le debe responder luego, cada que él dígase traidor o alevoso que miente.

Y esta respuesta debe hacer, porque le dice la peor injuria que puede ser. Y tal reto como este debe ser hecho por corte y ante el rey, tres días en aquella manera que arriba dijimos, y en estos tres días se debe acordar el retado para escoger una de las tres maneras que arriba dijimos, cual mas quisiera, por que se libre el pleito o porque el rey lo mande hacer pesquisas

o se lo pruebe el retador por testigos o que se defienda el retado por lid y por cualquiera de estas tres maneras que el escoja, se debe librar el pleito. Porque el rey ni su corte no han de mandar lidiar por reto; excepto el retado se pagare de lidiar. Y si por casualidad el pleito fuese tal, que tuviese necesario mayor plazo del tercer día, lo puede prolongar el rey hasta nueve días y que cuenten en ellos los tres días sobredichos. Además decimos y mandamos, que después de que alguno retase al otro, que estén en tregua también en ellos, como sus parientes y que se guarden unos a otros en todas maneras, sino en el reto y en lo que le pertenece. Y si aconteciese que el retado muera antes que estos plazos se cumplan, queda su fama libre y libre de la traición y de la alevosía que lo retaran, y no causa perjuicio a él, ni a su linaje, pues que desmintió al que lo reto y estaba aparejado para defenderse.

Además decimos, que cuando el retado se echare a lo que el rey manda y no a la lid, si el retador quisiera probar lo que dijo con testigos o por cartas, y le ponga el rey plazo a que pruebe. Y si le probara con hidalgo o con carta derecha, vale la prueba. Y sino lo pudiera probar con hidalgo o con carta derecha, no vale.

Ley V.

Quién puede responder al reto aunque el retado no venga al plazo establecido.

No viniendo el retado a responder al reto a los plazos que fuesen puestos, puede él retar delante del rey al que lo hizo emplazar, también como si el otro estuviese presente. Pero si aconteciese que hay padre o hijo o hermano o pariente cercano o alguno que sea señor o vasallo del retado o alguno con quien hubiese ido en romería o en otro camino grande, en que hubiesen comido y albergado de bajo uno o tal amigo que hubiese casado a el mismo, o a su hijo o a su hija o le hubiese hecho caballero o heredero o que le hiciera cobrar heredad que tuviese perdida o que le hubiese desviado, aquel su amigo de muerte o de deshonor o de gran daño o lo hubiese sacado de cautivo o le hubiese dado de lo suyo para tirarlo de pobreza, en tiempo que le era bastante necesario u otro amigo, señalando algún cierto nombre por que se llamasen uno al otro, a que dicen, nombre de corte. Cada uno de estos bien podría responder por el retado, si quisiera desmentir al que lo reta. Y esto puede hacerse por razón del parentesco o de la amistad que tiene con él. Pero después que lo hubiere desmentido, obligado es de presentar al retado ante el rey, para defenderse del mal que dicen de él y para cumplir derecho.

Y para esto debe haber plazo para que lo deba presentar, según el entiende que sería conveniente de manera, que a lo menos sea de treinta días, y si a los treinta días no lo presenta puede él alargar el plazo nueve días y aún tres días más, si necesario fuera que sean por todos cuarenta y dos días. Y si después de estos plazos no lo presentara, lo puede el rey dar por enemigo a aquel que le desmintió y lo puede echar de la tierra y por tanto de ahora en adelante puede dar por hecho al retado, porque fue rebelde y no quiso venir a responder y a defenderse en el plazo que le fue puesto. Y si por casualidad aconteciera que ninguno no estuviese para responder ni desmentir por el emplazado, que no vino al plazo que le pusieron para oír el reto, entonces el rey de su oficio le debe otorgar estos plazos de cuarenta y dos días y atenderlo hasta que sean pasados, si viene a defenderse, y si no viniere, ni enviara a excusarle de allí en adelante lo pueden dar por realizador del hecho. Pero si después de esto viniere y demuestra excusa derecha por que no pudo venir, mandamos que valga y se defienda, si pudiera.

Ley VI.

Por qué razón se puede excusar el retado que no responda o no lidie.

Alevoso o traidor llama el retador al retado cuando lo reta y acontece a veces que no es tal. Y por lo tanto, si el retado entendiere que el hecho de que lo reta no es tal que caiga en traición ni alevosía aunque lo haya hecho, decimos que después que hubiere desmentido a aquel que lo reta, puede demandar derecho de aquel mal que le dijo. Y el rey entendiendo que el hecho es tal que no hay traición ni alevosía no debe ir más adelante por el pleito, pero debe mandar al otro que lo reto que se desdiga, ya que dijo lo que no podía ni debía decir y además debe quedar por su enemigo, esto mismo debe ser guardado cuando alguno reta a otro no teniendo poder de hacerlo.

Ley VII.

Por qué razón no se puede excusar el retado que no responda al reto; aunque no le reta el pariente más propicio.

Los hermanos del muerto o cada uno de los otros parientes pueden retar por la muerte de su pariente, y el retado no puede desechar al retador por razón que haya otro pariente más propicio. Pero si el hijo o el más pariente propicio del muerto quisiera retar, entonces debe ser recibido antes que otro ninguno. Y si el retado se defendiera de cualquiera de los que lo retaran por

lid o por testigos o por pesquisa y si el retador fuera vencido no lo puede ningún otro por tanto en adelante retar por aquella razón, aunque sea más propicio el que después lo quisiera retar. Mas si el retado se defendiera sin lid, sin prueba o sin pesquisa así como desechando la persona del retador, por que no hubiera derecho de retarlo, entonces no se podría excusar del reto que otro pariente más propicio le hiciese.

Ley VIII.

Cómo el retador y el retado deben seguir el pleito hasta que sea acabado y qué pena merece el retador si no probara lo que dijo, además el retado si le probaran el mal por cual que le retan.

Seguir el pleito deben también el retador como el retado hasta que sea acabado por juicio de corte y no se debe presentar el retador con el retado sin mandato del rey, y si lo hiciera lo puede el rey echar por tierra por lo tanto. Y si por casualidad el retador no pudiese probar el pleito o se dejara después que hubiese retado de él no queriéndolo llevar adelante, debe desdecirse delante del rey y por corte, diciendo que mintió en el mal que dijo al retado. Y si se desdice por tanto en adelante no puede retar ni ser par de otro en lid ni en honra. Y si desdecir no quisiera, lo debe el rey echar de la tierra y dar por enemigo a aquel que reto. Esto por el atrevimiento que hizo de decir mal ante él, del hombre que era su natural no habiendo hecho por qué.

Eso mismo debe ser guardado, cuando el retador no quisiera probar, por testigos o por cartas lo que dice, sino por pesquisa del rey o por lid. Porque, si el retado no quisiera la pesquisa ni a lid lo debe dar por libre del reto, porque no está obligado a meter su verdad a pesquisa ni a lid. Además decimos, que si el retado allí es dado por alevoso, debe ser echado de la tierra por siempre y perder la mitad de cuanto tuviera y debe pasar a hacer del rey. Mas no debe hombre que sea hidalgo morir por razón de alevosía. Excepto si el hecho fuese tan malo que todo hombre que lo hiciera tuviese que morir por ello. Mas si el retado fuera vencido y dado por traidor debe morir por lo tanto y perder todos los bienes que tiene y deben pasar a hacer rey, así como arriba dijimos en el título de las *traiciones*.

Ley IX.

Cómo el rey debe dar juicio contra el retado cuando no se presenta al plazo que le fue puesto.

Debe dar el rey juicio contra el retado si no viniera al plazo que le fue puesto en esta manera; haciéndolo retar otra vez ante sí por corte, diciendo el que lo hizo emplazar, la razón por que lo reta y el error que hizo, demostrando los plazos que le fueron puestos, y como no vino a ellos y contando todo el hecho cómo paso y luego que lo hubiera contado debe pedir por merced al rey que haga aquello que entendiera que debe hacer de derecho. Y el rey cuando tuviera que dar la sentencia debe hacer demostración que le pesa y decir así por corte; *Ya sabedse como fulano caballero fue emplazado, que viniese a oír el reto y tuvo plazos para que pudiera venir a defenderse, si quisiera, según que los debía tener de derecho y tan grande fue su mala aventura, que no tuvo vergüenza de Dios ni de nosotros ni recelo ni deshonra de sí mismo ni de su linaje ni de su tierra ni se vino a defender ni se envió a excusar, de tan gran mal como este que escuchaste de que lo retaron.*

Y como ya que nos pese de corazón, en tener que dar tal sentencia contra hombre que fuese natural de nuestra tierra. Pero, por el lugar que tenemos para cumplir la justicia y porque los hombres se recelan de hacer tan gran error, y mal como este. Lo damos por traidor (o por alevoso) y mandamos que le den muerte de traidor (o de alevoso) según que merece por tal error como este que hizo.

TÍTULO IV.

De las lides.

Lid es una manera de prueba que usaron antiguamente los hombres, cuando se querían defender por armas del mal sobre que los retaban. En el título anterior a este hablamos de los *retos*, queremos aquí tratar sobre tales lides como estas. Y demostraremos qué cosa es lid, por qué razón fue hallada, a qué tiene provecho, cuántas maneras son de ella, quién la puede hacer, sobre cuáles razones puede ser hecha, por cuyo mandato, en qué lugar, qué pena cae al que fuera vencido, qué cosas podría hacer el retado en la lid, por que sea liberado, qué debe ser hecho de las armas y de los caballos que quedan en el campo después que han lidiado.

Ley I.

Qué cosa es "lid" y por qué razón fue hallada, a qué tiene provecho y cuántas maneras existen.

Manera de prueba es, según costumbre de España, la pelea que entabla el rey por razón del reto que es hecho ante él, presentándose ambas partes a combatir, porque de otra manera el rey no la mandaría hacer. Y la razón por que fue descubierta, es esta; los hidalgos de España consideraron que mejor les era defender su derecho y su lealtad por armas, que meterlo a peligro de pesquisa o de falsos testigos. Y tienen provecho la lid, porque los hidalgos, temiendo de los peligros y de las vergüenzas que acontecen en ella, recelase a veces, de hacer cosas por que hayan de lidiar. Y son dos maneras de lid, que acostumbran a hacer en manera de prueba. La primera es la que hacen los hidalgos entre sí, lidiando los caballos. Y la otra la que suelen hacer de pie los hombres de las villas y de las aldeas, según el fuero antiguo de que suelen usar.

Ley II.

Quién puede pelear, sobre cuáles razones, por cuál mandato, en qué lugar y en qué manera.

Pelear pueden, el retador y el retado cuando se presentan en la lid. Y han de pelear sobre aquellas razones que fue hecho el reto, según que dijimos en el título de *los retos*. Y esto deben hacer por mandato del rey y en aquel tiempo que les fuera señalado para ello. Y les debe dar plazo y señalarles el día que deben lidiar, mandarles con que armas se combatan, darles fieles que les señalen el campo, lo delimitan y se lo demuestren para que entiendan y sepan ciertamente por qué lugares son las señales del campo de que no han de salir sino por mandato del rey o de los fieles. Y después que esto hubieren hecho, los tienen que meter en el medio del campo y dividirles el sol y les deben decir antes que combatan como han de hacer y ver si tienen aquellas armas que el rey les mando, o más o menos. Y hasta que los fieles se aparten de entre ellos cada uno puede mejorar en el caballo y en las armas que necesarias tuvieran, deben los fieles salir del campo y estar allí cerca, para ver y oír lo que hicieran y dijieran. Y entonces debe el retador acometer primeramente al retado, pero si el retador no lo acometiese, puede el retado arremeter a él si quisiera.

Ley III.

Cómo el que reta no puede dar par por sí para lidiar si el retado no quisiera.

Hombre poderoso haciendo a alguno otro de menos manera cosa en que caiga en traición o alevosía lo puede retar por lo tanto, aquel que recibió el agravio. Y el poderoso, si quisiera combatirse lo puede hacer o darle su par. Mas si el que reta, no puede dar par en su lugar al retado, si el retado no quisiera y cuando par fuera a dar, debe ser par también en linaje como en bondad y en señorío o en fuerza. Porque es desigual que un hombre valiente combata con otro de pequeña fuerza. Y si el que ha de dar par diera hombre que vale más, por linaje o por otras cosas en tal que no sea más valiente y así se quisiera hacer par del otro, no lo puede desechar

Además decimos, que si un hombre retara a dos o más por algún hecho que los retados no son obligados de recibir par, si no quisieran. Mas el retador mire lo que hace que a cuantos reta y tantos habrá de combatir o a cada uno de ellos, cual más quisiera, si los retados quisieran lidiar y no quisieran recibir nada. Y si muchos tuvieran razón de retar a uno sobre algún hecho, escojan entre sí uno de ellos que lo rete y con aquel entre en derecho y no con los otros.

Ley IV.

En qué pena cae el que sale del campo o fuera vencido o qué cosa podría hacer el retado en la lid, para ser libre.

Salir no deben del campo el retador ni el retado sin mandato del rey o de los fieles. Y cualquiera que contra esto lo hiciera, saliendo por tanto de su voluntad o por fuerza del otro combatiente, será vencido. Pero si por maldad de caballo o por rienda quebrada o por otra ocasión manifiesta, según bien vista de los fieles, contra su voluntad y no por fuerza del otro combatiente, saliera alguno de ellos del campo, si luego que pudiera de pie o de caballo regresase al campo, no será vencido por tal salida. Y si el retador fuera muerto en el campo, el retado queda por libre del reto, aunque el retador no se haya desdicho. Y si el retado muriera en el campo y no se otorgare por alevoso y no otorgare que hizo el hecho de que fue retado, muera por estar libre del error. Porque razón es, que sea libre quién defendiendo su verdad prende muerte. Además decimos, que es libre el retado si el retador no lo quisiera acometer porque le dejara satisfecho el que esté apto en el campo para defender su derecho. Y aun decimos, que cuando el retador matara en

el campo al retado o el retado al retador, que el vivo no quede enemigo de los parientes del muerto, por razón de aquella muerte. Y el rey lo debe hacer perdonar y asegurar a los parientes del muerto, si de algunos se temiera.

Ley V.

Cómo los fieles pueden sacar del campo a los lidiadores.

Si el primer día el retado o el retador no fuera vencido en la noche o antes, si ambos quisieran y el rey lo mandara que los fieles los saquen del campo y los metan a ambos en una casa y les den lo mismo en el comer, en el beber, en el dormir y en todas las otras convenientes cosas, pero si uno quisiera comer y beber más que el otro, se lo deben dar. Y el día que los tuvieren que regresar al campo los regresen en aquel mismo lugar y en aquella misma manera de caballos, de armas y de todas las otras cosas en que estaban cuando los sacaron. Y si el retado se pudiera defender por tres días en el campo y que no sea vencido, pasados los tres días debe quedar libre y el retador debe tener la pena que manda la ley que habla de aquellos que no prueban en el reto lo que dicen.

Ley VI.

Qué debe ser hecho de las armas y de los caballos que quedan en el campo de los lidiadores después que han lidiado.

Acostumbraron antes de nuestro tiempo que los caballos y las armas de aquellos que salían del campo antes que los fieles los sacasen por tanto, que fuesen del mayordomo del rey también de los vencidos, como de los vencedores. Y nosotros, queriendo hacer bien y merced a los hidalgos mandamos, que los caballos y las armas que salieran del campo que los tengan sus dueños o sus herederos de aquellos que murieren en el. Pero tenemos por derecho y mandamos que los caballos y las armas de los que fueran vencidos por alevosos, ya salgan del campo o ya no, los tenga el mayordomo del rey.

TÍTULO V.

De las cosas que hacen los hombres, por qué algunas valen menos.

Valer menos es cosa que regresa en gran mala fama al que hace por qué cae en ella y se lo pueden decir, y tanto extrañaron esto los Sabios Antiguos

de España que lo pusieron como cerca del reto. Y por lo tanto, en el título anterior a este hablamos de *los retos* y de *las lides* que se hacen por razón de ellos, queremos decir en este título, de este menos valer. Y mostrar, qué cosa es. Y a que tiene daño a los que lo hacen. Y por cuántas maneras pueden caer en este descrédito. Y quién se lo puede decir, después que lo hicieran. Y en qué lugares, y ante quién. Y qué escarmiento debe ser hecho, después que fuera probado.

Ley I.

Qué cosa es valer menos.

Usan los hombres decir en España una palabra, qué es valer menos. Y valer menos es cosa, *que el hombre que cae en ella, no es par de otro en corte de señor ni en juicio y tiene gran daño a los que caen en tal error.* Porque no pueden por tanto en adelante ser pares de otros en lid, ni hacer acusación ni en testimonio ni en las otras honras, en que hombres buenos deben ser escogidos, así como dijimos antes de *los difamados* en el título que habla de ellos.

Ley II.

En cuántas maneras caen los hombres en error de valer menos.

Caen los hombres en la situación de valer menos, según la costumbre usada en España, en dos maneras. La primera sucede cuando hacen juramento y no lo cumplen, como dice un hombre a otro: *Yo os hago juramento que vos de tal cosa o vos cumpla tal pleito, (diciéndolo ciertamente cuál es) y si no, sea traidor* por ello. Porque si no cumple o no da la cosa al día que prometió vale menos, mas con todo esto no cae en pena de traición ni de alevosía por tanto, porque en este error no puede caer ningún hombre si no hace tal hecho por que lo deba ser. La segunda es, cuando el hidalgo se desdice en juicio o por corte de la cosa que dijo. Y aún hay otras muchas maneras por las que los hombres valen menos, según las leyes antiguas, así como se demuestra adelante en el título de *los difamados*. Porque por aquellas razones que caen los hombres en error de difamación por estas mismas caen en error de valer menos.

Ley III.

Ante quién, en qué lugar y a quién puede el hombre censurar del error de valer menos y en qué pena cae después que le fuera probado.

Ante el rey o ante el juzgador que es de su corte o ante los otros que son puestos en las ciudades y en las villas para librar los pleitos por corte o por juicio puede cada un hombre que no valga menos o que no sea difamado censurar a otro que lo sea, desechándolo de reto o de acusación o de testimonio o de oficio o de honra para que fuese escogido. Y la pena en que caen los hombres que son probados por tales, es esta; de no vivir entre los hombres y ser desechados y no tener parte en las honras y en los oficios que tienen los otros comunalmente, así como se muestra adelante en el título de los difamados.

TÍTULO VI.

De los difamados.

Difamados son algunos hombres por otros errores que hacen, que no son tan grandes como los de las traiciones y de los alevosos. En los títulos anteriores a este hablamos de las cosas que hacen a los hombres valer menos, según fuero de España, queremos aquí decir de las otras, que tienen daño a la fama del hombre, aunque no sean por ellas retados. Y mostraremos qué cosa es fama. Y qué quiere decir difamar, cuántas maneras existen, por qué razones gana el hombre esta difamación, por cuáles se puede quitar, qué fuerza tiene y además que pena merece el que a ciegas difama a otro.

Ley I.

Qué cosa es fama, qué quiere decir difamación y cuántas maneras son de ella..

Fama es el buen estado del hombre que vive derechamente según ley y las buenas costumbres no teniendo en sí deshonor ni mala estancia. Y difamación quiere decir *hablar mal de alguien que es hecho contra la fama del hombre*, que dicen en latín *infamia*. Y hay dos maneras de difamación. La primera es, que nace del hecho tan solamente. Y la otra que nace de dar por difamados por los hechos que hacen.

Ley II.

De la difamación que nace de hecho.

Difamado es de hecho aquel que no nace de casamiento derecho según manda la Santa Iglesia. Eso mismo sería, cuando el padre difamara a su hijo en su testamento, diciendo algún mal de él o cuando el rey o el juzgador, dijera públicamente y alguno que hiciese mejor vida de la que hacia no juzgando, pero castigándolo. O si dijera contra algún abogado u otro hombre cualquiera, castigándolo que se guarde de no acusar a ninguno a ciegas porque le asemejaba que lo hacia metiendo los hombres a ello. Eso mismo sería, cuando algún hombre que fuese de creer anduviera difamando a otro y descubriendo en muchos lugares algunos errores que hacia o había hecho, si las gentes lo creyeran y lo dijeran después así. Además decimos, que si alguno fuera condenado por sentencia del juzgador que regrese o enmendase alguna cosa que hubiese tomado a otro por fuerza o por hurto que es difamado por ello de hecho.

Ley III.

De la difamación que nace de la ley.

Siendo la mujer hallada en algún lugar en que hiciese adulterio con otro o si se casara por palabras de presente o hiciera maldad de su cuerpo, antes que se cumpliese el año que murió su marido, es difamada por derecho. En esa misma difamación cae el padre, si antes que pasara el año que fuese muerto su yerno casara a su hija que fuera mujer de aquel, a sabiendas. Y aun sería por lo tanto difamado aquel que se caso con ella, sabiéndolo; excepto si lo hiciera por mandato de su padre o de su abuelo bajo cuyo poderío estuviese. Porque entonces, aquel que lo mandase quedara por ello difamado y no el que hiciera el casamiento. Pero decimos, que si tal casamiento como este fuera hecho antes del año cumplido, por mandato del rey que no le nacería por tanto ninguna difamación. Y moviéndose los Sabios Antiguos de prohibir por ley a la mujer que no casase en este tiempo después de la muerte de su marido, por dos razones.

La primera es, porque sean los hombres ciertos que el hijo que nace de ella es del primer marido. La segunda es, porque no pueden sospechar contra ella porque se casa tan fácilmente que tiene culpa de la muerte de aquel con quien era antes casada, así como en muchos lugares de este libro dijimos en las leyes que hablan en esta razón.

Ley IV.*De las infamias de derecho.*

Leno en latín quiere decir en castellano *alcahuete*, y tal como este ya tenga sus siervas u otras mujeres libres en su casa, haciéndolas hacer maldad de sus cuerpos por dinero, ya por tanto en otra manera en actos viles alcahuetando o sonsacando a las mujeres para otro, por algo que den es difamado por lo tanto. Además los que son juglares y los simuladores y los realizadores de los caharrones que públicamente andan por el pueblo o cantan o realizan juegos por precio, esto es porque se envilecen ante todos, por aquel precio que les dan. Mas los que tocan instrumentos o cantan por hacer solas así mismos o por hacer placer a sus amigos o dar esparcimiento a los reyes, o a los otros señores, no sería por lo tanto desautorizados. Y aun decimos que son acusados los que lidian con bestias bravas por dinero que les dan. Eso mismo decimos que lo son los que lidiasen uno con otro por precio que les dieran. Porque estos a tales que sus cuerpos aventuran por dinero en esta manera, bien se entiende que harían ligeramente otra maldad por ellos.

Pero cuando un hombre lidiase con otro sin precio, por salvarse a sí mismo o algún amigo o con bestia brava, por probar su fuerza no sería difamado por lo tanto, antes ganaría honor de hombre valiente y esforzado. Además decimos, que sería, cuando el caballero acusado a quien echaran de la hueste, por error que hubiese hecho o al que le quitaran honra de caballería cortándole las espuelas o la espada que hubiese cinta. Eso mismo sería, cuando el caballero que se debía de trabajar de hecho de armas arrendara heredades ajenas en manera de merchante. Además son difamados los usureros y todos aquellos que quebrantan el pleito o postura que hubiesen jurado de guardar. Y todos los que hacen pecado contra naturaleza. Porque por cualquiera de estas razones sobredichas es el hombre difamado tan solamente por el hecho, aunque no sea dada contra él sentencia, porque la ley y el derecho los difama.

Ley V.

Por cuáles errores los hombre son difamados si sentencia fuera dada contra ellos. Sentencia siendo dada contra otro por alguno de los juzgadores ordinarios condenándolo por razón de traición o de falsedad o de adulterio o de algún otro error que hubiese hecho, tal sentencia como esta difama al condenado. Eso mismo sería, si alguno que fuese acusado de hurto o de robo o de engaño

o de agravio que hubiese hecho a otro, pleito o sobornándole dándole algo sin mandato del juzgador por razón que no lo acusasen o no llevasen adelante la acusación que hubiesen hecha de él. Porque asemeja, que otorga aquello de que lo habían acusado, pues que así pleitea sobre ella. Además decimos, que aquel que es condenado que pague algo a su compañero o al huérfano que hubiese tenido en guarda o aquel que lo hiciera su procurador o aquel de quien hubiese recibido alguna cosa en guarda, por razón de engaño que hubiese hecho, cualquiera de ellos es acusado por lo tanto, pero si tal sentencia fuese dada por alguno de los jueces de convenio entonces no sería difamado aquel contra quien la diesen y aún decimos, que aquel que es hallado haciendo el hurto o alguno de los otros errores que arriba dijimos o que lo otorgue el mismo en juicio o si por razón de algún error que hubiese hecho le fuese dada pena de heridas u otra pena pública es difamado por lo tanto.

Ley VI.

Por qué razones pierde el hombre la difamación.

Mala fama y difamación son dos palabras, que como ya que asemejan una cosa hay diferencia entre ellas. Porque mala fama gana el hombre por su merecimiento por alguna de las razones que arriba dijimos y la reputación y el precio de mal ganan a veces los hombres con razón, a veces no siendo su culpa y es de tal naturaleza que después que las lenguas de los hombres han puesto mala reputación sobre alguno, no la pierde jamás aunque no la mereciera. Mas la difamación que arriba dijimos, cuanto pertenece a la pena que debía tener por el, según derecho bien se puede quitar y esto sería cuando el emperador o el rey perdonara algún error que hubiera hecho, por el cual era difamado, porque pierde la mala fama. Además decimos, que cuando sentencia fuese dada contra alguno por razón de error de que quedara difamado si se apelase de ella y fuese revocada, perdería la difamación que hubiese ganado por la primera sentencia. Más si apela y no siguiese la apelación o la siguiese y fuese confirmado el juicio que habían dado contra él entonces quedaría difamado por lo tanto.

Y aun decimos, que si el juzgador diera sentencia contra otro mandándole dar pena en el cuerpo por algún error que fuese de tal naturaleza que las leyes le mandaran tener que pagar, que es libre de la difamación porque el juzgador lo agravio dándole pena como no debía. Eso mismo sería si el juzgador diera mayor o menor pena a alguno en el cuerpo

que las leyes mandan, moviéndose a hacerlo por alguna razón derecha, así como se muestra adelante en el título de *las penas* en las leyes que hablan en esta razón.

Ley VII.

Qué fuerza tiene la difamación.

Infamis en latín quiere decir en castellano *hombre difamado* y tan grande fuerza tiene tal difamación que estos a tales no pueden ganar de nuevo ninguna dignidad ni honra, de aquellas para que deben ser escogidos hombres de buena fama y aún las que habían ganado antes las deben perder luego que fueron probados por tales. Y además decimos, que ninguno de los difamados no puede ser juzgador ni consejero ni vocero ni debe morar ni hacer vida en la corte de buen señor. Pero bien puede ser procurador de otro o tutor de huérfanos, cuando le fuere otorgada la guarda en el testamento de aquel que los deja por herederos. Y podrían además ser jueces de convenio y usar de todos los otros oficios, que fuesen a impedimento de los difamados y a provecho del rey o del común de algún Concejo.

Ley VIII.

Qué pena merece aquel que difama a otro a ciegas.

Difamando contra derecho un hombre a otro de tal error, que si le fuera probado debería morir o ser desterrado para siempre por lo tanto, decimos que debe recibir esa misma pena aquel que lo difamo. Más si lo difamase de otro error alguno de que no mereciera tener tan gran pena, debe hacer enmienda de pago aquel que lo difamo, según el albedrío del juzgador observando todas las cosas que dijimos en el título de *las deshonorras* en razón de la enmienda de ellas. Pero si aquel que hubiese difamado a otro quisiera probar que era verdad lo que había dicho probándolo así, no habría pena.

TÍTULO VII.

De las falsedades.

Una de las grandes maldades que puede el hombre tener es hacer falsedad. Porque de ella se siguen muchos males y grandes daños a los hombres. En el título anterior a este, hablamos de *las traiciones*, de *los alevosos* y de *los difamados* queremos aquí decir de *las falsedades* que los hombres hacen, que son muy llegadas a la traición y a las otras cosas que dichas tenemos.

Y demostraremos, qué cosa es falsedad, cuántas maneras son de ella, quién puede acusar a los que la hacen, hasta cuanto tiempo y qué pena merecen después que les fuera probado.

Ley I.

Qué es falsedad y qué maneras existen.

Falsedad es, *mudamiento de la verdad*. Y se puede hacer la falsedad en muchas maneras, así como si algún escribano del rey u otro que fuera notario público de algún Concejo hiciera privilegio o carta falsa, a sabiendas o rayara o cancelara o mudara alguna escritura verdadera o pleito u otras palabras que eran puestas en ella, cambiándolas falsamente. Además decimos, que falsedad haría el que tuviera carta o otra escritura de testamento que alguno había hecho, si la negara diciendo que no la tenía o si la hurtara a otro que la tuviera en guarda y la escondiera o la rompiera o quitara los sellos de ella o la dañara en otra manera cualquiera. Eso mismo sería, cuando alguno a quien fuera dada la carta de testamento en guarda a tal pleito, que no la leyera ni demostrara a ninguno en vida de aquel que se lo encomendó, si después el otro la abriera y la leyera a alguno sin mandato del que se la diera en encomienda. Además decimos que el juzgador o el escribano del rey o del Concejo que tuviera alguna escritura de pesquisa o de otro pleito cualquiera que se la mandara tener en guarda o abrirla en reserva si la leyera o apercibiera alguna de las partes de lo que era escrito en ella, haría falsedad. Eso mismo decimos, que haría el abogado que apercibiera a la otra parte contra quien razonaba a daño de la suya, mostrándole las cartas o las reservas de los pleitos que el razonaba o amparaba y a tal abogado dicen en latín *Prevaricador*, que quiere decir en castellano *hombre que trae falsamente al que debe ayudar*.

Además haría falsedad, si alegara a sabiendas leyes falsas en los pleitos que tuviera. Además haría falsedad, el que tuviera en guarda de algún Concejo o de algún hombre privilegios o cartas, que le mandaran guardar o tener en reserva si las leyera o demostrara maliciosamente a los que fueran contrarios de aquel que se las dio en deposito. Además decimos que todo juzgador que da juicio a sabiendas contra derecho, hace falsedad. Y aun la hace el que es llamado por testigo en algún pleito, si dijera falso testimonio o negara la verdad sabiéndola. Eso mismo hace el que da precio a otro porque no diga su testimonio en algún pleito de lo que sabe. Además

lo hace, el que lo recibe y no quiere decir su testimonio por lo tanto, porque también el que lo da como el que lo recibe, ambos hacen falsedad. Además decimos, que cualquier hombre que muestra maliciosamente a los testigos en que manera digan el testimonio con intención de corromperlos, porque encubran la verdad o que la nieguen que hace falsedad. Y aun decimos, que falsedad hace todo hombre que se trabaja de corromper al juez, dándole o prometiéndole algo porque de juicio contra derecho. Además decimos, que cualquiera que diera ayuda o consejo por donde fuese hecha la falsedad y merece pena de fallo. Y de la pena que debe haber por lo tanto, hablamos atrás cumplidamente en la Tercera Partida de este libro en las leyes que hablan en esta razón.

Ley II.

Cómo el que descubre los secretos del rey hace falsedad y de las otras razones por qué caen los hombres en ella.

Los secretos y las reservas del rey las deben mucho guardar aquellos que las saben. Y si aquellos, por casualidad maliciosamente las descubrieran, harían falsedad muy grande. Además decimos, que aquel que dice a sabiendas mentiras al rey, hace falsedad. Eso mismo sería, el que anduviera en disposición de caballero y no lo fuera o el que cantara misa no teniendo ordenes de sacerdote. Además hace falsedad, aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado o tomando nombre de otro o diciendo que es hijo del rey o de otra persona honrada sabiendo que no lo era.

Ley III.

De la falsedad que hace la mujer dando hijo ajeno a su marido por suyo.

Trabajan a veces algunas mujeres, que no pueden tener hijos de sus maridos de hacer muestra que son preñadas, no siéndolo y son tan arteras que hacen a sus maridos creer que son preñadas y cuando llegan al tiempo de parto toman engañosamente hijos de otras mujeres y los meten consigo en los lechos y dicen que nacen de ellas. Esto decimos, que es gran falsedad, haciendo y poniendo hijo ajeno por heredero en los bienes de su marido, bien así como si fuese hijo de él. Y tal falsedad como esta puede acusar el marido a la mujer y si el fuera muerto la pueden acusar por tanto todos los parientes mas propicios que quedaran del finado, aquellos que tuvieran derecho de heredar lo suyo si hijos no tuviera. Y además decimos, que si

después de eso hubiera hijos de ella su marido, ya que ellos no podrían acusar a su madre para recibir pena por tal falsedad como esta, bien podrían acusar a aquel que les dio la madre por hermano, probándolo que así fuera puesto no debe tener ninguna parte de la herencia del que dice que era su padre o su madre. Más otro ninguno, sacando estos que hemos dicho no pueden acusar a la mujer por tal error como este. Porque conveniente cosa es que estos parientes callan que los otros no se lo demanden.

Ley IV.

De las falsedades que hacen los hombres al elaborar cartas o sellos falsos.

Si algún hombre hace o manda hacer bulas, sellos, cuños o moneda falsa, incurre en fraude. Eso mismo sería, cuando el orífice³ que labra oro o plata mezcla con ello maliciosamente alguno de los otros metales. Además decimos, que si el médico o el especiero que tiene de hacer jarabe o el letuario con azúcar, en lugar de meter miel, no sabiéndolo aquel que se lo manda hacer, hace falsedad o si en lugar de alguna especia u otra cosa buena o cera buena, mete otra de otra naturaleza peor y más vil haciendo entender a aquel que lo tiene necesario que es hecho derechamente y con aquellas cosas que le demuestro o que le prometiera que le iba a poner.

Ley V.

Quién puede acusar a los que hacedores de las falsedades y hasta cuánto tiempo. Cada uno del pueblo puede acusar a aquel que hace falsedad en alguna de las maneras que son puestas en este título. Y puede hacer esto desde el día que fuera hecha la falsedad hasta veinte años. Además decimos que cada uno del pueblo puede aprehender a los que hicieran moneda falsa. Pero los deben presentar al rey o ante el juzgador del lugar que los juzgue así como es fuero y derecho.



³ Orífice: Artífice que trabaja en oro. *Ibid.*



Ley VI.

Qué pena merecen los que incurren en alguna de las falsedades sobredichas.

Vencido siendo alguno por juicio o conociendo sin precisión que había hecho alguna de las falsedades que dijimos en las leyes anteriores a esta, si fuera hombre libre debe ser desterrado para siempre en alguna isla y si parientes tuviera de aquellos que suben o descenden por la línea derecha hasta el tercer grado deben heredar lo suyo. Más si tales herederos no tuviera, entonces los bienes suyos deben ser de la Cámara del rey sacando por tanto las deudas que debía, la dote y las arras de su mujer, y si fuera siervo debe morir por ello. Pero cualquiera que haga falsa carta o privilegio o bula o moneda o sello del papa o del rey o lo hiciera falsear a otro, debe morir por ello. Y si el escribano de algún Concejo hiciera carta falsa, le deben cortar la mano con la que escribió y debe quedar difamado para siempre.

Ley VII.

Cómo hacen falsedades los que tienen pesos o medidas falsas y qué pena merecen por lo tanto.

Medidas o varas o falsos pesos teniendo algún hombre a sabiendas, con que vendiera o comprara alguna cosa, hace falsedad. Pero no es tan grande como las otras que dijimos en las leyes anteriores a esta. Y por lo tanto mandamos que el que las hiciera así, paga el daño doble que recibieron por tal razón como esta, aquellos que compraron de él o que le vendieron alguna cosa y además que sea desterrado por cierto tiempo en alguna isla, según albedrío del rey. Y que aquellas medidas o pesos o varas que tiene falsas, deben ser quebradas públicamente ante las puertas de aquellos que usaban de comprarlas y venderlas con ellas. Además decimos que hace falsedad el que vende a sabiendas una cosa dos veces a dos hombres y toma precio por ella de ambos dos, y debe el vendedor tomar el precio a aquel que la compro a postre de él y la cosa debe quedar con aquel que primero la compro de él y ser desterrado por cierto tiempo en alguna isla por la falsedad que hizo.

Ley VIII.

De la falsedad que los hombres hacen cuándo miden o dividen los términos o las heredades falsamente.

Medidores tienen necesario tener a veces los hombres para medir las donaciones que les dan los reyes o para separar los montes, los términos y las heredades que tienen los unos cerca de los otros para conocer cada uno su parte. Y aun en las compras y en las ventas que hacen los unos con los otros y para saber cada uno cuanto es lo que compra o lo que vende. Y cualquier que esto ha de hacer, si no mide bien y lealmente dando a sabiendas más o menos de su derecho a alguna de las partes, hace falsedad y aquel que se sintiera engañado o perdido por la medida, puede demandar a aquel que se queda con el provecho, todo cuanto lleva más de su derecho por culpa del medidor. Y si el que recibió el daño no puede tener la enmienda de el, por que cayó en pobreza o en otra razón, entonces el medidor por cuya culpa vino el error está obligado a pagarlo de lo suyo. Y aun decimos, que además de esto le puede poner pena por lo tanto el juzgador del lugar, según su albedrío cual entendiera que él merece observando el error que hizo y la cosa en que fue hecho.

Además decimos, que si dos hombres se presentaran y se acordaran de poner en custodia de otro que fuera contador entre ellos alguna cuenta que tuvieran a hacer en unión que si el contador hiciera a sabiendas error en la cuenta, haría falsedad. Y si aquel que se hallara perdido por tal cuenta no pudiera recibir enmienda del otro de aquello que le daño, decimos que el contador está obligado a rehacerlo de lo suyo por la falsedad que hizo. Y aún decimos además esto, que le debe poner pena por ello el juzgador según su albedrío.

Ley IX.

Qué pena merece el que hace monedas falsas o corta la buena.

Moneda es cosa con que mercan y viven los hombres en este mundo. Y por lo tanto no tiene poderío de mandarla hacer algún hombre, sino el emperador o el rey o aquellos a quien ellos otorgan poder que le hagan por su mandato y cualquier otro que trabaja en hacerla hace una falsedad muy grande y gran atrevimiento en querer tomar el poderío que los emperadores y los reyes tomaron para sí señaladamente. Y por qué de tal falsedad como esta, se presenta gran daño a todo el pueblo. Mandamos, que cualquiera que hiciera moneda falsa de oro o de plata o de otro metal cualquiera sea quemado

por ello de manera que muera. Y esta misma pena mandamos que tengan los que a sabiendas dieran consejo o ayuda a los que hallaran la moneda cuando la hacen, o aquellos que a sabiendas lo encubren en su casa o en su herencia. Además decimos, que aquellos que disminuyeran los dineros que el rey manda a correr por su tierra deben tener pena por lo tanto, cual el rey entienda que merecen. Eso mismo debe ser guardado en los que presentaran moneda, que tenga mucho cobre porque pareciera buena o que hicieran alquimia engañando los hombres, en hacerles creer lo que no puede ser según naturaleza.

Ley X.

Cómo la casa o el lugar en que se hace la moneda falsa debe ser del rey.

Casa o lugar en que hicieran moneda falsa debe ser de la Cámara del rey. Excepto si aquel cuya fuere estuviera tan distante de ella que no pueda saber en ninguna manera que la hacen o si luego que lo sabe, lo descubra el rey. Pero si la casa fuera de una mujer viuda, aunque morara cerca de ella no la debe perder, excepto si supiera ciertamente que hacen las monedas falsas y la encubriera. Además decimos que si la casa fuera de huérfano menor de catorce años que estuviera en guarda de otro, no la debe perder. Y aún decimos, que aunque se acercara él mismo en hacer la moneda, no debe recibir pena en el cuerpo, siendo menor de diez años y medio. Mas aquel que lo tuviera en guarda debe pagar a la Cámara del rey la estimación de la casa. Excepto si estuviera tan apartado de ella que no pudiera saber en ninguna manera que hicieran allí la moneda.

TÍTULO VIII.

De los homicidios.

Homicidio es cosa que hacen los hombres a veces con agravio a veces con derecho. Y en el título anterior a este hablamos de *las falsedades*, queremos mostrar en éste, de los homicidios en qué caen los hombres matando a otros a ciegas o con derecho. Y demostraremos, qué quiere decir homicidio, cuántas maneras son de el, quién puede acusar a otro de ello, ante quién, en qué manera, y qué pena merece quien mate a otro ciego.

Ley I.

Qué cosa es homicidio y cuántas maneras hay de él.

Homicidium en latín tanto quiere decir en castellano *matar a un hombre*. Y de este nombre fue tomado homicidio según lenguaje de España. Y son tres maneras de el. La primera es, cuando mata un hombre a otro contra derecho. La segunda es, cuando lo hace con derecho volviendo sobre si. La tercera es, cuando acontece por ocasión. Y de cada una de estas maneras diremos en las leyes de este título.

Ley II.

Cómo aquel que mata a otro debe tener pena de homicida si no lo hiciese volviendo sobre sí.

Matando algún hombre o alguna mujer a otro a sabiendas debe tener pena de homicida ya sea libre o siervo el que fuera muerto. Excepto si lo matara en defensa viniendo el otro contra él trayendo en la mano un cuchillo sacado o espada o piedra o palo u otra arma cualquiera que lo pudiera matar. Porque entonces si aquel a quien acomete mata al otro que lo quiera de esta manera matar, no cae por lo tanto en pena alguna. Porque cosa natural es y muy conveniente que todo hombre tenga poder de amparar a su persona de muerte queriéndolo alguno matar a él y no ha de esperar que el otro le hiera primero porque podría acontecer que por el primer golpe que le diera podría morir el que fuera acometido y después no se podría amparar.

Ley III.

Por qué razones y en qué casos no merece pena de homicida aquel que mata a otro hombre.

Si un hombre agrede a otro que pretende forzar a su hija, su hermana o su esposa para acostarse con alguna de ellas por fuerza, si lo matara entonces, cuando lo hallara que le hacía tal deshonra como esta, no cae en ninguna pena. Otro tal decimos que sería si algún hombre hallara algún ladrón de noche en su casa y lo quisiera aprehender para darlo a la justicia del lugar, si el ladrón se amparara con armas. Porque entonces si lo mata no cae por ello en pena y si lo hallara de día y lo pudiera aprehender sin algún peligro, no lo debe matar de ninguna manera.

Además decimos que cualquier caballero que desamparara a su señor dentro del campo o hueste o se fuera con los enemigos, si algún hombre lo

quisiera aprehender en la carrera para llevarlo a su señor o a la corte del rey, si el caballero se amparara y no se dejara aprehender y lo mataran, no cae, por lo tanto en pena el que por tal razón lo matara. Otro tal decimos que sería si algún hombre matara a otro que lo quemara o destruyera de otra manera de noche sus casas o sus campos o sus sembradíos o sus árboles o de día, amparando sus casas que le tomaba por fuerza o si matara al que fuera ladrón conocido o al que roba caminos públicamente. Porque el que matara a cualquiera de ellos no caería en ninguna pena. Además decimos que si algún hombre que fuera loco o desmemoriado o niño que no fuera de edad de diez años y medio matara a otro, que no cae por lo tanto en ninguna pena, porque no sabe ni entiende el error que hace.

Ley IV.

Cómo aquel que mata a otro por ocasión no merece tener pena por lo tanto.

Desventura muy grande acontece a veces a los hombres que matan a otros por ocasión no queriéndolo hacer. Esto podría acontecer si un hombre corriera un caballo en lugar acostumbrado y se atravesara por aquella calle o camino algún otro y se topara el caballo con él y lo matara, o si alguien cortara árboles o labrara alguna casa y diciendo a los que pasaran por aquel lugar que se guardaran de manera que lo pudieran oír, cayera el árbol o alguna teja o piedra o madera u otra cualquier cosa y por ocasión matara algún hombre. Porque en cualquiera de estas maneras sobredichas o en otras semejantes a estas que matara un hombre a otro por ocasión no queriéndolo hacer no cae por lo tanto ninguna pena sobre él. Pero el que matara a otro en alguna de estas maneras sobredichas, debe jurar que la muerte aconteció por ocasión o por desventura y que no se presento por su agrado. Y además de esto, debe probar con hombres buenos que no había enemistad contra aquel que así mato por ocasión. Y si por casualidad no lo pudiera probar y no lo quisiera jurar así como es sobredicho, sospecha podría ser contra el que lo hiciera maliciosamente. Y por lo tanto el juzgador del lugar le debe dar pena según su albedrío cual entendiera que merece.

Ley V.

Cómo aquel que mata a otro por ocasión que nace por culpa suya, merece por lo tanto, pena.

Ocasiones acontecen a veces de que nacen muertes de hombres que son por su culpa y merecen pena por lo tanto, aquellos por quien vienen, porque no pusieron allí tan gran cuidado como deberían o hicieron cosas por adelantado, porque viniera la ocasión. Y esto sería como si algún hombre cotara árboles o labrara en algún lugar casa o torre que estuviera sobre la carrera o calle pública, por donde pasan los hombres y no previniera a los que pasaran por en tiempo ni en manera que se pudieran guardar y cayera el árbol o alguna cosa de aquella labor que hacía y matara alguno. O si alguno corriera a caballo en un lugar que no fuera acostumbrado para correr y no advirtiera los hombres que se guardarán y topara con algún hombre y lo matara o lo hiriera. O empellara a alguno como en manera de juego y aconteciera que de aquella herida o empujada muriera. O aconteciera que algún hombre se hubiera acostumbrado a levantarse dormido y tomara un cuchillo o armas, para herir y sabiendo de su mala costumbre no previniera de ella a aquellos que durmieran en un lugar que se guardarán y matara alguno de ellos. O si alguno se embriagara, de manera, que matara a otro por la borrachera. Porque por tales ocasiones como éstas y por otras semejantes de estas que se presentaran por culpa de aquellos que las hicieran, deben ser desterrados por ello los que las hacen, en alguna isla por cinco años porque fueron por su culpa, no poniendo antes que acontecieran aquella guarda que debieron poner.

Ley VI.

Cómo los físicos y los cirujanos que se meten por sabios y no lo son, merecen tener pena si muriera alguno por culpa de ellos.

Se meten algunos hombres por más sabios de lo que no saben ni son en medicina y en cirugía. Y acontece a veces que porque no saben tanto, como hacen la demuestran mueren algunos enfermos o llagados por culpa de ellos. Y decimos por lo tanto que si algún físico diera tan fuerte medicina o aquella que no debe a algún hombre o mujer que tuviera en guarda, si se muriera el enfermo o si algún cirujano atendiera algún llagado o lo aferrara en la cabeza o le quemara nervios o huesos de manera que muriera por lo tanto, o si algún hombre o mujer diera hierbas o medicina a otra mujer,

porque se empeñara y muriera por ello, cada uno de los que tal error hacen debe ser desterrados en alguna isla por cinco años, porque fue por su culpa, trabajándose de lo que no sabía tan ciertamente como era necesario y de cómo hacia muestra y además le debe ser defendido que no se trabajase de esta necesidad. Y si por casualidad el que muriera por culpa del físico o del cirujano fuera siervo, le debe pagar a su señor según albedrío de los hombres buenos. Pero si alguno de los físicos o de los cirujanos, a sabiendas y maliciosamente hicieran alguno de los errores sobredichos deben morir por lo tanto. Además decimos de los boticarios que dan a los hombres a comer o a beber escamonea⁴ o otra medicina fuerte, sin mandato de los médicos, si alguno la bebe y muriera por ello, debe tener el que la diera pena de homicida.

Ley VII.

Cómo el físico o el especiero que muestra o vende hierbas a sabiendas, para matar a un hombre debe tener pena de homicida.

Físico o especiero u otro hombre cualquiera, que venda a sabiendas hierbas o ponzoñas a algún hombre que las compre con intención de matar a otro con ellas y se las mostrara a conocer o a destemplantar o a dar para que mate a otro con ellas, también el comprador como el vendedor o el que las mostró como el que las diera, deben tener pena de homicida por lo tanto, aunque el que las compró no pueda cumplir lo que cuidaba, porque no tuvo ocasión. Y si por casualidad matara con ellas, entonces el que mata debe morir deshonradamente echándolo a los leones o a perros o a otras bestias para que lo maten.

Ley VIII.

Cómo la mujer preñada que come o bebe hierbas a sabiendas para arrojar a la criatura debe tener pena de homicida.

Mujer preñada que bebiera hierbas a sabiendas u otra cosa cualquiera, con que arrojara de sí a la criatura o se hiere con puños en el vientre o con otra cosa con intención de perder a la criatura y se perdiera por lo tanto, decimos

⁴ Escamonea: Gomorresina medicinal sólida y muy purgante, extraída de una hierba de la familia de las convolvuláceas, que se cría en los países mediterráneos orientales. *Ibid*

que si estaba viva en el vientre, entonces cuando ella hiciera esto debe morir por ello. Excepto si se lo hicieran hacer a fuerzas, así como hacen los judíos a sus moras, porque entonces el que lo hizo hacer debe tener la pena. Y si por casualidad no fuera aún viva, entonces no le deben dar muerte por ello pero debe estar desterrada en alguna isla por cinco años. Esa misma pena decimos que debe tener el hombre que hiere a su mujer a sabiendas, siendo ella preñada, de manera que se perdiera lo que tenía en el vientre por la herida. Más si otro hombre extraño lo hiciera debe tener pena de homicida, si estaba viva la criatura cuando se movió por culpa de él y si no estaba aún viva debe ser desterrado en alguna isla por cinco años.

Ley IX.

Qué pena merece aquel que castiga a su hijo o a su discípulo cruelmente.

Castigar debe el padre a su hijo mesuradamente y el señor a su siervo o a su hombre libre, y el maestro a su discípulo. Más porque hay algunos de ellos crueles y tan desmesurados en hacer esto que los fueran mal con piedra o con palo o con otra cosa dura defendemos que no lo hagan así. Porque los que contra esto hicieran y muriera alguno por aquellas heridas, debe el que mata ser desterrado por cinco años en alguna isla. Y si el que se castiga le hizo a sabiendas aquellas heridas con intención de matarlo debe tener pena de homicida.

Ley X.

Cómo aquel que da armas a otro sabiendo que quiere herir o matar a alguno con ellas debe tener pena de homicida.

Al estar algún hombre embriagado o enfermo de gran enfermedad o estando necio o desmemoriado, de manera que quisiera matarse a sí mismo o a otro y no tuviera arma ni otra cosa con que pudiera cumplir su voluntad y demandara a algún otro que le diera con que la cumpliera, si el otro le diera armas a sabiendas u otra cosa para que se matara a sí mismo o a otro, aquel que se lo da debe tener pena por ello también como si el mismo lo matara.

Ley XI.

Qué pena merece el juzgador que da falsa sentencia en pleito de justicia.

Pena de homicida merece el juzgador que a sabiendas de falsa sentencia en pleito que viene ante él de justicia, juzgando a muerte a alguno o a destierro o a perdida de miembro, no mereciéndolo él. Esa misma pena debe tener aquel que dijera falso testimonio en tal pleito.

Ley XII.

Qué pena merece el padre que matara a su hijo o el hijo que matara a su padre o alguno de los otros parientes.

Si el padre matara al hijo, el hijo al padre, el abuelo al nieto, el nieto al abuelo o a su bisabuelo; o alguno de ellos a él, o el hermano al hermano, el tío a su sobrino, el sobrino al tío o el marido a su mujer, la mujer a su marido, el suegro o la suegra a su yerno o a su nuera; el yerno o la nuera a su suegro o a su suegra, el padrastro o la madrastra a su hijastro, el hijastro al padrastro o a la madrastra o el liberado al que lo liberó. Cualquiera de ellos que mate a otro a ciegas con armas o con hierbas, públicamente o encubierto, mandaron los emperadores y los Sabios Antiguos que quien cometió este delito sea azotado públicamente ante todos y que lo metan en un saco de cuero y encierren con él a un perro, un gallo, una culebra, un simio y después que estuviera en el saco con estas cuatro bestias, cosan la boca del saco y lo lancen en la mar o al río que este más cerca de aquel lugar donde aconteciera.

Además decimos, que todos aquellos que dieran ayuda o consejo por que alguno muriera en alguna de estas maneras que antes dijimos, ya sea pariente del que así muera, o un extraño que debe tener aquella misma pena que el matador. Y aun decimos, que si alguno comprara hierbas o ponzoña para matar a su padre y luego que las tuviera compradas se trabajara en dárselas aunque no se las pueda dar, ni cumplir su voluntad ni se la preparara, mandamos que muera por ello, también como si se las hubiera dado pues la intención existió. Igualmente afirmamos que si alguno de los otros hermanos entendiera o supiera que su hermano planea dar hierbas a su padre o matarlo en otra manera y no lo apercibiera de ello pudiéndolo hacer, debe ser desterrado por cinco años.

Ley XIII.

Cómo merece pena de homicida aquel que castra a otro a ciegas.

Antiguamente los gentiles castraban a los niños porque les guardaran sus mujeres y sus casas y porque valían mucho a venta estos a tales, los mercaderes compraban a los siervos, los castraban y los traían a vender, bien así como las otras mercaderías. Y los emperadores y los otros Sabios tuvieron esto por mal, y por cosa sin razón del hombre ser lidiado por tal razón como esta, y defendieron que no lo hicieran y aunque fue defendido con todo y eso lo seguían haciendo algunos. Y por lo tanto defendemos que de aquí en adelante ninguno sea osado de castrar a un hombre libre ni a siervo. Y si alguno contra esto hiciera que castrara o mandara castrar a hombre libre, mandamos que tenga pena por ello también el que lo hiciera como el que lo manda hacer bien como si lo mataran. Y si fuera siervo el castrado que lo pierda el señor que lo hizo castrar y no tenga otra pena, y sea de la Cámara del rey. Pero el medico o el cirujano que lo castre debe tener pena de homicida. Excepto si castrara alguno para socorrer de enfermedad que tuviera o que temiera tener.

Ley XIV.

Quién puede acusar a otro de homicidio, ante quién y en qué manera.

Puede hacer la mujer acusación de muerte de su marido y el marido de la muerte de su mujer y el padre del hijo y el hijo del padre y el hermano por el hermano y de si cualquiera de los otros parientes, de manera que todavía debe ser admitida la acusación del pariente más cercano. Pero si los parientes más cercanos fueran negligentes que no quisieran acusar al matador, entonces bien lo pueden hacer los otros y si pariente no tuviera ninguno que pueda ni quiera acusar ni demandar la muerte del hombre que hubiera muerto, entonces bien lo puede hacer cada uno del pueblo la acusación en aquella manera y ante aquellos jueces que dijimos en el título de *las acusaciones*.

Ley XV.

Qué pena merece aquel que mata a otro a ciegas.

A ciegas matando un hombre a otro, si el que mata fuera caballero u otro hidalgo debe ser desterrado para siempre en alguna isla y si no tuviera de los parientes que descenden o suben por línea derecha hasta el tercer grado deben pasar sus bienes a la Cámara del rey. Y si tales parientes hubiera los deben heredar luego los más propicios de ellos, así como si el fuera muerto. Más si el matador fuera de vil lugar debe morir por lo tanto y sus bienes se deben quedar con sus parientes, con aquellos que tienen derecho de heredarlos. Tal pena como esta merecen todos aquellos de quien hablamos en las leyes de este título que deben tener pena de homicida. Y esto es según la división de las leyes antiguas de los emperadores. Más según el fuero de España, todo hombre que matara a otro a traición o con alevosía ya sea caballero u otro debe morir por lo tanto según dijimos antes en el título *de las traiciones*.

Ley XVI.

Qué pena merecen los siervos y los sirvientes que vean matar a sus señores o a los hijos de ellos y no los socorren.

Socorrer deben los sirvientes y los siervos de casa del señor, al señor o a la señora o a los hijos de ellos, luego que vieran que algunos los quisieran herir o matar. Y este socorro les deben hacer amparándolos con las manos o con armas o poniéndose en medio de aquellos que los quieren matar o dando voces o demandando socorro, cuanto otra ayuda no les pueden hacer. Además decimos que si el señor por algún despecho que tuviera, el mismo se quisiera matar o quisiera matar a su mujer o a sus hijos contra derecho, luego que esto vieran deben socorrer e impedirle que no haga tan maldad. Y si por casualidad alguno de los siervos fuera tan vil y tan malo que viendo a su señor o a sus hijos o a su mujer en alguno de los peligros sobredichos no los ayudara pudiéndolo hacer, debe morir por lo tanto. Esa misma pena debe tener aquel que pueda ayudar a su señor con sus manos y va dando voces que lo socorran. Pero los sirvientes que fueran muy viejos o flacos o sordos o mudos o que estaban presos o encerrados, a la razón que los otros mataban a su señor o que eran menores de catorce años no deben caer en pena sobredicha, aunque no los socorran porque no lo hacen con maldad, más por impedimento que tienen de su cuerpo o por falta de entendimiento.

TÍTULO IX.

De las deshonras ya sean hechas o dichas a los vivos o contra los muertos y de los famosos libros.

Deshonras y agravios hacen los hombres unos con otros a veces de hecho y a veces de palabra. En el título anterior a este hablamos de los homicidios, queremos aquí decir en este de *las deshonras*. Y demostraremos primero, qué cosa es deshonra, cuántas maneras son de ella, quién la puede hacer, contra quién puede ser hecha, quién puede demandar enmienda de ella, ante quién, qué enmienda deben de ella recibir, y hasta cuánto tiempo.

Ley I.

Qué cosa es deshonra y cuántas maneras son de ella.

Injuria en latín quiere decir en castellano *deshonra que es hecha o dicha a otro en agravio o a desprecio de él*, y como hay muchas maneras de deshonra pero todas descienden de dos raíces. La primera es, de palabra. La segunda es, de hecho. Y de palabra es, como si un hombre le hace injuria a otro o le diera voces ante muchos, haciendo burla de él o poniéndole algún nombre malo o diciendo en ausencia de él muchas palabras tales, donde se tuviera el otro por deshonrado. Eso mismo decimos que sería si hiciera esto hacer a otro, así como a los rapaces o a otros cualquiera. La otra manera es, cuando dijera mal de él ante muchos por palabras, razonándolo mal o informándole de algún error o denostándolo. Eso mismo decimos que sería si dijera mal de él a su señor con intención de hacerle un agravio o deshonra o por hacerle perder su merced.

Y de tal deshonra como esta puede demandar enmienda aquel a quien la hicieran la deshonra como si estuviera presente. Pero si aquel que deshonrara a otro por tales palabras o por otras semejantes a ellas, las otorgara y quisiera demostrar que es verdad que aquel mal que le dijo de él no cae en ninguna pena si lo probara. Esto es por dos razones. La primera es, porque dijo la verdad. La segunda es, porque los que hicieron el mal desconfían de hacerlo por el deshonor y por la burla que recibirían de él.

Ley II.

Por qué razones no debe ser escuchado aquel que dijo algo mal del otro aunque lo quisiera probar.

Aunque dijimos en la ley anterior a esta que los que dijieran mal de otro si lo probaran no deben recibir pena por lo tanto, decimos que hay cosas en que no sería así. Y esto sería así, como si el hijo o el nieto o el bisnieto dijera mal o deshonrara a su padre o a su abuelo o a su bisabuelo o el liberado a aquel que lo liberó o el criado aquel que lo crió o aquel con quien vivió o el siervo a su señor o el que vivió por sirviente familiar de alguno a soldada a aquel con quien vivía, así que aunque los otros hombres tuvieran alguno de estos por malo, por algún error que hubiera hecho, pero estos a tales, por el parentesco que cada uno de ellos tiene con los sobredichos no lo debe deshonrar por tal ni afrontarlos; antes decimos, que si mal oyera decir de ellos les debe mucho pesar y prohibir y contrastar a los que esto digan, que no lo digan. Y por lo tanto mandamos, que si alguno de los sobredichos dijera deshonra de palabra a aquel con quien tuviera alguno de los parentescos de susodicho, que reciba pena por lo tanto y que no sea escuchado aunque quisiera traer pruebas, que era verdad lo que decía.

Ley III.

De la deshonra que hace un hombre a otro por cantigas o por rimas.

Infaman y deshonran unos a otros, no solamente por palabras, más aún por escrituras, haciendo cantigas⁵ o rimas o malos dictados de los que tienen favor de difamar. Esto hacen a veces públicamente y a veces encubiertamente echando aquellos escritos malos en las casas de los grandes señores, o en las iglesias o en las plazas comunales de las ciudades y de las villas para que cada uno lo pueda leer. Y en esto tenemos, que reciben gran deshonra aquellos contra quien es hecho. Y además hacen muy gran agravio al rey, los que tienen tan gran atrevimiento como este. Y tales escrituras como estas dicen en latín, famosus libellus, que quiere decir en castellano libro pequeño, en que es escrito la infamia de otro. Y por lo tanto defendieron los emperadores y los Sabios Antiguos que hicieron las leyes antiguas, que



⁵Cantiga: Antigua composición poética destinada al canto. *Ibid.*

ninguno no debiera difamar a otro de esta manera. Y cualquiera que contra esto hiciera, mandaron que si tan gran mal era escrito en aquella carta que si le fuera probado en juicio a aquel contra quien lo hace, merece pena por lo tanto de muerte o de destierro u otra pena cualquiera que aquella pena misma reciba, también aquel que compuso la mala escritura como aquel que la escribió. Y aún tuvieron por bien y mandaron que aquel que primeramente hallara tal escritura como esta, la rompa luego y no la muestre a ningún hombre. Y si contra esto hiciera debe haber otra tal pena por lo tanto, como aquel que la hizo.

Además defendieron que ningún hombre no sea osado de cantar cantigas, ni decir rimas ni dictados que fueran hechos por deshonra o por injuria de otro. Y si alguno contra esto lo hiciera debe ser difamado por lo tanto. Y además de esto debe recibir pena en el cuerpo o en lo que tuviera, a bien vista del juzgador del lugar donde aconteciera. Y esto que dijimos en esta ley fue defendido, para que ninguno no se atreviera de difamar a otro a hurto ni en otra manera. Más quien quiere decir mal de alguno acusarlo del mal o del error que hiciera, lo debe hacer delante del juzgador así como mandan las leyes de este nuestro libro. Y probándolo, no caerá en pena por lo tanto y quedara difamado aquel que excusa en la manera que debe. Y como ya que dijimos en la primera ley de este título que el que deshonorara a otro por palabra, si probara que aquella injuria o mal que dijo de él era verdad, que no caiga en pena, con todo eso en cantigas o en rimas o en dictados malos que los hombres hacen contra otros o los meten en escrito, no es así. Porque aunque quiera probar aquel que hizo la cantiga o rima o mal dictado, que es verdad aquel mal o injuria que dijo de aquel contra quien lo hizo, no debe ser escuchado ni le deben admitir la prueba. Y la razón por la que no se la deben admitir es esta, porque el mal que los hombres dicen unos de otros por escritos o por rimas es peor que aquel que dicen de otra manera por palabra, por que dura es la remembranza de ello para siempre, si la escritura no se pierde, más lo que es dicho de otra manera por palabra se olvida más pronto.

Ley IV.

Cómo hace un hombre a otro agravio hablando mal de él.

No tan solamente se hacen los hombres agravio y deshonra unos a otros por palabra injuriándolos y diciendo mal de ellos de otra manera por cantigas o por rimas o por dictados, según dijimos en las leyes anteriores a esta, más

aún por chismes o por contenidos malos que dicen y se hacen unos contra otros. Y por lo tanto decimos que si un hombre hiciera o dijera chisme o contenido malo ante muchos con intención de deshonorar y de difamar a otro, que aquel contra quien lo hiciera lo puede demandar en juicio, que le haga enmienda de ello también como si le hubiera hecho agravio o deshonra en otra manera.

Ley V.

Cómo los que siguen mucho a las vírgenes y a las casadas o a las viudas que viven honestamente o les envían alcahuetas y joyas les hacen deshonra.

Enojos, deshonras y pesares hacen a veces los hombres a las mujeres que son vírgenes o casadas o viudas que viven honestamente en sus casas y son de buena fama y trabajan en hacer esto en muchas maneras. Porque tales hay que van a hablar con ellas, yendo muchas veces a sus casas donde moran o las siguen en las calles o en las iglesias o por otros lugares donde las hallan. Otros hay que no se atreven a hacer esto, más les envían joyas encubiertamente a ellas y aún a aquellas con quien viven para corromper también a unas como a las otras. Y hay otros, que se trabajan de corromperlas por alcahuetas o en otras muchas maneras de manera que por el mucho enojo o el gran apremio que les hacen tales hay de ellas que vienen hacer error. Y aun las buenas y las que se guardan de errar quedan como difamadas, porque sospechan los hombres que hacen mal con aquellos que las siguen tan a menudo en alguna de las maneras sobredichas y los que de esto trabajan, tenemos, que hacen muy gran agravio y gran deshonra a ellas, a sus padres, a sus maridos, a sus suegros y a los otros parientes.

Y por lo tanto mandamos, que cada uno de los que erraran en alguna de las maneras sobredichas sea obligado de hacer enmienda de ello a la mujer que tal deshonra recibiera. Y además, debe el juzgador mandar a aquel que seguía o deshonrara la mujer, que no lo haga y que se aparte de aquella locura amenazándolo que si no se guarda de hacer esto que le dará pena por lo tanto.

Ley VI.

En cuántas maneras puede un hombre a otro hacer deshonra de hecho.

Hiriendo un hombre a otro con mano o con pie o con palo o con piedra o con armas o con otra cosa cualquiera, decimos que le hace agravio y deshonra. Y

por lo tanto decimos, que el que reciba tal deshonra o injuria ya que le salga sangre de la herida o ya no, puede demandar que le sea hecha enmienda de ella y el juzgador debe obligar a aquel que lo hirió que lo enmiende. Y aun decimos que en otras muchas maneras se hacen los hombres injuria y deshonra unos a otros, así como cuando un hombre corre a otro o sigue detrás de él, con intención de herirlo o de aprehenderlo o cuando lo encierra en algún lugar o le entra por fuerza a la casa o cuando le aprehende o toma alguna cosa por fuerza, de las suyas y contra su voluntad. Y por lo tanto decimos, que el que agravio o deshonra hace a otro, en alguna manera de las sobredichas o en otras semejantes a estas debe hacer enmienda de ello, según cual fuera el agravio o la deshonra que le hizo. Además decimos, que rompiendo un hombre a otro a saña las prendas que vistiera o los despojara a fuerzas o escupiéndole en la cara a sabiendas o alzando la mano con palo o con otra cosa para herirlo, aunque no lo hiera le hace muy grande deshonra, por la que le puede demandar enmienda en juicio y es obligado el otro de hacérsela, a bien vista del juzgador.

En otras muchas maneras podría acontecer que harían los hombres deshonra o injuria unos a otros, como si un hombre fuese por sí mismo aprehender a otro sin mandato del juzgador por deuda que le debiera no teniendo derecho de hacerlo o le cerrara la casa sellándola con alguna cosa para que no pudiese entrar ni salir, o como si moraran dos hombres en dos casas que estuvieran una sobre la otra y el que morara en la de arriba vertiera agua en ella o alguna cosa rasposa, a sabiendas por hacer al otro deshonra o enojo o si el otro que morara en la casa de abajo hiciera en ella fuego de pajas mojadas o de leña verde o de otra cosa cualquiera a sabiendas, con intención de echar humo o de hacer mal al que morara arriba, o como si un vecino pusiera o hiciera poner alguna cosa a la puerta de otro vecino para hacerle deshonra, así como cuernos u otra cosa semejante, o como si un hombre diera a otro a iluminar o encuadernar algún libro y aquel que lo tuviera para hacer deshonra al otro que se lo dio lo echara antes en la calle en el lodo o de otra manera cualquiera, aunque lodo no hubiera. Y como si un sastre u otro mecánico cualquiera echara en esa misma manera las prendas u otra cosa que hombre le diera hacer de nuevo o preparar porque en cualquiera de estas maneras sobredichas o en otras semejantes a ellas que un hombre hiciera a otro deshonra está obligado a hacerle enmienda, si es bien visto por el juzgador del lugar.

Ley VII.

Cómo hace deshonra a otro aquel que lo emplaza contra derecho o le mueve pleito de seruidumbre siendo libre.

Esforzándose hombres de hacer agravio o deshonra a otros en muchas maneras, sin aquellas que arriba dijimos, esto hacen cuando emplazan unos a otros a sabiendas contra derecho para meterlos en costas, en misiones y para hacerles perder sus labores o algunas otras cosas que harían de su provecho para que se compongan con ellos y les paguen algo o porque los detuvieron de algún camino que sabían que habían de hacer. Y algunos hay que hacen deshonra a otros en peor manera que esta, demandándolos en juicio maliciosamente por sus siervos, sabiendo ciertamente que no tienen derecho ninguno en ellos, difamando a ellos y a sus hijos. Y otros hay que hacen mayor agravio con atrevimiento aprehendiendo sin mandamiento del juzgador a algunos hombres que son libres sabiendo que no tienen derecho en ellos. Y por lo tanto mandamos que cualquiera que hiciera tal agravio o deshonra en alguna de estas maneras sobredichas o en otras semejantes, tiene que ser obligado de hacer enmienda de ello si es bien visto por el juzgador del lugar.

Ley VIII.

Quién puede hacer deshonra.

Deshonra o agravio puede hacer todo hombre o mujer que tuviera diez años y medio o más, por que tuvieron por bien los Sabios Antiguos que desde tiempo adelante puede tener cada uno entendimiento para entender si se hace deshonra a otro, excepto si aquel que la hiciera fuera loco o desmemoriado porque entonces no será obligado de hacer enmienda de ninguna cosa que hiciera o dijera, porque no entiende lo que hace mientras esta en locura. Pero los parientes más cercanos que tuvieran estos a tales y los que tuvieran en guarda los deben hacer guardar de manera, que no pueda hacer agravio ni deshonra a otro, así como en muchas leyes de este libro dijimos que lo deben guardar y hacer, y si así no lo hicieran bien se podría demandar a ellos en agravio que apuestos a tales hicieran.

Ley IX.

Contra quién puede ser hecha deshonra y quién puede demandar enmienda de ella y ante quién.

Agravio o deshonra puede ser hecha a todo hombre o mujer de cualquier edad que sea, aunque fuera loco o desmemoriado. Pero los que lo tuvieran en guarda, pueden demandar enmienda del agravio que les fue hecho. Eso mismo pueden hacer los guardadores en nombre de los huérfanos que tuvieran en guarda. Además decimos, que el padre puede demandar enmienda por la deshonra que hicieran a su hijo, y el abuelo y el bisabuelo por su nieto. Pero en la deshonra del siervo, decimos, que hay diferencia en esta manera. Que si el siervo o la sierva fueran deshonrados de malas heridas o fornicasen con la sierva o les dijera denuestos que tengan a su señor, entonces pueden demandar enmienda por ellos. Más si le dieran otra herida pequeña, así como bofetada o empellada o si les dijera insultos que correspondan a ellos y no a su señor, entonces no podría el señor demandar enmienda por ellos. Y puede ser demandada enmienda de las deshonras y de los agravios que hombre recibe, en el lugar donde fue hecha o delante del juzgador que tiene poderío de imponer al demandado, así como dijimos en el título de *las acusaciones*.

Ley X.

Cómo el señor puede demandar enmienda de la deshonra que hicieran a su vasallo en desprecio de él.

Teniendo algún hombre a sus vasallos u otros hombres libres o deshonra pueden ellos demandar enmienda a los que los deshonraron y su señor no podría por tanto hacer demanda; excepto cuando el agravio o el mal que tales hombres recibieron, les fue hecho señaladamente por deshonra o menosprecio del señor. Porque entonces, bien lo puede hacer cuanto en aquello que pertenece a su persona o la deshonra de él. Además decimos, que si el agravio o deshonra fuera hecho a algún religioso o fraile de orden, en cualquier manera que sea hecha, su mayoral puede demandar enmienda por él. Y deben hacer esta enmienda, también los que hacen de la deshonra o del agravio como aquellos que se lo mandaron o les dieron esfuerzo o consejo o ayuda para hacerla en cualquier manera que sea. Porque conveniente cosa es y derecha que los que hacen mal y los consentidores de él, reciban igual pena.

Ley XI.

Cómo pueden demandar los herederos enmienda de la deshonra que recibió aquel de quien heredaron estando enfermo.

Afligidos están algunos hombres a veces por enfermedad por la que mueren, y muriendo así, se presentan otros atrevidamente a sus casas y les roban todo lo que tienen o alguna parte de ello, sin mandamiento del rey o del juzgador del lugar, diciendo que son sus deudores y aquellos contra quien es hecho este agravio reciben deshonra con daño y los que lo hacen se muestran por injustos y por desmesurados. Porque aunque fuera verdad que era deudor de otro, con todo eso no debe ser de esta manera aprehendido ni agraviado por lo que debía en cuanto estuviera en tan gran peligro, porque bastante le abunda el dolor que pasa de su enfermedad y no hay necesidad que le acrecienten más en ella, haciéndole pasar tomándole lo suyo o entrándoselo en tal razón. Y por lo tanto mandamos que si alguno, sin mandamiento del rey o del juzgador prendare o entrare los bienes de alguno en la manera que sobredicha es, que si era en verdad su deudor, pierda por ello la deuda que tenía contra él y que pague a sus herederos otro tanto, cuanto era aquello que debía tener y pierda además de esto la tercera parte de lo que tuviera y pase a manos de la Cámara del rey, y aún quede él por lo tanto difamado para siempre. Y si por casualidad el que esto hizo, no tuviera ninguna deuda contra aquel doliente que así agraviara, debe perder por lo tanto la tercera parte de que tuviera y debe pasar a la Cámara del rey y además de esto debe hacer enmienda a los que hizo a él y a ellos, si es bien visto por el juzgador del lugar,

Ley VII.

Qué pena merecen los que quebrantan los sepulcros y destierran a los muertos.

Deshonra hacen a los vivos y agravio a los que son pasados de este mundo, aquellos que los huesos de los hombres muertos no dejan en paz y los desentierran ya lo hagan con codicia de llevar las piedras y los ladrillos que eran puestos en los monumentos, para hacer alguna labor para sí o para despojar los cuerpos de las prendas y las vestiduras con que los entierran o por deshonrar los cuerpos sacando los huesos, echándolos o arrastrándolos. Y por lo tanto decimos, que cualquiera que hiciera alguna de estas cosas y maldades sobredichas, debe tener pena en esta manera. Que aquel que sacara las piedras y los ladrillos de los monumentos debe perder la labor que

hiciera con ellos y el lugar en que los obrare debe ser del rey y además debe pagar a la Cámara del rey diez libras de oro y si no tuviera con que pagarlas debe ser desterrado para siempre.

Y los ladrones que desentierran o despojan a los muertos para hurtar las prendas en que estaban envueltos, si lo hicieran con armas deben ser condenados para siempre a las labores del rey. Esa misma pena tienen los hombres viles que los desentierran y los deshonoran, echando los huesos de ellos a mal o trayéndolos en otra cualquier manera. Más si los que esto hicieran fueran hidalgos, deben ser desterrados para siempre. Pero si los parientes de los muertos no quisieran demandar tal deshonra como esta en manera de acusación pero si en manera de pago, entonces, el juzgador debe condenar a los que lo hicieron el mal y la deshonra que les pague cien maravedís de oro. Y lo que dijimos en esta ley, tiene lugar en las sepulturas de los cristianos y no en la de los enemigos de la fe, y tal acusación como esta puede hacer cada uno del pueblo cuando los parientes del muerto no quisieran hacerla. Además decimos, que los que hagan alguno de los errores sobredichos en sepultura de moro o de judío del señorío del rey pueden recibir pena según albedrío.

Ley XIII.

Cómo pueden demandar enmienda los herederos de la deshonra que hicieron a aquel que heredaron estando muerto.

Estando muerto algún hombre aunque fuera deudor de otro, no lo deben retar ni impedir que no sea enterrado ni le deben hacer deshonra en ninguna otra manera que pueda ser. Y si alguno contra esto lo hiciera por razón de deuda queriéndolo deshorrar, haría muy gran agravio a Dios, a los hombres y a sus herederos, y sería obligado de hacer enmienda a bien vista del juzgador del lugar, según fuera el agravio y la deshonra que hizo. Además defendemos que por deudas que el muerto debiera, ninguno sea osado de tomar prenda ni emplazar por ellas a sus herederos hasta que pasen nueve días después que murió. Y si alguno contra esto lo hiciera y los agraviara en alguna manera, por que le hayan a dar prenda o fiadores o renovar cartas sobre el deudo, mandamos que aquel pleito que haga antes que los nueve días se cumplan, no valga en ninguna manera. Y aun decimos, que si alguno dijera mal contra derecho de la fama de algún hombre muerto, sus herederos pueden demandar enmienda de ello, también como si lo dijera contra ellos

mismos porque, según derecho una persona es contada la del heredero y la de aquel a quien heredo.

Ley XIV.

Cómo pueden demandar enmienda al señor de la deshonra que su siervo hiciera a otro.

Siervo de alguno haciendo agravio o deshonra a otro hombre, obligado es el señor de ponerlo en mano de aquel a quien le hizo la deshonra, que le castigue con heridas de manera que no lo mate ni lo lise. Y si por casualidad no se lo quisiera meter en su mano, obligado es de hacer enmienda de pago por él a bien vista del juzgador. Y si esto no quisiera hacer le debe amparar el siervo de todo en todo en lugar de aquella enmienda.

Ley XV.

Por cuáles razones no puede demandar enmienda de la deshonra aunque la reciba.

Muchas maneras hay de deshonras que reciben los hombres unos de otros de las cuales no pueden demandar enmienda ni les debe ser hecha, aunque la demanden. Esto sería, como si algún caballero que estuviera en hueste o en otro lugar donde hubiera de lidiar, derramara contra mandamiento del caudillo o hiciera cobardía u otro error en hecho de armas, que se volviera como desafió, o en desprecio de caballería le mandara hacer alguna deshonra en manera de escarmiento así como si le mandara quebrantar las armas o quitárselas o le mandara cortar la cola al caballo o hacer otra deshonra a él mismo o a sus armas o con otra cualquiera semejante a estas, porque tal deshonra no puede demandar enmienda, porque le fue hecha por escarmiento o por provecho de todos comunalmente, así como dijimos en la Segunda Partida de este libro en las leyes que hablan en esta razón.

Ley XVI.

Cómo cuando el alcalde hace aprehender a alguno por razón de su oficio no se puede quejar como en manera de deshonra.

Siendo oficial alguno de aquellos que tiene poder de juzgar, emplazando algún hombre sobre pleito criminal de aquellos a quien podría obligar, si aquel a quien emplazara fuera rebelde a aquel a quien debe obedecer que no quisiera venir a su emplazamiento, despreciándolo y el juzgador

le mandara aprehender o presentarse ante sí o le mandara hacer alguna deshonra semejante a esta, aquel a quien la hiciera no puede demandar enmienda ninguna por que fue su culpa siendo rebelde a aquel a quien había de obedecer. Además decimos, que si el juzgador metiera algún hombre a tormento por razón de algún error que hubiera hecho para saber la verdad de él o por otra razón cualquiera, que lo pudiera hacer con derecho que por las heridas que le diera en tal manera como esta, no se puede por lo tanto llamar deshonrado ni debe ser hecha enmienda de ello.

Eso mismo decimos que sería, si el juzgador derechamente juzgara algún hombre a muerte o a pérdida de miembro. Porque, aunque lo mandara matar o lisiar, no está obligado a hacer enmienda ninguna a él ni a sus parientes. Pero los juzgadores aunque tengan poder según derecho de hacer las cosas sobredichas, con todo y eso mucho se deben guardar de responder mal o de hacer deshonra a los que vinieran ante ellos para alcanzar derecho. Además no deben atormentar a ninguno, sino por alguna de las razones que dicen las leyes de este nuestro libro, por las que lo pueden hacer. Y si contra esto lo hicieran deshonrando los querrellosos de palabra o de hecho sin razón, obligado sería en todas maneras de hacer mayor enmienda por ello, que si otro hombre lo hiciera.

Ley XVII.

Cómo aunque el astrónomo diga alguna cosa de otro, por razón de su arte no puede ser demandado por deshonra.

Pierden a veces los hombres algunas cosas de sus casas y van con los astrónomos que observan por arte cuales son aquellos que tienen sus cosas y los astrónomos usando su sabiduría dicen y señalan algunos que las tienen, en tal caso como este, decimos que los que así señalaron no pueden demandar que se les haga enmienda de esto, así como en manera de deshonra esto es porque lo dicen según su arte y no con intención de deshonrarlos. Pero como ya que no pueda demandar enmienda de ellos como en manera de deshonra, con todo eso si el adivino fuera embustero que haga muestra de saber lo que no sabe, bien lo puede acusar que reciba la pena que mandan las leyes del título *de los adivinos y de los encantadores*.

Ley XVIII.

Que de cualquier deshonra que hicieran a la mujer virgen o al clérigo no pueden demandar enmienda.

Mujer virgen u otra cualquiera que fuera de buena fama, si se vistiera con prendas de aquellas que usan para vestirse las malas mujeres o que se pusiera en las casas o en los lugares donde tales mujeres moran o se acogen, si algún hombre le hiciera entonces deshonra de palabra o de hecho o se aprovecharan de ella, no puede demandar que le hagan enmienda como a una mujer virgen que deshonran. Esto es, porque fue en parte su culpa, vistiendo prendas que no le convienen o se posaba en un lugar deshonorado o malo en los que las buenas mujeres no deben ir, esto mismo decimos que si el clérigo que anduviera en disposición o en manera de seglar, porque si agravio le hicieran no podría demandar enmienda de el como clérigo, así como se muestra en la Primera Partida de este libro en las leyes que hablan en esta razón.

Ley XIX.

Cómo aquel que busca bien y honra a su amigo aunque moleste a otro, no puede ser demandado por deshonra.

Queriendo el rey o el común de alguna ciudad o villa poner a algún hombre en oficio honrado o hacer otro pleito con él de arrendamiento, si otro hombre cualquiera rogara al rey o al común de aquel lugar que aquel oficio lo diera a otro alguno o que hiciera aquel pleito con él diciendo que era más sabio o mejor para ello, aunque por tal razón como esta fuera el otro incomodado que no tuviera aquella honra ni aquel lugar que debía tener con todo eso, no le puede demandar a aquel que lo estorbo que le haga enmienda de ello como hombre deshonorado. Esto es, porque todo hombre debe armar, que aquel que este ruego hizo no se movió a hacerlo con intención de hacerle deshonra, más por provecho del rey o del común de aquel lugar o por ayudar a su amigo.

Ley XX.

Cuáles deshonorras son graves y que se dicen en latín; "atroces" y cuáles no.

Entre las deshonorras que los hombres reciben unos de otros hay una gran diferencia. Por que tales hay de ellas y que se dicen en latín *atroces*, que quiere tanto decir en castellano *cruelles y graves*. Y otras hay que son leves.

Y las que son graves pueden ser conocidas en cuatro maneras. La primera es, como cuando la deshonra es mala y fuerte en sí por razón de hecho tan solamente, así como si aquel que recibió la deshonra es herido de cuchillo o de otra arma cualquiera de manera, que de la herida salga sangre o quede lisiado de algún miembro o si es apaleado o herido de mano o de pie en su cuerpo abultadamente. La segunda manera por que puede ser conocida la deshonra por grave, es por razón del lugar del cuerpo así como si le hirieran el ojo o en la cara o por razón del lugar donde es hecha la deshonra, como cuando deshonran a alguno de palabra o de hecho delante del rey o delante de alguno de los que tienen poder de juzgar por él, o en Concejo o en iglesia o en otro lugar públicamente ante muchos.

La tercera manera es, por razón de la persona que recibe la deshonra así como si es hecha a padre de su hijo o al abuelo de su nieto o al señor de su vasallo o de su rapaz o de aquel que el libero o de aquel que el crío o al juzgador de alguno de aquellos que el ha de poder obligar, porque son de jurisdicción. La cuarta es, por cantigas o por rimas o por famoso libro que un hombre hace en deshonra de otro. Y todas las otras deshonras que los hombres se hacen unos a otros de hecho o de palabra, que no son tan graves por razón del hecho tan solamente como arriba dijimos o por razón del lugar o por razón de aquellos que las reciben, son contadas por livianas. Y por lo tanto mandamos que los juzgadores que tuvieren que juzgar las enmiendas de ellas, que se aperciban por la diferencia susodicho en esta ley a juzgarlos de manera que las enmiendas de las graves deshonras sean mayores y de las más ligeras sean menores, así que cada uno reciba pena según merece y según fuera la deshonra o ligera o grave que hizo o dijo otro.

Ley XXI.

Qué enmienda debe recibir aquel a quién es hecha la deshonra.

Cierta pena ni cierta enmienda no podemos establecer en razón de las enmiendas que deben hacerse los unos a los otros por los agravios y las deshonras que son hechas entre ellos, porque en una deshonra misma no puede venir igual pena ni igual enmienda por razón de la diferencia que dijimos en la ley anterior a esta que tenían porque las personas y los hechos de ellas no son contados por iguales. Y como ya que las supimos a los que hacen malas cantigas o rimas o malos dictados o a quien deshonra a los enfermos o a los muertos; por que cierta pena no pudimos poner a cada

una de las otras deshonras por las razones susodichas; tenemos por bien y mandamos que cualquiera que reciba agravio o deshonra puede demandar enmienda de ella en una de estas dos maneras, cual mas quisiera.

La primera, que haga el que lo deshonro, enmienda de pago de dinero. La otra es en manera de acusación, pidiendo que el que le hizo el agravio que sea escarmentado por ello, según albedrío del juzgador. Y la primera de estas maneras se quita por la otra, porque de un error no debe el nombre recibir dos penas por lo tanto. Y luego que hubiera escogido la primera no la puede dejar y pedir la otra. Y si pidiera el que recibe la deshonra que le sea hecha enmienda de dinero y probara lo que dijo o querello; debe entonces preguntar el juzgador al querrelloso, por cuánto no querría haber recibido aquella deshonra; y luego que la hubiera estimado, él debe mirar cual fue el hecho de la deshonra, el lugar en que fue hecha, cuál es aquel que la recibió, y quién la hizo. Y observadas todas estas cosas, si entendiera que la estimo correctamente debe él mandar que jure por tanto cuánto estimo la deshonra que no la quería haber recibido y luego que la hubiera jurado, la debe juzgar y mandar al otro que le pague la estimación. Y si el juzgador entendiera que la aprecio de más se la debe templar según su albedrío antes que le otorgare la jura. Y si aquel que recibió la injuria hace acusación de aquel que lo deshonro y demanda que sea hecho escarmiento y venganza de él; entonces el juzgador observando todas las cosas que arriba dijimos y siendo probado el agravio puede escarmentar o dar pena de pago a aquel que hizo la deshonra. Y si por casualidad pena de pago le pusiera, debe pasar a ser entonces de la Cámara del rey. Además lo puede escarmentar en otra manera según quien fuera la persona.

Ley XXII.

Hasta cuánto tiempo puede un hombre demandar enmienda de la deshonra que recibió.

Hasta un año puede todo hombre demandar enmienda de la deshonra o del agravio que recibió. Y si un año pasara desde el día que le fuera hecha la deshonra, no demandara en juicio enmienda de ella de allí en adelante no la podría hacer; porque puede el hombre estimar que no se tuvo por deshonrado, que tanto tiempo se callo que no hizo por tanto querella en juicio; o que perdono a aquel que se la hizo. Además decimos, que si un hombre recibiera deshonra de otro y después de eso lo se acompañara con

él de su grado y comiera y bebiera con el en su casa o en la del otro o en otro lugar que de allí en adelante no puede demandar enmienda de agravio o de deshonra que le hubiera antes hecho. Y aun decimos, que si después que un hombre hubiera recibido deshonra de otro, que si aquel que se la hubiera hecho le dijera así; *Ruego a vos, que vos no tenga por deshonrado de lo que vos hice y que no vos quejase de mi, y el otro respondiera, que no se tenía por deshonrado o que no lo quería mal o que perdía querella de él, que de allí en adelante no es el otro obligado de hacerle enmienda por aquella deshonra.*

Ley XXIII.

Cómo el heredero no puede demandar enmienda de la deshonra que hubiera hecho en su vida a aquel a quién heredó si él no la hubiera comenzado a demandar.

Ningún heredero tiene poder de demandar enmienda de la deshonra, ni del agravio que le hubieran hecho en su vida a aquel cuyo heredero es, excepto si el finado hubiera ya comenzado a demandar en juicio, antes que muriera y fuera ya comenzado el pleito por respuesta. Porque entonces, bien puede el heredero entrar a la demanda, en aquel lugar donde lo dejó el finado y seguir el pleito hasta que den sentencia sobre él, y aquellos que el agravio o la deshonra al finado hicieron, obligados son de responder a su heredero también como harían a el mismo si estuviera vivo. Más si en su vida no hubiera comenzado el pleito así como sobredicho es, entonces sus herederos no lo podrían demandar por que tales demandas en que cae venganza con pena no pasan a los herederos si no fueran en vida demandadas de aquel de quien heredaron, excepto si la deshonra le fuera hecha a la razón que estaba afligido de la enfermedad de que murió o después que fue finado así como arriba dijimos.

Además decimos, que si aquel que hubiera hecho el agravio o la deshonra, se muriera antes que hiciera enmienda de ello, entonces no lo pueden demandar a sus herederos; excepto si lo hubiera comenzado a demandar en su vida de él y fuera comenzado el pleito por respuesta. Porque entonces, sus herederos son obligados de entrar y seguir el pleito en aquel lugar donde estaba cuando murió a aquel de quien heredaron y si fueran vencidos, deben hacer enmienda en lugar de aquel cuyos herederos son.

TÍTULO X.

De las fuerzas.

Con soberbia y con maldad se atreven los hombres a hacer fuerzas unos a otros. En el título anterior a este hablamos de *las deshonras*, queremos aquí decir de *las fuerzas*. Y demostrar, qué cosa es fuerza, cuántas maneras son de ella, qué pena merecen los que la hacen a otro y los que los ayudan a hacerla.

Ley I.

Qué cosa es fuerza y cuántas maneras son de ella.

Fuerza es cosa que es hecha a otro contra derecho de que no se puede amparar el que la recibe. Y son dos maneras de ella. La primera es, que se hace con armas. Y la otra, sin ellas. Con armas se hace fuerza todo hombre que comete o hiere a otro con armas de fuste o de hierro o con piedras; o lleva consigo hombres armados en esta manera para hacer mal o daño a alguno en su persona o en sus cosas, hiriendo o matando o robando y aunque no hiera ni mate comete de hacerlo y no queda por él. Y ese mismo error hace el que está armado así como sobredicho es, encierra o combate alguno en su castillo o en su casa o en otro lugar o lo aprehende o le hace hacer un pleito a su daño contra su voluntad. Además tal error hace el que llega con hombres armados y quema o comete de quemar o de robar alguna villa o castillo u otro lugar o casa o nave u otro edificio en que moran algunos hombres o tuvieran en guarda algunas mercaderías u otras cosas de aquellas que son necesarias para los hombres para uso de su vida o para ganar en razón de mercadería o por otra manera.

Ley II.

Cómo los que hacen asonadas de caballeros o de peones aunque no hagan daño les es contado por fuerza y deben recibir pena por ellas.

Unión de hombres armados hace a algún hombre poderoso a veces en su castillo o en su casa con intención de hacer fuerza o daño a otro alguno; o por meter escándalo o bullicio en alguna villa o castillo u otro lugar y porque de tales uniones nacen a veces grandes daños y muchos males, por lo tanto mandamos que el que tal asonada⁶ hiciera que le sea contado por tan gran

⁶ Asonada: Reunión tumultuaria y violenta para conseguir algún fin, por lo común político. *Ibid.*

error, como si hiciera fuerza con armas y que reciba por lo tanto otra tal pena; aunque de la unión de las armas no nazca mal ni daño. Y esto defendemos, porque ninguno sea osado de hacer tal unión; porque acontece muchas veces que cuando así se juntan los hombres en uno crecen los corazones y cometen entonces tales soberbias, cuales no harían ni osarían comenzar si estuviera cada uno por sí en su casa o en otro lugar.

Ley III.

Cómo los que roban algunas cosas de la casa en que se enciende fuego deben tener pena de forzadores.

Encendiéndose fuego a veces también en las villas como en las aldeas, en manera que arden las casas; y acontece, que de aquellos que vienen a matar el fuego y a interrumpirlo para que no haga gran daño tales hay de ellos, que vienen con buena intención a ayudar a esto y tales que con mala y por lo tanto decimos que cualquiera que robara o se llevara públicamente o a hurto alguna cosa de las que estuvieran en las casas que arden, hace tan gran error como si lo llevara de otra manera por fuerza con armas; excepto si lo llevara con buena intención para guardarlo y para dárselo a su señor, o lo que llevara fuera madera, porque esto no lo es contado por fuerza, porque si la madera se quedara allí podría ser que arda y creciera el fuego con ella. Otro tal error decimos que haría el que se pasara con armas y defendiera a los que vinieran a apagar el fuego que no lo apagarán o que no ayudaran a sacar las cosas del señor de la casa, que arde diciendo maliciosamente que la dejen arder.

Ley IV.

Cómo los jueces que no quieren dar apelación a los que la demandan debiéndola tener merecen pena de forzadores.

Se sienten por agraviados a veces los hombres de los juicios de los juzgadores y piden apelación delante del rey, y hay tales jueces que con gran soberbia o malicia que hay en ellos o por ser muy desentendidos que no les quieren dar apelación. antes los deshonran diciéndoles mal o aprehendiéndolos. Y por lo tanto decimos que cualquier juzgador que sobre tal razón como esta hiriera o aprendiera o matara o deshonrara a algún hombre, debe tener por lo tanto otra tal pena como si hiciera fuerza con armas. Porque muy fuertes armas tienen para hacer mal aquellos que tienen voz del rey cuando quisieran usar mal del lugar que tienen.

Ley V.

Cómo los recaudadores y los diezmeros que toman a los hombres más que no deben les es contado cómo por fuerza que hicieran con armas.

Los recaudadores y los otros hombres que han de recabar las rentas y los derechos del rey, toman muchas veces de los hombres, contra derecho, algunas cosas que no deben tomar. Y porque lo hacen en voz del rey decimos que si ellos u otro alguno por su mandato, tomara alguna cosa de más a los hombres de lo que es acostumbrado de tomar; o si de nuevo comenzara a demandar otros derechos o rentas sin mandato del rey además de las que solían tomar, se hace muy gran error por cuanto ya que de más toma, y es así como si lo tomara por fuerza y con armas debe haber pena de forzador. Otro tal error haría todo hombre, que de nuevo comenzara a demandar portadgo⁷ en algún lugar sin mandato del rey.

Ley VI.

Cómo los que vienen a juicio con hombres armados por espantar a los jueces o a los testigos que se presentan contra ellos deben tener pena de forzadores.

Hombres poderosos tienen pleitos y demandas a veces contra otros que son pobres y flacos y los flacos además contra los poderosos, y acontece que aquellos que puedan más para hacer perder a los otros su derecho se presentan ante los juzgadores que los han de juzgar, con hombres armados y amenazan encubiertamente, diciendo que ellos verán cuales son los que les hacen perder lo suyo o dicen otras palabras soberbias semejantes a estas, y hacen en esta manera perder a los otros sus derechos; porque los testigos no osan decir su testimonio contra ellos por miedo que tienen o porque los voceros no se atreven a razonar los pleitos tan ahincadamente como deben; o porque los juzgadores temen de dar la sentencia contra ellos. Decimos que los que esto hacen caen en tal pena, como si de otra manera les tomaran con armas o por fuerza aquello que así les hacen perder.



⁷Portadgo o portazgo: Derechos que se pagan por pasar por un sitio determinado de un camino. /Edificio donde se cobran. *Ibid.*

Ley VII.

Cómo aquel que toma arma para ampararse no le es contado por fuerza.

Amparo es cosa que es otorgada a todo hombre comunalmente para defenderse del mal o de la fuerza que le quieren hacer. Y por lo tanto decimos, que si alguno se arma o se une con hombres armados en su casa o en otro lugar para ampararse del mal o de la fuerza que le quieren hacer a él o a sus cosas, no debe tener pena por lo tanto, ni en él ni en aquellos que vienen a su ayuda, más los otros que lo comenzaran así deben tener pena de forzadores así como adelante se muestra.

Ley VIII.

Qué pena merecen los que hacen fuerza con armas o sin ellas.

La pena que debe tener todo hombre que hiciera fuerza con armas o alguno de los otros errores que son contados por tal fuerza (según dijimos en las leyes anteriores a esta) es, que debe ser desterrado para siempre en alguna isla. Y si no tuviera parientes de los que suben o descienden por la línea derecha hasta en el tercer grado, todos los bienes que tuviera deben pasar a la Cámara del rey sacadas por tanto las arras de su mujer y las deudas que él había de dar hasta el día que fue dada la sentencia del destierro contra él. Pero si tales parientes tuviera, los más propicios deben heredar lo suyo. Y esta pena tiene lugar también en aquellos que se acercan a los hombres para hacerles fuerza, como en los otros que vienen con ellos para hacerla a sabiendas. Más si en la fuerza que alguno hiciera contra derecho con armas, fuera muerto algún hombre ya sea de su parte del forzador, ya de la otra, entonces no debe ser desterrado el que fuera mayoral del ayuntamiento, mas debe morir por lo tanto, porque de cual parte ya que alguno y muera, el tuvo culpa de su muerte.

Mas si la fuerza no fuera hecha en ninguna manera de armas, entonces el forzador debe perder la tierra y la tercera parte de sus bienes debe pasar a la Cámara del rey. Y si fuera algún hombre que tenga algún oficio, lo debe perder por lo tanto. Y además de esto debe valer menos, en tal manera que de allí en adelante no merece ser puesto en otro lugar de oficio; excepto si el rey le quisiera hacer merced que le perdone el error que le hizo y la regrese después en el primer estado. Y si fuera siervo el que hizo la fuerza con armas u otro error que sea contado por tal fuerza y la hiciera sin mandato y sin sabiduría de su señor o con su sabiduría no se lo

podiera prohibir. Mas si lo hiciera por mandato o con sabiduría de su señor entonces no debe ser muerto, más debe ser dado a las labores del rey. Y además de esto, si el señor tuviera oficio o lugar honrado lo debe perder y quedar difamado por lo tanto por siempre. Excepto si el rey se lo quisiera perdonar después dándole por de buena fama. Pero si el señor fuera tan vil persona o hombre malhechor que hubiera usado de mandar a sus hombres hacer tal error como este u otro semejante, debe ser desterrado por lo tanto también como si él mismo hubiera hecho la fuerza o el error.

Ley IX.

Qué pena merecen los que con armas y con la unión de hombres armados ponen fuego en casas o en sembradíos ajenos, también ellos como los que vienen en su ayuda y los otros que lo ascendieran por ocasión o de otra manera.

Unidos estando algunos hombres para hacer fuerza con armas, si pusieran fuego o lo mandaran poner para quemar casas u otro edificio o sembradíos de otro, si el que esto lo hiciera fuera hidalgo u hombre honrado, debe ser desterrado para siempre por lo tanto y si fuera hombre de menor modo o vil y fuera hallado en aquel lugar mientras anduviera encendido el fuego que puso, debe ser echado en el y debe ser quemado. Y si por casualidad no fuera y luego fuera preso cuando ya que lo hallaran después, mandamos que lo quemem. Pero si el fuego se encendiera por ocasión y no por culpa de otro ni de los que lo hicieron entonces no serían obligados de pagar el daño que el fuego hiciera. Y si por casualidad, el fuego no fuera puesto maliciosamente pero hiciera daño por culpa de alguno; como si hiciera viento y lo ascendiera en tal lugar que por la fuerza del viento se incendiara una casa o sembradíos u otra cosa en que hiciera daño, aquel que lo encendió en aquel lugar o lo mandó a encender está obligado a pagar todo el daño que hizo el fuego que se presentó por su culpa, no poniendo la guarda que debería poner o ascendiéndolo en tiempo de viento.

Y no tan solamente deben recibir los hacedores de la fuerza o los que dieran ayuda o consejo la pena que es sobredicha en la ley anterior a esta, más aún además de eso, deben pagar todos los daños y perjuicios que vinieron por su culpa en los bienes que se perdieron, de aquellos a quién hicieron la fuerza. Y aunque aquellos que así fueron forzados no puedan probar todas las cosas que perdieron, solamente que la fuerza sea manifiesta o que la prueben, se habrá de averiguar todo cuanto juraren que perdieron

por razón de ella. Todavía averiguándolo y estimándolo primeramente el juzgador, según su albedrío observando qué hombres eran y qué riquezas tenían aquellos que recibieron la fuerza. Y después que el juzgador lo hubiera estimado correctamente según su albedrío y ellos hubieran jurado cuanto fue lo que perdieron, se lo deben hacer cobrar de los bienes de los hacedores.

Ley X.

Qué pena merece aquel que por sí mismo sin mandato del juzgador entra o toma por fuerza, herencia o cosa ajena.

Entrando o tomando alguno por fuerza por sí mismo sin mandato del juzgador, cosa ajena, ya sea mueble, ya raíz, decimos que si derecho o señorío había en aquella cosa que así tomó, lo debe perder; y si derecho o señorío no había en aquella cosa, debe pagar aquel que la tomó o la introdujo cuanto valía la cosa forzada; y además lo debe entregar de ella, con todos los frutos y provechos que por tanto llevo. Y si por casualidad aquella cosa así se forzó, se perdiera o se empeorara o muriera después el peligro de empeorar o de la pérdida, pertenece al forzador; en manera, que está obligado a pagar la estimación de ella, a aquel a quien la tomo o la forzó y esta pena tiene lugar contra todos los hombres que tomaran o hurtaran lo ajeno, así como sobredicho es, excepto si el que lo hiciera fuera menor de catorce años o loco o desmemoriado o si fuera padre el que entrara a la heredad de su hijo o señor que entrara a la heredad del que le hubiera liberado.

Pero cualquiera de estos sobredichos, aunque no caiga en esta pena, obligado es de desamparar o de devolver simplemente, aquello cuyo era. Y ya que el menor de catorce años ni el loco ni el desmemoriado no caerían en la pena sobredicha, si aquellos que los tuvieran en guarda entraran en la manera que arriba dijimos, o tomaran cosa ajena en nombre de aquellos que tuvieran en guarda, entonces los guardadores caerían en pena también como si lo hicieran de otra manera por sí mismos pagándolo de lo suyo y no de los bienes de los huérfanos.

Ley XI.

Por cuáles razones aquel que desapodere a otro de alguna cosa en que estuviera apoderado no caería en la pena susodicha.

Prolongado o prestado o encomendado un hombre a otro alguna cosa señalada, como ya el que la tuviera en alguna de estas maneras se puede

servir y aprovechar de ella hasta el tiempo que señalaron que la tuviera; con todo eso el señorío y la posesión de la cosa siempre queda a salvo al señor de ella, porque aquel que la tiene por alguna de estas razones, no la tiene por sí más en nombre de aquel que se la dio en guarda o a salario. Y por lo tanto decimos que aunque el que la había así dado tomara aquella cosa por sí mismo u otro alguno por él sin mandamiento del juzgador, a aquel que la tuviera de él en alguna de las maneras sobredichas; no caería en la pena que dijimos en la ley anterior a esta, ya que está obligado a regresársela que se sirva de ella, hasta aquel plazo que le señalo que la tuviera cuando se la dio.

Además decimos, que si alguno fuera metido en posesión de alguna cosa por mandato del juzgador, por falta de respuesta o si alguna mujer que quedara preñada de su marido que se murió fuera entregada en la posesión de los bienes que quedaron de su marido, porque los tiene en guarda y en nombre del hijo o de la hija que tiene en el vientre o en otra manera semejante a esta, si después que tuviera la posesión se la tomaran algunos por fuerza, no caería por lo tanto en la pena que dijimos en la ley anterior a esta. Porque ninguno de estos que son así apoderados en los bienes de otro no tienen verdadera posesión en las cosas de que son entregados, ya que hallan la posesión de ellas. Pero el que se la tomara así, le debe regresar lo que le tomó con los daños y con los daños que vinieran por esta razón. Además, el juzgador le puede poner alguna pena de su oficio si entendiera que la merece por el atrevimiento que hizo.

Ley XII.

Qué pena merece aquel que niega que tiene la cosa arrendada o alojada no queriéndola devolvérsela a su señor.

Teniendo un hombre de otro alguna cosa arrendada o en guarda o de otra cualquier manera que la tuviera en su nombre o por él; si después de eso se la negara o no se la quisiera dar cuando se la demandara, no poniendo ante sí alguna razón derecha, mas siendo rebelde no queriéndosela dar hasta que se la hubiera de mandar el por juicio y fuera dada sentencia contra aquel que tuviera así, decimos que le debe regresar aquella misma cosa y porque fue rebelde hasta que dieron sentencia contra él, debe pagar además de esto la estimación de aquella cosa a bien vista del juzgador, porque erró cuanto en su entendimiento, bien así como si la forzara.

Ley XIII.

Cómo aquel que fuerza la cosa que había dado en empeño a otro pierde por lo tanto el señorío que había en ella.

Empeñando un hombre a otro alguna cosa, entregándolo de la posesión de ella en razón de empeño, si después de eso se la tomara por fuerza el por sí mismo pierde por lo tanto el derecho y el señorío que había en ella. Porque, aquel que tiene la cosa que así es empeñada, ya que no tiene el señorío de ella con todo eso tiene verdadera posesión y por lo tanto no se la deben regresar hasta que sea pagada la deuda que había sobre ella.

Ley XIV.

Qué pena merecen aquellos que por fuerza sin mandamiento del juzgador hacen a sus deudores que les paguen lo que les deben.

Atrevidos son a veces los hombres y toman por fuerza, como en razón de prenda o de paga algunas cosas de aquellos que les deben algo, y como ya que aquellos sean sus deudores tenemos que lo hacen contra la ley. Que por esto son puestos los juzgadores en los lugares, por que los hombres alcanzan derecho por mandamiento de ellos y no lo pueden hacer por ellos mismos. Y por lo tanto decimos, que si alguno contra esto hiciera tomando alguna cosa que tomó, lo debe perder por lo tanto que si alguno contra esto hiciera tomando alguna cosa, de casa o de poder de su deudor, que si algún derecho había en aquella cosa que tomó que lo debe perder por lo tanto y si derecho no había, debe regresar lo que tomó y por osadía que hizo debe perder el deudo que había de tener de aquel a quien lo forzó y de allí en adelante no es obligado el deudor de responder por lo tanto. Y tiene lugar esta pena, cuando aquel que aprehendió a su deudor, lo hizo por fuerza o de otra manera sin derecho y sin placer de él.

Ley XV.

Qué pena merecen aquellos que aprehenden a los hombres del lugar en que mora algún deudor.

Malas y dañinas costumbres usan los hombres a veces en razón de aprehender cuando tienen deudo contra otros que son moradores en otros lugares, de manera que si no pueden tener sus deudas de aquellos que se las deben prendan, y fuercen las cosas de los otros que no les deben nada, que moran en aquellos lugares de donde son sus deudores y esto tenemos

que es contra derecho de ser hombre aprehendido o embargado por deudo ajeno, de que él nunca se obligó. Y por lo tanto decimos que si alguno esto hiciera, aprehendiendo o tomando por fuerza alguna cosa en tal manera como esta, que debe regresar aquello que tomó o prendó con tres tanto de más y el derecho que había contra su deudor, lo debe perder por lo tanto, en manera que de allí en adelante no pueda demandar la deuda ni sea el otro obligado de responderle por lo tanto. Y si por casualidad algún hombre fuera tan atrevido que aprehendiera a otro por tal razón como esta, no tan solamente debe perder la deuda que había contra su deudor, mas decimos que debe pagar otro tanto de lo suyo a aquel que lo aprehendió o a sus herederos. Y aun además de esto debe recibir alguna pena en el cuerpo según albedrío del juzgador, por la deshonra que hizo al otro.

Ley XVI.

Qué pena merece el señor que entra por fuerza a la herencia que hubiese dado a otro en feudo o en otra manera semejante.

Dando un hombre a otro para toda su vida el usufructo o las rentas de algún castillo o casa o viña u otra heredad, reteniendo para sí el señorío de aquello que da; o dándosele como en manera de feudo que lo tenga por siempre él y su linaje, reteniendo en ello que le den a él y a sus herederos, cada año algún tributo o que les hagan algún servicio señaladamente, si después de esto se lo toma o se lo fuerza sin derecho a aquel que lo dio o a sus herederos o el o los suyos los echan o los desapoderan de ello, se lo deben entregar con los frutos y las rentas, si algunos por tanto tomaron y además deben perder por lo tanto para siempre el provecho o derecho o el señorío que habían retenido para sí en aquella cosa y quita finca y salva a aquel a quien le habían dado en alguna de las maneras sobredichas o a sus herederos. Y si otro hombre extraño se la regresase o se forzara, se la debe regresar en esa misma manera con los frutos y las rentas que por tanto aprovechase, y además de esto le debe dar otra cosa de que tenga los frutos y las rentas para en toda su vida en la manera que las había en la cosa que le tomó o forzó.

Ley XVII.

Por cuáles fuerzas que el prelado hiciera caería en pena también él como su cabildo.

Prelado o mayoral de alguna Iglesia o de algún monasterio o lugar religioso o maestro de alguna orden, entrando por fuerza o tomando alguna cosa con mandato o con placer de su cabildo o mandándolo entrar a otro; también el cabildo como él caen en la pena que arriba dijimos de *los forzadores*. Eso mismo decimos que sería si entrara otro alguno en nombre de ellos y después lo tuvieran por firme el prelado y el cabildo. Otro tal decimos que sería, si algún Concejo de alguna ciudad o villa o los que fueran dados señaladamente para ver y recabar el provecho comunal de aquel lugar, mandaran entrar o tomar alguna cosa por fuerza o la entrara o la tomara alguno por sí mismo, sin mandato de ellos y después de eso lo tuvieran ellos por firme. Más si otro alguno entrara o tomara por sí mismo sin mandato del prelado y del cabildo o del monasterio o sin mandato del Concejo o de los mayores, no teniéndolo ellos después por firme, entonces aquel que lo tomó solo o le entro o lo mandó tomar, cae en pena sobredicha y no los otros.

Ley XXVIII.

Cómo se debe librar el pleito de la fuerza antes que los otros pleitos que nacen sobre la cosa forzada.

Acontecen a veces pleitos y contiendas entre los hombres sobre las fuerzas que se hacen unos a otros, de manera que aquellos a quien toman algunas cosas por fuerza piden que les entreguen de la posesión de ellas y los otros que las tomaron así, dicen que no se las darán que son suyas y que tienen derecho de ellas y que lo quieren probar; o por casualidad viene otro alguno, que dice que suya es aquella cosa y que lo quiere probar. Y por lo tanto decimos que cuando así acontezca, que tales demandas vengan de común acuerdo sobre una cosa, que la demanda de aquel que dice que siendo el poseedor se la tomaron por fuerza debe ser oída primeramente y ser librada según derecho y de si oigan y liberen las demandas de los otros, así como derecho fuera.

TÍTULO XI.

De los desafíos y de regresar amistad.

Desafiar y regresar amistad son dos cosas que hallaron los hidalgos antiguamente poniendo entre sí amistad y dándose fe, para no hacerse mal los unos a los otros a bajo hora, al menos de desafiarse primeramente. Y por lo tanto en los títulos anteriores a este hablamos *de las traiciones, de las alevosías, de los homicidios, de las deshonoras y de las fuerzas*. Queremos aquí decir de *los desafíos* que vienen por razón de ellos. Y diremos qué cosa es desafiar, a qué tiene provecho, quién lo puede hacer y cuáles, por qué razones, en qué manera, ante quién, en qué lugar y qué plazo deben tener después que fueran desafiados.

Ley I.

Qué cosa es desafiar, a qué tiene provecho y quién lo puede hacer.

Desafió es apartarse hombre de la fe, que los hidalgos pusieron antiguamente entre sí que fuera guardada entre ellos en manera de amistad. Y tiene provecho porque toma apercebimiento el que es desafiado para guardarse del otro que lo desafió o para presentarse con él. Y desafiar pertenece señaladamente a los hidalgo y no a los otros hombres por razón de la fe que fue puesta entre ellos, así como arriba dijimos. Y hidalgo es aquel que es nacido de padre que es hidalgo, ya lo sea la madre o ya no, solo que sea su mujer velada o amiga que tenga conocida por suya. Esto es, porque antiguamente la nobleza tuvo comienzo en los varones y por lo tanto la heredaron los hidalgo, y no la ensució que la madre no haya sido hidalgo.

Ley II.

Por qué razones y en qué manera puede desafiar un hombre a otro.

Deshonra o agravio o haciendo daño un hidalgo a otro, lo puede desafiar por ello en esta manera, diciendo; *Torno a vos el amistad y desafió a vos, por tal deshonra o agravio o daño que hiciste a mi o a fulano mi pariente, por que tiene derecho de calumniarlo*. Porque también puede un hombre a otro desafiarlo por la deshonra o agravio que recibiera su pariente, como por la que hubiera él mismo recibido. Y no tan solamente puede el hombre desafiar a otro por sí mismo, más aún lo puede hacer por otro que sea hidalgo y esto se puede hacer por alguna de estas cuatro maneras.

La primera se da, cuando un rey quisiera desafiar a otro. Por que no sería cosa conveniente de ir a desafiarlo el por sí mismo. La segunda ocurre si quisiera desafiar un pariente a otro y por vergüenza de hacerlo por sí mismo por razón del parentesco que hay con él. La tercera sucede si ha de desafiar a otro hombre más poderoso que él y se recela de hacerlo por sí mismo. La cuarta acontece si el desafiara a otro hombre de menor modo que él y no lo quiere hacer por sí mismo desdeñándolo.

Ley III.

Ante quién y en qué lugar puede un hombre a otro desafiar y qué plazo debe tener después que fueran desafiados.

Acostumbraron los hijodalgo entre sí desafiarse en corte y fuera de ella ante testigos. Y después que el desafío es hecho, tiene cierto plazo el desafiado de nueve días, de tres días y de un día para hacer enmienda a aquel que lo desafió o para tener consejo de amparo. Y hasta que estos plazos sean pasados no puede ni debe ninguno de ellos hacer mal al otro ni daño ninguno en su persona ni en sus cosas. Y estos tres plazos, tuvieron por bien los Antiguos que fueran como en manera de tres amonestaciones, en que hubiera acuerdo para presentarse o para ampararse.

TÍTULO XII.

De las treguas, de la seguridad y de las paces.

Treguas y seguridad son cosas que nacen sobre malos hechos y sobre las desconfianzas. En el título anterior a este hablamos *del desafío* y de regresar amistad, queremos aquí decir *de las treguas y de la seguridad* que se otorgan unos a otros. Y demostraremos primeramente qué cosas son, por qué tienen ese nombre, a qué tienen provecho, cuántas maneras son de ellas, quién las puede tomar o dar, cómo deben ser dadas, tenidas y puestas, en qué manera deben ser tenidas y guardadas después que las pusieran, qué pena merecen los que las quebrantan y sobre todo diremos de la paz.



Ley I.

Qué cosa es tregua y seguridad, por qué tienen así nombre y a qué tienen provecho.

Tregua es aseguramiento que se dan los hijodalgo entre sí unos a otros, después que son desafiados para que no se hagan mal en los cuerpos ni en los bienes en cuanto dura la tregua. Y tiene lugar la tregua mientras la discordia y enemistad dura entre los hombres. Y seguridad es, además, aseguramiento que se dan los otros hombres que son de menor modo cuando acontece enemistad entre ellos o se temen unos de otros. Y usan además en algunos lugares, de darse fiadores de salvo; qué es como tregua o seguridad y le dicen, tregua, porque hay en sí tres igualdades. La primera es, que por ella son seguras ambas partes de no hacerse mal ni daño, de dicho ni de hecho ni de consejo en cuanto la tregua durara. Y la segunda es, después que fuera tomada se pueden presentar por sí mismos, haciéndose enmienda el uno al otro. La tercera pasa si ellos no se acordaran en hacer la enmienda, la pueda tener el uno del otro demandándola por juicio. Y así la tregua posee tres igualdades; conviene a saber; lealtad, convenio y justicia. Y a la seguridad le dicen así, por que por ella son seguros aquellos entre quien es puesta mientras dura el plazo que fue puesto. Y tiene provecho la tregua y la seguridad, a aquellos entre quien son puestas, en aquellas mismas razones que arriba dijimos.

Ley II.

Cuántas maneras son de tregua y de seguridad y quién las puede poner o dar; y en qué manera deben ser dadas o puestas y cómo deben ser guardadas después que las pusieran.

De treguas o de seguridad hay tres maneras. La primera es la que da un rey a otro. Y hay la obligación de guardarse por todos los de su señorío, después que fuera pregonada o la supieran por otra manera, aunque no se haya observado al momento de darla a conocer.

La segunda es, la que se dan entre sí muchos hombres; como cuando se dan tregua o seguridad de un bando a otro; esta son obligados de guardar los de un cabo y de otro desde que supieran que es puesta entre ellos.

La tercera es, la que da un hombre a otro; y de esta deben guardar cada uno de aquellos entre quien fuera puesta y los hombres que vivieran con ellos y hubieran de hacer su mandato. Y pueden poner entre sí tregua los reyes, los Mayorales de los bandos y los otros que tienen discordia o



enemistad; y cuando los bandos y los otros hombres no se acordaran en darse tregua o seguridad, los pueden obligar que la den los marinos y los oficiales de cada lugar, que tienen poder de juzgar y cumplir la justicia en la tierra: y están obligados a guardarla bien, así como si ellos mismos la tuvieran puesta de su voluntad. Y deben ser dadas y puestas las treguas y la seguridad en esta manera; que sepan ciertamente aquellos que las tomaran y las pusieran, cuáles son aquellos entre quien las ponen y cuántos; y que lo hagan ante testigos o por carta, de manera que no pueda venir deuda y se pueda probar si necesario fuera; y se deben prometer ambas partes, que se guarden y que no se hagan mal de dicho ni de hecho ni de consejo.

En esta misma manera deben ser tomados los fiadores de salvo, deben ser guardados en aquella misma manera que fue dicho o prometido a la razón que fueron tomadas y puestas. Y como ya que tregua tiene lugar señaladamente en los hijodalgo cuando se desatan, pero bien se pueden dar tregua los otros hombres; y serán obligados de guardarla después que fuera puesta entre ellos.

Ley III.

Qué pena merecen los que quebrantan treguas o la seguridad o fianza de salvo.

Los quebrantadores de la tregua o de la seguridad si fueran hijodalgo pueden ser retados por lo tanto y caer en la pena que dijimos en el título de los retos. Y si fueran otros hombres de menor modo, el que hiriera o matara o aprehendiera a otro en tregua o en seguridad o sobre fianza de salvo, debe morir por ello. Y si le hiciera daño en sus cosas, se lo debe pagar cuatro veces doble. Y si lo deshonorara le debe hacer enmienda a bien vista del rey. Y los que hicieran la fianza de salvo, tendrán que caer en aquella pena a que se obligaron cuando la hicieron.

Ley IV.

Qué cosa es la paz, en qué manera debe ser hecha y qué pena merece aquel que la quebranta.

Paz es fin que acaba la discordia y el desamor que había entre aquellos que la hacen. Y porque el desacuerdo y la malquerencia que los hombres tienen entre sí, nace de tres cosas; por homicidio o por daño o por deshonra que se hacen o por malas palabras que se dicen los unos a los otros. por lo tanto queremos demostrar, en qué manera debe ser hecha la paz sobre cada uno

de estos desacuerdos. Decimos que cuando algunos se quieren mal por razón de homicidio o deshonra o de daño, si aconteciera que se acuerden para tener su amor en común acuerdo y tener amor verdadero, conviene que haya dos cosas, que se perdonen y que se besen. Esto tuvieron por bien los Sabios Antiguos porque de la abundancia del corazón habla la boca y por las palabras que el hombre dice da testimonio de lo que tiene en la voluntad: porque el beso es señal que quita la enemistad del corazón, ya que dijo que perdonaba a aquel que antes quería mal y en el lugar de la enemistad puso el amor.

Mas cuando la malquerencia viene de malas palabras que se dijeron y por homicidio, si se acordaran para tener su amor en común acuerdo abunda que se perdonen; y en señal que el perdón es verdadero se deben abrazar. Además decimos, que quien quebranta la paz después que fuera puesta reteniendo en el corazón la enemistad de la malquerencia que antes había, no haciéndolo por ocasión ni por otro error que aconteciera entre ellos de nuevo, que debe haber aquella misma pena que tienen aquellos que quebrantaron la tregua en aquella manera que arriba dijimos.

TÍTULO XIII.

De los robos.

Robo es una manera de maldad que cae entre hurto y fuerza. En los títulos anteriores a este hablamos de las fuerzas, de los desafíos, de las treguas y de la seguridad, queremos aquí decir de los robos. Y demostraremos, qué cosa es un robo, cuántas maneras son de el, quién puede demandar el robo y cuáles y ante quién, qué pena merecen los que roban, sus ayudantes y consejeros.

Ley I.

Qué cosa es robo y cuántas maneras hay de él.

Rapina en latín, tanto quiere decir en castellano *robo* que los hombres hacen en las cosas ajenas que son muebles. Y son tres maneras de robo:

La primera es la que hacen los soldados y los caballeros en tiempo de guerra en las cosas de los enemigos de la fe y de esta hablamos atrás cumplidamente en la Segunda Partida de este libro, en las leyes que hablan en esta razón.

La segunda se da cuando alguno roba a otro lo suyo o lo que llevara ajeno en terreno inhabitado o en poblado, no habiendo razón derecha por qué hacerlo.

La tercera sucede cuando se edifica o se derriba alguna casa o peligra alguna nave y los que vienen en manera de ayudar roban y se llevan las cosas que hallan.

Ley II.

Quién puede acusar y demandar el robo.

Aquel puede demandar la cosa robada que la tiene en su poder a la razón que se la roban; ya sea señor de ella o la tenga de otro en razón de guarda o de encomienda o a prenda. Además decimos, que los herederos del robado pueden hacer esta misma demanda que podría hacer aquel de quien heredaron antes, muera; excepto en razón de la pena que es puesta contra los ladrones, que no la podrían demandar, si no la tuviera el primero comenzado a demandar en juicio. Y en esta misma manera puede ser hecha demanda contra los herederos de los ladrones. Porque ellos no son obligados de pagar la pena del robo, si primeramente no fue demandado en juicio por demanda y por respuesta a aquellos de quien ellos heredan; como ya que sean siempre obligados de pagar la cosa robada o la estimación de ella: y puede ser hecha demanda del robo ante el juzgador de lugar donde fue hecho o en otro lugar cualquiera que hallaran al ladrón o la cosa robada.

Ley III.

Qué pena merecen los ladrones y los que los ayudan.

Contra los ladrones es puesta pena, en dos maneras. La primera es, de pago; porque el que roba la cosa está obligado a regresarla con tres tanto de más de cuanto podría valer la cosa robada. Y esta pena debe ser demandada hasta un año, desde el día que el robo fue hecho: y en ese año no se deben contar los días que no juzgan los juzgadores ni los otros en que aquel a quien fue hecho el robo, fue impedido por alguna razón derecha de manera que no pudiera hacer la demanda. Mas después que el año pasara, no podría hacer demanda en razón de la pena; como ya que la cosa robada con los frutos de ella o la estimación, pueden siempre demandar al ladrón o a sus herederos, así como arriba dijimos. La otra manera de pena es, en razón de escarmiento; y esta tiene lugar contra los hombres de mala fama que roban los caminos o las casas o lugares ajenos, como ladrones: y de esto hablaremos adelante en el título de *los hurtos* que se sigue posteriormente de este.

Ley IV.

Cómo el señor está obligado a los robos que hicieran sus siervos o los otros hombres que viven con él.

Haciendo robo siervos de algún hombre sin mandato de su señor o con sabiduría no pudiéndolo prohibir no es culpa del señor por lo tanto. Pero si aquello que forzaron o robaron vino a mano o a poder del señor o entro en su provecho. Y si por casualidad no vino cosa alguna de estas a su poder, ni entro en su provecho, decimos que entonces obligado es el señor de hacer dos cosas la primera o de desamparar a los siervos que hicieron mal y meterlos en poder de aquellos a quien robaron; o de retenerlos si quisiera hacer enmienda por ellos, si es bien visto por el juzgador. Además decimos, que si los que hicieran el robo en la manera sobredicha fueran hombres libres, entonces cada uno de ellos está obligado a hacer enmienda por su cabeza del error que hizo; pues no lo hicieron con placer ni con mandato del señor con quien vivían. Mas si lo hicieran con placer o con mandato del señor con quien vivieran o sin su mandato en nombre de él, si después lo tuviera por firme; entonces ya sean siervos o libres el señor está obligado a pagar el robo con la pena, como si el mismo lo hubiera hecho.

TÍTULO XIV.

De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos; y de los que aconsejan o los esfuerzan que hagan mal; y de los guardadores que hacen hurto a los menores.

Hurtar lo ajeno es maldad que es defendida a los hombres por ley y por derecho, que no lo hagan. En el título anterior a este hablamos de *los robos*, queremos aquí decir en este de *los hurtos*. Y demostrar, qué cosa es hurto, cuántas maneras son de el, quién lo puede demandar y quiénes, ante quién, qué pena merecen los ladrones de cualquier manera que hagan hurto y los que los ayudan, los encubren y los que los aconsejan.

Ley I.*Qué cosa es hurto.*

Hurto es maldad que hacen los hombres que toman alguna cosa mueble ajena encubiertamente sin placer de su señor con intención de ganar el señorío o la posesión o el uso de ella. Porque si alguno tomara cosa que no fuera suya, pero tomara cosa ajena con placer de aquel cuya es o cuidando que placería al señor de ella, no haría hurto; porque tomándola no hubo voluntad de hurtar. Además decimos, que no puede hombre hurtar cosa que no sea mueble: como ya que los soldados entran y hurtan a veces, castillos o villas; pero no es propiamente hurto.

Ley II.*Cuántas maneras hay de hurto.*

Dos maneras hay de hurto. La primera es la que se llama de *manifiesto*; y la otra es la que hace el hombre escondidamente. Y manifiesto es cuando al ladrón hallan con la cosa sustraída antes que la pueda esconder en aquel lugar donde la lleva a cuidar; o hallándolo en la casa en donde cometió el robo o en la viña con las uvas, en el árbol con las olivas o en otro lugar cualquiera que fuera preso o hallado o visto con la cosa hurtada; ya que lo encuentre con ella aquel a quien la robó u otro cualquiera. Y la otra manera de hurto encubierto, es todo aquel que un hombre hace de alguna cosa escondidamente de tal suerte que no es hallado ni visto con ella antes que la esconda.

Ley III.

Cómo si alguno prestara su caballo u otra bestia para un cierto lugar y aquel que la reciba prestada la lleve a otra parte, se le puede demandar por hurto.

Caballo o alguna cosa mueble, tomando un hombre a otro prestada para ir con ella a cierto lugar hasta cierto tiempo señalado, si de allí en adelante la lleva o usa de ella incorrectamente, hace hurto; excepto si lo hace cuidando que no pesara al señor de ella. Y aun decimos, que aunque el cuidara que le pasaría al señor de la cosa si la llevara a otro lugar, con todo eso si fuera hallado en verdad que no le pesara, no haría por lo tanto hurto. Además decimos, que si un hombre tomara de otro alguna cosa mueble en guarda o en prenda, si este la usara en alguna manera contra voluntad de su señor, estaría realizando hurto.

Ley IV.

Quién puede demandar el hurto, a quiénes y ante quién.

Aquel hombre a quien es hurtada la cosa o su heredero, la puede demandar al ladrón o a su heredero ante el juzgador del lugar a donde fue hecho el hurto o de otro lugar cualquiera en que hallaran al ladrón. Pero si el que hizo el hurto era hijo o nieto del señor de la cosa hurtada, no se la pueden demandar ninguno de ellos en juicio, como al ladrón. Eso mismo decimos de lo que tomara la mujer al marido o el siervo al señor. Mas bien puede el padre o el abuelo o el marido, castigarlo en buena manera, porque de allí en adelante se guarde de no hacer otro tal error. Pero si el hijo o el nieto o la mujer o el siervo, vendiera aquella cosa que así hurtara a alguno, el que así la comprara de él, sabiendo que era de hurto no la puede ganar por tiempo; antes decimos que se la puede demandar aquel cuya es: y probando que es suya y que la hurto su hijo o su nieto o algunos de los sobredichos, la debe cobrar no dando por ella alguna cosa: y el otro está obligado a dársela y debe perder el precio que dio sobre ella. Mas si este que la compro tuvo buena fe, no sabiendo que era de hurto, ya que está obligado a desamparar la cosa al señor de ella con todo eso, bien podría demandar el precio que dio por ella a aquel de quien la compró.

Y si por casualidad el hijo o el nieto no vendiera la cosa, mas la diera o la empeñara o la malgastara en otra cualquier manera, la puede demandar el padre o el abuelo a aquel que la tuviera; pues que sin otorgamiento de ellos fue así enajenada. Y lo que dijimos en esta ley del hijo y del nieto, entiéndase también de la mujer que hurtara alguna cosa a su marido o del siervo que hurtara alguna cosa a su señor o la abaratara o la vendiera, así como sobredicho es. Y ya que el hurto que hiciera el hijo al padre o el nieto al abuelo o la mujer al marido o el siervo al señor no lo pueden demandar a alguno de ellos en juicio como al ladrón; con todo eso decimos, que si alguno de ellos lo hiciera con ayuda que otro le diera o con consejo que fuera tal, que por razón de aquel se moviera a hacer el hurto y que el hijo ni alguno de los otros no lo hicieran de otra manera; entonces a tales ayudantes o consejeros puede ser demandada la cosa de hurto, aunque la cosa hurtada no pasara a su poder: esto es, porque tuvieron gran culpa. Porque, si la ayuda o el consejo que ellos dieron no lo hubieran dado, pudiera ser que no fuera hecho aquel hurto. Y lo que dijimos en esta ley, de los que dan ayuda o consejo a estos sobredichos para hacer el hurto, tienen lugar en otros hombres cualquiera, que dieran consejo o ayuda para hacer hurto a otros hombres extraños.

Y decimos, que daría ayuda al ladrón todo hombre que le ayudara a subir sobre que pudiera hurtar o le diera escalera con que subiera o le prestara herramienta o demostrara otra arte con que pudiera descerrajar o cortar alguna puerta o abrir arca o para taladrar la pared o en otra manera cualquiera que le diera ayuda a sabiendas, que fue semejante de alguna de estas para hacer el hurto. Y consejo que da al ladrón, todo hombre que lo conforta o la fuerza y le demuestra alguna manera de cómo haga el hurto.

Ley V.

Cómo si el tutor de algún huérfano escondiera alguna cosa de los bienes de aquel que tuviera en guarda no se la pueden demandar por hurto.

Los tutores de los huérfanos, aunque tomaran encubiertamente alguna cosa de los bienes de los huérfanos que tuvieran en guarda, ya que harían maldad con todo y eso no se la podrían demandar en manera de hurto porque son como señores y tienen lugar a los huérfanos, como de padres; pero por tal maldad como esta no deben tener pena. Porque deben pagar doble a los huérfanos todo cuanto de esta manera les tomaron.

Ley VI.

Cómo aquel que tiene tahurería en su casa si los tahúres le hurtaran alguna cosa, por tanto no se las puede demandar.

Tahúres y truhanes admitiendo algún hombre en su casa, como en manera de tahurería, porque juegan; y si estos tales albergando o morando por tal razón como esta en aquel lugar, le hurtaran alguna cosa o le hicieran algún agravio o mal o deshonra a aquel que los acogió lo debe sufrir y no se lo puede demandar, ni son obligados los tahúres de recibir ninguna pena por ello; excepto si lo mataran o a otro alguno. Esto es, porque es muy grande la culpa de aquel que tales hombres recibe en su casa a sabiendas. Porque todo hombre debe afirmar que los tahúres y los bellacos usando la tahurería, por fuerza conviene que sean ladrones y hombres de mala vida; y por lo tanto, si le hurtaran algo o le hicieran otro daño, es culpa de aquel que tiene la compañía con ellos.

Ley VII.

Cómo aquel que tiene el hostel en su casa y los recaudadores que guardan en la aduana y los otros que guardan la alhóndiga del pan son obligados de pagar las cosas que hurtan en cada uno de estos lugares.

En su casa o en su establo o en su nave, recibiendo un hombre a otros con sus bestias o con sus cosas por hospedaje o por precio que reciba, o haya esperanza de tener de ellos, si el hostelero mismo u otro cualquiera por su mandato o por su consejo, hurtara alguna cosa a aquellos que así recibiera, obligado está a pagar la cosa hurtada a aquel de quien es, con la pena del hurto. Y si por casualidad no lo hurtara él, mas algún hombre que estuviera con él a soldada o de otra manera, obligado es además el hostelero de pagar doble aquella cosa que le hurtaron, aunque no fuera hurtada por su mandato ni por su consejo, porque es su culpa por tener a un hombre malhechor en su casa. Pero si este que hiciera el hurto fuera siervo, entonces el señor escoge desamparar al siervo en lugar de la cosa hurtada o de pagarla doble cual más quisiera. Mas si lo hurtara otro extraño y el hostelero no fuera culpa de él el hurto, entonces no sería obligado de solventarla; excepto si la hubiera el recibido en guarda, de aquel de quien era. Porque entonces, obligado estaría de regresarla o la estimación.

Además decimos que el recaudador está obligado a hacer un registro de toda la mercadería que se mete y se pone en la aduana. Eso mismo decimos que debe hacer el que guarda el alhóndiga del trigo o de la cebada o de la harina. Y si alguna cosa de estas sobredichas fuera hurtada, ellos están obligados a pagar una multa por dos razones. La primera, porque aquellos que la presentan, la dejan en su guarda, en su poder y en su fidelidad. La otra es, porque toman por tanto su derecho.

Ley VIII.

Cómo si alguno aconseja a su siervo de otro que hurte a su señor alguna cosa, cae por lo tanto en pena de hurto aunque no lo cumpla el siervo.

Halagando algún hombre al siervo ajeno, rogándole o aconsejándole, que hurte alguna cosa a su señor y que se la lleve; si el siervo siendo bueno quisiera guardar su lealtad y prevenir de ello a su señor; y queriendo saber si es así como el siervo decía, le dijera que le llevara aquella cosa que le mandaba el otro a hurtar; si aquel que le dio el consejo recibe la cosa de mano del siervo se la puede después el señor demandar como de hurto, aunque así

se la llevara con su placer. Eso mismo, decimos que debe ser guardado si tal consejo como este dieran al hijo o la hija de alguno y recibieran de él aquella cosa que le mandaran hurtar.

Ley IX.

*Si el señor de la cosa la hurtara aquel a quien la empeño,
cómo se la puede demandar por hurto.*

Si algún hombre hubiera empeñado a otro su cosa mueble y teniéndola el otro en prenda aquel cuya fuera se la hurtara, bien se la podría el otro demandar como de hurto. Y si por tal razón como esta condenara el juez al señor que la hurto que pagase alguna cosa a aquel que la tenía empeñada, la debe pagar; y además de esto le debe devolver la cosa que hurtó o pagar aquella deuda que había prestada sobre aquella prenda. Además decimos, que si otro que no fuera dueño de la cosa empeñada la hurtara o la robara o forzara, que aquel que la tomara fuera condenado que pagase alguna cosa por razón del hurto o del robo o de la fuerza, aquello que le mandaron pagar lo debe recibir el que tenía la cosa a prenda y contarle en la deuda que debía tener sobre aquella cosa. Y si tanto fuera como lo que debía tener, debe devolver la cosa empeñada al señor de ella. Y si fuera mas, lo demás se lo debe dar con la cosa sacando primeramente los gastos que hizo en demanda de la cosa hurtada.

Ley X.

*Cómo los menestrales que reciben algunas cosas para preparar si se las hurtaran,
las pueden demandar por hurto.*

Oro o plata habiendo algún hombre dado a algún orfebre para que le hiciera sortijas o vasos o tazas o alguna otra cosa; o habiendo dado a sastre prenda de que la hiciera manto u otro vestido; o si hubiera dado prenda a algún pintor, o alguna lavandera prendas de lino a lavar; o algún menestral⁸ madera u otra cosa, porque le hiciera de ella alguna obra según el oficio que supiera; si aquella cosa que fue dada a cualquiera de estos sobredichos la hurtaran, y aquel a quien fue hurtada fuera valioso para poderla pagar al señor de ella; entonces bien la puede demandar con la pena de hurto y la ganancia que



⁸ Menestral: Persona que tiene un oficio mecánico *Ibid.*

se siguiera de la demanda, será suya. Mas si el menestral no tuviera como pagarla lo debe hacer al señor que se la diera, como le hurtaron aquella cosa que tenía; entonces el señor la debe demandar y tener el provecho que se le siguiera de la demanda. Pero si el señor no fuera en el lugar, entonces aquel a quien la hurtaron la puede y la debe demandar; aunque no sea valioso para poderla pagar; y haciendo al señor cobrar su cosa o la estimación de ella, sería el provecho de este que la tiene y que la demandó. Y si por casualidad el señor fuera en lugar y no quisiera demandar la cosa hurtada al ladrón, mas aquel a quien la dio que se la pague porque se la perdió por su mala guarda, bien lo puede hacer. Y entonces aquel a quien fue hurtada la puede demandar al ladrón o a cualquier otro que la halle.

Ley XI.

Cómo el señor de la cosa prestada la puede demandar por hurto si se la hurtaron a aquel a quien la presto.

Prestando un hombre a otro algún caballo u otra cosa mueble, si la hurtaran a aquel que la tenía prestada, puede escoger aquel cuya era la cosa, de demandarla a aquel a quien se la prestó o al ladrón, cual mas quisiera. Y si escogiera demandarla al que se la prestó, después de eso no la puede demandar al ladrón, aunque del otro no la pudiera cobrar. Pero el que la tuviera prestada, entonces la puede demandar al ladrón. Además decimos, que si escogiera primero demandarla al ladrón, por tanto de ahí en adelante no hay demanda contra aquel a quien se la prestó, aunque del ladrón no la pudiera cobrar. Y si por casualidad, aquel cuya es la cosa la comienza a demandar en juicio al que se la prestó, no sabiendo entonces que se la habían hurtado si lo supiera después, aunque la demanda fuera ya comenzada contra él, bien puede dejarse de ella y demandar la cosa hurtada al ladrón, de allí en adelante no es obligado el otro de responder según sobredicho es.

Ley XII.

Cómo aquel que tiene la cosa en guarda o en encomienda la puede demandar por hurto, si la hurtaran de aquel a quién la presto.

En encomienda o en guarda teniendo un hombre de otro alguna cosa, si se la hurtaran bien la puede demandar a cualquier que la hallara. Mas la pena que nace por razón del hurto no la puede demandar sino el señor de ella; excepto si el que tiene la cosa la hubiera recibido sobre tal pleito que fuera

suyo el peligro si se perdiera. Porque entonces, bien podría demandar la cosa y la pena del hurto. Pero si el que tuviera la cosa en encomienda o en guarda, fuera mayordomo o tutor de aquel que se la encomendara, entonces cada uno de ellos puede demandar la cosa hurtada con la pena. Además decimos, que si alguno tuviera tan solamente el usufructo de alguna cosa que fuera mueble, que si se la hurtaran puede demandar la cosa hurtada y la pena del hurto cuanto montara en razón de la propiedad que había en ella. Y si alguno tuviera el usufructo en cosa que sea raíz y le hurtaran el fruto de ella, entonces el usufructuario lo puede demandar todo con la pena del hurto. Mas cuando el labrador tiene parte del fruto de la tierra que labra, si aquel fruto fuera hurtado antes que sea separado el señor de la heredad lo puede bien demandar al ladrón, con la pena del hurto; pero después, debe devolver al labrador lo que le cupiera de su parte de lo que venció en juicio o cobró del ladrón.

Ley XIII.

*Si la cosa vendida fuera hurtada que sea entregada al comprador,
cómo la puede demandar aquel que la vendió.*

Siendo hurtada a algún hombre alguna cosa que hubiese a dar a otro por razón que se la hubiese vendido, si antes que pasara a poder del comprador se la hurtaran; entonces aquel que la vendió ha de hacer dos cosas, la primera o demandarla al ladrón y darla después al comprador con la pena del hurto que venciera por razón de ella; o de otorgar al comprador todo el poder que el tiene en la demanda, porque él lo pueda demandar. Y si por casualidad no se la hubiese vendido, mas le hubiera prometido de dársela y antes que le diera posesión de ella se la hurtaran; entonces aquel que se la mandó, la puede demandar con la pena de hurto a aquel que se la hurto; y él está obligado a darla al otro a quien mandó la cosa o la estimación de lo que valía; y no más, aunque ganara el ladrón la pena de hurto. Mas si la cosa le fuera mandada en testamento de alguno y la hurtaran después de la muerte del que hace el testamento; entonces, aquel a quien fue mandada la puede demandar por razón de hurto. Y debe el tener todo el provecho que se siguiera por razón de aquella demanda.

Ley XIV.

Cómo aquellos que tienen maravedís del rey para sus labores o para dar salarios a su compañía; si los metieran en su provecho o hicieran mala barata en darlos, cómo los deben pagar.

maravedís del rey teniendo alguno su despensero de que hubiese a pagar salario a caballeros o a otros hombres o de que tuviese hacer algunas labores u otras cosas semejantes a estas, por su mandato; si aquel que los tuviera, no los despendiera por su mandato del rey, ya que este a tal no hace hurto pero hace muy gran error posponiendo el provecho de su señor por la suya misma. Y por lo tanto, mandamos, que cualquiera que esto hiciera, que sea obligado a devolver a la Cámara del rey todos los maravedís de que vio así maliciosamente. Y que pague además eso por el error que hizo, tanto cuanto valía la tercera parte de aquellos maravedís de que uso para su provecho contra la voluntad del rey. Eso mismo decimos, que tiene lugar en todos cuantos tienen maravedís que sean de alguna ciudad o villa, si usaran maliciosamente de ellos así como sobredicho es. Además decimos, que si alguno tuviera maravedís del rey y les mandara que dieran de ellos a sus ricos hombres o a sus caballeros o a otros hombres cualesquiera. Y aquel que los tuviera en lugar de darles los maravedís les diera en pagos prendas o bestias u otra cualquier cosa que fuera a su provecho y a daño de aquellos que lo habían a recibir; que este a tal que hiciera tal paga de los maravedís del rey, debe pagar a cada uno de los que tuvieron a recibir la paga, todo cuanto disminuyeron de lo que debían tener, por razón de aquellas cosas que les dio a mala barata; y que pague además de eso a la Cámara del rey, todo cuanto sube la tercera parte de aquello que les hizo perder engañosamente; porque esto es como manera de hurto.

Ley XV.

Cómo los fabricantes de monedas y los maestros que hacen moneda apartadamente para si en vuelta de la del rey hacen hurto.

Los maestros y los fabricantes de monedas que hacen monedas para si separadamente, en vuelta de aquella que hacen al rey, aunque aquella que hacen para si, fuera tan buena y tan leal como la del rey y que no pudieran decir ninguno en verdad, que era falsa; con todo esto, los que estos hicieran harían hurto en cuanto vale la ganancia que hacen para si. Además decimos, que todos aquellos a quien dan oro o plata de la Cámara del rey para hacer

moneda o para afinarla o para hacer otra cosa; que si aquel a quien lo dan mezcla en algún otro metal que valga menos para sacar lo del otro tanto, cuanto es aquello que hay vuelve, hace hurto. Y cada uno de los sobredichos en esta ley, si errara en alguna manera de las sobredichas debe pagar a la Cámara del rey cuatro veces todo cuanto hurto. Y además de eso, si fuera menestral el que lo hiciera debe ser condenado para siempre a las labores del rey, porque hace falsedad que es vuelta con hurto; y si fuera hecha por otro hombre lo pueden desterrar en alguna isla para siempre.

Ley XVI.

Cómo los que hurtan pilares o madera para meter en sus labores o ladrillos o cantos, los deben pagar al doble.

Pilares o cantos o madera o teja o cal o ladrillos u otras cosas que tienen necesidad para sus labores, hurtan a veces los hombres los unos a los otros. Y por lo tanto decimos que cualquiera que hurte alguna cosa de estas sobredichas, si aconteciera que la hubiera introducido en alguna labor suya, porque pudiera ser que se destruyera la labor o alguna parte de ella, si la sacara por tanto; mandamos que quede en el lugar donde es puesta. Pero el que la hurto, está obligado a pagar al señor de ella la estimación doble de lo que valía la cosa que así hurtarse. Y si no fuera metida en labor debe devolver aquella cosa misma a aquel cuya es, u otra tan buena con la pena del hurto: según mandan las otras leyes de este título.

Ley XVII.

Cómo los que son menores de diez años y medio, los locos y los desmemoriados no son obligados a la pena del hurto que hacen.

Niño menor de diez años y medio hurtando alguna cosa, ya que si lo hallaran con el hurto, lo pueden tomar; con todo eso, no pueden ni deben demandarle la cosa con la pena del hurto. Eso mismo decimos del loco o del desmemoriado o furioso. Además decimos, que si algún hombre soltero que tuviera hombre a salario en su casa o a bien hacer u otro que labrara con él alguna labor por jornal cierto le hurtara alguna cosa que no valiera mucho, que aunque le puede demandar a aquello que le hurto con todo eso, no le debe pagar pena de hurto. Porque a este hurto llaman en latín *furtum domesticum*. Pero el señor que lo tiene en su casa por sí mismo, ya que el juzgador bien lo puede castigar sobre ello según su albedrío de manera que

no lo mate ni lise. Mas si el hurto fuera grande o de cosa que valiera mucho, entonces bien lo podría demandar en juicio a cada uno de estos, con la pena. Y para saber cual hurto es grande o pequeño, para ser demandado en juicio o no; mandamos que de esto quede en albedrío del juzgador de cada lugar; observando todavía cual es la cosa hurtada y además la persona de aquel que la hurto y aún la de aquel a quien la hurtaron.

Ley XVIII.

Qué pena merecen los hurtadores y los ladrones.

Los hurtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La primera es, con pena de pago. Y la otra es, con escarmiento que les hacen en los cuerpos por el hurto o por el mal que hacen. Y por lo tanto decimos, que si el hurto es manifiesto debe devolver el ladrón la cosa hurtada o la estimación de ella a aquel a quien la hurto; aunque sea muerta o perdida. Y además, debe pagar cuatro veces la cantidad que valía. Y si el hurto fuera hecho encubiertamente entonces le debe el ladrón dar la cosa hurtada o la estimación de ella y pagar dos veces más lo que valía la cosa. Esa misma pena debe pagar aquel que le dio consejo o esfuerzo al ladrón que hiciera el hurto; mas aquel que diera ayuda o consejo tan solamente para hacerlo, debe pagar doble lo que se hurto por su ayuda y no más. Además deben los juzgadores, cuando les fuera demandado en juicio escarmentar a los hurtadores públicamente con heridas de azotes o de otra manera, de manera que sufran pena y vergüenza. Mas por razón de hurto no debe matar ni cortar ningún miembro. Excepto si fuera ladrón conocido que manifiestamente tuviera caminos o que robara otros en la mar con navíos armados, a quienes se les conocen como corsarios; o si fueran ladrones que hubieran entrado por fuerza en las casas o en los lugares de otro para robar con armas o sin armas; o ladrón que hurtara de la iglesia o de otro lugar religioso alguna cosa santa o sagrada; u oficial del rey que tuviera de él algún tesoro en guarda o que hubiera de recabar sus pagos o sus derechos y le hurtara o le encubriera de ello a sabiendas; o el juzgador que hurtara los maravedís del rey o de algún Concejo, mientras estuviera en el oficio.

Cualquiera de estos sobredichos, a quien fuera probado que hizo hurto en alguna de estas maneras debe morir por lo tanto él; y cuantos dieran ayuda y consejo, a tales ladrones para hacer el hurto o los encubrieran en sus casas o en otros lugares, deben tener aquella misma pena. Pero si el rey o el

Concejo no demandara el hurto que había hecho el su oficial, después que lo supiera por cierto, hasta cinco años no le podría después dar muerte por ello; ya que le podría demandar pena de pago de cuatro veces más.

Ley XIX.

Qué pena merecen los que hurtan los ganados y los que los encubren para hacerlo.

Abigei son llamados en latín *una manera de ladrones, que se trabajan mas en hurtar bestias o ganados que otras cosas*. Y por lo tanto decimos, que si contra alguno fuera probado tal error como este, si fuera hombre que lo haya usado de hacer, debe morir por lo tanto. Mas si no lo había usado de hacer, aunque lo hallaran que hubiera hurtado alguna bestia, no lo deben matar; mas lo pueden poner por algún tiempo a labrar en las labores del rey. Y si aconteciera que alguno hurtara diez ovejas o desde allí para arriba o cinco puercos o cuatro yeguas; o otras tantas bestias o ganados de los que nacen de estas; porque de tanto cuento como sobredicho es, cada una de estas cosas hacen rebaño; cualquiera que haga tal hurto, debe morir por lo tanto aunque no hubiera usado a hacerlo otras veces. Mas los otros que hurtaran menos del cuento sobredicho, deben recibir pena por lo tanto en otra manera, según dijimos de los otros hurtadores. Y además decimos, que el que encubra o reciba a sabiendas tales hurtos como estos, debe ser desterrado de todo el señorío del rey por diez años.

Ley XX.

Cómo la cosa que hurtan muchos puede ser demandada a cada uno de ellos.

La cosa hurtada o la estimación por ella, pueden demandar aquellos a quien fue hecho el hurto y sus herederos a los ladrones y a los herederos de ellos: mas la pena que deben pagar por razón del hurto, no debe ser demandada a los herederos de los hurtadores; excepto si en vida de aquellos que hurtaron la cosa, fuera comenzado el pleito sobre ella por demanda y por respuesta. Porque entonces, bien serían obligados de pagarla. Además decimos, que los ladrones y los herederos de ellos deben devolver la cosa hurtada con los frutos que pudiera llevar su señor y aun con todos los daños y los prejuicios que le vinieron por razón de aquella cosa que le hurtaron. Y por lo tanto decimos, que si aquel cuya era la cosa fuera obligado de darla alguno el fruto de ella, bajo cierta pena y a día señalado; si cayó en la pena porque no la

pudo dar por razón que le era hurtada, entonces el daño y el perjuicio que se le presentara por tal razón como esta o en otra semejante, obligados serían los ladrones o sus herederos de pagarlo.

Y si por casualidad la cosa hurtada se muriera o se perdiera, siempre son obligados los ladrones o sus herederos de pagar por ella tanta cantidad cuanto más pudiera valer desde el día que la hurtaron, hasta el día que la comenzaron a demandar. Pero los ladrones o sus herederos, si quisieran devolver la cosa hurtada a aquel cuya era o sus herederos si no la quisieran recibir y después de esto se muriera o se perdiera sin culpa de ellos, no serían obligados de pagar la estimación de ella; ya que la pena la pueden demandar al ladrón en su vida. Y aun decimos, que acertando muchos hombres en hurtar una cosa, cada uno de ellos está obligado a pagarla a su dueño. Mas si el primero de ellos la entregara o pagara a su dueño, la estimación de ella no la podría después demandar a los otros; ya que la pena puede ser demandada a cada uno de ellos enteramente y no se pueden excusar los unos por los otros.

Ley XXI.

Cómo aquel que hurta cosa de los bienes del finado que quedan desamparados, lo debe pagar.

Quedan como desamparados los bienes de alguno después de su muerte porque los que tienen derecho de heredarlos no están presentes o no saben que sean establecido por herederos o por otra alguna razón semejante a estas: y acontece que algunos toman o esconden maliciosamente los bienes muebles que hallan allí; y como ya que no les pueden demandar por razón de hurto, porque los bienes en aquella razón estaban desamparados y no tenían señor, con todo eso haría maldad quien ya que maliciosamente tomara algo de ellos, ya que sabe ciertamente que el no tiene derecho ninguno de tomarlos: y tal error como este dicen en latín, crimen *expilatae hereditatis*; que quiere decir *pecado que hace hombre en arrancar la heredad ajena*. Y por tanto, el que así los tomara, ya que no le pueden demandar que devuelva la cosa con la pena del hurto; pero le pueden demandar que la devuelva sencilla con los frutos que de ella aprovecho. Y además el juzgador del lugar lo debe desterrar por algún cierto tiempo en alguna isla, si fuera hijodalgo aquel que hizo tal error como este; o darle otra pena según albedrío en la manera que entendiera que lo debe hacer, estimando cuál es la cosa que así

tomó. Y si fuera otro hombre que no sea hijodalgo le debe juzgar que vaya a labrar a las labores del rey por cierto tiempo, según entendiera que merece.

Ley XXII.

Qué pena merecen aquellos que hurta o sonsacan a los hijos o a los siervos ajenos.

Sonsacan o hurtan algunos ladrones a los hijos de los hombres o a los siervos ajenos, con intención de llevarlos a vender a la tierra de los enemigos o por servirse de ellos como de siervos. Y porque estos a tales hacen muy grande maldad, merecen pena. Y por lo tanto decimos, que cualquier que tal hurto como este hiciera, que si el ladrón fuera hijodalgo debe ser echado en fierros y condenado para siempre a trabajos forzados en las labores del rey. Y si fuera otro hombre que no sea hijodalgo, debe morir por lo tanto. Y si fuera siervo, debe ser echado a las bestias bravas para que lo maten. Esa misma pena tiene lugar en todos aquellos que dan o venden hombre libre y los que lo compran o reciben de otra manera en don a sabiendas, con intención de servirse de él como de siervo o para venderlo.

Ley XXIII.

De los siervos que huyen y que hacen hurto de sí mismos.

Se hurtan a sí mismos los siervos cuando huyen de sus señores con intención de no volver con ellos; pero el siervo que huye así no se puede perder por tiempo a su señor: porque ya que lo halle lo puede demandar en juicio y devolverlo a su servidumbre. Excepto si el siervo fuera a tierra de moros y luego que estuviera ya a salvo y en su libre poder se regresara después por su libre voluntad a la tierra de los cristianos, para andar allí como moro de paz y libre. Porque entonces, aunque lo hallara allí su señor, no lo podría devolver en su servidumbre: porque el señorío que el tenía sobre él se perdió luego que el llegó a tierra de moros y tomó la libertad que tuvo antes de que fuera cautivo. Eso mismo decimos que sería, si el siervo anduviera huyendo de su señor treinta años en tierra de cristianos, siendo todavía despojado el señor de la posesión de él: porque de allí en adelante aunque lo hallara no lo podría demandar en juicio para devolverlo en servidumbre.

Además decimos, que siendo algún siervo criado desde pequeño en casa de su señor, si tal siervo como este anduviera a buena fe veinte años por libre cuidando todavía el lo que era, aunque fuera siervo, si en los veinte

años no lo demandara y lo quisiera después demandar por siervo, no lo puede hacer; antes decimos, que es libre y gana la libertad por este tiempo: así como dijimos en el título *de las cosas que se ganan o se pierden por tiempo* en las leyes que hablan en esta razón.

Ley XXIV.

Cómo debe buscar el señor a su siervo cuando fuera huido.

Huyendo algún siervo del poder de su señor, debe aquel señor cuyo dueño es del siervo ir con el juez del lugar y hacérselo saber: y el juez le debe dar su carta y hombres para que vayan con él a buscarlo y examinar las casas donde sospecha que esta. Y si por casualidad el juzgador, siéndole esto demandado no lo hiciera o alguno de aquellos en cuya casa sospechara el señor que estaba su siervo, defiende que no entrara allí a buscarlo; entonces cada uno de ellos, tanto el juzgador como el que no dejaba entrar a examinar la casa debe pagar a la Cámara del rey cien maravedís de oro por tal rebeldía como esta. Y además de esto, deben examinar la casa para saber si esta allí el siervo o no.

Además decimos que todo hombre que recibiera a un siervo a sabiendas que huye de su señor o lo escondiera, debe pagar por lo tanto cien maravedís de la moneda sobredicha a la Cámara del rey y a su señor del siervo doble. Pero si hasta veinte días transcurridos desde que lo recibió a sabiendas, manifestara al señor del siervo o al juzgador del lugar que lo tiene en su casa; entonces, le debe perdonar la pena de los cien maravedís. Pero está obligado a dar al señor del siervo doble porque lo encubrió tanto tiempo. Y si por casualidad no tuviera otro siervo que de con aquel que encubrió, debe pagar por el veinte maravedís de la buena moneda en lugar del otro que tenía a dar por pena.

Ley XXV.

Cómo el menor no cae en pena aunque el siervo que huyera se escondiera en su casa.

Acogiéndose a casa de algún huérfano el siervo de otro que fuese huyendo del poder de su señor, no cae por lo tanto el menor en la pena que dijimos en ley anterior a esta, aunque estuviera allí escondido con su sabiduría. Mas el que tuviera en guarda al huérfano, si fuera sabedor que el siervo huye de su señor, y consintió que se escondiera y lo acogiese en casa del huérfano que

él tenía en guarda, debe pagar de lo suyo toda la pena que arriba dijimos. Además decimos, que cualquier hombre que encubriera al siervo huido con intención que lo perdiera su señor, que si por casualidad tuviera que pagar la pena que dijimos en la ley anterior a esta, debe ser castigado de heridas públicamente de manera que reciba por tanto vergüenza y se guarden los otros de hacerlo; pero le deben de dar esta pena de manera que no lo maten ni lo lisen.

Ley XXVI.

Por cuáles razones puede un hombre escoger siervo ajeno y no caer por lo tanto en pena.

Engañosamente mandando un hombre a su siervo que huya de su casa y se fuera a esconder a casa de algún otro, por tal que hubiera razón de buscarle mal y demandarle la pena; si tal engaño como este fuera probado que nació del señor, decimos que el señor está obligado a pagar la pena; antes decimos que el señor debe perder al siervo por razón del engaño que cuidó hacer al otro y debe ser de la Cámara del rey. Mas si el engaño naciera primeramente de aquel en cuya casa hallaran al siervo porque lo hubiese halagado o rogado que se viniera para él, entonces estaría obligado a devolver al siervo y de pagar la pena. Y para saber la verdad de cuál de ellos nació primeramente este engaño deben poner al siervo a tormento de manera que lo diga. Y aun decimos, que si el siervo de alguno se fuera de su señor por miedo que tuviera de él, por razón de algún error que hubiera hecho y se fuera esconder a casa de alguno que fuera amigo de su señor con intención que le ganara perdón, que no le hiciera mal por error que hizo; este tal en cuya casa lo hallaron no le deben demandar pena por lo tanto, porque el llega con la buena intención para que lo acogieran.

Ley XXVII.

Cómo debe el juez librar el pleito que aconteciera entre el señor y el siervo que huyó.

Demandando un hombre a otro en juicio diciendo que era su siervo y que huyó; aunque el demandado conociera que fuera en su poder y que lo tuviera en fierros como a siervo, teniéndolo preso contra derecho entonces el que lo demanda así está obligado a probar alguna razón derecha de por qué lo demanda; así como demostrando carta o documento de compra o de

donadio, porque lo gano. Y si entonces lo probara debe el juzgador introducir al que hace tal demanda en posesión de él; pero estando a salvo decimos, que le quede otro de mostrar y de presentar pruebas ante el juzgador por si o por su procurador sobre su libertad. Y si después hallaran en verdad que es libre, le deben sacar de la servidumbre y del poder de aquel que lo tiene y darlo por libre.

Ley XXVIII.

Qué pena merecen los que esconden a los siervos que huyen de la casa del rey.
Si alguno de los siervos que anduviera en la casa del rey huyera y se escondiera en casa de otro, si aquel en cuya casa se escondiera, lo encubriera con intención que lo perdiera el rey, obligado es de volver el siervo y de pagar más de doce libras de plata, aquel que lo escondió: y si fuera siervo del Concejo de alguna ciudad o villa, debe volver el siervo y otro tan bueno como el y pagar más de doce libras de oro.

Ley XXIX.

Qué pena merecen los que corrompen a los siervos haciéndolos de buenos a malos y los malos a peores.

Fallan a veces los hombres no tan solamente en recibir en sus casas siervos ajenos que andan huyendo, más aún corrompiéndolos de muchas maneras; como si son buenos que se vuelvan malos; y si son malos que se hagan peores. Esto sería, como si un hombre aconseja a un siervo de otro que hiciera desobediencia a su señor o que fornicase con alguna mujer de su casa o que le hurtara algo o que huyese o que se embriague o le diera consejo o ayuda en otra manera semejante a estas, porque cometiera algún error o porque se empeorara. Porque en cualquiera de estas cosas o en otra semejante que alguno se trabajase de corromper al siervo del otro, decimos que aunque el siervo de su voluntad fuera aparejado para hacer mal, es en gran culpa de él que le diera tal consejo o ayuda para acrecentar más en su maldad. Y por lo tanto sería obligado de pagar doble al señor del siervo, todo cuanto daño o empeoro recibió en el siervo o por el siervo, por razón del consejo y del esfuerzo malo que le dio. Y lo que dijimos en esta ley de los que corrompen siervos ajenos tiene lugar también en los que corrompen a los hijos o las hijas o los nietos o las nietas u otros sirvientes algunos de casa.

Ley XXX.

Qué pena merece aquel que muda los mojones de alguna heredad a hurto.

Mojón es señal que divide la primera heredad de la otra; y no lo debe ningún hombre mudar sin mandamiento del rey o del juzgador del lugar. Y si alguno contra esto lo hiciera que mudara los mojones maliciosamente que estuvieran entre su heredad y la de su vecino; ya que un hombre no puede decir propiamente que hace hurto, porque lo que hace en cosa que es raíz; pero comete delito similar a robo. Y además de esto, si hubiera algún derecho en aquella parte de la heredad que así cuidó ganar a hurto por su mandamiento de los mojones lo debe perder. Y si derecho no había en ella debe devolver lo que entró de esta manera a su dueño, con otro tanto de lo suyo cuánto es aquello que tomó de lo ajeno. Y lo que dijimos en esta ley del mudamiento de los mojones que son entre las heredades de los hombres, tiene lugar además en el error que hace el hombre en los mojones que separan los términos entre las ciudades y las villas y entre los castillos y los otros lugares.

TÍTULO XV.

De los daños que los hombres o las bestias hacen en las cosas de otros de cual naturaleza ya que sean.

Daños se hacen los hombres unos a otros en sí mismos o en sus cosas que no son robos ni hurtos ni fuerzas. Pero acontecen a veces por ocasión y a veces por culpa de otro. En los títulos anteriores a este hablamos de *los otros daños*. Y mostraremos qué cosa es daño, cuántas maneras hay de él, quién puede demandar enmienda, ante quién, a quiénes y cómo debe ser hecha enmienda de él después que fuera averiguado.

Ley I.

Qué cosa es daño y cuántas maneras hay de él.

Daño es empeoramiento, perjuicio o destrucción que el hombre recibe en sí mismo o en sus cosas por culpa de otro. Y son de tres maneras. La primera es, cuando se empeora la cosa por alguna otra que le mezclan o por otro mal que le hacen. La segunda, cuando se disminuye por razón del daño que hacen en ella. La tercera es, cuando por el daño se pierde o se destruye la cosa del todo.

Ley II.

Quién puede demandar enmienda del daño.

Enmienda del daño puede demandar el señor de la cosa en que es hecho. Eso mismo puede hacer su heredero: pero si el señor de aquella cosa la tuviera dada a otro, otorgándole el usufructo de ella para en su vida o que la tuviera otro alguno que tuviera buena fe en tenerla, cuidando que era suya; o si la tuviera alguno en guarda en lugar donde no estuviera el señor de ella; entonces, cada uno de estos o sus procuradores pueden demandar que les sea hecha enmienda del daño que fue hecho en aquella cosa que así tenían. Además decimos, que si alguno hiciera daño en cosa que estuviera empeñada, que si aquel que la empeño no tuviera de que quitarla o el que la tuviera en prenda no pudiera cobrar lo suyo de aquel que la empeño, entonces bien puede él demandar que le sea hecha enmienda del daño que recibió en aquella cosa que tenía empeñada. Pero aquello que recibiera por enmienda de la cosa que tenía en prenda debe ser contado en el deudo que debía de tener. Y si mas fuera que la deuda, lo demás lo debe devolver con la cosa al señor de ella. Mas si el señor de ella tuviere de que la pueda quitar y estuviera en el lugar donde fuera la cosa en que hicieron el daño, entonces el debe demandar la enmienda y no el que la tiene en prenda.

Además decimos, que teniendo algún hombre de recibir de otro, siervo o bestia u otra cualquier cosa, que le fuera mandada en testamento, si hiciera daño en aquella cosa de manera, que se perdiera o se empeorara, puede demandar la enmienda de aquella cosa el que la tenía en razón que fue hecho el daño en ella, si el que la debe tener no estuviera adelante. Mas si aquel a quien era mandada estuviera presente, entonces el que la tuviera le debe otorgar poder para demandar enmienda del daño fue le fue hecho en ella.

Ley III.

A cuáles y ante quién puede ser demandada enmienda del daño.

Enmendar y pagar debe el daño aquel que lo hizo a aquel que lo recibió. Y esto le puede ser demandado, ya que lo hubiera hecho por sus manos o se presentara por su culpa o fuera hecho por su mandato o por su consejo. Excepto si aquel que hizo el daño fuera loco o desmemoriado o menor de diez años y medio; o si alguno lo hubiera hecho amparándose a sí mismo o a sus cosas. Porque entonces no podría ser demandada enmienda del daño

que de esta manera hiciera. Además decimos, que los herederos de aquellos que hicieran daño en las cosas de otros no son obligados de hacer enmienda del daño después de la muerte de aquellos cuyos herederos son; excepto si en su vida de aquellos que lo hicieron fuera comenzado pleito por respuesta sobre la enmienda. Porque entonces obligados serían de hacerlo si fueran del pleito vencidos. Además decimos, que aunque el pleito no fuera comenzado por respuesta, así como sobredicho es que si los herederos tuvieron algún provecho del daño que hicieron a aquellos de quien heredaron, que lo deben pagar en tanta cantidad, cuanta fue el provecho que les vino de ello a los que recibieron el daño o a sus herederos. Y la demanda del daño decimos, debe ser hecha ante el juzgador del lugar donde fue hecho o delante de alguno de los otros juzgadores, que hicimos mención en el título *de las acusaciones* en las leyes que hablan en esta razón.

Ley IV.

*Cómo si el juzgador de su oficio hace daño a otro correctamente,
no está obligado a pagarlo.*

Habiendo algún juzgador dando juicio contra otro correctamente y mandándolo cumplir, si después lo embargaran algunos sobre esta razón o por otra semejante de ella; y él o algunos otros por su mandato les hicieran daño y le contradigan en sus cosas, no serían obligados de hacer enmienda por ello; más si el juzgador hiciera o mandara hacer daño a otro contra derecho, obligado sería entonces de hacer por lo tanto enmienda. Además decimos, que si algún juzgador o los que tuvieran poder de cumplir la justicia o los recolectores de los pagos del rey aprehenden bestias o ganados por razón de pagos o por otra cualquier manera que no puedan comer en los pastos ni beber. Y si algunos contra esto lo hicieran deben pagar a los dueños de los ganados el daño o la pérdida o el descrédito que hubieran en ellos por aquel encierro.

Ley V.

De los daños que hacen los que están en poder de otro por mandato de sus mayores que no son obligados ellos de pagarlo.

Hijo que estuviera en poder de su padre, o vasallo o siervo que estuviera en poder de su señor, o el que fuera menor de veinticinco años que tuviera guardador, o fraile o monje u otro religioso que estuviera bajo obediencia de su mayoral; cada uno de estos que hiciera daño en cosas de otro por mandato de aquel en cuyo poder estuviera, no sería obligado de hacer enmienda del daño que así fuera hecho. Mas aquel lo debe pagar por cuyo mandato lo hizo. Pero si alguno de estos deshonrara o hiriera o matara a otro por mandato de aquel en cuyo poder estuviera no se podría excusar de la pena; por que no está obligado a obedecer su mandato en tales cosas como estas; y si lo obedeciera y matara o hiriera alguno de los errores sobredichos debe por tanto tener pena, también como el otro que lo mandó hacer. Además decimos, que si alguno hiciera daño o agravio a otro por mandato del juzgador del lugar, que el juzgador que se lo manda hacer está obligado a hacer enmienda y no aquel que lo hizo.

Mas si otro hombre cualquiera hiciera agravio o daño a otro por mandato de alguno que no tuviera poder ni jurisdicción sobre él; entonces, también el que lo hizo como el que lo mandó hacer serían obligados de hacer enmienda del daño. Pero si alguno de estos sobredichos que están en poder de otro hicieran agravio o daño a alguno sin mandato de aquel en cuyo poder estuviera; entonces, cada uno de los que lo hicieran serían obligados de hacer la enmienda y no aquellos en cuyo poder estuvieran. Excepto el señor que está obligado a hacer enmienda por su siervo o desampararlo en lugar de la enmienda a aquel que recibió daño de él.

Ley VI.

Cómo aquel que hiciera daño a otro por su culpa, está obligado a hacer enmienda de él.

Peleando dos hombres en uno, si alguno de ellos queriendo herir aquel con quien pelea, hiriera a otro aunque no lo hiciera de su agrado, obligado es de hacer enmienda: porque, como ya que él no lo hizo a sabiendas el daño al otro pero aconteció por su culpa. Mas si algún hombre corriera a caballo o rocín o alcanzara en lugar señalado, donde los otros acostumbraron hacer esto y al andar por la carretera se atravesara alguno y se topara con

él, entonces no estaría obligado de hacer enmienda del daño que en tal manera le hiciera; porque es culpa del otro y no del que corre la bestia que ve al hombre atravesar y puede retenerla o desviarla que no tope en él y no lo quisiera hacer; o si hace alguna de estas cosas en lugar por donde pasan muchos donde no acostumbran hacerlo, entonces es su culpa y está obligado a hacer enmienda, porque asemeja que hizo a sabiendas el daño a alguno.

Además decimos que labrando algún hombre en casa o en algún otro edificio o cortando algún árbol que estuviera sobre la calle o en camino por donde usan los hombres para pasar, debe decir a grandes voces a los que pasan por aquel lugar que se guarden, y si no lo hiciera así o lo dijera de manera o en razón que cayera alguna cosa de aquella labor en que trabaja o del árbol que corta de manera que hiciera daño a otro, obligado sería el maestro o el obrero que hacia tal labor de pagarle el daño que por tanto aconteciera, entonces obligado sería de pagarle los gastos que fueran hechas por razón de curar aquella herida y los perjuicios que recibió el herido en las labores que pudiera hacer si era menestral. Y si muriera de la herida, debe ser desterrado aquel por cuya culpa vino en alguna isla por cinco años según dijimos en el título de *los homicidios*.

Ley VII.

Cómo los que hacen las cavas y hoyas o paran cepos en las carreras para los venados, son obligados de hacer enmienda de ello.

Cavas o hoyas⁹ o cepos¹⁰ u otras armaduras para aprehender a las bestias bravas las deben hacer los hombres en los lugares inhabitados y no en las carreteras por donde pasan los hombres a menudo y usan a andar. Y si alguno de otra manera lo hiciera y cayera en ellos hombre o bestia mansa u otra cosa alguna que recibiera allí daño obligado es de hacer enmienda aquel que la hizo en tal lugar. Mas si las hoyas se hicieran en lugar apartado e inhabitado y aconteciera que cayera allí alguna cosa de aquellas que son de los hombres, no sería obligado el que hubiera hecho la hoya en tal lugar de hacer enmienda del daño que viniera allí. Además decimos, que si algún

⁹ Hoya: Concavidad u hondura grande formada en la tierra. *Ibid.*

¹⁰ Cepo: Artefacto de distintas formas y mecanismos que sirven para cazar animales mediante un dispositivo que se cierra aprisionando al animal cuando este lo toca. *Ibid.*

hombre lleva toros o vacas u otras bestias bravas de un lugar a otro las debe llevar y guardar de manera que no hagan daño. Y si no lo hiciera así y aquellas bestias hicieran algún daño sería por lo tanto en culpa de aquel que las llevase. Y debe hacer enmienda del daño que así hicieran.

Ley VIII.

Cómo aquel que soltara a un siervo de otro de la prisión lo debe pagar si se fuera.

En prisión teniendo algún hombre a su siervo en cepo o en cadena o atado a cuerdas, en otra cualquier manera semejante a estas; si algún otro por duelo que tuviera del siervo o por malquerencia que tuviera con el señor de él lo soltara o lo sacara de prisión; si huyera el siervo o lo perdiera su señor, obligado sería aquel que lo soltara de pagarlo y de hacerle enmienda del daño que por lo tanto recibiera.

Ley IX.

Cómo el físico o el cirujano o el veterinario son obligados de pagar el daño que a otro se le presenta por su culpa.

Físico o cirujano o veterinario que tuviera en su guarda siervo o bestia de algún hombre y la cortara o la quemara o se aplicara remedios de manera que por la intoxicación que le hiciese muriera el siervo o la bestia o quedara lisiado; obligado sería cualquiera de ellos de hacer enmienda a su señor del daño que se le presentara, por tal razón como esta en su siervo o en su bestia. Eso mismo sería, cuando el medico o el cirujano o el veterinario comenzara a curar al hombre o la bestia y después lo desamparara. Porque obligado sería de pagar el daño que aconteciera por tal razón como esta. Pero si el hombre que muriera por culpa del medico o del cirujano, sería libre entonces aquel por cuya culpa muriera, y debe tener pena según albedrío del juzgador.

Ley X.

Cómo el que enciende fuego en tiempo de viento cerca de paja o de madera o de sembradíos o de otro lugar semejante está obligado a pagar el daño que por tanto se presentara.

Encendiendo algún hombre fuego en algún terreno para quemarlo, para que fuera la tierra mejor por ello; o por quemar algún monte para arrancarlo y devolverlo en labor; o en algún campo para que se hiciera la hierba mejor; o encendiéndolo en cualquier otra manera que lo tuviera necesario, debe guardar que no lo encienda si hace viento grande; ni cerca de paja ni de madera ni de olivar, porque no puede hacer daño a otro. Y si por casualidad, esto no quisiera guardar y el fuego hiciera daño, obligado es de hacer enmienda de ello a los que el daño recibiera; y no se puede excusar aunque diga que no lo hizo con mala intención, por decir que cuando lo encendió no cuidaba que se siguiera por tanto daño ninguno.

Ley XI.

Cómo el daño que se presenta a otro por culpa de aquel que tiene en guarda horno de pan o de yeso o de cal está obligado a pagarlo.

Cal o yeso o teja, o pan o ladrillos cociendo algún hombre en horno o fundiendo algún metal, si se durmiera aquel que esto hiciera y se encendiera el fuego de manera que se perdiera o se dañara aquello que estaba en el horno, obligado sería este a tal de hacer enmienda del daño y del daño que allí se presentara, porque fue su culpa en no cuidar el fuego antes que se durmiera de manera que no hiciera daño a la cosa que se cociera en él. Eso mismo acontecería si el daño se ocasionara por su culpa en otra manera al no pensar en el horno tal como debía.

Ley XII.

Cómo aquel que derriba la casa de su vecino por miedo que se presente fuego en la suya no está obligado a pagar el daño que hiciera por tal razón.

Encendiéndose fuego a veces en las ciudades y en las villas y en los otros lugares de manera que se apodera tanto en aquella casa que comienza a arder que no lo pueden matar, a menos de destruir las casas que están cerca de ella. Y por lo tanto decimos, que si alguno derribara la casa de otro vecino que estuviera entre aquella que ardía y la suya para apagar el fuego para que no quemara las suyas, por tanto no cae por lo tanto en ninguna pena: ni está

obligado a hacer enmienda de tal daño como este. Esto es, porque aquel que derriba la casa por tal razón como esta, no se hace a sí provecho tan solamente, sino a toda la ciudad. Porque podría ser que si el fuego no fuera así apagado que se apoderaría tanto, que quemaría toda la villa o gran parte de ella, que a buena intención lo hace no debe por lo tanto recibir pena.

Ley XIII.

Cómo aquel que perfora una nave debe pagar el daño que se presenta en ella y las mercaderías que eran allí puestas.

Perforando algún hombre a sabiendas alguna nave de manera que por aquel agujero entrara agua que hiciera daño en las mercaderías o en las cosas que estuvieran en ella; sería este obligado de hacer enmienda de todo el daño que hizo en la nave y de todo el otro daño y perjuicio que viniera en las cosas que estaban en ella, por razón de aquel agujero que hizo. Además decimos, que si alguno echara a sabiendas alguna cosa en el vino, o en el olio de otro o en alguna de las otras cosas semejantes a estas que son llamadas corrientes, de manera que por aquello que echara allí se perdiera o se dañara o se empeorara lo otro; o si alguno quebrantara o agujerara los vasos en que estuviera alguna de estas cosas sobredichas de manera que se vertiera o perdiera lo que era encerrado en ellos; obligado sería este de hacer enmienda del daño y perjuicio que se presentara allí por razón de aquello que echo o hizo. Esto mismo sería si lo hiciera en cibera¹¹ o en alguna de las otras semillas semejantes a ella. Porque, si echara allí alguna cosa por la que se empeorara o se dañara, obligado sería aquel que esta enemiga hiciera de hacer enmienda del daño que se presentara por razón de aquello que allí echara.

Ley XIV.

Cómo si un navío topa con otro por fuerza del viento no son obligados los señores de ellos de pagar el daño que aconteciera por esta razón.

Anclado estando algún navío en puerto o en ribera de la mar; o andando a remos o a vela; si aconteciera que por tempestad o por viento muy grande, despojara a los que vinieran en él, y fuera a topar en otro navío, aunque

¹¹ Cibera: Porción de grano que se echa en la tolva del molino para cebar la rueda. *Ibid.*

hiciera daño al otro no sería obligado el señor de aquel navío de hacer enmienda de tal daño: porque no se presento por su culpa. Eso mismo debe ser guardado en las otras cosas semejantes que acontecieran en ríos o en otros lugares.

Ley XV.

Cómo cuando muchos hombres aciertan en hacer daño matando un siervo o bestia, puede ser demandada enmienda a cada uno de ellos.

Acertando muchos hombres en matar algún siervo o alguna bestia de manera que hirieran a todos y que no sepan ciertamente de cuál herida murió; entonces, puede demandar a todos o a cada uno de ellos, cual mas quisiera que le hagan enmienda pagando la estimación de aquella cosa que le mataron. Pero si enmienda recibiera del primero por tanto de ahí en adelante no la puede demandar a los otros. Mas si pudieran saber ciertamente de cuál herida murió y quién fue aquel que se la dio; entonces, puede demandar a aquel que lo mato que le haga enmienda de la muerte el solo; y todos los otros deben hacer enmienda de las heridas.

Ley XVI.

Cómo aquel que niega el daño que dicen que hizo si se lo probaran lo debe pagar doble.

Demandando un hombre a otro en juicio que le hiciera enmienda del daño que le hubiera hecho, si el demandado negara que no lo hizo y el otro se lo probara después por testigos, entonces el que lo negó debe pagar el daño doble. Mas si por casualidad el demandante no probara el daño por testigos, mas por jura o por otorgamiento del demandado que le hiciera después; entonces no le debe pagar el doble, mas debe enmendar simplemente el daño que le hizo. Pero si este negara el daño y fuera menor de veinticinco años o fuera mujer aquel a quien hiciera tal demanda su marido o el marido a quien la hiciera su mujer; entonces ninguno de estos no está obligado a pagar el daño doble, aunque después lo probara que lo hiciera; mas debe enmendar tan solamente el daño que hizo.

Ley XVII.

Cómo el que conoce en juicio que hizo daño a otro está obligado a pagarlo aunque lo hiciera otro.

Conociendo algún hombre en juicio que había hecho daño en alguna cosa de otro, obligado es de hacer enmienda de ello aunque otro hubiera hecho el daño y no él. Mas si por casualidad el daño que el conociera que había hecho no lo hubiera hecho el ni otro ninguno; pudiendo esto probar, no le causa perjuicio tal conocimiento como este.

Ley XVIII.

Qué diferencia hay entre las cosas de que es hecho el daño; y del aprecio de ellos. Quejándose alguno delante del juzgador del daño que le fue hecho por razón de algún siervo o de caballo que le hubieran matado; o de rocín, de mula, de asno o yegua o de elefante o de vaca o de novillo por domar o de buey o de puerco o de carnero o de oveja o de cabrón o de los hijos de alguna de estas sobredichas; entonces el juez debe mandar hacer enmienda sobre cada una de ellas, de manera que pague por ella aquel que hizo el daño, tanto cuanto más pudiera valer aquella cosa desde un año antes hasta aquel día que la mató. Y si por casualidad el daño que hiciera en alguna de estas bestias no fuera de muerte, mas de alguna herida que recibiera por la que se empeorara; o si mataran o hirieran otras bestias que no son de estas sobredichas; o quemaran o derribaran o destruyeran o hicieran daño en otra cualquier cosa; entonces el empeoramiento o la muerte o el daño que fuera hecho en alguna de estas cosas lo debe el juzgador apreciar; y mandar pagar tanto cuanto mas pudiera valer la cosa que recibió el daño, desde treinta días antes hasta en aquel día que hicieron el empeoramiento o el daño en ella. Porque la enmienda de tal daño como este de tal naturaleza que siempre observa atrás, cuanto más pudiera valer la cosa en el tiempo pasado; así como sobredicho es. Y la ley que manda este daño así juzgar, es llamada en latín *lex aquilia*. Y este aprecio se debe hacer con la jura del que demanda enmienda del daño luego que fuera probado delante del juzgador.

Ley XIX.

Cómo debe ser hecha enmienda al señor del siervo que sabe pintar si se lo mataran.

Siendo pintor el siervo que mataran, aunque aconteciera que en aquel año que lo mataron hubiera perdido el pulgar de la mano derecha por alguna enfermedad o por otra ocasión antes que lo mataran. Con todo eso, el que la enmienda tuviera que hacer lo debe pagar bien así como si fuera sano del dedo a la razón que lo mato. Además decimos, que si alguno hubiera establecido por su heredero a siervo de otro y lo mataran antes que entrara la heredad, que aquel que lo mato está obligado a hacer enmienda de la muerte del siervo a su señor: y además debe pagar tanto lo suyo como era aquello en que era establecido por heredero: porque lo perdió por culpa de aquel que lo mato. Además decimos, que si alguno tuviera dos siervos que cantaran bien juntos, que si alguno matara a uno de ellos, no es obligado tan solamente de hacer enmienda del siervo muerto; mas aún debe pagar además de eso cuanto estimaran que valdría menos el primero por razón de la muerte del otro. Y esto dijimos arriba con estos casos sobredichos tiene lugar en todos los otros semejantes a ellos; que aquel que el daño hiciera en otra cosa semejante, no es obligado tan solamente de hacer enmienda de aquella cosa que empeorara o matara; más aun, le debe hacer enmienda del perjuicio que se sigue al señor por razón de aquella cosa que le mataran.

Ley XX.

Cómo debe pagar el daño del siervo aquel que le aconsejo que hiciera cosa por la cual murió.

Forzando algún hombre a siervo de otro que tuviera en alguna peña o árbol u otro lugar peligroso; o descendiera en algún pozo o en otro lugar bajo o hondo; si en subida o descendiendo en aquel lugar cayera el siervo de manera que muriera o recibiera alguna lesión o herida; sería obligado aquel que lo forzó o que le diera tal esfuerzo como este de hacer enmienda al señor del siervo del daño que recibiera por razón de aquella caída. Además decimos, que si estuviera el siervo de alguno en algún navío o en puente o en ribera de algún río y otro alguno lo empellara de manera que cayera en el agua y muriera; o si estuviera en alguna torre o casa u otro lugar alto y lo derribaran, empellándolo de manera que muriera, o recibiera alguna lesión; obligado sería aquel que lo empellara de hacer enmienda a su señor de tal daño como este; ya lo hiciera por juego o ya de otra manera a sañas.

Ley XXI.

Cómo aquel que provoca que el perro muerda a alguno o espante alguna bestia a sabiendas, debe pagar el daño que se le presentara por esta razón.

Teniendo un hombre preso a un perro si lo soltara a sabiendas y le diera de mano, porque hiciera daño a otro en alguna cosa; o si anduviera el perro suelto y lo provoca alguno en manera que se trabe de él o le mordiera o hiciera daño a un hombre o en alguna cosa; obligado sería el que hiciera alguna de estas cosas sobredichas de hacer enmienda del daño que el perro hiciera. Además decimos, que si algún hombre espantara a sabiendas alguna bestia de manera que la bestia se perdiera o se dañara o si por el espanto que le hiciera huye y huyendo hiciera ella daño en alguna cosa; obligado sería el que la hubiera espantado de pagar el daño que aconteciera por razón de aquel espanto. Eso mismo sería, cuando alguna bestia pasara por algún puente y otro la espantara de manera que cayera al agua y muriera o se dañara. Porque en cualquiera de estas maneras o en otras semejantes que acontezca daño a otro del espanto que un hombre le hiciera a una mula o a una vaca u a otra bestia, obligado sería aquel que la espanta de hacer enmienda del daño que por tanto aconteciera.

Ley XXII.

Cómo es obligado el señor del caballo o de otras bestias mansas a pagar el daño que alguna de ellas hiciera.

Mansas son algunas bestias naturalmente así como los caballos, las mulas, los asnos, los bueyes, los camellos, los elefantes y las otras cosas semejantes a ellas. Si alguna de estas bestias hiciera daño a otra por su maldad o por su mala costumbre que tengan; así como si fuera caballo u otra bestia de aquellas que usan los hombres para cabalgar y si ella sin culpa de otro lanzara las coces o hiciera daño en alguna cosa; entonces, el señor de cualquiera de estas bestias que hiciera el daño sería obligado de hacer de dos cosas; la primera; o de enmendar el daño o de desamparar la bestia a aquel que el daño recibiera. Pero si el daño no viniera por maldad de la bestia, mas por culpa de algún hombre que le diera heridas o la espante o la agujonee o le hiciera otro mal en cualquier manera por que la bestia tuviera a hacer mal a otro: entonces aquel por cuya culpa viniera el daño está obligado a hacer enmienda y no el señor de la bestia.

Ley XXIII.

Cómo aquel que tiene el león u oso u otra bestia brava en su casa debe pagar el daño que hiciera a otro.

León u osa, o león pardo u oso, o lobo cerval o jineta,¹² o serpiente u otras bestias que son bravas de naturaleza teniendo algún hombre en su casa, la debe guardar y tener presa de manera que no haga daño a ninguno. Y si por casualidad no la guardara así e hiciera daño en alguna cosa de otro, lo debe pagar doble y el señor de la bestia hiciera daño en la persona de algún hombre de manera que lo llagara, lo debe hacer curar el señor de la bestia, comprando las medicinas y pagando al maestro que lo cure de lo suyo; y debe pensar del llagado hasta que sea curado. Y además de esto, le debe pagar las obras que perdió desde el día que recibió el daño hasta el día que se curó y aún los prejuicios que recibió en otra manera por razón de aquel daño que recibió de la bestia. Y si muriera de aquellas llagas que le hizo debe pagar por lo tanto aquel cuya era la bestia, doscientos maravedís de oro; la mitad a los herederos del muerto y la otra mitad a la Cámara del rey. Y si por casualidad no muriera pero se quedara lisiado de algún miembro, le debe hacer enmienda de la lesión según albedrío del juzgador; observando quién es aquel que recibió este mal y en cuál miembro.

Ley XXIV.

Cómo el dueño del ganado está obligado a pagar el daño que hiciera en heredad ajena.

Vacas u ovejas o puercos o algunos de los ganados o bestias que los hombres crían, hicieran daño en viña o en huerto o en sembradíos o en prados o en otra cosa de alguno; si el daño por hombres buenos y sabedores: y luego que fuera observado, si aquel que guardaba el ganado o el señor de el lo metió allí a sabiendas, lo debe pagar doble a aquel que recibió el daño. Y si por casualidad en lo metió allí, mas el ganado se hurto y entro allí a hacer el daño sin sabiduría del que lo guardaba; entonces lo debe pagar sencillo o desamparar el ganado o la bestia que lo hizo en lugar de la enmienda del



¹² Jineta: Mamífero vivérrido de unos 45 cm de largo sin contar la cola, de cuerpo esbelto, hocico prolongado y pelaje blanco en la garganta, pardo amarillento con manchas en fajas negras por el cuerpo y con anillos blancos y negros en la cola. *Ibid.*

daño. Además decimos, que aunque aquel que recibiera el daño en alguna de estas maneras sobredichas hallara allí el ganado o las bestias haciéndolo, defendemos que no lo mate ni lo lise ni lo hiera ni lo encierre ni le haga ningún mal; mas que lo saque por tanto y de si demande delante del juzgador enmienda del daño así como sobredicho es.

Ley XXV.

Cómo el que echara de su casa huesos o estiércol en la calle debe pagar el daño que hiciera a los que pasaban por allí.

Echan los hombres a veces de las casas donde moran, afuera en la calle agua o huesos u otras cosas semejantes; y aunque aquellos que las echan no lo hacen con intención de hacer mal, pero si aconteciera que aquello que así echaran hiciera daño o en prendas o en ropa de otros; obligado son de pagarlo doble los que en la casa moran. Y si por casualidad aquello que así echara matara algún hombre, obligado es el que mora en la casa de pagar cincuenta maravedís de oro; la mitad para los herederos del muerto y la otra mitad para la Cámara del rey: porque es su culpa que echando alguna cosa en la calle por donde pasan los hombres le puede venir daño a otro. Y si muchos hombres moraran en la casa donde fue echada la cosa que hiciera el daño, ya fuera suya o la tuvieran alojada o prestada, todos juntos son obligados de pagar el daño, si no supieran ciertamente cuál era aquel por quien vino. Pero si lo supiera, el solo está obligado a hacer enmienda de ello y no los otros. Y si entre aquellos que moraran cotidianamente en la casa, hubiera alguno que fuera huésped aquel no está obligado a pagar ninguna cosa en la enmienda del daño que así aconteciera. Excepto si el mismo lo hubiera hecho.

Ley XXVI.

Cómo los hosteleros que tienen colgadas algunas cosas en las puertas las deben poner de manera que no hagan daño a otro.

Cuelgan a veces los hosteleros u otros hombres de sus casas algunas señales para que sean sus posadas más conocidas por ello; así como semejanza de caballo o de león o de perro o de otra cosa semejante. Y porque aquellas señales que ponen para esto, están colgadas sobre las calles por donde andan los hombres, mandamos que aquellos que las ponen allí las cuelguen de cadenas de hierro o de otra cualquier cosa de manera que no puedan

caer ni hacer daño. Y si por casualidad alguno tuviera la señal colgada de manera, que sospecharan que podría caer y lo acusaran de ello o lo hallaran en verdad que podría caer y hacer daño; aunque no cayera ni lo hiciera, mandamos que por tal pereza que hubo en no tenerla atada como debía debe pagar diez maravedís de oro; los cinco al acusador y los otros cinco a la Cámara del rey. Y además, la debe quitar de aquel lugar o tenerla allí de manera que no pueda caer ni que haga daño. Y si aquella cosa que allí estuviera colgada cayera e hiciera daño a otro, obligado es aquel cuya es la casa donde esta colgada de pagar el daño doble. Y si por casualidad el daño fuera de muerte de un hombre mandamos que pague cincuenta maravedís de oro; en la manera que dijimos en la ley anterior a esta que debía pagar el que lo matara, echando alguna cosa en la calle de la casa donde moraba.

Ley XXVII.

Cómo los barberos deben raspar a los hombres en lugares apartados de manera que no puedan recibir daño aquellos a quien afeitan.

Raspar y afeitar deben los barberos a los hombres en los lugares apartados y no en las plazas ni en las calles por donde andan las gentes; para que no puedan recibir daño aquellos a quien afeitan por alguna ocasión. Pero decimos, que si alguno empujara a sabiendas al barbero mientras que tuviera en las manos a algún hombre afeitándolo o lo hiriera en las manos o en alguna cosa de manera que el barbero matara o hiriera o hiciera algún mal a aquel que afeitara, por aquella razón obligado es aquel por cuya culpa vino de hacer enmienda del daño y recibir pena por la muerte de aquel; bien así como si fuera homicida. Mas si la herida o la muerte, aconteciera por ocasión, entonces debe hacer enmienda del daño aquel cuya culpa nació la ocasión: así como mandan las leyes de este título. Y si por casualidad el que afeitara fuera en culpa del daño o de la muerte, estando briago cuando afeitara o sangrara a alguno o no sabiéndolo hacer se metiera a ello; entonces debe ser escarmentado según albedrío del juzgador.

Ley XXVIII.

Cómo aquellos que cortan a mala intención árboles, viñas o parras deben pagar el daño que allí hicieran.

Árboles, parras o viñas son cosas que deben ser mucho bien guardadas, porque del fruto de ellas se aprovechan los hombres y reciben muy gran placer y gran confort cuando las ven; y además no hacen enojo a ninguna cosa los que las cortan o las destruyen a mala intención, hacen por tanto maldad conocida. Y por lo tanto mandamos, que si alguno hiciera daño en viña de otro o en árboles cualesquiera de aquellos que dan fruto cortándolos o arrancándolos o destruyéndolos en cualquier manera que aquel cuyos fueran, puede demandar enmienda del daño a los que lo hicieran y debe ser apreciado por hombres buenos y sabedores; de aquel que lo hizo es obligado a pagarlo doble. Y si el daño fuera hecho en vid o en parras, pueden escarmentar a aquel que lo hizo como a ladrón: y esto es en preferencia del que recibió el daño de demandar que le sea hecha enmienda en una de estas dos maneras, cual mas quisiera: y si escogiera que le sea echa enmienda como de hurto y acusar a aquel que lo hizo como a ladrón; si el daño fuera grande o injusto debe morir por lo tanto el que lo hizo; y si no fuera tan grande por que merezca esta pena entonces, el juzgador lo debe escarmentar en el cuerpo según su albedrío en la manera que entendiera que merece, según el daño que hizo y el tiempo o el lugar donde fue hecho.

Pero si algún hombre tuviera árbol que fuera enraizado en su tierra y las ramas de el colgaran sobre la casa de otro vecino, entonces aquel sobre cuya casa cuelgan puede pedir al juzgador del lugar que mande al otro que lo corte hasta en las raíces, porque le daña la casa colgando sobre ella; y el juzgador lo debe ver y si entendiera que hace daño lo debe mandar cortar; y si el otro no lo quisiera hacer después que lo mandara el juez, lo puede cortar aquel sobre cuya casa cuelgan las ramas y no caerá por lo tanto en ninguna pena. Además decimos, que si el árbol o la vid estuvieran enraizados en huerto o en tierra de uno y colgaran las ramas sobre la heredad de otro que aquel sobre cuya heredad colgaran puede demandar al juez que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su heredad de que recibiera daño; y si el otro no lo quisiera hacer por mandato del juez, lo puede el por sí mismo cortar y no cae por lo tanto en ninguna pena. Eso mismo decimos, que debe ser guardado cuando la higuera o algún árbol colgara sobre la carretera pública de manera que los hombres no pudieran pasar por allí sin impedimento, que cualquiera que cortara las ramas que así colgaran no debe tener por lo tanto ninguna pena.

TÍTULO XVI.

De los engaños malos y buenos y de los pendencieros.

Engaño es una palabra general que cae sobre muchos errores que los hombres hacen que no tienen nombres señalados. En el título anterior a este hablamos de *los daños*, y queremos aquí tratar acerca de *los engaños que se hacen los hombres los unos a los otros*. Y demostrar qué cosa es engaño. cuántas maneras allí hay de el, quién puede demandar enmienda cuando le fuera hecho, a quienes, ante quién, hasta cuánto tiempo, cómo debe ser hecha la enmienda y después demostraremos por ejemplo, cómo se hacen los engaños, y qué pena merecen los que los hacen y los que los ayudan o los encubren.

Ley I.

Qué cosa es engaño y cuántas maneras hay de él.

Dolus en latín quiere decir en castellano *engaño*: y engaño consiste en envolver con palabras que se hacen algunos hombres los unos a los otros, por palabras mentirosas o encubiertas y coloradas que dicen con intención de engañarlos. Y a este engaño dicen en latín, *dolus malus*; que quiere decir *mal engaño*. Y ya que los engaños se hacen en muchas maneras, las principales de ellas son dos. La primera es, cuando lo hacen por palabras mentirosas o arteras. La segunda es, cuando pregunta algún hombre sobre alguna cosa y el se callara engañosamente no queriendo responder; o si responde dice palabras encubiertas de manera que por ellas no se puede el hombre guardar el engaño.

Ley II.

Qué diferencia hay entre los engaños.

Diferencia hay entre los engaños. Porque tales hay que son buenos y tales que son malos: y buenos son aquellos que los hombres hacen con buena fe y con buena intención; así como por aprehender a los ladrones o a los rateros y algunos otros que fueran malos y dañinos al rey y a los otros de su señorío; o los que fueran hechos contra los enemigos conocidos o contra otros que no fueran enemigos que trabajaban en buscar mal engañosamente a algunos y ellos por guardarse de su engaño, engañan a aquellos que los quieren engañar. Y los engaños malos son todos los otros que son contrarios a estos. Pero como ya que pueda hombre engañar a sus enemigos con todo eso, no

lo debe hacer en aquel tiempo que tiene tregua o seguridad con ellos: porque la fe y la verdad que el hombre promete la debe guardar enteramente a todo hombre de cualquier ley que sea aunque sea su enemigo.

Ley III.

Quién puede demandar enmienda del engaño, ante quién y a quienes.

El que recibió el engaño o sus herederos pueden demandar enmienda de el, quejándose delante del juzgador del lugar y probando el engaño que le es hecho. Además decimos, que si el engaño es hecho en razón de venta o de compra o de cambio o sobre algún otro pleito o postura que los hombres hagan entre sí, obligados son los herederos del engañador de enderezar y hacer enmienda de el, también como aquel de quien heredaron. Mas si el engaño no fuera hecho sobre tal pleito como alguno de estos sobredichos o sobre otros que se les asemeja, mas en otra alguna manera en que cayera maldad de que no hubiera nombre señalado, así como adelante se demuestra; entonces los herederos del que lo hiciera no serían obligados de hacer enmienda de el. Excepto en tanto, cuanto se acrecentó lo que ellos heredaron por razón del engaño y no en más. Además decimos, que si muchos hombres acertaran de unirse en hacer algún engaño, cada uno de ellos puede demandar el que lo recibió que le haga enmienda de el. Pero desde que tuviera ya recibida enteramente enmienda del primero de los engañadores por tanto en adelante no puede demandar mas a ninguno de los otros.

Ley IV.

A cuáles personas no pueden ser demandadas enmiendas por razón del engaño aunque lo hagan.

Engañan a veces el padre o la madre a sus hijos y el abuelo al nieto, o el señor al liberado o los que tienen gran lugar a los otros que son de menor modo. Y dijeron los Sabios Antiguos que ninguno de estos sobredichos no pueden demandar a sus superiores enmienda del engaño o de la perdida que les hubieran hecho, como engañadores. Esto es, porque siempre son obligados de hacerles reverencia y hacerles honra y no les deben decir palabras para que quedaran como difamados. Además decimos, que no puede ser demandada enmienda en razón de engaño de la cantidad que fuera de dos maravedís para abajo. Pero cualquiera que hubiera recibido daño en alguna

de estas maneras sobredichas, ya que no puede demandar enmienda de el por razón de engaño bien puede pedir al juzgador que se lo haga enmendar como si no lo hubiera hecho a sabiendas que dicen en latín *in factum*, y el juez lo debe hacer.

Ley V.

Cuáles hombres son obligados de enmendar el engaño que otro hiciera viniéndoles provecho de el.

Rey o señor de alguna ciudad o villa o castillo o de otro cualquier lugar haciendo engaño a aquel a quien lo hizo en la manera que dijimos en la ley anterior a esta. Y aún son obligados de hacerlo aquellos que fueran moradores en aquel lugar de donde es el señor, hasta en aquella cantidad que ellos se aprovecharan de aquel engaño. Eso mismo sería si algún Concejo se aprovechara del engaño que hubiera hecho su procurador o su mayordomo a otro. Además decimos, que si del engaño que hizo el mayordomo o el procurador se aprovechara el dueño que lo estableció o el huérfano del que hizo el su guardador; que cada uno de ellos está obligado a hacer enmienda de tal engaño hasta en aquella cantidad que se aprovecharan por tanto. Y aun son obligados de pagarlo de lo suyo los que hicieron el engaño a los que fueran así engañados. Pero si fueran entregados una vez de alguno de estos, no pueden después demandar enmienda del engaño a los otros: así como dijimos en la ley tercera anterior a esta.

Ley VI.

Hasta cuánto tiempo puede un hombre demandar enmienda del engaño y en qué manera debe ser hecha.

Hasta dos años desde el día que alguno hubiera recibido el engaño puede demandar enmienda de el, en juicio: y si en este tiempo no lo demandara, de ahí en adelante no lo puede hacer en manera de engaño; ya que hasta treinta años, él o sus herederos pueden demandar a los engañadores que la paguen o que le enderecen la perdida o la deshonor que probara que recibió por tal razón como esta: y el juzgador debe mandar hacer la enmienda del engaño después que fuera averiguado en esta manera, haciendo el aprecio aquel que lo recibió y quitándolo él según su albedrío: y le debe hacer después jurar que tanto descrédito perdió por razón de aquel engaño: y después que así fuera hecho le debe hacer enmienda sin alargamiento ninguno según la

cantidad que así jurara; haciéndole, además pagar las costas y las misiones que hizo siguiendo el pleito.

Ley VII.

De las maneras en que los hombres se hacen engaños los unos a los otros.

Por ejemplo no podría hombre contar en cuántas maneras hacen los hombres engaños los unos a los otros; pero hablaremos de algunos de ellos, según mostraron los Sabios Antiguos, porque los hombres pueden prevenirse para guardarse y los juzgadores sean sabedores para conocerlos y escarmentarlos. Y decimos, que engaño hace todo hombre que vende o empeña alguna cosa a sabiendas por oro o por plata, no siéndolo; u otra cualquier cosa que fuera de una naturaleza e hiciera creer a aquel que la diera, que era de otra mejor. Además decimos, que engaño haría todo hombre que mostrara buen oro o buena plata u otra cosa cualquiera para vender y luego que se hubiera presentado con el comprador sobre el precio de ella la cambiara a sabiendas dándole otra peor que aquella que había mostrado o vendido. Ese mismo engaño haría, quien mostrara alguna cosa buena queriéndola empeñar a otro, si la cambiara además a sabiendas, dando en lugar aquella de aquella otra peor.

Además haría engaño, el que empeñara alguna cosa a algún hombre y después de eso empeñara aquella misma cosa a otro, haciendo creer que aquella cosa no la había empeñado; o si se callara y no previniera al último como la tenía obligada al otro; si la cosa no valiera tanto que cumpliera a ambos lo que dieron sobre ella; pero si cumpliera no sería engaño.

Ley VIII.

Del engaño que hacen los revendedores mezclando con aquellas cosas que venden otras peores que se les asemeja.

Trabajan algunos hombres mercaderes para ganar algo engañosamente. Y esto es como si algún hombre que ha de vender grana, semillas, lana u otra cualquier cosa semejante a estas que está en algún saco o espuerta¹³ y después toma otra cosa semejante y la mete arriba para hacer muestra

¹³ Espuerta: Especie de cesta de esparto, palma u otra materia, con dos asas, que sirve para llevar de una parte a otra escombros, tierra u otras cosas semejantes. *Ibid*

de aquella cosa que vende mejor, y abajo de aquello mete otra cosa peor de aquella naturaleza, que lo que parece que arriba vende, haciendo creer al comprador que tal cosa es lo que esta abajo como lo que aparece arriba. Además decimos, que engaño hacen los que venden vino, o el olio o cereza o miel o las otras cosas semejantes, cuando mezclan en aquella cosa que venden alguna otra que valía menos, haciendo creer a los que las compran que es puro, limpio y bueno. Y aun hacen engaño los orfebres lapidarios que venden las sortijas que son de latón o de plata doradas, diciendo que son de oro: y además venden los dobles¹⁴ de cristal y las piedras contrahechas de vidrio por piedras preciosas.

Ley IX.

Del engaño que hacen los embusteros mostrando que tienen algo y no lo tienen. Embusteros y engañadores hay algunos hombres de manera que quieren hacer muestra a los hombres que tienen algo y toman sacos o bolsas o arcas cerradas y llenas de arena, de piedras o de otra cosa semejante y la ponen arriba para hacer muestra dinero de oro o de plata o de otra moneda; y los encomiendan o los dan en guarda en la sacristía de alguna iglesia o en casa de algún hombre bueno, haciéndoles entender que es tesoro aquello que les dan, y con este engaño toman dinero prestado y sacan otras malas baratas y hacen creer a los hombres que harán pago de aquello que dieron así a guardar: y aún cuando no pueden engañar a los hombres en esta manera, van a aquellos a quien dieron a guardar los sacos o las bolsas sobredichas y se las demandan; y cuando las reciben de ellos las abren y se quejan de ellos, diciendo que la maldad y el engaño que ellos hacen, fue efectuado por aquellos a quien lo dieron en guarda, los afrentan por ello y les demandan que se lo paguen.

Ley X.

De los engaños que hacen los hombres en los juegos metiendo allí dados falsos; o que asemejan pelea a sabiendas en las ferias o en los mercados por hurtar algo. Diferentes engañosos hacen a veces los hombres con que engañan a los niños y a los hombres necios de las aldeas; así como cuando juegan a la



¹⁴Doblete: Piedra falsa que ordinariamente se hacen con dos pedazos de cristal pegados, y remeda al diamante o, con ciertas tintas, a la esmeralda, al rubí y a otras. *Ibid.*

correhuela¹⁵ con ellos o con falsos dados o en otra manera semejante a estas, y hacen a los hombres engaño. Y otros hay que traen serpientes y las echan a bajo ora ante las gentes en los mercados o en las ferias y espantan con ellas a las mujeres y a los hombres de manera que les hacen desamparar sus mercaderías; y traen sus ladrones consigo, entre tanto que están observando los hombres aquellas serpientes, les hurten las cosas. Además hay otros que a sabiendas hacen semejanzas que pelean y sacan cuchillos unos contra otros; y se arrebatan los hombres y las mujeres de manera que les hacen desamparar sus mercaderías: y los compañeros que andan con ellos que son de su habla, sabedores de aquel engaño hurtan y roban muchas cosas a los hombres que se aciertan en aquel lugar. Y aún hay otros que toman el pan caliente reciente y lo meten todo entero en el mas rojizo vinagre que hallan y así lo ponen a secar; y cuando esta bien seco van a las aldeas y hacen muestra a los hombres que son religiosos y santos y meten aquel pan en el agua ante los necios y lo regresan de la bermejura del vinagre bermejo¹⁶ y hacen creer con este engaño a los hombres que el agua se vuelve vino con la virtud de ellos, haciéndoles creer que son santos y buenos, y los llevan a sus casas; y les hurtan todo cuanto les pueden hurtar.

Ley XI.

De otros engaños que hacen los hombres entre sí los procuradores y los abogados. Queriendo enajenar un hombre a otro cuya cosa, si otro alguno le quiere estorbar y le mueve pleito maliciosamente sobre ella para impedirle que no la pueda vender; hace engaño y maldad en impedir al otro maliciosamente que no haga de lo suyo lo que quisiera. Además decimos, que hace engaño el que impide al otro que no tenga la cosa que con derecho puede tener. Y esto sería como si un hombre moviera pleito a otro sobre alguna cosa en que tuviera derecho y que debía ser suya; y viniera otro tercero maliciosamente, diciendo que le demandara a él, porque él la tenía; porque entre tanto que ellos pleitearan sobre aquella cosa que la ganara el otro que la tenía por tiempo a quien la comenzara a demandar primeramente. Y en otra manera

¹⁵ Correhuela: Juego que se hace con una correa con las dos puntas cosidas. Quien tiene la correa la presenta doblada con varios pliegues, y otro mete en uno de ellos un palito; si al soltar la correa resulta el palito dentro de ella, gana quien lo puso, y si cae fuera, gana el otro. *Ibid.*

¹⁶ Bermejo: Rubio, rojizo. *Ibid.*

hacen engaño y maldad los hombres en los pleitos; y esto sería, como si algún hombre hubiera hecho algún error de que se temiera que lo acusarían y hablara con alguno engañosamente que lo acusara sobre el, de manera que luego que lo hubiera acusado, presentara testigos para que no se probara el error y que lo dieran por libre de la acusación; porque tiene razón para defenderse por tal engaño como este, si otro lo quisiera acusar después sobre aquel mismo error y que no se lo pudieran probar y fuera dado por libre. Además hace el abogado engaño muy grande o el procurador o el mandadero de otro, que en el pleito que es comenzado anda engañosamente ayudando a los adversarios y estorbando a la parte a que debía ayudar: y en tal engaño como este se vuelve falsedad que tiene en sí ramo de traición.

Ley XII.

Qué pena merecen los que hacen los engaños.

Por qué los engaños de que hablamos en las leyes de este título no son iguales, ni los hombres que los hacen o los que los reciben no son de una manera; por lo tanto, no podemos poner pena cierta en los escarmientos que deben recibir los que los hacen. Y por lo tanto mandamos que todo juzgador que tuviera a dar sentencia de pena de escarmiento sobre cualquiera de los engaños sobredichos en las leyes de este título o de otros semejantes a estos, que sea presentado para que observe cuál hombre es el que hizo el engaño y en qué tiempo fue hecho: y todas estas cosas observadas debe poner pena de escarmiento o de pago la Cámara del rey al engañador, cual entendiera que la merece según su albedrío.

TÍTULO XVII.

De los adulterios.

Uno de los mayores errores que los hombres pueden hacer es el del adulterio del cual no se les levanta tan solamente daño, mas aún deshonra. En el título anterior a esta hablamos de *los engaños*, queremos aquí decir en este *de los adulterios* que se hacen engañosamente. Y mostraremos, qué cosa es adulterio. de dónde procede este nombre, quién puede hacer acusación sobre el, a quienes y ante quién, hasta cuánto tiempo y cuáles defensas puede poner por si el acusado para rematar la acusación, cómo deben los juzgadores llevar el pleito delante de la acusación que fue comenzado por demanda y por respuesta. y qué pena merecen los adúlteros después que les fuera probado.

Ley I.

Qué cosa es adulterio, de dónde procede este nombre y quién puede hacer acusación sobre él y a quiénes.

Adulterio es error que un hombre hace a sabiendas acostándose con mujer casada o comprometida con otro. Y tomo este nombre de dos palabras de latín, *alterus* y *tours*; que quieren decir *hombre que va o fue al lecho de otro*; por cuanto la mujer es contada por lecho del marido, con quien es unida y no el de ella. Y por lo tanto dijeron los Sabios Antiguos que aunque el hombre casado fornicase con otra mujer que tuviera marido, no lo puede acusar su mujer ante el juez seglar sobre esta razón; ya que cada uno del pueblo (a quien no es defendido por las leyes de este nuestro libro) lo puede hacer. Y esto tuvieron por derecho, por muchas razones.

La primera, porque del adulterio que hace el varón con otra mujer no nace daño ni deshonra a la suya. La otra, porque del adulterio que hace su mujer con otro queda el marido deshonorado, recibiendo la mujer a otro en su lecho: y además, porque del adulterio de ella se le puede presentar al marido un gran daño. Porque si se fecundara de aquel con quien hizo el adulterio, vendría el hijo extraño a ser heredero en uno con los legítimos, los que no ocurriría a la esposa, del adulterio que el marido hiciera con otra: y por lo tanto, que los daños y las deshonoras no son iguales, manera cosa es que el marido tenga esta mejoría y pueda acusar a su mujer del adulterio si lo hiciera, y ella no a él: y esto fue establecido por las leyes antiguas, ya que según juicio de la Santa Iglesia no sería así.

Ley II.

Quién puede acusar a la mujer de adulterio teniéndola el marido en su casa.

Mujer casada haciendo adulterio; mientras que el marido la tuviera por su mujer y que el casamiento no fuera dividido no la puede ninguno acusar, si no fuera su marido o su padre de ella o su hermano o su tío hermano de su padre o de su madre: porque no debe ser difamado el casamiento de tal mujer por acusación de hombre extraño, ya que el marido y los otros parientes sobredichos de ella quieren sufrir y callar su deshonra; y sobre todos estos el marido tiene mayor poder y debe ser el primero en hacer la acusación de su mujer, queriéndola el acusar. Pero si el marido fuera tan negligente que no la quisiera acusar y ella fuera tan obstinada en la maldad, que se devuelva a hacer el adulterio; entonces la podría acusar el padre,

si el padre no lo quisiera hacer la puede acusar uno de los otros parientes sobredichos de ella; mas los otros del pueblo no lo pueden hacer por las razones sobredichas.

Ley III.

Cómo puede ser acusada la mujer de adulterio después que fuera separada de su marido por juicio de la Santa Iglesia.

Cuidarían algunos, que después que el casamiento fuera separado por juicio de la Santa Iglesia, no podría el marido acusar a la mujer del adulterio que hubiera hecho cuando se presentara con ella. Y por lo tanto decimos, que no es así. Porque bien la puede acusar para hacerle dar pena de adulterio, desde el día que el fue separado de ella en juicio, hasta sesenta días después. Y decimos, que no se deben contar ninguno de los días en que los juzgadores no tienen poder de juzgar: ni además no deben ser contados entre ellos los días en que el marido no pudo hacer esto, por algún impedimento derecho que tuvo, de aquellos por que los hombres se deben excusar cuando son emplazados, si no vienen al emplazamiento. Y si por casualidad el marido no probara el adulterio hasta el día en que se cumplieran los sesenta días sobredichos, no cae por lo tanto en ninguna pena. Eso mismo decimos que sería si el marido no la acusara hasta los sesenta días y la acusara su mismo padre de ella. Y si aconteciera, que el marido ni el padre, no la acusaran en los sesenta días arriba dichos, decimos que la pueden aún acusar después de ellos o cada uno de las personas del pueblo, hasta cuatro meses; que sean contados en la manera que dijimos de arriba que se deben de contar los sesenta días.

Además decimos, que si alguna mujer hiciera adulterio y en vida del marido no fuera acusada de esto, la pueden acusar después de la muerte de su marido hasta seis meses después que comiencen a ser contados en aquel día que ella hizo el adulterio. Y si pasando estos seis meses no la acusaran, por tanto más adelante no podrían. Pero cualquiera de ellos que la acusara en estos seis meses sobredichos, obligado es de probar el adulterio; y si no lo probara debe tener aquella misma pena que ella tendría si le fuera probado. Mas si el marido u otro extraño, acusara a su mujer de adulterio delante del juez seglar no siendo separado el casamiento por juicio de la Santa Iglesia, si no probara lo que dice y entendiera el juez que el acusador se mueve maliciosamente a hacer la acusación contra la mujer, debe tener aquella misma pena que tendría ella si le fuera probado el adulterio.

Ley IV.

Ante quién y hasta cuánto tiempo puede ser hecha la acusación del adulterio.

Delante del juez seglar que tiene poderío de apresurar al acusado puede ser echa la acusación del adulterio desde el día en que fue hecho este pecado hasta cinco años después; y por tanto de allí en adelante no podría ser echa acusación sobre el, excepto si el adulterio fuera hecho por fuerza. Porque entonces, bien podría ser por tanto acusado el que lo hizo, hasta treinta años. Y este tiempo que dijimos en esta ley tiene lugar cuando el casamiento no fuera separado por muerte del marido, ni por juicio de la Santa Iglesia. Porque entonces deben ser guardados los tiempos que dijimos en la ley anterior a esta.

Ley V.

Cómo no hace adulterio el que se acuesta con mujer casada si no sabe que lo es.

Acostándose algún hombre con mujer casada no sabiéndolo, ni cuidando que lo era, decimos que tal como este no debe ser acusado de adulterio; excepto si le fuera probado que lo sabía: pero si la mujer lo hizo a sabiendas debe por lo tanto recibir pena. Además decimos, que siendo el marido de alguna mujer cautivo o yendo en romería o por otra razón algún lugar extraño, si a la mujer vinieran nuevas de el o mandado que era muerto y la persona que se lo dice fuera hombre de creer, si después se casara ella con otro aunque no fuera muerto el primer marido y volviera a ella, no la podría acusar de adulterio; por cuanto ella se caso, cuidando que lo podría hacer con derecho.

Ley VI.

Cómo el guardador o su hijo deben tener pena de adulterio si se casa alguno de ellos con la huérfana que tuvieran en poder.

Con la huérfana que alguno tuviera en guarda no puede el casarse, ni darla por mujer a su hijo ni a su nieto; excepto si el padre la tuviera comprometida en su vida con alguno de ellos o lo mandara hacer en su testamento. Y si el guardador contra esto hiciera, debe por lo tanto recibir pena de adulterio. Mas si por casualidad pasara a ella sin casamiento, debe ser desterrado para siempre en alguna isla; y todos sus bienes deben pasar a la Cámara del rey y si no hubiera parientes de los que suben o descienden por la línea derecha de el hasta el tercer grado. Pero decimos que si alguno tuviera en

guarda un huérfano varón aunque el se casara con su hija, no caería en pena del adulterio el guardador, ni la hija que se case con él: y esto es porque el huérfano después que es casado, trae a su mujer a su casa y no recibe ningún impedimento en demandar cuenta a su guardador de todos sus bienes: lo que no podría hacer tan ligeramente la huérfana después que fuera casada con él o con su hijo. Y por esta razón podría acontecer que perdiera gran parte de sus bienes no osándole demandar cuenta de ellos.

Ley VII.

Cuáles otras defensas puede poner ante sí la mujer que fuera acusada de adulterio para rematar las acusaciones.

Rematar pueden los que son acusados de adulterio las acusaciones que hacen de ellos, poniendo por sí y averiguando las defensas que diremos en esta ley y en las otras de este título. Y esto es como si dijera, que el adulterio de que le acusan, fuera hecho cinco años antes que le acusaran; o si pudiera ante sí la defensa de los cuatro o de los seis meses de que hablamos en la cuarta ley anterior a esta. Y además decimos, que si la mujer que fuera acusada de adulterio dijera en manera de su defensa antes que respondiera la acusación; que no había por que responder, porque el adulterio de que la acusaban fue hecho con placer de su marido o que el mismo fuera alcahuete; que probando una de estas razones. No es obligada de responder a la acusación; antes la deben dar por libre también a ella, como aquel con quien dicen que hizo el adulterio. Y además, debe recibir pena de adulterio el marido que la acusaba: porque aquel error que se presentó, fue por su culpa y por su maldad. Mas si tal defensa como esta pusiera la mujer después que el pleito de la acusación fuera comenzado en juicio por demanda y por respuesta, ya que ella no se podría aprovechar entonces de tal defensa, sin embargo lo empieza al marido; de manera que si ella puede probar lo que razona debe el tener por lo tanto la pena sobredicha. Y aún decimos que si la acusación del adulterio fuera hecha contra algún hombre, si el acusado pusiera ante sí la defensa sobredicha contra el marido de la mujer acusada antes que el pleito de la acusación fuera comenzado por demanda y por respuesta; que si lo probara debe valer, así como sobredicho es. Mas si tal defensa pusiera ante sí, después que el pleito fuera comenzado por demanda y por respuesta aunque lo probara, no se aprovecharía de ella ni empezaría al otro contra quien fuera puesta.

Ley VIII.

De las otras defensas que puede poner ante sí el varón o la mujer que fueran acusados de adulterio contra los que los acusan.

Si el marido acusara a la mujer de adulterio o a algún otro hombre con quien dijera que lo había hecho, si él por sí dejara la acusación con intención de no seguirlo por tanto en adelante; si después quisiera volver otra vez a la acusación, puede poner ante sí esta defensa el acusado diciendo, *que no está obligado a responder a la acusación ni de seguir el pleito, porque otra vez lo comenzó y se dejó desde allí.* Eso mismo sería, si alguno a quien hubiera hecho adulterio su mujer dijera delante del juzgador, que no la quería acusar y después hiciera contra aquello que había hecho y la acusara; que puede poner tal defensa ante sí para desecharlo. Además decimos, que si después que la mujer ha hecho el adulterio la recibe el marido en su lecho a sabiendas o la tiene en su casa como a su mujer, que del error que hubiera hecho antes que la acogiera, no la podría después acusar: aunque la acusada no sería obligada de responder a la acusación poniendo ante sí tal defensa como esta. Porque, así la acogió en su casa, entendiéndose que la perdono y no le peso el error que hizo.

Ley IX.

De las otras defensas que puede poner ante sí el varón o la mujer que fueran acusados de adulterio contra los que lo acusan.

Hombre vil o de malas maneras que hubiera cometido adulterio, si quisiera acusar a su mujer de este mismo error, no estaría la mujer obligada de responder poniendo tal defensa ante sí y probando que tal era, antes que el pleito sea comenzado por demanda y por respuesta. Además decimos que si algún hombre fuera acusado que hubiera hecho adulterio con alguna mujer que nombraran señaladamente en la acusación, y después lo diera el juzgador por libre porque no se lo pudieron probar, si después de eso acusaran a la mujer de aquel mismo error de que el varón era ya libre por juicio, que pueda ella poner por defensa ante sí que no debe responder; porque aquel hombre de quien la acusaban fue ya liberado de aquel adulterio por juicio. Pero si la acusaran que otra vez después hiciera adulterio con aquel hombre que fuera ya dado por libre por juicio, decimos que no valdría tal defensa; antes bien, debe responder a la acusación. Y aun decimos que aunque fuera dada sentencia contra este sobredicho que había hecho el adulterio, con

todo eso no debe causar perjuicio a la mujer ni le deben dar pena por lo tanto. Porque podría ser que en la sentencia sería presentado algún error o que sería dada por falsos testigos o por enemistad o por malquerencia que tuviera el juzgador contra el acusado, o por otra razón semejante a estas. Además podría presentarse que la mujer no tendría culpa y habría por sí mejores testigos o más leal juzgador o algunas razones por las que se salvaría derechamente. Además decimos que si alguno se casara con una mujer viuda y después él mismo la acusara del adulterio que había hecho en la vida del otro marido que se le murió, no lo puede hacer, porque si se quiso casar con ella, entiéndase que conocía sus maneras; y por lo tanto no la puede después acusar de lo que antes hubiera hecho; y si la acusara, puede la mujer poner esta defensa ante sí para desecharlo y se la deben entender.

Ley X.

Cómo debe ir el juzgador adelante en el pleito de la acusación del adulterio, después que fuera comenzado.

Las mujeres y los varones que hacen adulterio procuran efectuarlo encubiertamente cuanto más pueden para que no se sepa ni se pueda probar. Porque tal error como este no se puede encubrir y deben ser escarmentados los que lo realizan y los otros que lo vieran o lo oyeran teman de hacerlo, tenemos por bien que los siervos de cada hombre o mujer que fueran acusados de adulterio, puedan probar y atestiguar contra sus señores sobre tal error como éste si el adulterio no pudiera ser probado por otros hombres libres. Y porque los siervos no puedan decir mentira o negar la verdad por miedo que tengan de sus señores o por galardones que atiendan ellos, mandamos que los siervos que viven con los acusados antes que le sea hecha pregunta de adulterio que los haga comprar el juzgador de los bienes del Concejo de aquel lugar, dando a su señor por ellos precio conveniente y después que los hubiera comprado, les pregunta que digan la verdad de lo que saben del adulterio de que es acusada su señora y les debe hacer escribir lo que dijeran y los debe meter a tormento: y si entonces se acordara el dicho de ellos con lo que dijeron primeramente antes que los atormenten, deben creer en su testimonio y no de otra manera.

Y si por casualidad el adulterio no se pudiera averiguar y el acusado recibiera algún daño en los siervos, porque no se los marcaron por tanto como valían; entonces, debe ser enmendado el daño y el perjuicio que le

viniera por esta razón con las costas y los daños que hubiera hecho en el pleito: y esta enmienda debe ser hecha de los bienes del acusador. Y además decimos, que mientras dure el pleito de la acusación y del adulterio, la mujer que es acusada no tiene poder de liberar a ninguno de sus siervos que sepan la obra de ella. Y aun decimos, que si algunos siervos viven con la mujer acusada en el tiempo que dicen que hizo el adulterio, no los pueden liberar sus señores hasta que el pleito de la acusación sea librado: y esto es, para que el juzgador pueda mejor saber la verdad de ellos.

Ley XI.

Cómo se puede probar y averiguar el adulterio por razón de sospecha.

Averiguarse puede el adulterio a veces no tan solamente por pruebas, mas aún por sospechas: esto sería, como si algún hombre fuera acusado que hubiera hecho adulterio con alguna mujer y él, queriéndose amparar de la acusación, dijera delante del juzgador, *que él no podía ser acusado que tal error hiciera con ella, porque era su pariente muy cercana;* y el juzgador creyendo lo que dice el acusado lo diera por libre de la acusación. Porque, si aconteciera que se muriera el marido de ella y después de eso el que fuera acusado se casara con ella, debe averiguar por lo tanto el adulterio de que antes la acusaron y debe recibir pena por lo tanto.

Ley XII.

Cómo debe un hombre afrontar a aquel de que tiene la sospecha por razón de su mujer.

Sospechando algún hombre que su mujer hace adulterio con otro o que se trabaja en hacerlo debe el marido afrontar en un escrito ante hombres buenos a aquel contra quien sospecha, defendiéndole que no entra en su casa ni se aparta en ninguna casa ni en otro lugar con ella, ni le diga ninguna cosa; porque tiene sospecha contra él que trabaja en hacerle deshonra: y esto le debe decir tres veces. Y si por casualidad por tal afrenta como esta no se quisiere castigar, si el marido hallare después de eso a aquel hombre con ella en alguna casa o lugar apartado y lo matara, no debe recibir ninguna pena por lo tanto. Y si por casualidad lo hallare con ella en alguna calle o carretera, debe llamar a tres testigos y decirles así; *Hago de voz afrentas, como habla con mi mujer contra mi defensa.* Y entonces lo deben hacer aprehender y darlo al juzgador; y si no lo pudiere aprehender, le debe decir al juzgador

del lugar y pedir derecho que lo recabe; y el juzgador lo debe hacer así. Y si hallare en verdad que habló después con ella que le fue defendido, así como sobredicho es, le debe dar pena de adulterio, así como si fuese acusado y vencido de ello. Y aun así el marido lo hallare hablando con ella en la iglesia, después que se lo hubiese defendido no le debe aprehender; pero el obispo o los clérigos del lugar lo deben aprehender y darlo en poder del juez a la demanda del marido porque pueda ser tomada venganza de aquel que ese error hace.

Ley XIII.

Cómo un hombre puede matar a otro que se halla durmiendo con su mujer.

El marido que hallase algún hombre vil en su casa o en otro lugar durmiendo con su mujer, lo puede matar sin pena ninguna aunque no lo hubiese hecho la afrenta que dijimos en la ley anterior a esta. Pero no debe matar a la mujer, pero debe hacer afrenta de hombres buenos, de cómo lo halló y meterla en mano del juzgador que haga de ella la justicia que la ley manda. Pero si este hombre fuere tal, a quien el marido de la mujer debe guardar y hacer reverencia, como si fuese señor u hombre que lo hubiese hecho libre o si fuese hombre honrado o de gran lugar no lo debe matar por lo tanto; pero debe hacerle afrenta de cómo lo halló con su mujer y acusarlo de ello ante el juzgador del lugar: y después que el juzgador supiere la verdad le debe dar pena de adulterio.

Ley XIV.

Cómo el padre que hallase algún hombre durmiendo con su hija que fuese casada los debe matar a ambos o a ninguno.

A su hija que fuese casada, hallándola el padre haciendo adulterio con algún hombre en su misma casa o en la del yerno, puede matar a su hija y al hombre que halla haciendo enemiga con ella; pero no debe matar a uno y dejar al otro; y si lo hiciere cae en pena, así como adelante se demuestra. Y la razón, por que se movieron los Sabios Antiguos a otorgar al padre este poder de matar a ambos y no a uno, es esta; porque puede el hombre tener sospecha que el padre tenga dolor de matar a su hija y por lo tanto lo libera de un peligro, el varón por razón de ella. Pero si el marido tuviese este poder, tan grande sería el pesar que tendría del agravio que recibiese que los mataría a ambos. Pero si el padre de la mujer matase al que halló durmiendo con

su hija y perdonase a ella; o si el marido matare a su mujer hallándola con otro y al hombre que así lo deshonorase; aunque no guardase todas las cosas que dijimos en las leyes anteriores a esta, que deben ser guardadas ya como que erraría haciendo de otra manera, con todo eso no es conveniente que reciba tan gran pena, como los otros que hacen homicidio sin razón; esto es, porque el padre perdonando a su hija lo hace con piedad.

Además matando el marido de otra manera que la ley mandase, se mueve a hacerlo con gran pesar que tiene de la deshonra que recibe. Y por lo tanto decimos que si aquel a quien matase fuese hombre honrado y el que lo matase fuese hombre vil, que debe el asesino ser condenado para siempre a las labores del rey. Y si fuesen iguales, debe ser desterrado en alguna isla por cinco años. Y si el asesino fuese más honrado que el muerto, debe ser desterrado por más breve tiempo según albedrío del juzgador ante quien tal pleito aconteciese.

Ley XV.

Qué pena merece el hombre o la mujer que hace adulterio; y cómo se puede perder la dote y las arras; y cómo se pueden cobrar.

Acusado siendo algún hombre que hubiese hecho adulterio; y le fuese probado que lo hizo, debe morir por lo tanto: pero la mujer que hiciese el adulterio aunque le fuese probado en juicio, debe ser castigada y herida públicamente con azotes, puesta y encerrada en algún monasterio de dueñas: y además de esto debe perder la dote, y las arras que le fueron dadas por razón del casamiento, y deben ser del marido. Pero si el marido la quisiere perdonar después de esto lo puede hacer hasta dos años. Y si le perdonare el error, la puede sacar del monasterio y regresarla a su casa: y si la recibiere después así, decimos, que la dote, las arras y las otras cosas que tienen en unión deben ser regresadas en aquel estado que eran antes que el adulterio fuese hecho. Y si por casualidad no la quisiese perdonar o si muriese antes de los dos años, entonces debe ella recibir el habito del monasterio y servir en el a Dios para siempre, así como las otras monjas. Y los otros bienes que tuviere, que no sean de dote ni de arras, si hubiere hijos o nietos deben ellos tener de estos bienes las dos partes y el monasterio la tercera.

Y si no hubiere hijos o nietos, entonces si tal mujer tiene padre o madre o abuelo o abuela que no fuesen consentidores del adulterio, deben tener la tercera parte y el monasterio las dos. Y si por casualidad, no tuviere

ninguno de estos parientes sobredichos, deben ser todos los bienes del monasterio en que fue metida. Pero si la mujer casada fuese probado que hiciese adulterio con su siervo no debe tener la pena sobredicha, pero deben ser quemados ambos dos por lo tanto. Además decimos, que si alguna mujer casada saliese fuera de casa de su marido y huyese a casa de algún hombre sospechoso contra la voluntad de su marido o contra su defensa, si esto pudiere ser probado por testigos que sean de creer, debe perder por lo tanto la dote, las arras y los otros bienes que ganaron en unión y deben ser del marido: pero los hijos que quedan de esta misma mujer, deben ellos tenerlos después de la muerte de su padre; y aunque haya hijos de otra mujer no deben tener alguna cosa de estos bienes a tales. Y si por casualidad, la perdonare el marido y la recibiere no tendrá después demanda en estos bienes por esta razón.

Ley XVI.

Qué pena merecen aquellos que a sabiendas se casan dos veces.

Maldad conocida hacen los hombres en casarse dos veces a sabiendas, viviendo sus mujeres; y además las mujeres, sabiendo que están vivos sus maridos. Otros hay que son comprometidos por palabras de presente y lo niegan y se comprometen y se casan con otras mujeres. Y aun hay otros que siendo comprometidos así como arriba dijimos, aunque no se casen son sabedores que aquellas con quien son comprometidos, que se casa con otros; y se callan y dejan hacer el casamiento o las casan ellos mismos con otros que no saben esto. Y porque de tales casamientos nacen muchos de servicios a Dios daños, perjuicios y deshonoras grandes a aquellos que reciben tal engaño, cuidando casarse bien y lealmente según manda la Santa Iglesia y se casan con tales con quien viven después en pecado; y cuando cuidan estar sosegados en sus casamientos y tienen sus hijos de bajo uno, viene la mujer primera o el marido y hace dividir el casamiento y quedan por esta razón muchas mujeres escarnecidas y deshonoradas, y con mala fama para siempre y los hombres perdidos en muchas maneras.

por lo tanto mandamos que cualquiera que hiciera a sabiendas tal casamiento en alguna de estas maneras que dijimos en esta ley, que sea por lo tanto desterrado en alguna isla por cinco años y pierda cuanto tuviere en aquel lugar donde hizo el casamiento, y sea de sus hijos o de sus nietos, si los hubiere. Y si hijos o nietos no hubiere, sea la mitad de aquel que recibió

el engaño y la otra mitad de la Cámara del rey: y si ambos fueren sabedores que alguno de ellos era casado y a sabiendas se caso con él, entonces deben ser ambos desterrados cada uno en su isla y los bienes de cualquiera de ellos, si no hubiera hijos ni nietos, deben ser de la Cámara del rey.

TÍTULO XVIII.

De los que se acuestan con sus parientas o con sus cuñadas.

Muy gran pecado hacen los hombres acostándose con sus cuñadas o con sus parientas; y que dicen en latín, *incestus*. Así, en el título anterior a este hablamos de *los adulterios*, queremos aquí decir de este pecado, qué cosa es, y hasta cuál grado debe ser pariente o cuñado el que se acuesta con la mujer para caer en este pecado: y quién lo puede acusar después de caído, y ante quién y en qué manera y a quién: y qué pena merece el hombre o la mujer si le fuere probado este error: y por qué razones se puede excusar de esta pena.

Ley I.

Qué cosa es el pecado que hace un hombre con su parienta; y que dicen en latín "incestus" y hasta cuál grado es pariente de la mujer el que hace este pecado.

Acostarse un hombre con su parienta o cuñada es pecado que pesa mucho a Dios y que tienen los hombres por un gran mal y lo llaman en latín, *incestus*, que quiere decir *pecado que es hecho contra castidad*: y cae en este pecado el que se acuesta a sabiendas con su parienta hasta el cuarto grado o con su cuñada que fuese mujer de su pariente hasta en este mismo grado.

Ley II.

Quién puede acusar al que cae en pecado de incesto, ante quién, en qué manera y a quién.

Al que fornicase con su parienta, o con su cuñada, lo puede acusar cada hombre del pueblo hasta aquel tiempo que dijimos, que puede ser acusado de adulterio el que lo hiciere: y lo puede hacer ante el juzgador del lugar donde fue hecho el error o delante de aquel que tiene poder de apretar el acusado: y debe ser hecha la acusación de este pecado, en aquella misma manera, que dijimos, que pueden hacer la del adulterio. Además, puede ser acusado de este error todo hombre que lo hiciere; excepto niño menor de catorce años y la niña menor de doce.

Ley III.

Qué pena merece el que fornicase con su parienta o con su cuñada; y por qué razones se puede excusar de esta pena.

Con parienta o con su cuñada haciendo algún hombre pecado de lujuria a sabiendas, no habiéndose juntado con ella por razón de casamiento; y si le fuere probado en juicio por testigos que sean de creer o por su conocimiento, debe tener pena de adulterio. Esta misma pena debe tener la mujer que a sabiendas hiciere este pecado. Y si por casualidad alguno se casase a sabiendas con su parienta que le perteneciese hasta el grado sobredicho y se juntase a ella carnalmente, si fuere hombre honrado debe perder la honra y el lugar que tenia y ser desterrado para siempre en alguna isla. Y si hijos no tuviere legítimos de otro casamiento, deben ser todos sus bienes de la Cámara del rey; excepto si tal casamiento como este fuese otorgado por dispensación del papa: y si aquel que hiciese el casamiento fuere hombre vil, le deben dar azotes públicamente y después desterrarlo para siempre, así como arriba dijimos: y de las arras y dotes que fuesen dadas por razón de tales casamientos, decimos que debe ser guardado lo que dijimos en la Cuarta Partida de este libro, en el título de *los casamientos* en las leyes que hablan en esta razón.

TÍTULO XIX.

De los que se acuestan con mujeres de orden o con viudas que vivan honestamente en su casa o con vírgenes por halago o por engaño sin forzarlas.

La castidad es una virtud que ama Dios y deben amar los hombres. Porque según dijeron los Sabios Antiguos, tan noble y tan poderosa es la bondad que ella sola cumple para presentar las animas de los hombres y de las mujeres castas ante Dios: y por lo tanto faltan muy gravemente aquellos que corrompen a las mujeres que viven de esta manera en religión o en sus casas, siendo viudas o siendo vírgenes. En el título anterior a este hablamos *de los que se acuestan con sus parientas o con sus cuñadas*; queremos aquí decir *de los que hacen pecado de lujuria con tales mujeres como estas*. Y demostraremos las razones por la que cometen grave error los que hacen este pecado, aunque no lo hagan por fuerza: y quién puede acusar a los que hicieron este pecado y ante quién: y qué pena merecen después que les fuere probado.

Ley I.

De las razones por que pecan gravemente los hombres que se acuestan con las mujeres sobredichas.

Gravemente delinquen los hombres que trabajan en corromper a las mujeres religiosas, porque ellas están apartadas de los vicios y de los sabores de este mundo y se encierran en el monasterio para hacer vida áspera; hacen gran maldad aquellos que sonsacan con engaño o halago o de otra manera, a las mujeres vírgenes o las viudas que son de buena fama y viven honestamente; y mayormente, cuando son huéspedes en casa de sus padres o de ellas o de los otros que hacen esto usando en casa de sus amigos: y no puede alegar el que fornicara con alguna mujer de estas, que no hizo muy gran error, aunque diga que lo hizo con el placer de ella, no forzándola. Porque según dicen los Sabios Antiguos, como en manera de fuerza es sonsacar y halagar a las mujeres sobredichas, con promesas vanas haciéndoles hacer maldad de sus cuerpos: y aquellos que traen esta manera, fallan más que si lo hicieran por fuerza.

Ley II.

Quién puede acusar al que se acuesta con alguna de las mujeres sobredichas.

Aquellos que dijimos en el título anterior a este que pueden acusar a los que hicieren pecado de incesto, en aquella misma manera y hasta aquel tiempo y ante aquellos juzgadores, pueden acusar a los que hacen pecado de lujuria con mujer de orden o con viuda que vive honestamente o con una mujer virgen, así como arriba dijimos; y si les fuere probado, deben tener pena en esta manera. Que si aquel que lo hiciere fuere hombre honrado, debe perder la mitad de todos sus bienes y deben pasar a la Cámara del rey. Y si fuere hombre vil debe ser azotado públicamente y desterrado en alguna isla por cinco años. Pero si fuese siervo o sirviente de alguna casa, aquel que sonsacare o corrompiere alguna de las mujeres sobredichas, debe ser quemado por lo tanto: pero la mujer que algún hombre corrompiese no fuese religiosa ni virgen ni viuda ni de buena fama pero fuese alguna otra mujer vil entonces decimos, que no le deben dar pena por lo tanto solamente que no le haga fuerza.

TÍTULO XX.

De los que fuerzan o llevan robadas a las mujeres vírgenes o a las mujeres de orden o a las viudas que viven honestamente.

Atrevimiento muy grande hacen los hombres que se aventuran a forzar a las mujeres y mayormente cuando son de orden, viudas o vírgenes que hacen buena vida en sus casas. En el título anterior a este hablamos *de los que por halago o por engaño las corrompen*, queremos en este decir *de los que pasan a ellas por fuerza o se las llevan*. Y demostraremos, qué fuerza es esta. Y cuántas maneras son de ella: y quién puede hacer acusación sobre tal fuerza, y ante quién, y cuáles: y qué pena merecen los que lo hacen y sus ayudantes.

Ley I.

Qué fuerza es esta que hacen los hombres a las mujeres y cuántas maneras son de ella.

Forzar o robar mujer virgen, casada, religiosa o viuda que vivan honestamente en su casa, es error y maldad muy grande, por dos razones. La primera, porque la fuerza es hecha sobre personas que viven honestamente y a servicio de Dios y a buena estancia del mudo. La segunda es, que hacen muy gran deshonra a los parientes de la mujer forzada y muy gran atrevimiento contra el señor, forzándola en desprecio del señor de la tierra donde es hecho. Así, que según derecho deben ser escarmentados los que hacen fuerza en las cosas ajenas, mucho más lo deben ser los que fuerzan a las personas y mayormente los que lo hacen contra aquellos que arriba dijimos; y está fuerza se puede hacer en dos maneras: la primera, con armas; la segunda, sin ellas.

Ley II.

Quién puede acusar a los que fuerzan a las mujeres y ante quién los pueden acusar.

En razón de fuerza que fuese hecha contra alguna de las mujeres sobredichas pueden hacer acusación los parientes de ella. Y si ellos no la quisieren hacer la puede hacer cada uno de los del pueblo ante el juzgador del lugar donde fue hecha la fuerza o ante aquel que tiene poderío de obligar al acusado: y pueden acusar a todos aquellos que hicieron la fuerza y aun los ayudantes de ellos.

Ley III.

Qué pena merecen los que fuerzan a alguna de las mujeres sobredichas y a los ayudantes de ellos.

Robando algún hombre a alguna mujer viuda de buena fama o virgen, casada, religiosa o acostándose con alguna de ellas por fuerza, si le fuere probado en juicio, debe morir por lo tanto y además deben ser todos sus bienes de la mujer que así tuviese robada o forzada. Excepto si después de eso ella fuera de su agrado y se casase con el que la robo o forzó no teniendo otro marido. Porque entonces, los bienes del forzador deben ser del padre y de la madre de la mujer forzada, si ellos no consintiesen en la fuerza ni en el casamiento. Porque, si probado les fuese que tendrían en ello, entonces, deben ser todos los bienes del forzador de la Cámara del rey. Pero de estos bienes deben ser sacadas las dotes y las arras de la mujer de la que le hizo la fuerza. Y además las deudas que habían hecho hasta aquel día, en que fue dado juicio contra él. Y si la mujer que hubiese sido robada o forzada, fuese monja o religiosa, entonces todos los bienes del forzador deben ser del monasterio donde la saco.

Y a tanto tuvieron los Sabios Antiguos este error por grande, que mandaron que si alguno se roba o se lleva a su esposa por fuerza, con quien no fuese casado por palabras de presente que tuviese aquella misma pena que arriba dijimos, que debía tener el que forzase a otra mujer con quien no hubiese parentesco. Y la pena que dijimos arriba, debe tener el que forzase alguna de las mujeres sobredichas, esa misma deben tener los que lo ayudaron a sabiendas robarla o a forzarla: pero si alguno forzase a alguna otra mujer que no fuese ninguna de estas sobredichas, debe tener pena por lo tanto, según albedrío del juzgador; observando, quién es aquel que hizo la fuerza y la mujer que forzó y el tiempo y el lugar en donde lo hizo.

TÍTULO XXI.

De los que hacen pecado de lujuria contra naturaleza.

Sodomítico dicen al pecado en que caen los hombres acostándose unos con otros contra naturaleza y costumbre natural. Y porque de tal pecado nacen muchos males en la tierra donde se hace y es cosa que pesa mucho a Dios y sale por tanto mala fama, no tan solamente a los que lo hacen, más aún a la tierra donde es consentido; por lo tanto, que en los otros títulos anteriores a este hablamos de los otros errores *de lujuria*, queremos

aquí decir apartadamente de este y demostraremos de dónde procede este nombre, quién lo puede acusar y ante quién. Y qué pena merecen los que lo hicieron y los consentidores.

Ley I.

De dónde procede este nombre del pecado que llaman "sodomítico" y cuántos males se presentan por él.

Sodoma y Gomorra fueron ciudades antiguas pobladas de muy mala gente; y tanta fue la maldad de los hombres que vivían en ellas, porque usaban aquel pecado que es contra naturaleza, los aborreció Nuestro Señor Dios de manera, que sumió ambas ciudades con toda la gente que allí moraba y no escapó nadie de este castigo, salvo Lot y su compañía que no tenían en sí esta maldad: y de aquella ciudad Sodoma donde Dios hizo esta maravilla, tomó este nombre este pecado, que llaman *sodomítico*. Y se debe guardar todo hombre de este error, porque nacen de él muchos males e injuria y difamación así mismo al que lo hace. Porque tales errores envía Nuestro Señor Dios sobre la tierra donde lo hacen, hambre, penitencia, tormentos y otros muchos males que no podría contar.

Ley II.

Quién puede acusar a los que hacen el pecado sodomítico, ante quién y qué pena merecen tener los juzgadores de él y los consentidores.

Cada uno del pueblo puede acusar a los hombres que hiciesen pecado contra naturaleza, y esta acusación puede ser hecha delante del juzgador donde hiciesen tal error. Y si le fuere probado, debe morir por lo tanto también el que lo hace como el que lo consiente. Excepto si alguno de ellos lo tuviere a hacer por fuerza o fuese menor de catorce años. Porque entonces, no debe recibir pena: porque los que son forzados no son culpables; además los menores no entienden que es tan gran error como es, aquel que hacen. Esa misma pena debe tener todo hombre o toda mujer que fornicase con bestia; y deben además matar a la bestia para amortiguar la remembranza del hecho.

TÍTULO XXII.

De los alcahuetes.

Alcahuetes son una manera de gente de los que se presenta mucho mal a la tierra. Porque por sus palabras dañan a los que creen y los traen al pecado de lujuria. Así, en los títulos anteriores a este hablamos de todas las maneras de fornicar, queremos decir en este de los alcahuetes, que son ayudantes del pecado. Y mostraremos qué quiere decir alcahuete, cuántas maneras nacen de ellos y de sus hechos. Y quién los puede acusar y ante quién. Y qué pena merecen después que les fuere probada la alcahuetería.

Ley I.

Qué quiere decir alcahuete, cuántas maneras son de ellos y qué daño nace de ellos.

Leno en latín quiere decir en castellano alcahuete que engaña a las mujeres sonsacándolas y haciéndolas hacer maldad de sus cuerpos. Y son cinco maneras de alcahuetes. La primera es, de los bellacos¹⁷ malos que guardan las prostitutas, que están públicamente en la prostitución tomando su parte de lo que ellas ganan.

La segunda, de los que andan por truhanes alcahuetando a las mujeres que están en sus casas para los varones, por algo que de ellos reciben.

La tercera es, cuando los hombres tienen en sus casas cautivas a otras niñas a sabiendas, para hacer maldad en sus cuerpos tomando de ellas lo que así ganaren.

La cuarta es, cuando el hombre es tan vil que el alcahuetea a su propia mujer. La quinta se da cuando alguno consiente que alguna mujer casada u otra de buen lugar fornicque en su casa, por algo que le den, aunque no ande de intermediario entre ellos. Y nace muy gran error de estas tales cosas.

Porque por la maldad de ellos muchas mujeres que son buenas se vuelven malas. Y aun las que hubiesen comenzado a errar se hacen con el bullicio de ellos peores. Y además, fallan los alcahuetes en sí mismos andando en estas malas hablas y hacen errar a las mujeres aduciéndolas a

¹⁷ Bellaco: Malo, pícaro, ruin. *Ibid.*

hacer maldad en sus cuerpos y quedan después deshonradas por lo tanto: y aún sin todo esto, se levantan por los hechos de ellos peleas y muchos desacuerdos y además muertes de hombres.

Ley II.

Quién puede acusar a los alcahuetes, ante quién y qué pena merecen después que les fuere probada la alcahuetería.

A los alcahuetes pueden acusar cada uno de los habitantes del pueblo ante los juzgadores de los lugares donde se hacen estos errores: y después que les fuere probada la alcahuetería, si fueren bellacos así como arriba dijimos, los deben echar de la villa a ellos y a tales prostitutas. Y si alguno alojase en sus casas a sabiendas a mujeres malas para hacer en ellas prostitución, debe perder las casas y debe pasar a la Cámara del rey; y además debe pagar diez libras de oro. Además decimos, que los que tienen en sus casas cautivas a otras niñas para hacer maldad de sus cuerpos por dinero que toman de las ganancias de ellas, que si fueren cautivas deben ser liberadas; así como dijimos en la Cuarta Partida de este libro, en el título de *la libertad de los siervos*, en las leyes que hablan de esta razón.

Y si fueren otras mujeres libres aquellas que así criaron y tomaren precio de la prostitución que así les hicieron hacer, las deben casar y darles dote tanto de lo suyo como de aquel que las metió en hacer tal error de que puedan vivir; y si no quisieren o no tuviesen de que hacerlo, deben morir por lo tanto. Además, cualquiera que alcahuite a su mujer, decimos que debe morir por lo tanto. Esa misma pena debe tener el que alcahuetéese a otra mujer casada o virgen o religiosa o viuda de buena fama, por algo que le diesen o le prometiesen darle. Y lo que dijimos en este título tiene lugar en las mujeres que se trabajan en hecho de alcahuetería.

TÍTULO XXIII.

De los agoreros, de los sorteros, de las otras adivinanzas, de los hechiceros y de los truhanes.

Adivinar las cosas que han de venir codician los hombres naturalmente: y porque alguno de ellos prueban esto en muchas maneras, fallan ellos y ponen a otros muchos en error; por lo tanto, en el título anterior a este hablamos de *los alcahuetes* que hacen errar a los hombres, y a las mujeres en muchas maneras. Queremos aquí decir de estos, que son muy dañinos a la

tierra. Y demostraremos qué quiere decir adivinanza, cuántas maneras son de ella, quién puede acusar a los que la hacen y ante quién puede ser demandada. Y qué pena merecen los que trabajan a obrar de ella como no deben.

Ley I.

Qué cosa es la adivinanza y cuántas maneras son de ella.

Adivinanza, quiere decir *querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que están por pasar*. Y son dos maneras de adivinanza. La primera es, la que hace por arte de astronomía que es una de las siete artes liberales: esta según el fuero de las leyes, no es defendida de usar a los que son maestros y la entienden verdaderamente: porque los juicios y las afirmaciones que se dan por esta arte son observados por el curso natural de los planetas y de las otras estrellas: y fueron tomadas de los libros de Tolomeo y de los otros sabios que trabajaron en esta ciencia. Pero los otros que no son por tanto sabios, no deben obrar por ella; ya que deben trabajar de aprender y de estudiar los libros de los sabios. La segunda manera de adivinanza es, de los agoreros¹⁸ y de los sorteros¹⁹ y de los hechiceros que observan agüeros de aves o de estornudos o de palabras; (a que llaman proverbio) o echan fuertes u observan en agua, en cristal, en espejo, en espada o en otra cosa con luz o hacen hechuras de metal o de otra cualquier cosa; o adivinanza en cabeza de hombre muerto o de bestia o en palma de niño o de mujer virgen. Y estos truhanes y todos los otros semejantes a ellos, por qué son hombres dañinos y engañadores y nacen de sus hechos muy grandes males a la tierra, defendemos que ninguno de ellos more en nuestro señorío, ni use allí estas cosas; y además que ninguno no tenga la osadía de recogerlos en sus casas ni de encubrirlos.

Ley II.

De los que encantan espíritus o hacen imágenes u otros hechizos o dan hierbas para que se enamoren los hombres y las mujeres.

Necromantia dicen en latín a un conocimiento extraño que es para encantar a los espíritus malos: y porque de los hombres que trabajan en hacer esto,



¹⁸ Agorero: Que predice males o desdichas. Se dice especialmente de la persona pesimista. *Ibid.*

¹⁹ Sortero Adivino. *Ibid.*



viene un gran daño a la tierra y señaladamente a los que los creen y les demandan alguna cosa en esta razón, aconteciéndoles en muchas ocasiones por el espanto que reciben andando de noche, buscando estas tales cosas en los lugares extraños; de manera, que alguno de ellos muere o se hacen locos o desmemoriados: por lo tanto defendemos que ninguno tenga la osadía de trabajar ni de usar tal enemiga como esta: porque es cosa que pesa a Dios y se presenta por tanto un daño muy grande a los hombres.

Además defendemos que ninguno tenga la osadía de hacer imágenes de cera ni de metal ni otros hechizos para que se enamoren los hombres de las mujeres, ni para separar el amor que algunos se tuvieran entre sí. Y aún defendemos que ninguno tenga la osadía de dar hierbas ni brebaje a algún hombre ni a una mujer por razón de enamoramiento; porque acontece a veces, que de estos brebajes viene la muerte a los hombres que los toman y tienen muy grandes enfermedades de los que quedan ocasionados para siempre.

Ley III.

Quién puede acusar a los truhanes y a los embusteros sobredichos y qué pena merecen.

Acusar puede cada uno de los habitantes del pueblo delante del juzgador a los agoreros, a los sorteros y a los otros embusteros de los que hablamos en las leyes de este título. Y si les fuere probado por testigos o por conocimiento de ellos mismos que hacen y obran contra nuestra defensa alguno de los errores sobredichos, deben morir por lo tanto. Y los que los encubrieren en sus casas a sabiendas deben ser echados de nuestra tierra para siempre. Pero los que hicieran encantamiento u otras cosas con buena intención; así como sacar a los demonios de los cuerpos de los hombres; o para desligar a los que fuesen marido y mujer que no pudiesen convenir; o para deshacer nube que echase granizo o niebla, porque no corrompiese los frutos; o para matar langosta o insecto que daña al pan o a las viñas; o por alguna otra razón provechosa semejante a estas, no debe tener pena: antes decimos que debe recibir premio por ello.

TÍTULO XXIV.

De los judíos.

Judíos son una manera de gente que no creen en la fe de nuestro Señor Jesucristo, pero los grandes señores de los cristianos siempre sufrieron que vivían entre ellos. Así, en el título anterior a este hablamos de *los adivinos y de los otros hombres que dicen que saben las cosas que han de pasar*; que es como de manera de menospreciar a Dios queriéndose igualar con él, en saber sus hechos y sus secretos. Queremos aquí decir, de *los judíos*; que contradicen e injurian su nombre y su hecho maravilloso y santo que Él hizo cuando envió a Su hijo Nuestro Señor Jesucristo en el mundo para salvar a los pecadores. Y demostraremos qué quiere decir judío y de dónde procede este nombre y por qué razones la Iglesia y los grandes señores cristianos los dejan vivir entre sí. Y en qué manera deben hacer su vida entre los cristianos. Y cuáles cosas no deben usar ni hacer según nuestra ley. Y cuáles son aquellos jueces que los pueden obligar por maleficios que hayan hecho o por deuda que deban. Y cómo no deben ser obligados los judíos que se vuelvan cristianos. Y qué mejoría tiene el judío por volverse cristiano de los otros judíos que no se convierten. Y qué pena merecen los que le hiciesen daño o deshonor. Y qué pena deben tener los cristianos que se convierten en judíos. Y los judíos que se hicieren moros que fuesen sus siervos convertirlos a su ley.

Ley I.

Qué quiere decir judío y de dónde procede este nombre de judío.

Judío es dicho aquel que cree y tiene la ley de Moisés, según suena la letra de ella y que se circuncida y hace las otras cosas que manda su ley. Y tomó este nombre de la tribu de Judea que fue la más noble y más esforzada que las otras tribus; y además tenía otra mejoría, que de aquella tribu había de nacer el rey de los judíos. Y además, los de aquella tribu en las batallas tuvieron siempre las primeras heridas. Y la razón por que la Iglesia, los emperadores, los reyes y los príncipes hicieron sufrir a los judíos que vivían entre ellos y entre los cristianos, es esta; por que ellos viviesen como en cautiverio para siempre porque fuesen siempre en remembranza a los hombres, que ellos venían de linaje de los que crucificaron a Nuestro Señor Jesucristo.

Ley II.

En qué manera deben hacer su vida los judíos entre los cristianos y cuáles cosas no deben usar ni hacer según nuestra ley y qué pena merecen los que contra ello lo hicieran.

Mansamente y sin mal bullicio deben hacer su vida los judíos entre los cristianos; guardando su ley y no diciendo mal de la fe de Nuestro Señor Jesucristo, que guardan los cristianos. Además se deben mucho guardar de predicar ni convertir a ningún cristiano que se vuelva judío alabando su ley e injuriando la nuestra. Y cualquiera que contra esto lo hiciere, debe morir por lo tanto y perder lo que tiene. Y porque escuchamos decir, que en algunos lugares los judíos hicieron y hacen el día del viernes santo la remembranza de la pasión de Nuestro Señor Jesucristo en manera de escarnio²⁰ hurtando a los niños y poniéndolos en cruz; y haciendo imágenes de cera crucificándolas cuando los niños no pueden tener. Mandamos, que si mas fuere de aquí en adelante en algún lugar de nuestro señorío, tal cosa así hecha, si se pudiere averiguar que todos aquellos que se acertaron allí en aquel hecho, sean presos y recabados y diestro ante el rey: y después que el rey supiere la verdad los debe mandar matar abultadamente, cuantos ya que sean. Además defendemos, que el día del viernes santo ningún judío no sea osado de salir afuera de su casa ni de su barrio; pero que estén allí encerrados hasta el sábado en la mañana: y si contra esto lo hicieren decimos, que del daño y de la deshonra que de los cristianos recibieren no deben tener ninguna enmienda.

Ley III.

Que ningún judío no puede tener oficio ni dignidad para poder obligar a los cristianos.

Antiguamente los judíos fueron muy honrados y tuvieron muy gran privilegio sobre todas las otras gentes. Porque ellos tan solamente eran llamados el pueblo de Dios. Pero porque ellos fueron desconocidos a aquel que a ellos había honrado y privilegiado, y en lugar de hacer honra lo deshonraron dándole muerte muy abultadamente en la cruz; inconveniente cosa fue y derecha, que por tal gran error y maldad que hicieron, perdiesen la honra y el privilegio que tenían. Y por lo tanto, de aquel día en adelante que crucificaron



²⁰ Escarnio: Burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar. *Ibid.*

mucho a Nuestro Señor Jesucristo, nunca tuvieron rey ni sacerdotes de sí mismos; así como tenían antes. Y los emperadores que fueron antiguamente señores de todo el mundo tuvieron por bien y por derecho que por la traición que hicieron en matar a su señor, perdiesen por lo tanto todas las honras y los privilegios que tenían; de manera, que ningún judío nunca tuviese jamás lugar honrado ni oficio público, con que pudiesen obligar a ningún cristiano en ninguna manera.

Ley IV.

Cómo pueden tener los judíos sinagoga entre los cristianos.

Sinagoga es lugar donde los judíos hacen oración: y tal casa como está no pueden hacer nuevamente en ningún lugar de nuestro señorío a menos de nuestro mandato. Pero las que tenían antiguamente, si aconteciese que se derribasen las pueden hacer y renovar así como estaban; no alargándolas más ni alcanzándolas ni haciéndolas pintar. Y la sinagoga que de otra manera fuese hecha la deben perder y ser la iglesia mayor del lugar donde la hicieren. Porque la sinagoga es casa donde se alaba el nombre de Dios, defendemos que ningún cristiano no sea osado de quebrantar ni de sacar por tanto ni de tomar alguna cosa por fuerza. Excepto si algún malhechor se acogiese a ella. Porque a este bien lo podrían allí aprehender por la fuerza para llevarlo ante la justicia. Además defendemos, que los cristianos no metan allí bestia ni posen en ella ni hagan daño a los judíos, mientras que allí estuvieren haciendo su oración según su ley.

Ley V.

Cómo no deben obligar a los judíos el día sábado y cuáles jueces los pueden obligar.

Sábado es el día en que los judíos hacen su oración y están metidos en sus posadas y no se trabajan en hacer pleito, ni ninguna compra. Y porque tal día como este son ellos obligados de guardar según su ley, no los debe ningún hombre remplazar ni traer a juicio en el. Y por lo tanto mandamos, que ningún juzgador no obligue ni limite a los judíos en el día sábado para traerlos a juicio por razón de deudas; ni los aprehendan ni les hagan otro agravio ninguno en tal día. Porque atrás abundan los otros días de la semana para apretarlos y demandarles las cosas que según derecho les deben demandar; y al emplazar que les hiciesen para tal día, no son obligados

los judíos de responder. Y además, la sentencia que diesen contra ellos en tal día mandamos que no valga. Pero si algún judío hiriese, matase, robase, hurtase o hiciese algún otro error semejante a estos, deben recibir pena en el cuerpo o en el tener; entonces, los juzgadores lo pueden aprehender en el día sábado.

Además decimos, que todas las demandas que tuvieren los cristianos contra los judíos y los judíos contra los cristianos que sean libradas y determinadas por nuestros juzgadores de los lugares donde moraren y no por los viejos de ellos. Y bien así como defendemos que los cristianos no puedan traer a juicio, ni agraviar a los judíos en el día sábado, bien así decimos, que los judíos por sí ni por sus procuradores no puedan traer ni agraviar a los cristianos en ese mismo día. Y aun además de esto defendemos, que ningún cristiano no sea osado de aprehender ni hacer agravio por sí mismo a ningún judío, en su persona ni en sus cosas. Pero si queja hubiere de él, se lo demanda ante nuestros juzgadores. Y si alguno fuere atrevido u forzare o robare algunas cosa de ellos, se la debe regresar doble.

Ley VI.

Cómo no deben ser obligados los judíos que se vuelven cristianos; y qué mejoría tiene el judío que se vuelve cristiano y qué pena merecen los otros judíos que hicieren mal.

Fuerza ni obligación no deben hacer en ninguna manera a ningún judío para que se vuelva cristiano; pero por buenos ejemplos y con los dichos de las Santas Escrituras y con halagos los deben los cristianos convertir a la fe de Nuestro Señor Jesucristo: porque él no quiere ni ama servicio que le sea hecho por obligación. Además decimos, que si algún judío o judía de su grado se quiere volver cristiano o cristiana, no se lo deben impedir los otros judíos en ninguna manera. Y si algunos de ellos lo aprehudiesen, hiriesen o matasen, por cuanto se quisiere volver cristiano o cristiana o después que fuese bautizado; si esto se pudiese averiguar, mandamos que todos aquellos asesinos o aconsejadores de tal muerte o apedreamiento, sean quemados. Y si por casualidad no lo matasen, pero lo hiriesen o lo deshonrasen, mandamos que los juzgadores del lugar donde aconteciere obliguen a los que hicieron las heridas y a los que hacen la deshonra, de manera que les hagan hacer enmienda por ello. Y además, que les den pena por lo tanto según que entendieren que merecen recibirla por el error que



hicieron. Además mandamos, que después que algunos judíos se volviesen cristianos, que todos los de nuestro señorío los honren y ninguno sea osado de retraer a ellos, ni a su linaje de cómo fueron judíos en manera de injuria; y que tengan sus bienes y de todas sus cosas dividido con sus hermanos, heredando lo de sus padres y lo de sus madres y de los otros parientes, bien así como si fuesen judíos: y que puedan tener todos los oficios y las honras que tienen todos los cristianos.

Ley VII.

Qué pena merece el cristiano que se vuelve judío.

Tan malamente siendo algún cristiano que se vuelva judío, mandamos que lo maten por ello; bien así como se si convirtiese en hereje. Además decimos, que deben hacer de sus bienes en aquella manera que dijimos, que hacen de las pertenencias de los herejes.

Ley VIII.

Cómo ningún cristiano ni cristiana no deben hacer vida con un judío.

Defendemos que ningún judío no sea osado de tener en su casa cristiano ni cristiana para servirse de ellos; ya que los puedan tener para labrar y enderezar sus heredades de afuera o para guardarles en camino cuando hubiesen de ir a algún lugar dudoso. Además defendemos, que ningún cristiano ni cristiana, no convida a ningún judío ni judía, ni reciba además ayuda de ellos para comer ni beber en uno, ni beben del vino que es hecho por las manos de ellos. Y aun mandamos, que ningún judío no sea osado de bañarse en un baño junto con los cristianos. Y además decimos, que ningún cristiano no reciba medicina ni purga que sea hecha por mano de judío. Pero bien puede recibirla por consejo de algún sabedor; tan solamente, que sea hecho por mano de cristiano que conozca y entienda las cosas que son en ella.

Ley IX.

Qué pena merece el judío que se acuesta con cristiana.

Atrevimiento y osadía muy grande hacen los judíos que se acuestan con una cristiana. Y por lo tanto mandamos, que todos los judíos contra quien fuere probado de aquí en adelante que tal cosa hayan hecho, mueran por ello. Porque si los cristianos que hacen adulterio con las mujeres casadas merecen por lo tanto muerte, mucho más la merecen los judíos que se acuestan con las



cristianas que son espiritualmente esposas de Nuestro Señor Jesucristo, por razón de la fe y del bautismo que recibieron en nombre de Él. Y la cristiana que tal error hiciere no tenemos por bien que quede sin pena. Y por lo tanto mandamos que si fuere virgen, casada, viuda o mujer abandonada que se da a todos, que tenga aquella misma pena que diremos en la próxima ley en el título de *los moros* que debe tener la cristiana que fornicase con moro.

Ley X.

Qué pena merecen los judíos que tienen cristianos por siervos.

Comprar ni tener no deben los judíos, por sus siervos hombre ni mujer que fuese cristiano; y si alguno contra esto lo hiciere, debe el cristiano ser regresado a su libertad y no debe pagar ninguna cosa del precio que fue dado por él, aunque el judío no supiese cuando lo compró que era cristiano. Pero si el judío supiese que lo era cuando lo compró y se sirviese de él después como siervo, debe el judío morir por lo tanto. Además defendemos, que ningún judío no sea osado de regresar su cautivo judío ni judía aunque sean moros o de otra gente bárbara. Y si alguno contra esto lo hiciere, el siervo o la sierva a quien regresara judío o judía, mandamos que sea por lo tanto libre y tirado de poder de aquel o de aquella, cuyo era. Y si por casualidad algunos moros que fuesen cautivos de judíos se volviesen cristianos, deben ser luego libres: así como se demuestra en la Cuarta Partida de este libro, en el título *de la libertad* en las leyes que hablan en esta razón.

Ley XI.

Cómo los judíos deben andar señalados para que los conozcan.

Muchos errores y cosas inconvenientes acontecen entre los cristianos y los judíos y las judías y las cristianas, porque viven y moran juntos en las villas y andan vestidos unos así como los otros. Y por desviar los errores y los males que podrían acontecer por esta razón, tenemos por bien y mandamos que todos cuantos sean judíos y judías que vivieren en nuestro señorío, traigan alguna señal sobre sus cabezas; y que sea tal para que se conozcan las gentes manifiestamente, cuál es judío o judía. Y si algún judío no llevara aquella señal, mandamos que pague por cada vez que fuere hallado sin ella, diez maravedís de oro; y si no tuviere como pagarlos, reciba diez azotes públicamente por ello.

TÍTULO XXV.

De los moros.

Moros son una manera de gente, que creen que Mahoma fue profeta y mensajero de Dios; y porque las obras que hizo no muestran de el tan gran santidad, porque a tanto estado pudiese llegar, por lo tanto su ley es como la de Nuestro Dios. Así, que en el título anterior a este hablamos *de los judíos y de su ciega obstinación que tienen contra la verdadera creencia*; queremos aquí decir *de los moros y de su necedad que creen y se cuidan de salvar*. Y demostraremos por qué tienen así este nombre. Y cuántas maneras son de ellos. Y cómo deben vivir entre los cristianos. Y qué cosas son aquellas que le son prohibidas de hacer mientras que allí vivieren. Y cómo los cristianos con buenas palabras los deben convertir y no por fuerza u obligación, a la fe. Y qué pena merece, quién los impida que no se conviertan en cristianos o los deshonnare de dicho y de hecho, después que lo fueren. Y además, qué pena merece el cristiano que se convierta en moro.

Ley I.

De dónde procede este nombre de moro, cuántas maneras son de ellos y en qué manera deben vivir entre los cristianos.

Sarracenus, en latín quiere decir en castellano *moro*; y tomó este nombre de Sarra que fue una mujer libre de Abraham; ya que el linaje de los moros no descendiese de ella pero sí de Agar, que fue sirvienta de Abraham. Y hay dos clases de moros. La primera es, que no creen en el Nuevo ni en el Viejo Testamento. Y la otra es, que recibieron los cinco libros de Moisés pero desecharon a los profetas y no les quisieron creer. Y estos son llamados *samaritanos* porque se levantaron primeramente en una ciudad que tenía el nombre de Samaria; y de estos habla el evangelio, donde dice que no deben usar ni vivir juntos los judíos y los samaritanos. Y decimos que deben vivir los moros entre los cristianos en aquella misma manera, que dijimos en el título anterior a este que lo deben hacer los judíos, guardando su ley y no injuriando la nuestra.

Pero en las villas de los cristianos no deben tener los moros mezquitas ni hacer sacrificios públicamente ante los hombres. Y las mezquitas, que debían tener antiguamente deben ser del rey y las puede el dar si quisiere. Y como ya que los moros no tengan buena ley, pero mientras vivieren entre los cristianos en seguridad de ellos, no les deben tomar ni robar lo suyo

por fuerza; y cualquiera que contra esto lo hiciere, mandamos que lo pague doble todo lo que así tomare.

Ley II.

Cómo los cristianos con buenas palabras y no por obligación deben convertir a los moros.

Por buenas palabras y convenientes predicciones, deben trabajar los cristianos de convertir a los moros para hacerles creer nuestra fe y llevarlos a ella y no por fuerza ni por obligación; porque, si la voluntad de Nuestro Señor fuese de llevarlos a ella y de hacérselas creer por fuerza, el los obligaría si quisiese, que tiene el poderío de hacérselos; pero el no se apega del servicio que le hacen los hombres por miedo, pero de aquel que le hace de agrado y sin obligación ninguna: y el no lo quiere obligar ni hacer fuerza, por esto defendemos que ninguno los obligue ni les haga fuerza sobre está razón. Y si por casualidad alguno de ellos de su voluntad les naciese que quisiesen ser cristianos, defendemos además, que ninguno no sea osado de prohibírselo ni de contrariárselo de ninguna manera. Y si alguno contra esto lo hiciese, debe recibir aquella pena que dijimos en el título anterior a este, en la ley que habla. *Cómo deben ser escarmentados los judíos que embargan o matan a los de su ley que se convierten en cristianos.*

Ley III.

Qué pena merecen los que injurian a los conversos.

Viven y mueren muchos hombres en las creencias extrañas, que amarían ser cristianos si no fuera por las injurias y las deshonras que ven recibir de palabra y de hecho a los otros que se vuelven cristianos llamándolos *tornadizos*, profanándolos en otras muchas malas maneras e injuriándolos: y tenemos que los que estos lo hacen fallan en ello malamente y que todos los tendrían que honrar a estos por muchas razones y no deshonrarlos.

Lo primero sucede porque dejan aquella creencia en que nacieron ellos y su linaje. Y alabar, porque después que tengan entendimiento, conocen la mejoría de nuestra fe, la reciben apartándose de sus padres, de sus parientes y de la vida que tenían acostumbrada de hacer y de todas las otras cosas en que reciben placer. Y por estas deshonras que reciben, algunos de ellos, después que han recibido nuestra fe y son hechos cristianos, se arrepienten y la desamparan; los corazones se les cierran por las injurias y

los agravios que reciben: y por lo tanto mandamos que todos los cristianos y cristianas de nuestro señorío hagan honra y bien en todas las maneras que pudieren a todos de los que vinieren de creencias extrañas a nuestra fe; así bien como harían a otro cualquiera, que de sus padres o de sus abuelos hubiese venido o haya sido cristiano: y defendemos que ninguno se atreva a deshonrarlos de palabra ni de hecho ni de hacerles agravio ni daño ni mal en ninguna manera. Y si alguno contra esto fuere, mandamos que reciba pena de escarmiento a plena vista de los juzgadores del lugar; y se la den más crudamente que si lo hiciese a otro hombre o mujer que todo su linaje de abuelos o de bisabuelos hubiesen sido cristianos.

Ley IV.

Qué pena merece tener el cristiano que se conoierte en moro.

Hay hombres que a veces enloquecen y pierden la prudencia y el verdadero entendimiento, como hombres de mala ventura; y desesperados de todo bien reniegan la fe de Nuestro Señor Jesucristo y se vuelven moros; y tales hay de ellos que se mueven a hacerlo por sabor de vivir a su manera; o por perdidas que se les presentan de parientes que los matan o se les mueren o porque pierden lo que tenían y quedan pobres; o por malos hechos que hacen temiendo la pena que merecen por razón de ellos; y por cualquiera de estas maneras sobredichas o de otras maneras semejantes que se mueven a hacer tal cosa como esta, hacen muy gran maldad y una muy grande traición. Porque, por ninguna perdida ni pesar que les viniese, ni por ganancia ni por riqueza ni buena andanza ni sabor que entendiesen tener en la vida de este mundo, no deben renunciar a la fe de Nuestro Señor Jesucristo; por lo cual serian salvados y tendrían vida perdurable para siempre.

Y por lo tanto mandamos, que todos cuanto esta maldad hicieren, que pierdan por lo tanto todo cuanto tenían y no puedan llevar ninguna cosa de ello; mas debe quedar todo a sus hijos, si los tuvieren, aquellos que se quedaran en nuestra fe, y no la renegaren: y si hijos no tuvieren ellos, a los parientes más propicios que tuvieren hasta el décimo grado que queden en la creencia de los cristianos: y si tales hijos ni parientes no tuvieren, que queden todos sus bienes para la Cámara del rey: y además de esto mandamos que si fuere hallado el que tal error hiciere en algún lugar de nuestro señorío debe morir por ello.

Ley V.

Qué pena merece el cristiano que se convirtiera en moro aunque se arrepienta después y regrese a nuestra fe.

Apostata, en latín quiere decir en castellano *cristiano que se volvió judío o moro y después se arrepiente y regresa a la ley de los cristianos*: y porque tal hombre este se salvo, y escarnecedor de la ley, no debe quedar sin pena aunque se arrepienta. Y por lo tanto dijeron los Sabios Antiguos, que debe ser difamado para siempre; de manera que su testimonio nunca sea admitido ni pueda tener oficio ni lugar honrado ni pueda hacer testamento ni pueda ser establecido por heredero de otros en ninguna manera. Y aún además de esto, vendida o donación que les hubieren hecho o que hiciese el a otro de aquel día en adelante que le entro en el corazón de hacer esto, no queremos que valga: y esta pena tenemos que es más fuerte a este tal, que si lo matasen. Porque la vida deshonorada le será peor que muerte, no pudiendo usar las deshonras y las ganancias que ve usar comunalmente a otros.

Ley VI.

Qué pena merece el cristiano o la cristiana que son casados si se volviere alguno de ellos judío, moro o hereje.

Los reyes y los príncipes, por eso quiso Nuestro Señor Dios que hubiese señorío sobre los pueblos, para que la justicia fuese guardada por ellos; y aún porque cuantas veces naciesen pleitos nuevos o contiendas entre los hombres las cuales no se pudiesen librar por las leyes antiguas, que por eso fuese hallado Concejo nuevo para que se pudiesen librar derechamente: y por lo tanto mandamos que si por casualidad aconteciese de aquí en adelante, así como aconteció en otro tiempo que alguna mujer de nuestra ley fuere casada y se volviere mora o judía o hereje o en aquella ley que recibe de nuevo se casare o hiciere adulterio que las dotes, las arras y todos cuantos bienes en unión tuvieren ella y su marido, a la razón que tal error hiciere que sean todos del marido: y esta pena que dijimos que debía tener la mujer, esa misma decimos que debe tener el marido si se volviere moro o judío o hereje: pero estos bienes a tales que gana el marido por el error que hace su mujer, si hijos le quedaran de aquella misma mujer ellos los deben heredar después de la muerte de su padre: y aunque tuviese hijos de otra mujer no deben tener de estos bienes ninguna cosa. Eso mismo decimos, que debe ser de los bienes de el cuando hiciere tal error como este.

Ley VII.

Cómo si alguno renegare de la fe de Nuestro Señor Jesucristo puede ser acusado de la fama de el, cinco años después de su muerte.

Renegando algún hombre la fe de Nuestro Señor Jesucristo y volviéndose después a ella según arriba dijimos, si aconteciese que en su vida no fuese acusado de tal error como este, tenemos por bien y mandamos que todo hombre pueda acusar su fama luego que sea muerto, hasta cinco años después. Y si antes de este plazo lo acusare alguno y fuere probado que hizo tal error, deben hacer de sus bienes, así como dijimos en las leyes anteriores a esta. Y si por casualidad no fuese acusado en su vida, ni después de su muerte hasta cinco años de allí en adelante no lo puede ninguno acusar.

Ley VIII.

Por qué razones el cristiano que se convierte en judío, moro o se arrepiente después convirtiéndose a la fe de los cristianos se puede excusar de la pena sobredicha.

Acontecer podría que algunos de los que renegasen la fe católica y se convirtiesen en moros, se trabajarían de hacer algún granado servicio a los cristianos, que se regresaría a gran provecho de la tierra; y por los que se trabajasen de hacer tal bien como este sobredicho no queden sin premio, tenemos por bien y mandamos que les sea perdonado y quitada la pena de la muerte, que dijimos en la cuarta ley anterior a esta que debían recibir, por razón de tal error que hiciesen. Porque mucho daría a entender el que tal cosa hiciese, que amaba a los cristianos y que se convertiría a la fe católica, si no lo dejase por vergüenza, o por vergüenza de sus parientes o de sus amigos. Y por lo tanto mandamos y queremos, que le sea perdonada la vida aunque quede moro. Y si después que hubiere hecho tal servicio a los cristianos como sobredicho es, se arrepintiese de su error y vuelve a la fe católica, mandamos y tenemos por bien que sea además perdonada la pena de la difamación y no pierda sus bienes; y que ninguno no sea osado de allí en adelante de retraérselo, ni de presentársele en ninguna manera; y que tenga todas las honras y que use todas las cosas que los cristianos tienen y usan comúnmente, así bien como si nunca hubiese renegado de la fe católica.

Ley IX.

Cómo los moros que vienen en mensajería de otros reinados a la corte del rey deben ser salvados y tener seguridad de ellos y de sus cosas.

Mensajeros vienen muchas veces de la tierra de los moros y de otras partes a la corte del rey: y aunque vengan de tierra de los enemigos por mandato de ellos, tenemos por bien y mandamos que todo mensajero que venga a nuestra tierra, ya sea cristiano, moro o judío, que venga y vaya seguro y salvado por todo nuestro señorío: y defendemos que ningún otro sea osado de hacer fuerza ni agravio ni mal a él ni a sus cosas. Y además decimos, que aunque el mensajero que viniese a nuestra tierra, debiese alguna deuda a hombre de nuestro señorío, que fuese hecha antes que viniese en la mensajería que no lo aprehendan por ella ni lo traigan a juicio; pero las deudas que hiciese en nuestra tierra después que viniese en la mensajería, si no las quisiese pagar bien se las pueden demandar y obligarlo por juicio que las pague.

Ley X.

Qué pena merece el moro y la cristiana que fornicasen juntos.

Si el moro fornicase con una cristiana virgen mandamos que los apedreen por ello: y ella, por la primera vez que lo hiciere pierda la mitad de los bienes, los herede al padre o la madre o el abuelo si los tuviere; si no los halla el rey. Y por la segunda, pierda todo lo que tuviere y lo hereda a los herederos sobredichos, si los hubiere; y si no los hubiere los debe heredar al rey: y ella muera por ello. Eso mismo decimos y mandamos de la viuda que esto hiciere. Y si fornicase con cristiana casada, que sea apedreado por ello; y ella sea puesta en poder de su marido que la queme o la suelte o haga de ella lo que quisiere: y si fornicase con mujer abandonada que se de a todos por la primera vez se les debe azotar juntos por la villa; y por la segunda vez deben morir por ello.

TÍTULO XXVI.

De los herejes.

Herejes son una manera de gente loca que se trabajan de escatimar las palabras de Nuestro Señor Jesucristo y les dan otro entendimiento contra aquel que los santos padres les dieron y que la iglesia de Roma cree y manda guardar. Así, en el título anterior a este hablamos de los moros, queremos aquí decir de los herejes. Y demostrar por qué tienen ese nombre. Y cuántas maneras son de

ellos. Y qué daño viene a los hombres de su compañía. Y quién los puede acusar. Y ante quién. Y qué pena merecen después que les fuere probada la herejía.

Ley I.

Dónde tomaron este nombre los herejes, cuántas maneras son de ellos; y que daño se les presenta a los hombres de su compañía.

Heresis en latín, quiere decir en castellano *división*; y tomó de aquí este nombre hereje *que es la separación de la fe católica de los cristianos*: y como ya que sean muchas sectas y maneras de herejes, pero dos son las principales. La primera es, toda creencia que un hombre tiene que se desacuerda de aquella fe verdadera que la iglesia de Roma manda tener y guardar. La segunda es, descreencia que tienen algunos hombres malos y que no creen, que creen que el anima se muere con el cuerpo y que del bien y del mal que el hombre hace en este mundo, no habrá premio ni pena en el otro: y los que estos creen, son peores que bestias. Y de los herejes de cualquier manera que sean se presenta un daño muy grande a la tierra: porque se trabajan siempre de corromper las voluntades de los hombres y de ponerlos en error.

Ley II.

Quién puede acusar a los herejes, ante quién y qué pena merecen después que les fuere probada la herejía: y quién puede heredar los bienes de ellos.

Los herejes pueden ser acusados por cada uno de los habitantes del pueblo, delante de los obispos o de los vicarios que tienen en sus lugares: y ellos los deben examinar en los artículos de la fe y en los sacramentos; y si hallaren que fallan ellos o en alguna de las otras cosas que la iglesia romana tiene y debe creer y guardar, entonces deben pugnar para convertirlos y de sacarlos de aquel error por buenas razones y mansas palabras: y si se quisieran devolver a la fe y crearla después que fueron reconciliados los deben perdonar. Y si por casualidad, no se quisieran quitar de su obstinación los deben juzgar por herejes y darlos después a los jueces seculares y ellos les deben dar pena en esta manera; que si fuere el hereje predicador, el cual llaman consolador, lo deben quemar en fuego de manera que muera. Y esa misma pena deben tener los que no creen, que dijimos arriba en la ley anterior a esta, que no creen tener premio ni pena en el otro siglo. Y si no fuere predicador, pero creyente que vaya y este con los que hicieren el sacrificio a la razón que lo

hiciesen, y que escuche cotidianamente o cuando pueda la predicación de ellos mandamos, que muera por ello esa misma muerte: porque se da a entender que es hereje consumado, que cree y va al sacrificio que hacen. Y si no fuere creyente en la creencia de ellos, mas lo metiere en obra haciéndose el sacrificio de ellos, mandamos que sea echado de nuestro señorío para siempre o metido en la cárcel hasta que se arrepienta y se convierta en nuestra fe.

Además decimos que los bienes de los que son condenados por herejes o que mueren conocidamente en la creencia de la herejía deben ser sus hijos o de sus descendientes de ellos. Y si no los tuvieren, mandamos que sean de los más propicios parientes católicos de ellos; y si tales parientes no tuvieren, decimos que si fueren seglares los herejes el rey debe heredar todos sus bienes; y si fueren clérigos, puede la iglesia demandar y tener hasta un año después que fueron muertos, lo suyo de ellos. Y desde allí en adelante lo debe tener la Cámara del rey, si la iglesia fuere negligente en no demandarlo en aquel tiempo. Y si por casualidad, no fuere creyente ni fuere al sacrificio de ellos, así como sobredicho es, pero fuera a oír la doctrina de ellos; mandamos, que pague diez libras de oro a la Cámara del rey y si no tuviere manera de como pagarlo que le den cincuenta azotes públicamente.

Ley III.

Cómo los hijos que no son católicos no pueden heredar con los otros en los bienes de su padre que fuese hereje.

Siendo algún hombre juzgado por hereje, si este tuviese hijos que sean herejes y otros que quedan en la fe católica y que la guarden, estos que quedaron en nuestra fe, mandamos que tengan todos los bienes de su padre y no sean obligados de dar a los otros parte de ninguna cosa de ellos. Pero si después de eso, conociendo los otros su error se convirtiesen y se volviesen a la fe católica, obligados son sus hermanos de dar a cada uno de ellos su parte de los bienes de su padre: pero los frutos o los provechos que tuviesen estos hermanos católicos tenidos de tales bienes, en el tiempo que los otros herejes no les deben dar cuenta de ninguna cosa si no quisieren.

Ley IV.

Cómo el que es dado por hereje no puede tener dignidad ni oficio público mas debe perder el que antes tenía.

Dignidad ni oficio público no debe tener el que fuere juzgado por hereje. Y por lo tanto no puede ser papa ni cardenal ni patriarca ni arzobispo ni obispo; ni puede tener ninguna de las honras y dignidades que pertenecen a la Santa Iglesia. Además decimos, que el que a tal fuese no puede ser emperador ni rey ni duque ni conde; ni debe tener ningún oficio ni lugar honrado de aquellos que pertenecen a señorío seglar. Y aun decimos, que si fuere probado contra alguno, que es hereje, debe perder por lo tanto la dignidad que antes tenía: y además, es defendido por las leyes antiguas que no puede hacer testamento. Excepto si quisiere dejar sus bienes a sus hijos católicos. Además decimos, que no le puede ser dejada manda en testamento de otro ni ser establecido por heredero de otro hombre. Y aun decimos, que no debe valer su testamento ni donación ni venta que le fuese hecha ni la que el hiciese a otro de lo suyo, del día que fuese juzgado por hereje en adelante.

Ley V.

Qué pena merecen los que encubren a los herejes.

Encubren algunos hombres y reciben en sus casas a herejes que andan por la tierra a hurto predicando y revolviendo los corazones de las gentes y las meten en error; y los que esto hacen fallan gravemente. Y por lo tanto defendemos a todos los hombres de nuestro señorío, que ninguno de ellos no sean osados de recibir a sabiendas en su casa a ningún hereje ni consienta que muestre ni predique a otros en ella ni que se acerquen a su casa los herejes para tener su habla ni su cabildo; y si alguno contra esto lo hiciere a sabiendas, mandamos que pierda aquella casa en que los acogiese para hacer alguna cosas de estas sobredichas y que pase a poder de la iglesia.

Porque manera cosa es, que aquel lugar donde se juntan los enemigos contra la fe católica que sirva a la iglesia y que se junten allí a veces los fieles cristianos que la creen, la guardan y la amparan. Pero si aquel que tuviere en guarda casa de otro y acogiese allí a los herejes, sin mandato y sin sabiduría de su señor, aunque hagan allí los herejes las cosas que dijimos en la ley anterior a esta, no debe por eso el señor perder la casa, porque si no lo sabe no es su culpa. Y por lo tanto mandamos y tenemos por bien que el que

lo recibió pague por lo tanto diez libras de oro a la Cámara del rey. Y si no tuviere modo de pagarlos, que lo azoten públicamente por toda la villa en el lugar donde aconteciese pregonándose ante el, por qué razón lo azotan.

Ley VI.

Qué pena merecen los que amparan a los herejes en sus castillos o en sus tierras. Amparar no debe ningún cristiano a los herejes en su casa ni en su castillo ni en otro lugar que tenga: y los que los reciban le fallan a Dios y al señor de la tierra y dan carrera a los herejes de hacer y de obrar sus maldades. Porque algunos hay de ellos que dudarían de ser herejes por miedo a la pena y no dudan de hacerlo, porque hallan quien los ampare: y por lo tanto decimos, que si alguno los acogiere y los amparare en su tierra después que fuere amonestado por sentencia de excomuni6n que diese contra 6l alg6n prelado de la Santa Iglesia, si fuere rebelde y no obedeciere a la sentencia del prelado y estuviere en esta rebeldía por un a6o, de all6 en adelante, mandamos que sea difamado por ello de manera que nunca jam6s pueda tener oficio ni lugar honrado. Y adem6s de esto, si fuere hombre rico se6or de tierra o de alg6n castillo pierde por lo tanto el se6orío que tenía en la tierra o en el castillo y pasa a propiedad del rey; y adem6s de esto debe ser echado de la tierra: y si fuere otro hombre vil el cuerpo y cuanto tuviere, tiene que pasar a estar a merced del rey; que le haga tal escarmiento cual entendiere que merece por tal error como este.

TÍTULO XXVII.

De los desesperados que se matan ellos mismos o a otros por algo que les dan y de los bienes de ellos.

La *desesperaci6n* es pecado que nunca Dios perdona a los que caen en 6l: porque, aunque los hombres fallen en las maneras dichas tenemos en estos tres títulos, solo el que da la esperanza, pueden ganar la merced de Dios. Pero el que en desesperaci6n muere nunca puede llegar a 6l. As6, que en los títulos anteriores a este hablamos *de los judíos, de los moros y de los herejes*, queremos aqu6 decir *de los desesperados* y mostrar, qué cosa es desesperaci6n y en cu6ntas maneras caen los hombres en el y qué pena merecen los desesperados en sus personas y en sus bienes.

Ley I.

Qué cosa es desesperación y de cuántas maneras se cae en ella.

La *desesperación* se da cuando el hombre se desusa y se desampara de los bienes de este mundo y del otro, aborreciendo su vida y codiciando su muerte. Y son cinco maneras de desesperación de los hombres. La primera es, cuando alguno ha hecho gran error y siendo acusado de él con miedo o con vergüenza de la pena que espera recibir por lo tanto, se matase él mismo con sus manos o bebe hierbas sabiendo que se va a morir. La segunda es cuando alguno se mata con gran aflicción o por gran dolor de enfermedad que le acontece no pudiendo sufrir las penas de ellas. La tercera se da cuando alguno lo hace con locura o con saña. La cuarta es, cuando alguno que es rico, honrado y poderoso, al ver que lo desheredan o lo han desheredado o le hacen perder la honra, poniéndose en peligro de muerte o matándose el mismo. La quinta es de los asesinos y de los otros traidores que matan a hurto a los hombres por algo que les dan.

Ley II.

Qué pena merecen tener los desesperados.

Se aborrecen los hombres a sí mismos, cuando son acusados de algún error que han hecho de manera que se matan ellos mismos, así como dijimos en la ley anterior a esta. Y de la pena que deben tener estos tales, hablamos en el título de *las acusaciones*. Y los otros desesperados que se matan ellos mismos por algunas de las razones que dijimos en la ley anterior a esta, no deben tener ninguna pena si matasen a otro, deben recibir la pena que dijimos en el título de *los homicidios* en las leyes que hablan en esta razón.

Ley III.

Qué pena merecen los asesinos y los otros desesperados que matan a los hombres por algo que les dan.

Asesinos son llamados *una manera que hay de hombres desesperados y malos, que matan a los hombres a traición de manera que no se pueden de ellos guardar*. Porque tales hay de ellos, que andan vestidos como religiosos, otros como peregrinos y otros que andan como labradores; y se albergan para labrar con los hombres para que se aseguren con ellos; y andan muy encubiertos en estas maneras sobredichas y en otras semejantes a estas para que puedan cumplir su traición y su maldad que tienen en el corazón de hacer: y porque



tales hombres como estos son muy peligrosos mayormente contra los reyes o contra los otros grandes señores, por lo tanto defendemos que ningún hombre sea osado de recibirlos a sabiendas en su casa ni de encubrirlos en ninguna manera. Y si por casualidad alguno contra esto lo hiciere, recibiendo a alguno de ellos o encubriéndolo o mandándole matar a algún hombre aunque no lo encubriese el ni lo recibiese, si supiese ciertamente que se acercaba en casa de otro alguno y no lo descubriese mandamos que muera por ello. Y si por casualidad huyese, que no lo pudiesen tener para cumplir la justicia en el lo damos por desafiante de nosotros y de todos los de nuestro señorío; de manera, que cualquiera que lo mate de allí en adelante no tenga ninguna pena. Además decimos, que los asesinos y los otros hombres desesperados que matan a los hombres por algo que les den, deben morir por lo tanto; también ellos como los otros por cuyo mandato lo hacen.

TÍTULO XXVIII.

De los que injurian a Dios, a Santa María y a los otros Santos.

Injuria según mostraremos, es cosa que dicen los hombres unos a otros con despecho queriendo luego tomar venganza por palabra: y si esto no cae en aquellos hombres que no han hecho cosa, por que se lo puedan decir ni por que se puedan vengar de los que dicen; muchos menos cae Dios, contra quien no pueden con derecho ni con razón, sea estimada ni dicha ninguna cosa, si no bien. Y por lo tanto, que en los títulos anteriores a este hablamos de los judíos, de los moros, de los herejes y de los desesperados; que todos estos, cuidando creer, dejen de creer en Dios y cuidando que lo alaben, lo injurian; queremos aquí decir de otros, que con saña cuidan de injuriar a el y a sus santos. Y demostraremos quien puede acusar a estos y cuáles, ante quién y qué pena merecen tales injuriosos como estos, después que les fuere probado.

Ley I.

Quién puede acusar a los que injurian a Dios y a Santa María y a los otros santos, ante quién y en qué manera.

Por tales errores y por las injurias que los hombres hacen, si lo hicieren contra Dios o contra Santa María o contra los santos, tenemos por bien y mandamos que todo hombre que no es defendido por las leyes de nuestro libro, puede acusar a quien lo haga, o lo diga delante del juzgador del lugar donde fuere hecho la injuria. Y si aconteciere que fuere hombre despreciable



el que cometiére alguno de estos errores sobredichos, mandamos que cualquiera que sean los que acertaron allí, le pueden acusar y testimoniar en su contra. Y si el acusador lo pudiese probar, tenga el tercio que tuviere que pagar por pena el que comete el error, si la pena fuere de dinero o de tener. Y si el acusador no lo pudiese probar, que quede por mentiroso; y después de esto, pague el acusado las costas y misiones que hizo por razón de la acusación.

Ley II.

Qué pena merece el hombre rico que injuriase a Dios o a Santa María o a los otros santos.

Los hombres son de mayor linaje y de noble sangre por tanto, deben ser mas mesurados y más prevenidos para guardarse de error. Y a los hombres del mundo que mas conviene de ser apuestos en sus palabras y en sus hechos, son ellos; porque, quanto Dios mas honra les hizo y quanto más honrado y mejor lugar tiene, peor les esta el error que hacen. Y por lo tanto mandamos, que si algún hombre rico de nuestro señorío injuriase a Dios o a Santa María por primera vez, debe perder la tierra que tuviere por un año, y si lo hace por segunda vez, debe perderla por dos años y por la tercera vez, pierde el llano.

Ley III.

Qué pena merece el caballero o el escudero que dijere o hiciere injuria como arriba dijimos.

El caballero o el escudero que tenga tierra, si hiciese injuria a Dios o a Santa María por primera vez, debe perder por un año lo que tuviere del señor, y la segunda vez lo debe perder por dos años, y la tercera, la debe perder por toda la vida; si no tuviere tierra y tuviere caballo y armas, que los pierda por primera vez; si no tuviere caballo ni armas y tuviere una bestia, que la pierda; si abajo tuviere bestia y también prendas nuevas, se los entregará al señor y lo aparta de si. Y si el señor no lo hiciere, pague al rey lo doble quanto el caballero o el escudero del señor tenía. Y sin todo este año otro alguno lo recibiere, echándolo al señor de si o partiéndose el de él por esta razón, pague por él lo doble, quanto el señor tenía. Y si lo recibiere caballero o escudero que no tenga ninguna cosa del señor que lo echó de si, pague por él cien maravedís. Y si cualquiera de estos sobredichos en esta ley o en la ley anterior a esta, hiciese injuria a otro santo, mandamos que tenga la mitad de la pena sobredicha.

Ley IV.

Qué pena merecen los ciudadanos o los moradores de las villas que hicieren la injuria susodicha.

Ciudadano o morador en villa o en aldea que hiciese injuria a Dios o a Santa María por primera vez, debe perder la cuarta parte de todo lo que tuviere y por la segunda vez la tercera parte, y por la tercera vez la mitad; y si de la tercera en adelante lo hiciere, debe ser echado de la tierra. Y si fuere otro hombre de los menores que no tengan nada, por la primera vez le deben dar cincuenta azotes, por la segunda lo deben señalar con fierro caliente en los labios que sea hecho a semejanza de una B. Y por la tercera vez que lo haga, le deben cortar la lengua.

Ley V.

Qué pena merece aquel que hiciere de hecho alguna cosa en injuria de Dios o de Santa María y de los otros Santos.

De hecho obrando algún hombre en manera de injuria alguna cosa contra Dios o contra Santa María, escupiendo en la majestad o en la cruz o hiriendo en ella con piedra o con cuchillo o contra cualquier cosa; por la primera vez tenga toda la pena el que lo hiciere, que dijimos en las leyes anteriores a esta, debe tener por la tercera vez, el que injúriese a Dios o a Santa María. Y si el que lo hiciere fuere de los menores que no tengan nada, mandamos que le corten la mano por lo tanto. Además decimos, que si alguno con saña escupiese contra el cielo o hiriese en las puertas o en las paredes de la iglesia, tenga la pena sobredicha que debe tener el que injuriase a Dios o Santa María, dos veces.

Ley VI.

Qué pena merecen los judíos o los moros que injurian a Dios o a Santa María o a los otros Santos; o hacen algunos de los errores sobredichos en este título.

Ya que no deben oprimir a los judíos ni a los moros, para creer en la fe de los cristianos; con todo eso, no tenemos por bien que ninguno de ellos sea osado ni atrevido en ninguna manera de injuriar a Dios ni a Santa María ni a ninguno de los Santos que son otorgados por la iglesia de Roma. Porque si los moros defienden en todos los lugares, donde tienen poder a los cristianos que no injurien a Mahoma ni digan mal de su creencia; y los azotan por esta

razón y les hacen mal en muchas maneras y todavía los descabezan. Pero mucho mas cosa conveniente es que lo defendamos nosotros a ellos y a los otros que no creen en nuestra fe, que no osen ser atrevidos de decir mal de ella ni de injuriarla. Y por lo tanto mandamos y defendemos a todos los judíos y moros de nuestro señorío, que ninguno de ellos no sea osado de injuriar a Nuestro Señor Jesucristo, en ninguna manera que pueda hacer ni a Santa María su madre ni a ninguno de los otros Santos ni de hacer ninguna cosa de hecho contra ellos; así como de escupir contra la cruz ni contra el altar ni contra ninguna majestad que este en la iglesia o en la puerta de ella que sea pintada o entallada en semejanza de Nuestro Señor Jesucristo o de Santa María o de alguno de los otros Santos y Santas, ni sea osado de herir con mano ni con pie ni con otra cosa ninguna, en ninguna de estas cosas sobredichas; ni de apedrear las iglesias ni de hacer ni de decir otra cosa semejante a estas públicamente en desprecio, ni en deshonor de los cristianos y de su fe. Porque, cualquiera que esto hiciere debe ser escarmentados allí ambos en el cuerpo y en el tener según entendiéramos que merece por tal error que hiciese.

Porque conveniente cosa es y derecha que los judíos y los moros, a quien nosotros consentimos que viven en nuestra tierra no creyendo en nuestra fe, que no queden sin pena si injuriasen o hicieren de hecho alguna cosa públicamente contra Nuestro Señor Jesucristo o contra Santa María su madre o contra nuestra fe católica, que es tanta cosa, tan buena y tan verdadera.

TÍTULO XXIX.

De cómo deben ser recabados los presos.

Recabados deben ser los que fueren acusados de tales errores, que si se los probasen deben morir por lo tanto o ser dañados de algunos de sus miembros porque no deben ser dados estos a tales por fiadores, porque si después de ellos entendiesen que el error les era probado con miedo de recibir daño o muerte por ello, huirían de la tierra o se esconderían de manera que no los podrían hallar, para cumplir en ellos la justicia que debían tener. Así, que en los títulos anteriores a este hablamos de *todos los hechos malos que los hombres hacen*, queremos aquí decir, *cómo deben recabar aquellos que fueren acusados o hallados en alguno de estos maleficios sobredichos*; y demostraremos, cuándo estos deben ser recabados y por cuyo mandato, en qué manera y

cuáles deben ser mandados a meter en la cárcel y cuáles retenidos en otras prisiones. Y en qué manera los deben guardar los que deben hacer esto. Y qué pena merecen los que los guardaren, cuando huye alguno de ellos por culpa o por engaño de ellos. Además, qué pena merece aquel que por fuerza sacare a un hombre de la prisión o el que hiciere cárcel de nuevo en castillo o en tierra que tenga sin mandato del rey.

Ley I.

Cómo deben ser recabados los presos y por cuyo mandato.

Difamado o acusado siendo algún hombre del error que hubiese hecho en alguna de las maneras que dijimos en las leyes de los títulos de esta Séptima Partida, lo puede luego mandar recabar el juez ordinario ante quien fuese hecha la acusación. Y si por casualidad se fuese el malhechor de aquel lugar después que fuese acusado, aquel mismo juzgador ante quien lo acusaron debe enviar su carta al juzgador del lugar donde lo hallaren, que lo recaben y lo envíen ante él para hacer derecho del error del que fuese acusado y el juzgador del lugar donde quiera que fuere hallado el malhechor, después que la carta recibiere lo debe hacer así aunque no quiera.

Ley II.

Cuáles malhechores deben ser recabados sin mandamiento del juzgador.

Poderío no debe un hombre tomar por sí mismo para recabar a los malhechores sin mandato del rey o de los que juzgan por él; excepto en cosas señaladas. La primera pasa si alguno fuese acusado o difamado de hacer falsas monedas. La segunda es, cuando algún caballero fuese puesto por guarda en frontera o en otro lugar cualquiera, si desamparase la frontera o el lugar donde fuese puesto sin otorgamiento de su mayoral. La tercera pasa si fuese ladrón conocido o ratero u hombre que quemase casa de noche o cortase viñas o árboles o quemase sembradíos. La cuarta es, cuando alguno forzase o llevase robada alguna mujer virgen o mujer religiosa que estuviese en algún monasterio para servir a Dios. Porque, cualquiera que hubiese hecho algún error de los sobredichos en esta ley, todo hombre lo puede recabar y apretar delante del juzgador, ya que lo hallare para que se cumpla la justicia que mandan las leyes de este libro. Pero el tal caballero debe ser llevado ante el rey o el caudillo de la caballería que desamparó o al mayoral adelantado de la tierra que le den pena, según fuero y costumbre de los caballeros.

Ley III.

Cuáles jueces pueden hacer recabar a los hombres que fuesen caballeros.

Errores y hechos malos hacen los caballeros a veces que son contra buenas costumbres de la caballería. Y a veces, hacen otros errores que no son prohibidos señaladamente a los caballeros pero son defendidos comunalmente a todos los otros hombres, para que no los hagan. Y los errores que son contra la orden de la caballería, son estos; así como vender o empeñar o jugar con las armas o no obedecer al caudillo, no haciendo su mandato o haciendo contra lo que mandase. Porque, en tales casos como estos u otros semejantes a ellos no lo puede ninguno recabar ni juzgar ni dar pena por los errores que hiciesen, sino el rey o el caudillo de la hueste que tenia a juzgar al que así errase y a los otros caballeros. Pero si hiciesen otros errores, de aquellos que son prohibidos a todos los hombres comunalmente; así como matar hombre a ciegas o robar o forzar u otros errores semejantes a estos, entonces deben ser retados ante el rey o acusados o recabados ante la autoridad máxima de la tierra y recibir la pena que la ley manda, por el mal hecho que hicieron.

Y si los errores que hiciesen fuesen mas leves así como de maldad o si injuriase a alguno de palabra o lo hiriese de mano sin arma ninguna o si hiciese otro error semejante a estos, sobre tales errores bien pueden ser acusados delante del juzgador de los lugares. Pero desde que hubiesen escuchado el pleito de la acusación y fuese dada la sentencia contra ellos, si el error fuere tal por que merezcan alguna pena los deben enviar al alférez del rey o al caudillo cuyos caballeros son, que cumpla en ellos la justicia que el rey manda y el alférez o el caudillo, lo debe hacer así.

Ley IV.

En qué manera deben recabar los presos y cuáles deben ser metidos en prisión.

Mandando el rey o el juzgador recabar algunos hombres por error que hubiesen hecho, aquel o aquellos que lo tuviesen que hacer por su mandato, han de ser mesurados en cumplir el mandato en buena manera. Porque si aquel a quien hubieren de recabar fuere de buena fama o de buena nombradía, que tenga casa mujer e hijos y otra compañía en el lugar donde lo aprehenden y rogare a aquellos que lo recaban que lo lleven a su casa, que alguna cosa ha de decir a su compañera, la deben llevar a ella primeramente guardándolo de manera, que no pueda huir ni encerrarse en la iglesia ni

en otro lugar y después lo deben traer ante el rey o ante el juzgador que lo mandare aprehender. Pero si fuese hombre de mala fama, así como ladrón o ratero conocido o que hubiese hecho otras maldades semejantes a estas, no lo deben llevar a su casa ni a otro lugar viniéndose con el derechamente ante el rey o ante el juzgador, le debe hacer jurar que diga la verdad de aquel hecho sobre que lo recabaron y lo debe todo hacer escribir lo que dijere y andar adelante en el pleito.

Y si por casualidad el preso conociere el error sobre el cual fue acusado o detenido, si el error fuere tal que merezca muerte u otra pena en el cuerpo, entonces si fuere hombre de buen lugar u honrado por riqueza o por ciencia, no lo deben mandar meter con los otros presos; lo deben hacer guardar en algún lugar seguro y a tales hombres que lo sepan hacer guardar, pero poniendo todavía tal empeño en su guarda, que se pueda cumplir en él la justicia que el fuero manda. Y si fuere hombre vil lo deben mandar meter en la cárcel o en otra prisión, que sea bien recabado hasta que lo juzguen.

Ley V.

En qué lugar deben tener presa y recabada a la mujer.

Mujer alguna siendo recabada por algún error que hubiese hecho que fuese de tal naturaleza, por el que mereciese muerte u otra pena cualquiera en el cuerpo no la deben meter en la cárcel con los varones; antes decimos, que la deben llevar a algún monasterio de dueñas si lo hubiere en aquel lugar y meterla allí en prisión y ponerla con otras mujeres buenas hasta que el juzgador haga de ella lo que las leyes mandan. Porque, así como los varones y las mujeres son de diferente naturaleza, así es necesario que estén en lugares apartados donde los guarden, porque no pueden de ellos nacer mala fama ni pueden cometer error ni mal al encontrarse presos en un lugar.

Ley VI.

En qué manera deben guardar los presos los que lo han de hacer.

Monteros o ballesteros u otros hombres cualquiera que son puestos para guardar a los presos del rey o de algún Concejo, no los deben sacar de aquel lugar donde se los mandaron tener ni de la cárcel ni de la otra prisión, para llevarlos a otra parte en ninguna manera sin mandato del rey o de aquel juzgador que se los dio en guarda; excepto para hacer algunas cosas que ellos no pueden excusar. Y aunque dijimos en la tercera ley anterior a esta, que el

que fuere hombre honrado por linaje o por riqueza o por ciencia que tuviese, no lo deben meter a la cárcel, ni en otra prisión. Con todo esto decimos, que si el preso otorgase delante del juzgador que había hecho el error por que había sido recabado o se lo hubiesen probado y aquellos que lo tuviesen en guarda se temiesen que se iría, entonces, bien lo pueden meter en fierros y tenerlo guardado en ellos, en el lugar donde se lo encomendaron de manera que puedan ser seguros de el, que no se ira. Además decimos, que deben ser presurosos los que deben guardar a los presos, para guardarlos todavía con gran recaudo y con gran empeño y mayormente de noche, que de día. Y de noche los deben guardar en esta manera, echándolos en cadenas o en cepos y cerrando las puertas de la cárcel muy bien y el carcelero mayor debe cerrar cada noche las cadenas y los cepos y las puertas de la cárcel con su misma mano y guardar muy bien las llaves, dejando hombres adentro con los presos que los velen con candela toda la noche, de manera que no puedan limar las prisiones en donde durmieren, ni se puedan soltar en ninguna manera y luego que sea de día y el sol salga, les deben abrir las puertas de la cárcel para que vean la luz. Y si algunos quisiesen hablar con ellos, los deben entonces sacar uno por uno todavía estando delante aquellos que los han de guardar.

Ley VII.

Cómo deben guardar al preso hasta que sea juzgado.

Guardado debe ser el preso en aquella prisión o en aquel lugar, donde el juzgador mandó que lo guardasen hasta que lo juzguen para ajusticiarlo o para liberarlo. Y si el error que hizo fuere probado por testigos verdaderos o si el no se defendiere por alguna razón derecha, no lo debe el juzgador mandar meter a la prisión después, pero debe mandar que hagan de el aquella justicia que la ley manda y si por casualidad el error no fuere probado por testigos y lo conociere el, si el conocimiento hiciere por tormentos que le diesen o por miedo que tuviese no lo deben luego ajusticiar, hasta que lo otorgue otra vez, sin ningún tormento que le den, ni por miedo que le hagan. Y si lo otorgase a la segunda vez, no obligándolo ni haciéndole ningún mal entonces deben de el hacer justicia.

Además mandamos que ningún pleito criminal no puede durar más de dos años, y si en este medio no pudieren saber la verdad del acusado tenemos por bien, que sea sacado de la cárcel en que esta preso y debe ser

dado por libre y den pena al acusador, así como dijimos en el título *de las acusaciones*, en las leyes que hablan en esta razón.

Ley VIII.

Cómo el carcelero mayor debe dar cuenta una vez cada mes de los presos que tuviere en guarda a aquel que se los manda guardar.

El carcelero mayor de cada lugar debe venir una vez cada mes delante del juzgador mayoral que puede juzgar a los presos y le debe dar cuenta de cuantos presos tiene, de que nombre tienen, por qué razón duerme cada uno de ellos y cuánto tiempo tienen que están presos. Y para poder esto hacer el carcelero ciertamente cada que le llevaran a los presos los debe recibir por escrito, escribiendo el nombre de cada uno de ellos y el lugar donde fue y la razón porque fue preso, el día, el mes y el tiempo en que lo recibe y por cuyo mandato y si algunos contra esto no lo hicieren, mandamos que paguen a la Cámara del rey veinte maravedís de oro y el juzgador de cada lugar se debe de apresurar para hacerlo cumplir, para que los pueda liberar y condenar, así como dicho es en esta ley; y el juez que contra esto no lo hiciere, debe ser quitado del oficio por difamador y debe pagar por lo tanto diez maravedís de oro al rey.

Ley IX.

Cómo los guardadores de los presos no merecen pena si los otros compañeros a quien los encomiendan se van con ellos.

Acontece veces que los que tienen en guarda a los presos, no pueden cada uno guardarlos y los encomiendan a otro cuando van a alguna parte y aquellos que quedan, además acontece a veces que aunque están allí todos y los guardan, deben dormir unos y velar los otros. Y por lo tanto decimos, que si los que se quedan por guardar a los presos o los que velan, se van todos o alguno de ellos con los presos y los otros que no están delante o que duermen no lo saben, ni hacen engaño ni malicia en esto, que no es su culpa ni merecen ninguna pena por lo tanto. Pero aquellos que se fueron con los presos, deben morir por lo tanto ya que sean hallados; excepto si alguno de ellos fuere niño u hombre vil o de poco entendimiento porque entonces no le deben dar la pena sobredicha a él, pero si a aquel que allí lo puso, mas el juzgador debe dar a este tal que se fue con los presos otra pena, cual entendiere que merece según su albedrío. Porque no es conveniente que se quede sin pena, siendo a tal que entendiase lo que hacía.

Ley X.

Qué pena merece el fiador si huye el acusado a quién fió.

Sobre fiadores dan a veces los jueces algunos acusados a tal pleito que lo hagan cumplir derecho sobre los errores de que los acusan y por lo tanto decimos que si en la fianza fuere puesta pena señaladamente, que pague el fiador aquella que debe pagar, si no adujere a aquel a quien fió ante el juez para cumplir de derecho. Y si no fuere puesta cierta pena en la fianza y fuere costumbre usada en aquel lugar donde aconteciese, cuanto debe pagar el que así fía a otro por su cara, si no presentara a derecho, aquello debe pagar que fuese costumbre. Y si no es allí costumbre usada para esto, le debe poner pena de derecho el juzgador, según su albedrío y sobre tal fianza no le deben dar pena en el cuerpo al fiador, aunque aquel a quien fió la mereciese. Pero el juez que diese sobre fiador algún hombre que fuese acusado sobre error que mereciese muerte u otra pena en el cuerpo, si le fuese probado no se puede excusar que no sea en gran culpa cuando lo diese por fianza y le puede poner pena por ello el rey según su albedrío, si el acusado se fuere.

Ley XI.

Qué pena merecen los guardadores de los presos si le hicieren mal o deshonra por malquerencia que les tengan o por algo que les prometan.

Se mueven los hombres a buscar mal los unos a los otros por malquerencia que tienen entre sí, y esto hacen algunos a veces contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente a aquellos que los tienen en guarda para que les dan mal de comer o de beber y que les den malas prisiones y que les hagan mal en otras muchas maneras, y los que de esto se trabajan, tenemos que hacen un gran error y toman mala venganza sin razón. Porque la cárcel debe ser para guardar a los presos y no para hacerles enemiga ni otro mal ni darles pena en ella. Y por lo tanto mandamos y defendemos que ningún carcelero ni otro hombre tenga presos en guarda, que no sea osado de hacer tal crueldad como esta por precio que le den, ni por ruego que le hagan, ni por malquerencia que tenga contra los presos, ni por amor que tenga a los que le hicieron aprehender, ni por otra manera que pueda ser. Porque mucho satisface de ser presos y encarcelados y recibir cuando sean juzgados, la pena que merecieren según mandan las leyes. Y si algún carcelero o guardador de presos maliciosamente se moviere a hacer contra lo que en está ley escrito, el juzgador del lugar lo debe hacer matar por

ello y si fuere negligente en no querer escarmentar a tal hombre como este, debe ser quitado del oficio como hombre mal difamado y recibir pena por lo tanto, según el rey tuviere por bien. Y los otros que hacen hacer estas cosas a los carceleros, les deben dar pena según su albedrío.

Ley XII.

Qué pena merecen los guardadores de los presos si se fuere alguno de ellos.

En cinco maneras podría acontecer que los presos se fueran de la cárcel, por que se embargaría la justicia que no se podía cumplir en ellos. La primera es, cuando huyesen por muy gran culpa o por engaño de los que tuviesen en guarda. Porque, en tal caso como este deben recibir los guardadores aquella misma pena que debían sufrir los presos. La segunda es, cuando huyen los presos por negligencia de los guardadores, en que no tengan mezclado ningún engaño. Esto sería, si los guardasen a buena fe pero no con tan gran astucia como deben y en tal caso como este deben ser quitados del oficio los guardadores y castigados de heridas, de manera que no pierdan los cuerpos ni ningún miembro, para que los otros que pusieren en su lugar sean escarmentados por lo tanto y metan mayor astucia en guardar a los otros presos que tuvieren en guarda. La tercera es, cuando huyen los presos por ocasión y no por culpa ni por engaño de los guardadores y en tal caso como este no deben recibir ninguna pena.

La cuarta es, cuando los guardadores dejan ir a los presos que tienen en guarda por piedad que tienen de ellos y en tal caso como este, si el preso que se fuere, fuera hombre vil o era pariente o cercano de aquel que lo deja ir; entonces el carcelero debe ser quitado del oficio y castigado de heridas, según arriba se dijo. Pero si tal hombre no fuese, debe tener pena según albedrío del juez. La quinta manera es, cuando el preso se mata el mismo estando en prisión o despeñándose o hiriéndose o degollándose y en tal caso como este no debe el que guardaba al preso quedarse sin pena, porque si fuese guardado rápidamente no se podría así matar. Y por lo tanto debe ser quitado del oficio y castigado de heridas, así como sobredicho es. Y si por casualidad, el guardador matase al preso que tuviese en guarda o le diese a sabiendas brebaje u otra cosa con que se matase el mismo, el que esto hiciese debe morir por lo tanto. Pero si el preso se muriese por ocasión o por enfermedad entonces los que lo guardan no deben tener ninguna pena; pero antes que lo saquen de la cárcel, lo deben hacer saber al rey o al juez que lo hizo apprehender, porque no pueda allí ser hecho tal engaño.

Ley XIII.

Qué pena deben tener los presos que quebrantan la cárcel o la prisión en la que están.

Poniéndose de acuerdo todos los presos que durmiesen en una cárcel o en una prisión de quebrantar aquel lugar donde los guardasen o se fuesen todos o la mayor parte de ellos sin que sepan los guardianes, si después de eso se fueran todos los presos o alguno de ellos, también deben los juzgadores justiciar a aquellos que después de eso aprehendieren, como si les fuese probado el error sobre qué los tenía presos. Porque asemeja que se dan por realizadores de los errores de los que eran acusados, porque antes que los juzguen se acuerdan así en huir. Pero si por casualidad no huyesen todos, si alguno de ellos allí después fueron presos otra vez, los deben meter en prisiones más fuertes y aún además de esto, les debe el juzgador dar alguna pena por lo tanto, según su albedrío.

Ley XIV.

Qué pena merecen aquellos los que por fuerza sacan a algún preso de la cárcel o de la prisión.

Atrevimiento muy grande hace el que saca por la fuerza a algún preso de la cárcel o de la cadena que es hecha por mandato del rey. Y por lo tanto mandamos que si alguno fuere osado de sacar al preso de la cárcel del rey o de alguna autoridad máxima de un territorio o del común de algún Concejo o de otra cualquier prisión en que fuese metido por mandato del rey o de algunos de los otros que tienen poder de juzgar por él; que debe recibir tal pena, cual debía recibir aquel que fue por tanto sacado por fuerza. Además mandamos y defendemos que los carceleros no sean osados de demandar ni tomar carcelaje a los que fueren presos, no teniendo hecho por qué: mas luego que los juzgadores los mandaren sacar los dejen ir en paz y no los demanden por esta razón ninguna cosa, pero lo deben pagar aquellos que los acusan y los descubrieron, por lo que tuvieron que ser presos.

Ley XV.

Qué pena deben tener aquellos que hacen cárcel de nueva sin mandato del rey.
Hay a veces hombres atrevidos que hacen sin mandato del rey cárceles en sus casas o en sus lugares, para tener a los hombres presos en ellas y esto

tenemos por muy gran atrevimiento y muy gran osadía, que van contra nuestro señorío los que de esto trabajan. Y por lo tanto mandamos y defendemos que de aquí en adelante ninguno sea osado de hacer cárcel nuevamente ni de usarla aunque la tenga hecha. Porque no pertenece a otro hombre ninguno ni tiene poder de mandar hacer una cárcel ni meter a hombres a prisión en ella sino tan solamente el rey o aquellos a quien el otorga que lo puedan hacer, así como sus oficiales, a quien otorga y da su poder de aprehender a los hombres malhechores y de ajusticiarlos, y a los jueces de las ciudades o de las villas y a los hombres poderosos y honrados que son señores de algunas tierras y a quien lo otorgase el rey que lo pudiesen hacer. Y si otro de aquí en adelante hiciere cárcel por su autoridad o cepo o cadena sin mandato del rey y metiese hombres en prisión en ella, mandamos que muera por ello y nuestros oficiales donde hiciesen tal atrevimiento como este, si lo supieren y lo escarmentaren o no lo prohibiesen o no lo hicieren saber al rey, mandamos además que tengan aquella misma pena. Pero si algunos quisieren hacer cepos en sus casas para guardar a sus moros cautivos, bien lo pueden hacer sin mandato del rey y no caen por lo tanto en pena, pues lo que hacen para guardar a sus cautivos en que tienen señorío y lo hacen para que no huyan a tierra de moros.

TÍTULO XXX.

De los tormentos.

Cometen los hombres grandes errores y malos encubiertamente de manera que no se pueden conocer ni pueden ser probados. Y por lo tanto tuvieron por bien los Sabios Antiguos que hiciesen atormentar a los hombres, porque pudiesen saber la verdad por tanto de ellos. Así, en el título anterior a este hablamos *de los presos*, queremos aquí decir, *de cómo deben ser atormentados* y demostraremos qué quiere decir tormento, y a qué provecho tiene y cuántas maneras son de el y quién lo puede hacer y en qué tiempo, y cuáles y en qué manera, y por cuáles sospechas y señales se debe dar, y ante quién y qué preguntas les deben hacer mientras los atormentan. Además, después que los hubieren atormentado, cuales conocimientos deben valer de las que son hechas por razón de los tormentos, y cuáles no.

Ley I.

Qué quiere decir tormento, a qué provecho tiene y cuántas maneras son de ellos.
 Tormento es una manera de prueba que hallaron los que amaron la justicia para averiguar y saber la verdad por el, de los malos hechos que se hacen encubiertamente y no se pueden saber, ni probar por otra manera. Y tiene muy gran provecho para cumplir la justicia. Porque por los tormentos los juzgadores saben muchas veces la verdad de los malos hechos encubiertos que no se podrían saber de otra manera. Y ya que las maneras de ellos son muchas, pero las principales son dos. La primera, se hace con heridas de azotes. La otra es, colgando al hombre que quieren atormentar de los brazos, y cargándole las espaldas y las piernas de armaduras o de otra cosa pesada.

Ley II.

Quién puede mandar a atormentar, en qué tiempo y cuáles.

Atormentar a los presos no debe ninguno hacer sin mandato de los juzgadores ordinarios que tienen poder de hacer justicia. Y aun los juzgadores no los deben atormentar luego que sean acusados, a menos de saber antes premoniciones o ciertas sospechas de los errores sobre los cuales fueron presos. Además decimos que no deben meter a tormento a ninguno que sea menor de catorce años ni a caballero ni a maestro de leyes o de otro saber, ni a hombre que fuese concejal señaladamente del rey o del común de alguna ciudad o villa del rey ni a los hijos de estos sobredichos, siendo los hijos de buena fama ni a mujer que fuese preñada hasta que tenga al hijo, aunque hallen señaladas sospechas contra ellos. Esto es, por la honra de la ciencia y por la nobleza que tiene en sí; y si la mujer por razón de la criatura que tienen en el vientre, no merece mal. Pero decimos que si alguno de los concejales sobredichos hubiese sido escribano del rey o de algún Concejo, y le acusasen después de alguna falsa carta que tuviese hecha antes que llegase a la honra de ser concejal, bien lo pueden poner a tormento para saber la verdad si es así aquello de que lo acusan o no, si fuera hallada sospecha contra él.

Ley III.

En qué manera y por cuáles sospechas deben ser atormentados los presos y ante quién y qué preguntas les deben hacer mientras los atormentan.

Siendo fama comunalmente entre los hombres, que aquel que está preso hizo el error por que lo aprehendieron o siéndole probado por un testigo que sea de creer, (si no fuere de aquellos que dijimos en la ley anterior a esta, que no sean metidos a tormento) y fuere hombre de mala fama o vil lo puede mandar a atormentar el juzgador. Pero debe el estar delante cuando lo atormentaren, además el que ha de cumplir la justicia por su mandato y el escribano debe de escribir los dichos de los que han de atormentar, y no otro. Y le debe dar el tormento en lugar apartado o en secreto preguntando el juez por sí mismo en está manera, al que le metieren tormento; *Tu fulano, sabes alguna cosa de la muerte de fulano, ahora di lo que sabes y no temas que no te harán ninguna cosa, sino de derecho.* Y no debe preguntar si lo mato él, ni señalar a ningún otro por su nombre por quién preguntase, porque tal pregunta como esta no sería buena, porque podría acontecer que le daría carrera para decir mentira. En esta manera deben preguntar a los presos sobre todos los otros errores sobre que los tuviesen que atormentar.

Ley IV.

Qué preguntas deben hacer a los presos después que fueren atormentados y cuáles informaciones deben valer, de las que son conocidas por razón de los tormentos y cuáles no.

Luego que los presos fueren metidos a tormento, según lo que arriba dijimos y hubieren dicho lo que supieren sobre aquello por que los atormentaron y hubieren escrito sus dichos, los deben regresar a la prisión donde solían estar antes que los atormentasen, y aunque alguno de ellos conociese aquel delito sobre que lo pusieron a tormento, no le debe por lo tanto el juzgador mandar ajusticiar luego; pero si lo debe regresar a la prisión hasta otro día, y hacer que acudan otro día ante él y decirle así: *Fulano: ya sabes cómo te metieron a tormento y sabes qué dijiste cuando te atormentaban; ahora que no te atormenta ninguno, di la verdad.* Y si perseverase en aquello que antes dijo y lo conociere, lo debe entonces juzgar y mandar que le hagan la justicia que el derecho manda. Pero si antes que le hagan justicia hallare el juzgador en verdad, que lo que conoció no era así pero que lo dijo por miedo a las heridas o con despecho que tenía porque lo serían o por locura o por otra razón

semejante a estas, lo debe librar. Y si por casualidad negase otro día delante del juzgador lo que conociera cuando lo atormentaron; si este fuese hombre a quien atormentasen sobre hecho de traición, de moneda falsa, de hurto o de robo, lo puede meter a tormento y aun dos veces en dos días separados. Y si lo atormentasen sobre otro error, lo deben meter otra vez a tormento y si entonces no conociese el error le debe el juzgador dar por libre, porque la información que fue hecha en el tormento, si no fuese confirmada después sin obligación, no es válida.

Y si algún juzgador atormentase a algún hombre fuera de la manera que mandan las leyes de este nuestro libro o si lo metiese maliciosamente a tormento por enemistad que tenga contra él o por don o por precio que le den aquellos que lo hicieron aprehender o por otra razón cualquiera; si del tormento muriere o perdiere miembro por las heridas, debe el juzgador que lo mandó atormentar recibir otra pena igual o mayor que aquella que hizo dar, observando la persona que fuese así atormentada y la del juzgador que lo mandó hacer.

Ley V.

Cuando el juzgador tuoviera a mandar que atormentar a muchos y cuáles de ellos deben atormentar primero.

Cuando alguno de los juzgadores hubiere de atormentar a muchos por razón de malos hechos que sospechase que hicieran primeramente debe comenzar a atormentar al menor de días o al que fuese criado más viciosamente, porque más poco puede saber la verdad por este a tal, que por los otros y de si debe atormentar a todos los otros y a cada uno de ellos apartadamente, de manera que no pueda ninguno oír ni entender lo que dijere aquel a quien atormentan. Y los dichos de cada uno de ellos los deben hacer escribir en la manera que los dijeren, no cambiando por tanto ninguna cosa y los deben hacer atormentar mesuradamente, de manera que por las heridas que les den se muevan a decir la verdad, todavía guardando que las heridas sean tales que no mueran por lo tanto, ni queden lisiados.

Ley VI.

Por qué razones pueden atormentar al siervo que diga testimonio contra su señor. Si hubieren acusado a algún hombre sobre algún error, que le pusiesen que había hecho, no puede el juez meter a tormento al siervo del acusado que diga testimonio contra su señor ni contra su señora; ni al que hubiese liberado ni al que hubiese sido su siervo antes aunque lo hubiese vendido; excepto en casos señalados. El primero pasa si el señor fuese acusado que hubiese cometido adulterio con mujer de otro o si acusasen además a la señora que había hecho adulterio con algún hombre. El segundo pasa si fuese acusado que hubiese hecho engaño en las rentas del rey, siendo oficial o habiéndolas recabado por él como recaudador o en otra manera. El tercero pasa si fuese acusado que hubiese hecho alguna traición al rey, contra su persona o contra su señorío o que había trabajado en hacerlo. El cuarto pasa si el marido fuese acusado de la muerte de su mujer o la mujer de la muerte de su marido. El quinto pasa si dos hombres tuviesen un siervo bajo uno y fuese acusado que matara a aquel que lo estableciera por su heredero o a aquel que tenía de otra manera derecho de heredar: porque a su siervo bien lo podrían meter a tormento, que dijese la verdad contra él.

El séptimo pasa si alguno fuese acusado de hacer falsa moneda. Porque, en cualquiera de estos sobredichos, hallando el juzgador señales ciertas contra los señores bien puede meter a tormento a los siervos de ellos, que digan lo que supieren y aún lo que dijeren cuando los atormentaren, es necesario que lo conozcan después sin tormento. Y en otro caso ninguno, excepto en estos casos sobredichos no puede meter tormento a ningún siervo que diga testimonio contra su señor, aunque hallase algunas señales ciertas contra él: además no debe ser admitido lo que testimoniare el siervo sin tormento, así como dijimos en el título de *los testigos*.

Ley VII.

Cómo deben atormentar a los siervos y a los sirvientes de casa por saber la verdad.

Segura no puede ser casa de ningún hombre si los sirvientes no guardaren al señor de ella, de sí mismos y de los extraños de afuera. Y por lo tanto dijeron los Sabios Antiguos que cuando el señor es muerto por fuerza en su casa, ya sea de noche, ya sea de día, que sus siervos o sus sirvientes que moraron con él en el lugar a esa razón, deben ser atormentados para que se pueda

saber la verdad de quienes fueron aquellos que lo mataron. Eso mismo debe ser guardado, si las mujeres o los hijos fueren hallados muertos en la casa. Pero si los siervos o los sirvientes que moraban con aquel que fue así muerto, fuesen menores de catorce años, entonces no los deben atormentar cruelmente pero los deben espantar, amenazándolos de herirlos con algunas correas o hiriéndolos un poquillo para que puedan saber la verdad de ellos. Y esto que dijimos en esta ley, se entiende de los siervos que moraban en aquella manzana de casas donde hallaron muerto a su señor o tan cerca de ella que podían escuchar las voces del señor, de aquel lugar donde estaban.

Ley VIII.

Cómo puede el juzgador mandar atormentar al testigo si observa que se va desviando en sus dichos.

Siendo experto algún hombre para ser testigo delante del juzgador para afirmar sobre algún hecho, si el juzgador entendiere que anda desviándose en sus dichos y se mueve maliciosamente para decir mentiras, desde que entendiere esto, bien lo puede meter a tormento; para que diga la verdad y que no se cambie de ella en ninguna manera. Excepto si fuere de aquellas personas que antes dijimos, que no deben ser atormentadas.

Ley IX.

Cuáles personas no deben ser atormentadas para que digan testimonio contra otra persona.

Ciertas personas son a quien no pueden obligar que vengan a decir testimonio contra otro, en pleito en que pueda venir muerte o perdida de miembro, si ellos de su voluntad y sin ninguna obligación no quisieran venir a decir lo que supieren sobre aquel hecho por el que tuviesen que dar testimonio. Y son estos; todos los parientes que suben o descienden por línea derecha hasta el cuarto grado. Además los de la línea transversal hasta en ese mismo grado. Y que a ninguno de ellos no pueden obligar que vengan a dar testimonio contra tales parientes, mucho menos los pueden meter a tormento para que digan contra ellos. Eso mismo decimos, que no pueden obligar ni dar tormento a la mujer que dé testimonio contra su marido sobre tal pleito sobredicho ni el marido contra su mujer ni el suegro ni la suegra contra sus yernos, ni las nueras contra ellos ni los padrinos ni las madrinas contra sus ahijados, ni los ahijados contra ellos, ni los libres contra los que

los liberaron ni contra sus mujeres ni contra los padres de ellos, ni los que los liberaron contra los liberados; ni contra sus hijos, así como dijimos en el título de *los testigos*.

TÍTULO XXXI.

De las penas.

Escarmentados deben ser los hombres por los errores que hacen, así como dijimos en las leyes de los títulos anteriores a este: y porque los que yerran, no son todos iguales y los errores que hacen acontecen en diferentes tiempos, por que por fuerza han de crecer y de faltar las penas; por lo tanto en los títulos anteriores a este hablamos *de todos los malos hechos que los hombres hacen y por qué merecen recibir pena de tormentos y de las penas de cada uno de ellos*, queremos aquí decir en general, *de las penas que son premiadas y terminan con los hechos malos*. Y mostrar, qué cosa es pena. Y cuántas maneras son de ella. Y quién la puede dar y a quién, cuándo y en qué manera. Y por qué razones la pueden acrecentar o restar o quitar del todo.

Ley I.

Qué cosa es pena y por qué razones se debe mover el juez a darla.

Pena es *enmienda de pago o escarmiento que es dado según la ley a algunos por los errores que hicieron*. Y dan esta pena los juzgadores a los hombres por dos razones. La primera es, porque reciben escarmiento de los errores que hicieron. La otra es, para que todos los que lo escucharen y vieren, tomen ejemplo y prevención para guardarse que no yerren, por miedo de las penas. Y los juzgadores deben mucho observar antes que den pena a los acusados y examinar muy minuciosamente el error, sobre que la mandan dar, de manera que sea ante bien probado y observado en la manera que fue hecho el error: porque si el error fue hecho a sabiendas, se debe escarmentar así como mandan las leyes de este libro. Y si aviniere por culpa de aquel que lo hizo debe recibir menos escarmiento y si fuere por ocasión, no debe recibir ninguna, según dijimos en el título *de los homicidios* y en los otros que hablamos en esta Séptima Partida.

Ley II.

Cómo el hombre no debe recibir pena por mal pensamiento que tenga en el corazón solo que no lo meta en obra.

Pensamientos malos vienen muchas veces en los corazones de los hombres de manera, que se afirman en aquello que piensan para cumplirlo en hecho. Y después afirman que si lo cumpliesen que harían mal y se arrepiente, y por lo tanto decimos que cualquier hombre que se arrepiente del mal pensamiento antes que comenzase a obrar por él, que no merece pena por lo tanto: porque los primeros movimientos de las voluntades no están en poder de los hombres. Pero si después que los hubiese pensado, se trabajase en hacerlo y de cumplirlo, comenzándolo a meter en la obra aunque no lo cumpliese del todo, entonces sería su culpa y mereciera escarmiento según el error que hizo, porque erró en aquello que era su poder y se guardarse de hacerlo, si lo quisiera y esto sería como si alguno tuviese pensado de hacer alguna traición contra la persona del rey y después comenzase en alguna manera a meterlo en obra; así como hablando con otros, para meterlos en aquella traición que había pensado él o haciendo jura o escrito con ellos; o comenzándolo a meter por obra alguna otra manera semejante a estas, aunque no lo hubiese terminado.

Esto sería, si viniese en voluntad a algún hombre de matar a otro, si tal pensamiento malo como este comenzare a meterlo por obra teniendo alguna ponzoña aparejada para darle a comer o a beber; o tomando algún cuchillo u otra arma yendo contra él para matarlo; o estando armado, citándolo en algún lugar para darle muerte; o trabajándose en matarlo en alguna otra manera semejante a estas, metiéndolo ya por obra: porque, aunque no lo cumpliese merece ser escarmentado así como si lo hubiese cumplido, porque no quedo por él de cumplirlo, si pudiera. Además decimos, que si alguno pensase de robar o forzar a alguna mujer virgen o mujer casada y comenzase a meterlo por obra forzando con violencia a alguna de ellas para cumplir su pensamiento malo o llevándola arrebatadamente; porque, aunque no pasase a ella merece ser escarmentado bien así como si hubiese hecho aquello que codiciaba, pues que no quedó por cuanto pudo hacer, que no se cumplió el error que había pensado. En estos casos sobredichos solamente tiene lugar lo que dijimos, que deben recibir escarmiento los que pensaren en hacer el error que comienzan a obrar en él, aunque no lo cumplan. Pero en todos los otros errores que son menores a estos, aunque lo pensaren los hombres en

hacerlo y comienzan a obrar, si se arrepintieren antes que el pensamiento malo se cumpla por hecho, no merecen ninguna pena.

Ley III.

Cuántas maneras son de errores por qué merecen los realizadores de ellos recibir pena.

Todos los errores, de que hicimos mención en este libro que los hombres hacen a sabiendas con mala intención, son en cuatro maneras. La primera, de hecho, así como de matar o hurtar o robar; y todos los otros errores que los hombres hacen que son semejantes a estos. La segunda es, por palabra así como hacer injuria, difamar o atestiguar o abogar falsamente; y en las otras maneras, semejantes a estas que los hombres hacen errores los unos contra los otros, por palabra. La tercera es, por escritura, así como falsas cartas o malas cantigas o malos dictados; y en las otras escrituras semejante a estas que los hombres hacen unos contra otros, por las cuales les nace deshonra y daño. La cuarta es, por consejo, así como cuando se juntan y hacen jura o postura o cofradía para hacer mal a otros o para recibir a los enemigos de la tierra o para hacer levantamientos en ella o para acoger a los ladrones o a los malhechores; o en otras maneras semejante a estas, que los hombres hacen malas hablas o toman malos concejos para hacerse mal o daño los unos a los otros. Y la pena de cada uno de estos sobredichos es dicha en los títulos de esta Séptima Partida, en las leyes que hablan en está razón.

Ley IV.

Cuántas maneras son de penas.

Siete maneras son de penas, por las que pueden los juzgadores escarmentar a los que hacen los errores. Y las cuatro son de las mayores y tres de las menores. La primera es, dar a los hombres pena de muerte o de pérdida de miembro. La segunda es, condenarlo que este en fierros para siempre, cavando en los metales del rey o labrando en las otras labores o sirviendo a los que las hicieren. La tercera es, cuando destierran a alguno para siempre en alguna isla o en algún cierto lugar, tomándole todos sus bienes. La cuarta es, cuando mandan echar a algún hombre en fierros que este siempre preso en ellos o en la cárcel o en otra prisión, y tal prisión como está no la deben dar a hombre libre, pero si a siervo. Porque la cárcel no es dada para escarmentar los errores, pero si para guardar a los presos tan solamente en ella hasta que

sean juzgados. La quinta es, cuando destierran a alguno para siempre en una isla, no devolviéndole sus bienes.

La sexta es, cuando dañan la fama de alguno juzgándolo por difamador; o cuando le quiten por error que ha hecho de algún oficio; o cuando prohíban a algún abogado o procurador o que no aparezca ante los juzgadores cuando juzgaren, hasta cierto tiempo o para siempre. La séptima es, cuando condenan a alguno, que sea azotado o herido públicamente por el error que hizo; o lo ponen en deshonor en la picota²¹ o lo desnudan, haciéndola estar al sol, untándolo de miel para que lo coman las moscas en alguna hora del día.

Ley V.

Quién puede mandar que den penas a los que las merecen.

Ordinarios jueces son, aquellos que tienen poder de juzgar a los hombres a muerte o a pérdida de miembro por error que han hecho. Y estos a tales pueden juzgar a los hombres por los errores que hicieron que reciban todas las otras maneras de pena que dijimos en las leyes anteriores a esta; excepto que no pueden echar de la tierra ni desterrar a ninguno en alguna isla ni en otro lugar: porque tal pena como esta no pertenece a otra oficial de mandarla dar, sino al rey o a otro hombre alguno que fuese vicario o máxima autoridad de la tierra general por él, señaladamente en toda su tierra. Además decimos, que todo juzgador que tiene poder de juzgar a hombre de muerte por error que haga o que haya hecho, puede además mandar devolver los bienes de aquellos que hubieren hecho, por que en los casos tan solamente que mandan las leyes de este nuestro libro; pero en otro caso ni por otra razón no lo podría hacer ningún juzgador; excepto el rey.

Y aun decimos que a ningún hombre, por error que haya hecho, deben ser tomados todos sus bienes si tuviere parientes de los que suben o descienden por la línea derecha del parentesco hasta el tercer grado, excepto al que fuese juzgado por traidor, según dice en el título *De las traiciones*; o en otros casos señalados que son escritos en las leyes de nuestro libro en que señaladamente los mandase tomar.

²¹ Picota: Rollo o columna de piedra o de fábrica, que había a la entrada de algunos lugares, donde se exponían públicamente las cabezas de los ajusticiados, o los reos. *Ibid.*

Ley VI.

Cuáles penas son prohibidas por los juzgadores que no las deben mandar dar.

Pugnar deben los jueces de escarmentar los errores que se hacen en las tierras sobre que tienen poder de juzgar, después que fueren conocidos. Pero existen penas, que no se deben aplicar a ningún hombre por grave que haya sido el delito cometido; así como señalar a alguno en la cara quemándole con fuego o cortándole las narices ni sacándole los ojos ni dándole otra manera de pena en ella, por la que quede señalado. Esto es, porque la cara del hombre que hizo Dios a su semejanza: y por lo tanto, ningún juez debe dar pena en la cara, antes decimos que no lo hagan. Porque Dios tanto lo quiso honrar y ennoblecer, haciéndolo a su semejanza; no es conveniente que por error y por maldad de los malos, sea deseada ni estropeada la figura del Señor. Y por lo tanto mandamos que los juzgadores que tuvieren que dar pena a los hombres por los errores que hubiesen hechos, que se la manden dar en las otras partes del cuerpo y no en la cara: porque hay lugares en que los pueden penar de manera que quien los viere y los oyere, pueda por tanto recibir miedo y escarmiento.

Además decimos, que la pena de la muerte principal de la cual hablamos en la tercera ley anterior a esta, puede ser dada al que la mereciere cortándole la cabeza con la espada o con cuchillo y no con hacha ni con hoz de segar: además, lo pueden quemar, ahorcar o echar a las bestias bravas que lo maten; pero los juzgadores no deben mandar a apedrear a ningún hombre, ni crucificarlo; ni despeñarlo ni de peña ni de torre ni de puente ni de otro lugar.

Ley VII.

A cuáles hombres deben ser dadas las penas, cuándo y en qué manera.

A los que hacen los errores de los que son acusados ante los juzgadores deben dar pena, después que les fuere probado o después que fuere conocido de ellos en juicio: y no se deben los juzgadores arrebatar para dar pena a ninguno por sospechas ni por señales ni por presunciones; ya que por alguna de estas razones los pueden atormentar en la manera que antes dijimos. Pero lo deben hacer según que las razones de ambas partes fueren presentadas y averiguadas ante ellos y esto deben guardar, porque la pena, después que es dada en el cuerpo del hombre no se puede tirar ni enmendar, aunque entienda el juez que erró en ello.

Ley VIII.

Qué cosas deben observar los jueces antes que manden a dar penas y por qué razones las pueden acrecentar, restar o quitar.

Observar deben los juzgadores, cuando quieren dar juicio de escarmiento contra alguno, qué clase de persona es aquella contra quien lo dan; si pasa siervo o libre o hidalgo o hombre de villa o de aldea; o si es niño o joven o viejo: porque más crudamente deben escarmentar al siervo que al libre; y al hombre vil que al hidalgo; y al joven que al viejo, ni al niño: que aunque el hidalgo u otro hombre que fuese honrado, por su ciencia o por otra bondad que tuviese en él, hiciese cosa por la que tuviese que morir, no lo deben matar tan abultadamente como a los otros, así como arrastrándolo o ahorcándolo o quemándolo o echándolo a las bestias bravas; pero lo deben mandar matar en otra manera, así como haciéndolo sangrar o ahogándolo o haciéndolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida. Y si por casualidad el que hubiese errado fuese menor de diez años y medio, no le deben dar ninguna pena. Y si fuese mayor de esta edad y menor de diecisiete años, le deben restar la pena que le darían a los otros mayores por tal delito. Además deben observar los juzgadores a las personas de aquellos contra quien fue cometida la falta. Porque mayor pena merece aquel que erró contra su señor o contra su padre o contra su mayoral o contra su amigo, que si lo hiciese contra otro que no tuviese ninguno de estos parentescos. Y aun debe observar el tiempo y el lugar en que fueron cometidos los errores. Porque si el error que han de escarmentar es mucho más común, deben entonces poner crudo escarmiento para que los hombres se recelen de hacerlo. Y aún decimos que deben observar el tiempo en otra manera.

Porque mayor pena debe tener aquel que hace el error de noche, que el que lo hace de día: porque de noche pueden nacer muchos peligros por tanto y muchos males. Además deben observar el lugar en que hacen el error, porque mayor pena merece aquel que yerra en la iglesia o en casa del rey o en el lugar donde juzgan los alcaldes o en casa de algún amigo que se fió de él, que si lo hiciese en otro lugar. Y aun debe ser observada la manera en que fue hecho el error. Porque mayor pena merece el que mata a otro a traición o con alevosía que si lo matase en pelea o en otra manera y más cruelmente deben ser escarmentados los rateros, que los que hurtan escondidamente. Además deben observar cuál es el error, si es grande o pequeño, porque mayor pena deben dar si es grande que por el pequeño.

Y aun deben observar, cuando dan pena de pago, si aquel a quien la dan o la mandan dar es pobre o rico. Porque menor pena deben dar al pobre que al rico, esto para que manden cosa que pueda ser cumplida. Y después que los juzgadores hubieren observado minuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer o restar o quitar la pena, según entendieren que es conveniente y lo deben hacer.

Ley IX.

Cómo no deben dar pena al hijo por el error que el padre hiciere ni a una persona por otra.

Por error que el padre hiciere, no deben recibir pena ni escarmiento los hijos ni los otros parientes ni la mujer por el marido. Porque no es conveniente, que por el mal que un hombre hace den escarmiento a otro: porque la pena debe obligar y obligar a los malhechores tan solamente; excepto si el error fuese de traición, porque entonces los hijos serían desheredados y agraviados en algunas cosas por la traición que su padre hizo, según dijimos en el título de *las traiciones*. Además decimos, que los juzgadores después hubieren dado juicio consumado, poniendo pena sobre los errores o maleficios que los hombres hacen; que de allí en adelante los jueces no pueden acrecentar ni restar la pena que les mandaren dar. Porque si, entendieren que es necesario acrecentarla o restarla lo deben observar antes que la den: porque después no es en su albedrío. Y aun decimos, que los juzgadores todavía deben estar más inclinados y aparejados para librar a los hombres de pena que para condenarlos en los pleitos que claramente no pueden ser probados o que fueren dudosos: porque santa cosa es y más derecha de librar al hombre de la pena que mereciese, por error que hubiese hecho que darla al que no la mereciese ni hubiese hecho alguna cosa para que la mereciera.

Ley X.

Qué pena merece el hombre que es desterrado si volviera a la tierra sin mandato del rey.

Todo hombre que fuere desterrado por sentencia del rey que este en alguna isla por cierto tiempo o que es echado de la tierra; si saliere de esa isla antes de aquel tiempo que le señalaren o entrare en la tierra sin mandato del rey, se le debe doblar aquel tiempo que quebrantó pasando el mandato del rey su señor. Y si por casualidad, fuese dada la sentencia contra él, que

fuese desterrado para siempre y no por cierto tiempo, entonces el que fuese desobediente saliéndose de la isla o entrando en la tierra sin mandato del rey debe morir por lo tanto.

Ley XI.

Cómo deben los juzgadores ajusticiar a los hombres manifestamente y no en escondido y que los deben dar a sus parientes después que fueren ajusticiados. Públicamente debe ser hecha la justicia de aquellos que hubieren hecho para que deban morir, para que los otros que lo vieren y lo oyeren reciban por tanto miedo y escarmiento; diciendo el alcalde o el procurador ante las gentes los errores por los que los matan. Y desde que la justicia fuere hecha y cumplida en ellos y la hubieren visto los hombres y fueren ya muertos los ajusticiados si los pidieren sus parientes o hombres religiosos u otros cualquiera, se los deben otorgar para que los entierren. Además decimos, que si alguna mujer preñada hiciere algo por lo que debe morir, no la deben matar hasta que tenga a su hijo. Porque, si el hijo que es nacido, no debe recibir pena por el error del padre mucho menos la merece el que esta en el vientre por el error de su madre. Y por lo tanto, si alguno contra esto lo hiciere ajusticiando a sabiendas a una mujer preñada, debe recibir tal pena, como aquel que a ciegas mata a otro.

TÍTULO XXXII.

Del perdón.

Misericordia es merced y gracia que señaladamente deben tener entre sí los emperadores, los reyes y los otros grandes señores que han de juzgar y de mantener las tierras. Así, en el título anterior a este hablamos *De la justicia que deben hacer contra los que caen en los errores*, queremos aquí tratar *Del perdón y de la misericordia que deben tener a veces contra aquellos que cometen errores, perdonándoles las penas que merecieren sufrir según sus hechos.* Y demostraremos qué quiere decir perdón. Y cuántas maneras hay de él. Y quién lo puede hacer. Y a quién. Y sobre cuáles razones. Y en qué tiempo. Y qué provecho viene de él. Además diremos qué cosa es misericordia, merced y gracia. Y qué diferencia hay entre ellos.

Ley I.

Qué quiere decir perdón, cuántas maneras hay de él, quién lo puede hacer, a quién, por qué razones y en qué tiempo.

Perdón significa perdonar al hombre la pena que debe recibir por el error que había hecho. Y son dos maneras de perdón. La primera es, cuando el rey o el señor de la tierra perdona generalmente a todos los hombres que tiene presos por gran alegría que tiene en sí; así como por nacimiento de su hijo o por victoria que haya tenido contra sus enemigos o por amor a Nuestro Señor Jesucristo, así como lo usan de hacer el viernes santo o por otra razón semejante de estas. La otra manera de perdón es, cuando el rey perdona a alguno por ruego de algún prelado o hombre rico o de otra honrada persona; o lo hace por servicio que hubiese hecho a él o a su padre o a aquellos de cuyo linaje viene, aquel a quien perdona; o por bondad o sabiduría o por gran esfuerzo, que hubiese en él, de que pudiese a la tierra venir algún bien; o por alguna razón semejante a estas, y a tales perdones como estos no tiene otro hombre poder de hacerlos, nada más el rey.

Ley II.

Qué provecho viene al hombre por el perdón que hace el rey.

Perdonan a veces los reyes a los hombres las penas que les deben mandar dar por los delitos que habían cometido. Y si tal perdón hicieren antes que den sentencia contra ellos, son por lo tanto, libres de la pena que deben tener y recobran su estado y sus bienes, bien así como los tenían antes; excepto en cuanto a la fama de la gente, que se lo recordarán aunque el rey lo perdone. Pero si el perdón les hiciere después que fueren juzgados, entonces son libres de la pena que deben tener en los cuerpos por lo tanto. Pero los bienes ni la fama ni la honra que perdieron por aquel juicio que fue dado contra ellos, no lo cobrarán por tal perdón; excepto si el dijese señaladamente, cuando lo perdona, que le manda entregar todo lo suyo o regresar en el primer estado; porque entonces lo cobrarán todo.

Ley III.

Qué diferencia hay entre misericordia, merced y gracia.

Misericordia, merced y gracia, como ya que algunos hombres cuidan que son una cosa, pero diferencia hay entre ellas. Porque misericordia propiamente es, cuando el rey se mueve con piedad de sí mismo a perdonar a alguno la pena que debía tener, doliéndose de él, viéndole afligido o desafortunado o por piedad que tiene de sus hijos y de su compañera. Merced es, perdón que el rey hace a otro por merecimiento de servicio que le hizo a aquel a quien perdona o aquellos de quien él descende; y es como de manera de premio. Y gracia no es perdón, pero es don que hace el rey a algunos que con derecho se puede excusar de hacerlo, si quisiere. Y ya que los reyes deben ser firmes y mandar cumplir la justicia, pero no pueden y deben a veces usar estas tres bondades, así como de misericordia, de merced y de gracia.

TÍTULO XXXIII.

Del significado de las palabras, y de las cosas dudosas.

En todas las Siete Partidas de este nuestro libro hablamos *de los hombres y de los hechos que ellos hacen y de todas las otras cosas que les pertenecen*. Pero por qué en las palabras y en la declaración de ellas, podrían nacer contiendas entre los hombres, sobre las razones que hablamos. por lo tanto, queremos en este título decir, en el final de nuestro libro, *cómo se deben entender y publicarse tales dudas, cuando acontecieren*. Y mostraremos, qué quiere decir significado y declaración de palabra. Y sobre qué razones o cosas puede acontecer. Y quién lo puede hacer. Y sobre todo diremos de los hechos y de las cosas dudosas.

Ley I.

Qué quiere decir significado o declaración de palabra.

Significado y declaración de palabra significa *demostrar y publicar claramente el propio nombre de la cosa sobre que es la contienda*; o si tal nombre no tuviese mostrarla y averiguarla por otras ciertas señales, y porque, según dijeron los Sabios Antiguos, las maneras de las palabras y de los hechos dudosos, son como sin fin; por lo tanto, no podría un hombre poner cierta doctrina sobre cada una de las cosas que podrían acontecer. Pero hablaremos sobre las razones generales y que son usadas; y según la semejanza de estas se pueden librar las otras que acontecieren de nuevo.

Ley II.

Qué razones o casos dudosos es necesario declarar y quién lo puede hacer.

Duda puede acontecer en los pleitos o en las posturas que los hombres ponen entre sí, y cuando acontece debe observar el juzgador, ante quién acontece tal contienda, que si la postura sobre que es la duda es tal, que no puede valer sino según el entendimiento de una parte y no según la otra; entonces la debe interpretar y declarar según el entendimiento de la parte para que pueda valer la postura y no según la otra. Esto sería, como si algún hombre estando en el reino de Murcia, prometiese conceder o de pagar alguna cosa en Cartagena hasta diez días y pasando este plazo, demandase el uno al otro lo que le prometiera: si el que había de hacer la paga, dijese que su entendimiento fuera de pagárselo en Cartagena de África y no en la otra, entonces el juzgador debe aclarar tal duda como esta y le debe hacer que le pague en aquella Cartagena, que es más cerca de aquel lugar donde fue hecha la postura y por este caso puede tomar ejemplo, para todos los semejantes a el. Pero si por casualidad la duda fuese tal que pudiese valer el pleito según el entendimiento de ambas partes, entonces el juez debe tomar en entendimiento que es más cercano a la razón y a la verdad. Esto sería, como si algún hombre comprase de otro alguna cosa por precio de mil maravedís y el vendedor le dijese, que su entendimiento era que estos maravedís fuesen de los negros y el comprador dijese que eran de los blancos: si tal duda como está no se pudiese averiguar por carta, ni por testigos debe el juzgador observar, si la cosa vendida es cosa que pueda valer tanto cuanto alguna de las partes dice y no más; y según eso debe declarar tal duda y dar su juicio: y si alguna de estas razones el juzgador no pudiese observar, entonces debe interpretar la duda contra aquel que dijo la palabra o el pleito oscuramente, a daño de él y a provecho de la otra parte.

Ley III.

Cómo se puede declarar la duda que aconteciese sobre las palabras que las partes razonasen en juicio o fuesen puestas en la sentencia.

Acontociendo duda sobre las palabras que el demandante hubiese puesto en su demanda en el tiempo que comienza el pleito con el demandado, deben ser entendidas aquellas palabras así como el demandante las entiende y no de otra manera. Pero si el pleito es comenzado por demanda y por respuesta, si alguna duda aconteciese sobre preguntas o si al que le preguntan no

respondiese claramente, el juez lo debe obligar que responda y diga cosa cierta. Y si esto no quisiere hacer, debe entonces tomar tal entendimiento de aquella palabra que sea a daño de aquel que la dijo oscuramente y a provecho del otro. Además decimos, que si en la sentencia hay algunas palabras dudosas y oscuramente puestas, si tal sentencia fuera dada por el juzgador ordinario, que él mismo cuando ya puede publicar y declarar aquellas palabras dudosas. Pero si fuese de los jueces menores, entonces no lo debe hacer en otra razón sino cuando diere la sentencia: así como dijimos anteriormente en la Tercera Partida de este libro en las leyes que hablan en esta razón.

Ley IV.

Cómo se debe declarar la duda cuando aconteciese en las leyes o en privilegio o en cartas de un señor.

Publicar, ni declarar no debe ningún, ni pueden las leyes si no es el rey el que puede hacerlo, cuando duda aconteciese sobre las palabras o el entendimiento de ellas; o costumbre antigua, que hubiesen siempre usado los hombres para así entenderlas. Eso mismo decimos de los privilegios y de las cartas del rey; y de estas tres razones hablamos primeramente, en la Primera y en la Segunda Partida de este libro en las leyes que hablan en esta razón.

Ley V.

Cómo se debe declarar la duda cuando acontece en las palabras de quien hace el testamento.

Las palabras de quien hace el testamento deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan y no debe el juzgador partir del entendimiento de ellas; excepto cuando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra, y no como suenan las palabras que están escritas. Y por lo tanto dijeron los Sabios Antiguos, que si el testador mandase algún siervo que tuviese cierto nombre y nombrase el siervo, no por su nombre, sino por otro; que tal manda como esta es valida, aunque errase el nombre, pues su voluntad era la de dar aquel siervo. Porque por eso ponen a los hombres nombres señalados para que sean conocidos por ellos. Así, que la voluntad del testador no se puede entender en otra manera, aunque errase el nombre, el tal error no daña y debe ser guardada su voluntad. Pero si la voluntad del testador fuese contra la ley o contra las buenas costumbres, entonces

no debe ser guardada: así como dice en la Sexta Partida en el título de *las mandas*, en las leyes que hablan en esta razón. Y si por casualidad, el testador usase en su habla palabras generales que pudiesen tomar entendimiento de ellas a muchas cosas; entonces debemos entender, que su voluntad fue de dar aquella cosa que menos vale. Y esto sería, como si mandase alguno cien dineros u otra cantidad. Porque debemos entender que mandó que lo diesen del dinero de la menor moneda que corriese en la tierra; excepto si era costumbre del testador o de la tierra de entender, cuando hablaba de dinero, que entendía siempre que era de los mejores; o si por otra razón se podría averiguar: porque entonces debe ser entendida su palabra según acostumbraba a entenderla.

Además decimos que si el testador mandase a alguno en su testamento todas sus cartas que no se entendería, que por estas palabras le mandó sus libros. Excepto si aquel que hace tal manda era hombre letrado y lo dejaba a otro, que trabajaba de aprender de los sabios; y no tenía el testador otras cartas, sino sus libros. Porque entonces, bien se entiende por tales palabras que todos sus libros le mandaba y los debe tener. Además decimos, que si alguno que tiene muchas aves y de muchas maneras, las mandase diciendo así: *Mando mis aves a fulanos* que se entiende que las debe todas tener aquel a quien fue hecha la manda, con las jaulas, con las lonjas²² y con las prisiones, con que las tiene presas. Y no tan solamente entendieron los Sabios Antiguos por esta palabra, las aves de caza y las que están en las jaulas; aun los pavos y las gallinas y todos los pollos que nacen de estas aves que estaban en poder del señor del testamento a la razón que murió: pero no se entiende que los siervos que con estas aves están, entren en esta manda. Excepto si el testador lo hubiese dicho ciertamente. Además decimos, que si el testador tuviese sus vinos encerrados o en tinajas y dijese: *Mando todo mi vino a fulano*; se entiende que se lo manda con sus vasos en que esta encerrado. Y aun decimos, que el que hace el testamento manda a sus herederos que den algún hombre tanto de lo suyo, de que viva; se entiende que le deben dar lo que fuera necesario, también para comer, como para beber, para vestir y para calzar. Y aún cuando enfermarse las cosas que fueren necesarias para cobrar su salud. Porque todas estas cosas son necesarias para la vida del hombre.



²² Lonja: Correa larga que se ataba a las pihuelas del halcón para no tenerlo muy recogido. *Ibid.*

Ley VI.

Del entendimiento y del significado de otras palabras oscuras.

Usamos poner en las leyes de este nuestro libro, diciendo: *Tal hombre, que tal cosa hiciere, tenga tal pena.* Entendemos por aquella palabra, que la definición pertenece también a la mujer como al varón, aunque no hagamos allí mención de ella. Excepto en aquellas cosas señaladas que les otorgan las leyes de este nuestro libro. Además decimos, que donde sea hallado este nombre de ciudad, *se entiende todo aquel lugar que es cercado por muros con los arrabales y con los edificios, que se tienen con ellos.* Y por esta palabra que es dicha *mujer, se entiende también la mujer virgen que tiene más de doce años, como todas las otras.* Y aun decimos, que por la palabra *familia, se entiende el señor de ella, su mujer y todos los que viven bajo su cuidado, sobre quien tienen mandamiento, así como los hijos, los sirvientes y los otros criados.* Porque familia es dicha a aquella, en que viven más de dos hombres al mandato del señor y desde allí en adelante; y no sería familia hacia arriba. Y aquel es dicho, *paterfamilias,* que es el señor de la casa, aunque no tenga hijos. Y *materfamilias* es dicha a la mujer que vive honestamente en su casa o es de buenas maneras. Además son llamados domésticos, tales como estos; y además los labradores, que labran sus heredades y los liberados.

Además por esta palabra *enemigo, se entiende aquel que le mato al padre o la madre o a otro pariente en el cuarto grado; o que le movió pleito de servidumbre o que le acuso de tal error que si le fuese probado, que le mataría por ello o que perdería miembro o que lo desterrarían o que lo tomarían por lo tanto todo lo suyo o la mayor parte; o si lo tiene desafiado o es su enemigo, según fuero de España.* Y por cualquiera de estas razones que el hombre sea enemigo de otro y testimoniare contra él, puedes desechar su testimonio; pero los otros que son sus malquerientes por alguna otra razón, no los podría así desechar.

Ley VII.

De la interpretación de otras palabras dudosas.

Hostis en latín significa en castellano *enemigo conocido del rey o del reino.* Y *tributum* significa *pago que se coge en la tierra, tomando a cada uno poca cantidad de dinero.* Y este tributo tal era establecido antiguamente en algunas tierras, para dar salario a los caballeros que habían de guerrear con los enemigos y amparar la tierra. Y por esta palabra *armas, no tan solamente se entiende los escudos, las armaduras, las lanzas, las espadas y todas las otras armas con que*

los hombres lidian; pero también los palos y las piedras. Además decimos, que *metus* en latín significa en castellano *miedo de muerte o de tormento de cuerpo o de perdida de miembro o de perder la libertad o las cartas*: porque la podría amparar o recibir deshonra por que quedaría difamado: y de tal miedo como este o de otro semejante hablan las leyes de este nuestro libro, cuando dicen; *que pleito o postura que el hombre hace por miedo, no debe valer*. Porque tal miedo, no solamente se mueven a prometer o hacer algunas cosas, los hombres que son flacos y aun los fuertes. Pero otro miedo que no fuese de tal naturaleza y que dicen vano, no excusaría al que obligase por el. Además decimos, que *maestros son llamados aquellos a quien señaladamente pertenece la guarda de las cosas sobre que son puestos dichos maestros, porque muestran los conocimientos o acaudillan a la caballería*.

Ley VIII.

De la aclaración de otras palabras.

Puerto es dicho al lugar encerrado de montañas o en la ribera del mar, donde se cargan o descargan los navíos. Otro tal sería todo lugar, donde la nave pudiese invernar estando sobre anclas; pero los otros lugares donde no puede anclar y no se podrían defender de una gran tormenta, son dichos playas piélagos: y en España, en semejanza de esto llaman puertos y a los estrechos y fuertes lugares de las tierras que son en las grandes montañas. Además decimos, que *ager* en latín significa en castellano *campo para sembrar y que no tiene casa ni otro edificio*. Excepto alguna cabaña o choza para recoger los frutos. Y *silva* es dicha propiamente, el lugar donde los hombres suelen cortar madera para sus casas y leña para quemar. Y *prados* son aquellos lugares donde los hombres sacan fruto, cortando el pasto o la hierba. Y *pascua* llaman en latín a la *desesa* y *extremo*, donde parecen y se gobiernan los ganados. Y *novalios* además significa *montaña o jara que es rota de nuevo para meterla a labor*. Además decimos, que por está palabra *vestido* se entienden las prendas de vestir, ya sean de varón o de mujer; que los vistan cada día o en tiempo de sol. Además, *herencia* es la heredad de los bienes y los derechos de algún finado; sacando por tanto las deudas que debía y las cosas que allí hallaren ajenas. Además decimos, que los hijos que nacen muertos que son así como no nacidos, ni criados: y por eso no se quebrantan por ellos el testamento que el padre o la madre hubiesen hecho. Y además decimos, que los que nacen con figura de bestia o contra la usada costumbre de la naturaleza que son como fantasmas, no son dichos hijos. Y de estas

razones hablamos cumplidamente en el título que habla *del estado de los hombres*, que es puesto en la Cuarta Partida de este nuestro libro.

Ley IX.

De otra interpretación de otras palabras dudosas.

A buena fe, decimos que compra o gana el hombre la cosa, cuando cree que el que se la da o se la vende, tenía derecho o poderío de hacerlo: y mala fe, aquel que compró la cosa ajena, sabiendo que no es suya de quien la obtuvo no tenía poder de enajenarla. Eso mismo es del heredero, que gana por testamento o por otra razón herencia de otro. Y aquellas cosas, decimos que son de nuestros bienes y que a nosotros nos pertenecen en que nosotros tenemos señorío o que las tenemos a buena fe, por alguna derecha razón. Además decimos, que cuando alguno deja parte a otro en alguna cosa ya en testamento o de otra manera, que por esta palabra se entiende que debe tener la mitad de aquella cosa, sobre que lo nombró. Excepto si aquel que lo nombrase, señalase que tuviese más o menos. Porque, entonces, habría tanta parte en aquella cosa, como le fuese señalada.

Ley X.

De la aclaración de otras palabras dudosas.

Enajenar es una palabra que pusimos en muchas leyes de este nuestro libro y usamos oponer en los privilegios de nuestras donaciones. Y por lo tanto queremos aquí demostrar, qué quiere decir; y decimos, que aquel a quien es defendido de no enajenar la cosa, no la puede vender ni cambiar ni empeñar ni puede poner servidumbre en ella ni darla a censo a ninguna de aquellas personas a quien es defendido de enajenarla. Además decimos, que propiedad es el señorío de la cosa; y posesión es la tenencia de ella: pero a veces, la primera de estas palabras se toma por la otra: esto sería, como si alguno dijese en su testamento: Mando a fulano todas mis posesiones que tengo en tal lugar: porque entiéndase mal por tal manda, que no tan solamente de la tenencia, pero sí del señorío de ellas. Y aun decimos, que está palabra, restituere, que significa entregar, comprende en sí muchas razones. Porque cuando fuere puesta en carta de algún señor que diga que da su gracia a alguno o que le perdona o le restituye todo lo suyo, se entiende que debe cobrar todo lo que le habían tomado; y aun la fama y la honra que antes tenía.

Además decimos que cuando el juzgador manda a alguna de las partes dar o restituir alguna cosa; que tal restitución como esta debe ser hecha libremente y sin entredicho ninguno: y no debe aquel a quien mandó regresar la cosa en peor estado ni corrompida ni mudada del estado en que estaba. Además decimos, que una cosa mueble es la que el hombre puede llevar de un lugar a otro o se mueve ella por sí misma. Merces, además significa mercadería de cosas muebles. Además decimos, que cautivo, en latín, significa seguridad que el deudor ha de hacer al señor de la deuda, dándole fiadores valiosos o prendas. Y creditor en latín es llamado a aquel que ha de recibir deuda u otra cosa por alguna otra derecha razón. Y debitor es aquel que está obligado a pagar deuda u otra cosa y que no se puede amparar por ley, ni por otra defensa alguna. Y fiador, es aquel que se obliga para que pague alguna cosa o deuda por otro, fiándose en aquel que lo recibe. Además decimos, que los gastos que los hombres hacen por amor de las cosas ajenas, pueden ser de muchas maneras. Porque tales hay de ellas, que son llamadas necesarias; que si así no se hiciesen se empeoraría la cosa o se perdería del todo. Y tales hay, que les dicen útiles que significa provechosas y estas son llamadas así, porque se mejora la renta de la cosa en que son hechas por ellas; así como si alguno fuese poseedor del campo de otro y pusiese allí árboles o viñas; o si era otra heredad e hiciese allí horno o recipiente donde se pisa la uva o granero. Otros gastos hay, que son dichos voluntarios; que significa como deleitosas o que no crecen por lo tanto los frutos, ni la renta de la cosa en que son hechas. Y esto sería, cuando alguno pintase la casa o hiciese allí vergel o deposito de agua u otras cosas semejantes a estas, que fuesen a deleite: y cuáles de estos gastos se pueden cobrar o no cuando fuesen hechas en cosa ajena, lo mostramos en las leyes de este libro que hablan de esta razón.

Ley XI.

De la interpretación de otras palabras dudosas.

Dolus en latín significa en castellano *engaño* y de este hablamos en su título cumplidamente. Y *lata culpa* significa *grande y manifiesta culpa*; así como si algún hombre no entendiese todo lo que los otros hombres entendiesen o la mayor parte de ellos. Y tal culpa como esta es como necesidad, que es semejanza de engaño. Y esto sería como si algún hombre tuviese en guardar alguna cosa de otro y la dejase en la carretera de noche o a la puerta de

su casa, no previniendo que la tomaría otro hombre. Porque si se perdiese, sería por lo tanto en su gran culpa, de que no se podría excusar. Eso mismo sería, cuando alguno cuidase hacer contra el mandato del señor sin pena o si hiciese otros errores semejante a alguno de estos. Además decimos, que hay otra culpa a la que nombran, *levis que es pereza o como negligencia*. Y otra hay, que le dicen *levisima* que significa *no tener hombre aquel empeño en alinear y guardar la cosa, que otro hombre de buen criterio haría si la tuviese*. Además decimos, que *casus fortuitus* que significa en castellano *ocasión que acontece por casualidad, que no se puede antes ver*. Y son estos: derribamiento de casas fuego que se enciende a baja hora y cuando se quiebra un navío, fuerza de ladrones o de enernigos, y cuándo y en qué razones tienen lugar estas culpas o estas ocasiones, lo dijimos atrás cumplidamente en la Quinta Partida de este libro, en el título de *los empréstitos y de los condehijos*, en las leyes que hablan en esta razón.

Ley XII.

De las cosas dudosas que acontecen en razón del nacimiento de los niños y de la muerte de los hombres.

Nacen a veces dos criaturas de una vez del vientre de alguna mujer, y acontece que es duda, cuál de ellas nace primero: y decimos, que si el primero es varón, y el otro hembra, debemos entender que el varón salio primero; pues no se puede averiguar el contrario. Y si fueren ambos varones y no se puede saber cual de ellos nació primero, entonces ambos deben tener aquella honra y la herencia que tendría el que antes naciese y que dicen en latín *primogénito*. Además decimos, que muriendo el marido y la mujer en alguna nave que se quebranta en la mar o en torre o en casa que se encendiese fuego o que se le cayese a bajo, entendemos que la mujer que es flaca naturalmente moriría primero que el varón y tiene provecho saber esto, por razón de las donaciones que el marido y la mujer se hacen el uno al otro en su vida; y por las posturas y los pleitos que ponen entre sí, en razón de las dotes y de las arras. Porque, por la muerte del que primero muere, gana a veces el otro: así como dijimos en las leyes que hablan en esta razón. Y aun decimos, que si el padre y el hijo que fuese mayor de catorce años, muriesen en alguna lid o en la mar por el quebramiento del navío o en alguna otra manera semejante, que si no se pudiese saber cual de ellos murió primero. Eso mismo decimos de la madre que muriese con su hijo por alguna ocasión

semejante a estas, que les aconteciese juntos. Pero si el hijo fuese menor de edad de catorce años debe el hombre sospechar que murió primero; por la flaqueza que hay en él, porque es niño; esto tiene provecho a saber, cuando fuese la contienda entre los parientes en razón de los bienes, cuáles de ellos los deben tener o heredar.

TÍTULO XXXIV.

De las reglas del derecho.

Regla es ley dictada brevemente con palabras generales que demuestra fácilmente la cosa sobre que habla: y tiene fuerza de la ley, excepto en aquellas cosas, sobre que hablase alguna ley señalada de este nuestro libro que fuese contraria a ella. Porque entonces, debe ser guardado lo que la ley manda y no lo que la regla dice. Y ya la fuerza y el entendimiento de las reglas tenemos puesto ordenadamente en las leyes de este nuestro libro, según conviene; pero queremos aquí decir los ejemplos que más cumplen el entendimiento de ellas, según los sabios mostraron para que nuestra obra sea cumplida de entendimiento.

Regla I.

Cómo todos los juzgadores deben ayudar a la libertad.

Y decimos que regla es de derecho que todos los juzgadores deben ayudar a la libertad, porque es amiga de la naturaleza que la aman no tan solamente los hombres, pero también todos los otros animales.

Regla II.

Qué cosa es servidumbre y de cuántas maneras se toma.

Además decimos que servidumbre es cosa que aborrecen los hombres naturalmente: y a manera de servidumbre vive no solamente el siervo, sino aquel que no tiene poder de ir del lugar donde mora. Y aun dijeron los sabios que no es suelto ni libre de presiones aquel a quien han sacado de los siervos y le tienen por la mano o le dan guarda cortésmente.

Regla III.

Cómo no es contado por bien el que trae más daño que provecho.

Además dijeron, que no son contados por bienes aquellos por quien viene a hombre más daño que provecho.

Regla IV.

Cómo y por qué el que es fuera de razón no se le puede obligar.

Además, el hombre que está fuera de su razón no hace ningún hecho enderezadamente y por lo tanto no se puede obligar, porque no sabe ni entiende provecho ni daño.

Regla V.

Cómo es en gran culpa el que hace cosa que no sabe o no le conviene.

Pero dijeron los Sabios Antiguos, que en gran culpa es aquel que trabaja en hacer cosa que no sabe o que no le conviene.

Regla VI.

Cómo del consejo que uno diese a otro si del daño le viniese no es obligado; salvo si lo dio por engaño.

Y aun dijeron, que ninguno no es obligado a otro del consejo que le dio aunque por tanto le viniese daño; excepto si le hubiese dado aquel consejo engañosamente. Porque entonces el daño que tuviese por él, estaría obligado a pagárselo.

Regla VII.

Cómo el señor que ve a algún suyo hacer mal y no lo prohíbe es visto como consentidor.

Y además dijeron, que el señor que ve hacer mal a aquel a quien lo puede impedir, sino lo prohíbe asemeja que lo consiente y que es partícipe en ello.

Regla VIII.

Cómo de aquel es el no querer que puede querer y hacer algo.

Y dijeron que no querer, en poder de aquel que queriendo la cosa la puede hacer cumplir. Esto sería, como si alguno fuese establecido por heredero bajo tal condición que fuese en su poder la condición. Porque si no quisiere la herencia, no cumplirá la condición haciendo aquello que el tenedor le mando. Y si por casualidad se pagare de ella, queriendo cumplir aquello que mandare el testador, será heredado. Y así muestra, que es en su poder el querer y el no querer.

Regla IX.

Cómo es excusado el que obedeciendo el mandato de aquel a quien es sujeto hace algo.

Y también dijeron, que si aquel que obedeciendo el mandato de su señor o de su padre, hizo cosa por que mereciera pena, que no la deben dar a él; porque lo que hizo fue hecho por voluntad de otro a quien era obligado de obedecer, y es de creer que no lo hizo por la suya, y por lo tanto deben dar la pena a aquel que lo mandó.

Regla X.

Cómo el que tiene por firme lo que es hecho en su nombre es tanto como si él lo hiciese.

Y aun dijeron que quien tiene por firme la cosa que es hecha en su nombre que vale tanto como si él la hubiese mandado hacer primero.

Regla XI.

Cómo aquel que puede condenar, puede absolver; y por el contrario.

Y además dijeron, que aquel puede condenar a otro que tiene poder de librarlo. Pero aquel que tiene poder de librarlo a veces no puede dar sentencia de condena; esto sería como si fuese acusado algún juzgador ordinario de alguna villa ante la máxima autoridad de la tierra o el comité delante de su almirante. Porque si le fuese probado algún error que hubiese hecho para que mereciese muerte o pérdida de algún miembro, no lo puede el condenar, a menos de hacérselo saber al rey primeramente. Pero si probado no le fuere, lo puede dar por libre; así como se muestra en las leyes de este libro que hablan en esta razón.

Regla XII.

Cómo ninguno puede dar más a otro que a él.

Y aun dijeron, que ningún hombre no puede dar más derecho a otro en alguna cosa de aquello que le pertenece a ella.

Regla XIII.

Cómo aquello que es nuestro sin nuestra voluntad no se nos puede quitar.

Además dijeron, que cosa que es nuestra no puede pasar a otro sin nuestra palabra y sin nuestro hecho.

Regla XIV.

Cómo no hace injuria a otro quien usa de su derecho.

Y aun dijeron los sabios, que no hace daño a otro quien usa de su derecho.

Regla XV.

Cómo solamente podemos lo que de derecho podemos.

Y aun esos mismos dijeron, que aquellas cosas puede el hombre hacer que cuando fueren hechas, sea sin mal estancia de aquel que las hizo.

Regla XVI.

Cómo no vale ni es firme lo que con entendimiento de ira se hace si no interviene la perseverancia.

Además dijeron, que lo que el hombre hace o dice con encendimiento de saña no debe ser juzgado por firme antes que se vea si durara en ello, no arrepintiéndose luego el que se movió. Pero esto se debe entender, que lo que el hombre hace o dice con saña daña o hace injuria de otro, que no lo excusa de la pena; como ya que le mengue de la culpa del error cuando el movimiento de la saña fue con razón.

Regla XVII.

Cómo nadie a ciegas debe enriquecer con daño a otro.

Y aun dijeron, que ninguno no debe enriquecer contra derecho con daño de otro.

Regla XVIII.

Cómo la culpa de uno no debe dañar a otro que no tenga parte.

Y dijeron, que la culpa de uno no debe dañar a otro que no tenga parte.

Regla XIX.

Cómo tienen igual pena los malhechores, aconsejadores y encubridores.

Y dijeron aún que a los malhechores y a los aconsejadores debe ser dada igual pena.

Regla XX.

Cómo no es visto hacer con mala intención el que algo hace por mandato del juez y quien debe obedecer.

Además dijeron, que el que hace alguna cosa por mandato del juzgador y a quien ha de obedecer, no asemeja que lo hace a mal entendimiento, porque aquel hace el daño que lo manda hacer.

Regla XXI.

Cómo quien da ocasión por donde venga daño a otro, él mismo es visto como el que lo hace.

Además dijeron, que quien da razón por que venga daño a otro, el mismo se entiende que lo hace.

Regla XXII.

Como el daño que un hombre recibe por su culpa lo debe así imputar.

Y aun dijeron, que el daño que el hombre recibe por su culpa que a sí mismo debe culpar por ello.

Regla XXIII.

El que calla no confiesa ni tampoco es visto negar.

Y aun dijeron que aquel que calla no se entiende que siempre otorga lo que le dicen aunque no responda, mas esto es verdad que no niega lo que oye.

Regla XXIV.

Como nadie puede dar a otro beneficio contra su voluntad.

Y aun dijeron que no puede hombre dar beneficio a otro contra su voluntad.

Regla XXV.

Como al que lo entiende y lo permite no es visto hacérsele engaño.

Y aun dijeron que el que se deja engañar entendiéndolo, que no se puede quejar como hombre engañado: porque no le fue hecho encubiertamente, pues que lo entendía.

Regla XXVI.

Como lo superfluo no vicia la escritura.

Y aun dijeron que las palabras que sobran, que son puestas en las cartas públicas o en otras del señor, por quitar alguna duda, no tienen provecho ni valen por lo tanto menos, porque la carta cuando es cumplida, aprovecha.

Regla XXVII.

Como el privilegio personal no pasa al heredero.

Y dijeron además que los privilegios que son dados a algunos por razón de sus personas, no pasan a sus herederos; excepto si en la carta o en los privilegios, lo dijere.

Regla XXVIII.

Cómo los privilegios reciben larga interpretación conforme a la voluntad del concedente.

Y dijeron que las palabras de los privilegios cuando son excusas, deben ser interpretadas largamente; observando siempre que acuerde el entendimiento de ellas con la voluntad de aquel que dio el privilegio. Y de estas maneras dijimos anteriormente en el comienzo del título pasado, cumplidamente.

Regla XXIX.

Cómo naturalmente aquel pertenece el daño, a quién el provecho.

Y aun dijeron que según derecho natural, aquel debe sentir el embargo de la cosa que tiene el provecho de ella.

Regla XXX.

Cómo tiene justa causa de ignorancia el que entra en lugar de otro.

Además dijeron que quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo tiene derecha razón de no saber, si es torcido o derecho, lo que le demanda o ampara por aquella herencia.

Regla XXXI.

Cómo por hombre bueno se entiende al juez ordinario; así, hallada tal palabra en alguna ley se ha de entender así.

Y aun dijeron que por esta palabra hombre bueno, se entiende al juez ordinario de la tierra. Y por lo tanto, donde ya que sea hallado escrito en ley o en postura, que alguna cosa sea librada por albedrío de hombre bueno sea entendido, que es el juez ordinario de la tierra la ha de librar.

Regla XXXII.

Cómo la sentencia que ya paso es cosa juzgada debe ser tomada por verdad.
Además decimos, que la cosa que es juzgada por sentencia que no se pueden alzar que la deben tener por verdad.

Regla XXXIII.

Cómo el que es dado una vez por malo siempre es obligado por tal, hasta que se le pruebe lo contrario.

Y aun dijeron, que el que es una vez dado por malo, siempre lo deben tener por tal hasta que se le pruebe lo contrario.

Regla XXIV.

Cómo el derecho del parentesco que uno tiene con otro por ninguna postura ni ley puede ser quitado.

Y dijeron además que el derecho del parentesco que tiene un hombre con otro por razón de sangre, no se puede quitar por postura ni por ley ya que la razón que el hombre tiene de heredar los bienes de sus parientes, se puede perder por pleito o por ley cuando hiciere porque.

Regla XXXV.

Que una cosa es vender y otra cosa consentir en la venta.

Dijeron además que una cosa es vender y otra cosa consentir en la venta: porque el vendedor que recibió el precio está obligado a hacer la cosa sana, pero aquel que consiente, no es obligado; excepto si el recibiese el precio de la cosa vendida, porque el consentimiento no le hace daño, sino tan solamente que pierda el derecho que tiene en ella, porque consintió que la vendiesen.

PARTIDA VII

Regla XXXVI.

Que no se hacen leyes sobre cosas que pocas veces acontecen.

Aun dijeron que no se deben hacer las leyes sino sobre las cosas que suelen acontecer a menudo. Y por lo tanto no tuvieron los antiguos cuidado de hacerlas sobre las cosas que vinieron pocas veces; porque tuvieron que se podría juzgar por otro caso de ley semejante, que se hallase escrito.

Regla XXXVII.

Que en las cosas que se hacen de nuevo, se ha de observar el provecho de antes que se mude lo antiguamente guardado.

Además dijeron que en las cosas que se hacen de nuevo debe ser observado en cierto provecho de ellas, antes que se parta de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas y por derechas.

Y porque las otras palabras que los antiguos pusieron como reglas de derecho las tenemos puestas y separadas por las leyes de este nuestro libro, así como anteriormente dijimos; por lo tanto no queriéndolas doblar tenemos, que abundan los ejemplos que aquí tenemos mostrados.

FIN DE LA SÉPTIMA PARTIDA.